✠

POR EL FISCAL GENERAL ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE CARTAGENA, en los autos con D. Antonio de Medina Cachón, Curà Beneficiado de la Villa, y partido de Xorquera, sobre cumplimiento de las obligaciones de su cargo, y deputacion de Vicario (vulgarmente en dicha Diocesi, aunque con impropriedad, llamado Economo) que durante su ausencia, rija dicha Parrochial, y sus anejos, de cuya providencia interina se hà apelado por el suso dicho, y recurrido por via de fuerça á la Real Chancillerìa de Granada, de no aversele oido su apelacion en ambos efectos.

PARA convencer, que el Ordinario de Cartagena no haze fuerça, en llevar à execucion el auto, de que el dicho D. Antonio se pretesta agraviado, se discurrirà, haziendo separacion de tres partes, que dicho auto contiene. Vna, aver recebido la causa à prueba. Otra, aver passado el Ordinario à la nominacion de Vicario, y señalamiento de congrua, y su execucion, interpuesta la apelacion. Y otra, la porcion señalada para dicho Vicario: reduciendo à la brevedad possible los fundamentos, que demuestran aver sido en todas el auto conforme, y arreglado à derecho; aunque serà indispensable alguna mas extension de la q̃ el presente negocio parece pedia, por ser muy frequente este caso, y convenir desentrañar toda esta materia, assi para otros similes que puedan ocurrir en otros Curatos, como para lo principal del presente en otros Tribunales.

§. I.

1 LA primera es, aver recebido à prueba la causa. Y en esta parte no puede dudarse lo justificado de dicho auto. Pues, aviendose instruìdo esta causa por demanda del Fiscal, en que propuso, que el dicho D. Antonio, sin causa, ni motivo legal, ni licencia de su Prelado, avia desamparado su Iglesia, viviendo ausente muchos dias avia en la Villa de Madrid; sobre cuyo hecho ofreciò justificacion; en cuya vista, se librò requisitoria con insercion de auto, en que se le mandava se restituyesse à la residencia de su Curato, con los apercebimientos convenientes: y compareciendo en su virtud el dicho D. Antonio, por medio de su poder aviente, alegando tener justas causas, para exonerarse de la personal residencia, por estar siguiendo varios pleytos sobre intereses,

reses, y derechos de su Curato; en cuya prosecucion intentava passar à la Corte Romana; fuè legal en estos terminos la providencia del auto de prueba, ex traditis plena manu per D. Salgado *de Regia Protect. p. 2. cap. 1. à n. 130.*

2 Y tan ageno està de que el Juez por este capitulo haga fuerça, que antes de lo contrario se declararia hazerla, como resuelve sabiamente en el lugar referido. Y en la sugeta materia, siempre que el Parrocho comparece, y alega causas, en cuya virtud pretende escusarse de la residencia, es doctrina del mismo Autor *dict. p. 2. cap. 15. n. 25.* que dize: *Quod iuris Ordo sit servandus, & causæ cognitio adhibenda super legitimatione excusationum beneficiati, & impedimentorum.* Para lo qual es preciso el medio juridico de la prueba; *in qua stat tota virtus causæ.* Vt ait idem Salgado *dict. cap. 1. n. 139.*

§. II.

3 LA segunda parte de dicho auto apelado, respectiva à la deputacion de Vicario, y señalamiento de congrua, sobre que parece motiva principalmente su quexa el dicho D. Antonio, y que estando apelado no se debia passar à su execucion; no es menos justificada. Pues esta providencia de poner el Ordinario Vicarios en las Iglesias Parroquiales, y assignarles congrua, siempre que los Parrochos estèn ausentes de sus Curatos, aunque las causas sean justas, y aunque tengan dispensa de su Santidad para no residir personalmente, es conforme à claras disposiciones Canonicas, que assi lo previenen, para que aya quien lleve las cargas, y obligaciones del Cura, y evitar los daños espirituales, que à las almas se les pueden ocasionar de la ausencia de sus Pastores. Concil. Trid. *sess. 6. de reform. cap. 2.* donde se previene, que la ausencia de los Parrochos, aunque sea en virtud de Indultos Apostolicos aya de ser *ex veris, & rationabilibus causis, & coram Ordinario legitimè probandis*; y se añade, que en estos casos, no obstante dichos Indultos Apostolicos para no residir, vsando para este caso etiam de la facultad Apostolica, que en esta parte se les concede, proveàn los Ordinarios de Vicarios idoneos, con suficiente assignacion de congrua. Ibi: *Quibus casibus nihilominus officium sit Episcoporum, tanquam in hac parte à Sede Apostolica delegatorum providere, vt per deputationem idoneorum Vicariorum, & congruæ portionis fructuum assignationem, Cura animarum nullatenus negligatur, nemini quoad hoc, privilegio, seù exemptione quacumque suffragante.*

4 Lo mismo se halla establecido en el *cap. 5. de la sess. 7. de reform.* y que este señalamiento de Vicarios, y congrua que se les deba dàr, lo hagan los SS. Obispos, no obstante qualquier apelacion, que se interponga, por las siguientes palabras: *Addens insuper, quòd ipsi Ordinarij etiam per idoneorum Vicariorum deputationem, & congruæ portionis fructuum assignationem omninò provideant, vt animarum Cura nullatenus negligatur, & beneficia ipsa debitis obsequijs minime defraudentur; appellationibus, privilegijs, & exemptionibus quibuscumque, etiam cum Judicum specialium deputatione, & illorum inhibitionibus in præmissis nemini suffragantibus.* Y en todos los Lugares, que habla el Santo Concilio de Vicarios, que se deban poner à los

Curas

Curas ex varijs titulis, y congrua que se les deba dàr siempre expressa deba ser esto por los SS. Obispos, *omni remota appellatione*. Y assi *sess. 21. cap. 6.* hablando de los Parrochos illiteratos, ò de torpes costumbres, establece, que les ponga Vicarios el Sr. Obispo, y les señale congrua; *quacumque appellatione, & exemptione remota.*

5 La misma facultad se dà à los SS. Obispos en la *sess. 24. cap. 18. de reform.* hablando de las vacantes de los Curatos, y Vicarios, que debe poner el Obispo, y señarles congrua à su arbitrio; *Debeat Episcopus statim habita notitia vacationis Ecclesiæ idoneum in ea Vicarium cum congrua eius arbitrio fructuum portionis assignatione constituere, qui onera ipsius Ecclesiæ sustineat.*

6 Y Pio IV, despues de aprobado, y confirmado el Santo Concilio de Trento, en su constitucion, que empieça: *Sanctissimus in Christo*, que està post Concilium, y se contiene en el *cap. 3. de Clericis non residentibus, lib. 7. novarum Decretalium*, establece, y declara lo mismo en los Curas, quando por Indulto Apostolico se ausentaban ex causa studiorum, que sin embargo sienta, que en el interin se debian servir las Iglesias *per Vicarios idoneos* (sunt verba dictæ constitutionis) *per locorum Ordinarios, etiam congrua fructuum Beneficiorum huiusmodi portione illis assignata, vel alias, deputandos in Divinis deserviendo, Animarum curam illis imminentem exercendo, & alia incumbentia onera supportando, &c.*

7 Y finalmente en el *cap. Pervenit 28. de appellationibus*, que es el capital desta materia, tenemos el presente caso en los mismos terminos; pues en èl se establece, que si el Beneficiado apela del mandato del Ordinario, y quiere seguir la apelacion, en el interin el mismo Ordinario ponga persona idonea, que sirva su Iglesia, y le señale congrua porcion de los frutos del Beneficio, no obstante su apelacion. Ibi: *Interim vero alicui honestæ personæ vices eius in Ecclesia prætaxata committas, & ei de Beneficijs illius assignes, unde possit congruè sustentari.* Y la razon de decidir la diò la Glossa ibid. *verbo assignes*, satisfaciendo juntamente al reparo de parecer esta providencia, atentada, respecto de suponer el mismo texto estàr interpuesta la apelacion. Porque *hoc ideo fit* (son sus palabras) *quia Ecclesia interim non debet carere suffragio Clerici, & ideò ne servitium Ecclesiæ propter appellationem illius diminuatur, substrahitur illi Beneficium, & assignatur alij, qui interim officiet Ecclesiam vice sua.* Y lo mismo se dispone en el *cap. Cum ex eo §. Porrò de electione in 6.*

8 De forma, que no ay caso, en que se deba poner Vicario, que el Santo Concilio, y Sagrados Canones no lo cometan al Ordinario, assi la nominacion de dicho Vicario, como el señalamiento de congrua, no obstante qualquiera apelacion. Y hasta en las Vicarìas de los Beneficios vnidos à Cathedrales, Colegiales, Monasterios, Colegios, y pios Lugares, de que trata en la *sess. 7. cap. 7. de reform.* establece lo mismo: Bien que en esto ay sus dudas entre los DD, principalmente despues de la constitucion de S. Pio V, de que hablaremos despues.

9 Y solo se les dà à los Curas por el Santo Concilio, y Sagrados Canones la facultad de tomar Clerigos sirvientes, que les ayuden al Cura animarum, à lo que los SS. Obispos los puedan compeler, para

que

que los tengan, quando los Pueblos son numerosos, señalandoles el Ordinario congrua competente, de quo *sess.21. cap.4.* de reformat. *Competens assignetur portio arbitrio Episcopi ex fructibus ad Ecclesiam matricem quomodocumq; pertinentibus.* Y lo mismo el Synodo del Obispado de Cartagena al *cap.4. tit. de Clericis non residentibus*, que dize: *Estatuìmos, y mandamos, que en las Iglesias deste nuestro Obispado, donde huviere Lugares anejos, en los quales aya treynta vezinos, ò dende arriba, què hagan vezindad, y tengan sus casas pobladas, donde residan vn año, ò la mayor parte dèl, y aya Iglesia decente, los Beneficiados pongan en cada vno de ellos Capellanes, què los sirvan, à los quales los Visitadores hagan proveer de congrua sustentacion, conforme al Santo Concilio Tridentino.*

10 Y la razon de encomendarse con tanto cuydado esta providencia à los Señores Obispos, dexandose à los Curas la nominacion de Clerigos, que los ayuden (que llamamos Tenientes) es, porq como los Vicarios sean puestos en lugar, y defecto de los mismos Curas, para exercer, y cumplir las obligaciones todas, que el propio Cura tiene, como dize el Santo Concilio *dict. cap. 5. sess. 7.* ibi: *Et beneficia ipsa debitis obsequijs non defraudentur*, y la citada Glossa al n. 7: *Qui interim officiet Ecclesiam vice sua*, con la ciencia, prudencia, idoneydad, y todas las demàs partes necessarias para presidir, y gobernar vna Parroquia, y su Clero, y feligreses; è instruìr estos en todo lo necessario, para la salud eterna, zelarlos, corregirlos, amonestarlos, consolarlos, y todas las demàs cosas, que incumben à vn Parrocho, lo que en vna Parroquia, por ningun caso por mucho tiempo puede faltar: de aì es, què assi como pertenece al Ordinario el examen, y eleccion del Cura, pertenezca, por la misma razon, la de su Vicario.

11 Y tanta es la importancia desta materia, que la Sagrada Congregacion del Concilio tiene declarado, que aunque la colacion del Curato pertenezca à otros, y sean de Lugares exemptos, perteneciendole, como le pertenece al Sr. Obispo el concurso, y examen, le pertenece consiguientemente la deputacion, y nominacion de Vicario. Y assi lo sienta Garcia con la misma Sagrada Congregacion, *de Beneficijs p. 9. cap. 2. n. 127.* que dize: *Vnde apparet etiam deputationem Vicarij spectare ad Episcopum, seu Vicarium eius in Parochialibus spectantibus ad collationem aliorum. Vnde etiam Congregatio censuit; in locis exemptis Vicarij electionem ad eum spectare, ad quem spectat concursus.*

12 Porque perteneciendo, al Sr. Obispo el juyzio, examen, y eleccion del Cura, y sus calidades para el cumplimiento de las obligaciones de Parrocho, era preciso le perteneciesse el mismo examen del Vicario, que ha de subrogarse en su representacion, y oficio, y cumplir todas estas obligaciones, y ministerios, y assi debe tener à proporcion de la Parroquia, que ha de gobernar, todas aquellas partes, con que pueda corresponder à obligacion tanta à satisfaccion del Prelado, como vniversal Pastor de las Ovejas de su Diocesi, à quien como à tal pertenece este conocimiento. Que es la potissima razon desta disposicion, que dà Joannes Andreas *in cap. Cum eo de electione*, y la Sacra Rota *decis. 639. n. 2.* apud Seraphinum. La que comprehendiò bien D. Pedro Fraso de Regio Patron. Indiar. *tom. 1. cap. 14. n. 58.* diziendo: *Hoc in loco non incongruè quæri poterit, an Parochus in suo possit beneficio, & doctrina Vicarium constituere, qui interim valeat suas vices supplere?*

re? Et certum est id Parochum non posse, sed quoties necessitas urserit substitutum, & Vicarium nominare, ab Episcopo nominandum, & constituendum esse. Et laudat multos, & rationem affert: *Eo enim casu substitutio fit in Animarum cura, ad quam specialis requiritur idoneitas, de qua ad Episcopum spectat cognoscere, tamquam vniversalem in propria Diœcesi Pastorem, vt prædicti agnoscunt, licet alias Parochus quo ad alia in propria Ecclesia dicatur Prælatus.*

13 Y por esta razon no se debia fiar à los mismos Parrochos esta eleccion de Vicario, como ni el señalamiento de su congrua, por lo expuesto que esto fuera à no poner lo que la necessidad de la Parroquia pide, por escusar el mayor gasto. Y como en los Clerigos sirvientes, que les ayudan à la administracion de los Sacramentos, no milita esta importancia de hazer todo lo que debe el Parrocho; pues el oficio destos es solo ayudarle, baxo de su mano, y direccion, para lo q̄ basta qualquier Confessor, q̄ estè aprobado para este efecto por el Sr. Obispo, en quienes no se buscan tantas calidades, como son necessarias en vn Cura, ò en quien ha de quedar con todas las vezes, y obligaciones deste, y de presidir un Clero: de aì es, que solo reserven à los SS. Obispos los Sagrados Canones, y Santo Concilio la nominacion de los Vicarios, permitiendo à los Curas la de los Tenientes, como sea estando ellos residiendo en su Parroquia, y sirviendola juntamente, y no en otra forma, y quando mas, el que puedan poner dicho Vicario, quando la ausencia fuere de vn brevissimo tiempo.

14 Como todo lo comprehendiò Lotherio de re Beneficiar. *lib.* 3. *quæst.* 27. *à n.* 163. que dize: *Et cum hæc dispensatio fiat medianté deputatione Vicarij, qui Animarum curam subeat, sicuti hæc deputatio Vicarij nec ad ipsum Rectorem, nec ad alium, quam ad Episcopum spectare potest*, Cap. ad audientiam de offic. Vicar. Lap. in eod. Cap. Cum ex eo n. 2. *Ita nec potestas hæc dispensandi.* Archidiac. ibi ante n. 1. in verb. superiores, *Gemin.* n. 5. *& Franch* n. 3. *Præterquam si ipsemet Rector ex aliqua iusta, & probabili causa cogeretur ad modicum tempus abesse; vt puta ad tres septimanas: tali enim casu, posset ipse deputare alium, qui curam exerceret, vt disputat Joann. Andreas* in eod. cap: Cum ex eo n. 2. *Sequitur Gemin.* in §. Porro n. 2. *vel etiam si hoc faceret simpliciter, vt mediante Vicario ipse curam gereret, non etiam vt ipse ab ea, & residentia absolveretur, vt per Alex. de Nevo* consf. 47. n. 1. *Ex quibus patet potestatem hanc esse iurisdictionis Episcopalis, & sic sat constitui in Episcopo ex momento confirmationis ante consecrationem, vt per Gemin.* ibid. sub n. 5. vers. Vt ex hoc infertur, & *Franch.* sub n. 1. vers. *Et idem in electo.*

15 Y tanta es la importancia desta materia de la posicion de Vicarios, que aun por los dos meses de ausencia, que permite el Santo concilio *sess.* 23. *cap.* 1. *de reform.* que puedan dàr los SS. Obispos à los Parrochos, despues de probada, y examinada la causa, quiere, que sea poniendose Vicario idoneo de su aprobacion. Y quando por alguna grave causa se les diere licencia para mas tiempo, declara la Sagrada congregacion, que aunque sea por titulo de enfermedad, si es por tiempo de tres, ò quatro meses, sea poniendo el Sr. Obispo Vicario, y señalandole congrua, ibi apud Gallemart, *ad dict. cap.* 1. *sub n.* 8. *An propter intemperiem aeris relicto ibi Vicario approbato ex Ordinarij consensu, Parochus non inde oriundus possit alibi habitare*

Congregatio censuit, non posse: si tamen Rector infirmus esset, & in loco Parochialis curæ curari non potest defectu Medicorum, medicinarumve, tunc posse ab Ordinario dari ei dilationem trium, vel quatuòr mensium, vt in locis vicinioribus maneat, recuperandæ sanitatis causa, posito interea ab ipso Ordinario in Parochiali Vicario cum congrua portione ex redditibus Parochialis.

16 Y lo mismo sienta Garcia *p. 3. cap. 2. n.* 179. con la citada declaracion. Y Barbosa, con Zerola, Vgolino, y Armendariz con la propria declaracion resuelve lo mismo *in d. cap.* 1. *sess.* 23. *de reform.* Y en tanto grado es esto, que la Sacra Rota sienta, que por ninguna costumbre se puede introducir el que otro, que el Sr. Obispo ponga Vicarios temporales, y assi *decis.* 639. *apud Seraphinum n.* 2. dize: *Non valet consuetudo quod inferior Episcopo possit in Ecclesia Curata instituere Vicarium ad tempus.* Et idem tradit Fagnanus *in cap. cum vos de officio Ordinarij n.* 7. *& cap. cum contingat de foro competenti n.* 31. *&* 38. y Piñatelo *tom.* 7. *consultat.* 8. *n.* 16. con varias declaraciones de la Sagrada Congregacion. Y Francisco de Leon *in theatro jori Ecclesiæ p.* 2.

17 Y conforme à estas Canonicas disposiciones el citado Synodo del Obispado de Cartagena, en el referido *titulo de Clericis non residentibus*, que integro està en los autos, *al cap.* 2. dize: *Otro si exortamos, y mandamos à los beneficiados, y Curas, que vivan, y moren en sus Parroquias para que mejor puedan administrar los Santos Sacramenios. Y mandamos, que los Curas, y Beneficiados Curados, que residen en sus Beneficios los sirvan por sus proprias personas, y administren los Santos Sacramentos, sin embargo que tengan Tenientes; pues solo son para que los ayuden, y no para que los escusen, y que los Visitadores, que fueren à visitar tengan cuenta con esto, y embien relacion de las personas, qae ansi no lo cumplieren.*

18 Y declarando mas la insuficiencia de vn Sirviente, ò Teniente para estos ministerios, dize al capitulo siguiente: *En las annexiones, que se hazen de los Beneficios especialmente curados siempre se declare, que las Iglesias, y Parroquianos no sean defraudados en el servicio, y oficio divino. Y porque, por ponerse Capellanes mercenarios no son las Iglesias tambien miradas, ni servidas, como conviene, y con temor que los dichos Capellanes mercenarios tienen de ser amovidos de los dichos servicios, se causan otros inconvenientes; y porque à cerca desto dispone el Santo Concilio Tridentino sess. 7. cap. 7. Y Provincial Toledano lo que mas conviene, mandamos que aquello se guarde, y cumpla, como en los dichos Concilios se contiene.* En lo que expressò, y comprehendiò quanto se puede dezir desta importancia. Y de todo ello se conoce, y evidencia, no solo lo justo de la providencia tomada por el Ordinario, en el auto referido, sino tambien ser este vno de los casos exceptuados, en que ni se comete atentado, ni se haze fuerça en llevar adelante la execucion de la nominacion de Vicario (llamado en dicho Obispado Economo) y señalamiento de congrua, aunque aya apelacion interpuesta.

19 Y aunque con lo dicho sobrava en este punto, no omitirèmos el *cap. relatum de Cleric. non residentib.* Ibi: *Nec patrocinari debet eis appellationis defugium, si contra huiusmodi intentionem decreti fuerit interiectum.* Et cap. *Conquerente eod. tit.* ibi: *Vel quod eidem Ecclesiæ non deserviat, sibi super præs-*

cripto beneficio silentium sublato impedimento appellationis imponas. Et ibi scribentes. Cuya conclusion deducen tambien los repetentes *ad dict. cap. Pervenit.* Y la sienta Fagnano, aun en terminos de nominacion, que el Sr.Obispo haga de Coadjutor al Vicario, quando este no basta, y señalamiento de congrua. Y assi *in cap. de Rectorib. 3. de Clerico ægrotante n. 11.* de la misma Sagrada Congregacion del Concilio, dize: *Sacra Congregatio rursus censuit à datione Coadiutoris Vicario insufficienti, & à congruæ assignatione dari appellationem devolutivam tantum, & de gravaminibus videndum in secundo iudicio.*

20 Y en esta conformidad Balboa *in dict. cap. Pervenit. Et in cap. 1. dict. tit. de appel. n. 51.* con Maranta, Dueñas, Menochio, y otros, dize; que no procede la regla general de los atentados, *quoties appellatio interponitur à Canonico, aliove Clerico à mandato de residendo facto per Ordinarium loci, quo casu, interim dum appellatio pendet, potest Episcopus Vicarium ponere alendum ex fructibus Beneficij.* Y es la razon, porque esta no es pena, que se impone al Cura por la no residencia, y assi no conduce para esta expedicion el juyzio de si tiene razon, ò no para la ausencia, sino providencia, que los Sagrados Canones, y Concilio ordenan, y prescriben, para que no quede defraudado el Pueblo de los oficios de su Pastor, y assi no conduce ni el que la causa no estè concluida, ni el que la apelacion estè interpuesta para la providencia de dicho Vicario, que en qualquier suposicion debe ponerse.

21 Lo mismo resuelve con Lanceloto *de attentatis cap. 12. limit. 18.* el señor. D. Manuel Gonzalez in commentario *ad dict. cap. in fine*, diziendo: *Appellationem in præsenti non producere effectum attentatorum, imò potius posse Episcopum ea pendente Vicarium assignare, eique congruam sustentationem præstare, ne Ecclesia debitis fraudetur obsequijs, & Divinis Officijs*, que es la razon, que todos dàn. Y añade otra tan solida como suya, diziendo, que conduce mucho esta providencia, para incitar al apelante, y que se concluya mas presto la instancia de la apelacion: *Maximè cum hæc Vicarij assignatio tendat ad acuendam appellantis negligentiam, & vt citius instantia ipsa appellationis expediatur.*

22 Y consiguientemente à estos principios (en que no puede dezirse otra cosa à vista de las expressadas disposiciones Canonicas, y Conciliares, repetidas tantas vezes en ellas las palabras: *Appellationibus non suffragantibus*, ò sus equivalentes; por lo que no aglomeramos Autores) es doctrina expressa del señor Salgado *dic. p 2. cap. 15. n. 5.* con el Abad, el Cardenal, Pavino, Manfredo, Lanceloto, Menochio, Mandosio, y otros, que en el caso propuesto no haze fuerça, ni comete atentado el Ordinario: *Interpositæ appellationi non deferendo, imò ea reclamatione; & recursu non obstantibus, potest Ordinarius ad actualem compulsionem procedere, & Vicarium deputare de fructibus Beneficij sustentandum absque reatu attentati.* Y por todo el citado capitulo trae admirables doctrinas comprobativas desta legal resolucion, etiam en terminos de privacion del Beneficio por la contumacia de no residir, à que nos remitimos brevitatis causa, como tambien à la *parte 3. cap. 2. n 42. & seqq.* & signanter *n. 47. & 48.* donde trata de la deputacion

tacion de Vicarios Coadiutores à los Parrochos impedidos ; y resuelve: *Deputationem factam ab Ordinario virtute istius decreti non esse attentatam, etiam si executa sit post appellationem inter positam, &c.* Lo que comprueba con vna decision Rotal coram Peña.

§. III.

23 Finalmente, en quanto à la tercera parte del auto, tocante à la cantidad asignada de congrua, por los mismos textos, y principios se evidencia aver sido justificada. Y aunque la parte quiera pretextar ser excesiva dicha porcion asignada al Vicario deputado, no debe atenderse semejante objeccion. Porque siendo dicha porcion de septima parte de los frutos, que al Cura le quedaren libres, pagados los Sirvientes, en vn Curato tan laborioso, y quantioso, con treze Iglesias con Sacramentos, en otros tantos Lugares, muchos dellos de à mas de 400, y otros de 300. vezinos, y de aì abaxo, sirviendose estos por Clerigos improporcionados, los mas dellos, porque no se hàn podido hallar otros, por la poca congrua, que el Cura les da de vn Curato tan grande (sobre lo que es el pleyto, que ha durado nueve años, y todos ellos ausente el Parrocho de su Parroquia, cuya ausencia, aun no contento con ella, la quiere continuar, para ir à Roma, como expressa en su peticion) no se puede discurrir mas moderada asignacion, que dicha septima parte, la qual sacada, le quedan por quinquenio, tres mil ducados libres, pagados los Sirvientes. Conque de la apelacion interpuesta se discurre, que entiende, que aunque sean legitimas las causas de su ausencia, sobre lo que el pleyto queda recebido à prueba, que esso es bastante, para comerse tres mil y quinientos ducados libres, sin cuydado de Parroquia, ni servirla, ni verla, como si fuera Beneficio simple, y esso para ir à litigar contra el bien de la misma Parroquia, y que no ha de dar à los Sirvientes lo necessario, para que sean sugetos, como conviene en Lugares, en que el Cura no puede estar siempre sobre de ellos, ni tenerlos presentes, como se tiene vn Theniente, que le ayude en su misma Iglesia à su vista.

24 Siendo asi, que esta congrua, que el Sr. Obispo debe asignar, la ha dexado à su arbitrio el Santo Concilio, y Sagrados Canones, como se ha visto, porque no se pudiera dar en esta materia regla cierta; pues como sienta la Sacra Rota in vna Legionensi anni 1575. *deciss.* 5. *p.* 2. *diversor. n.* 1. con Rebufo, es necessario considerar lo siguiente: *Cum in hac materia assignationis congruæ portionis, vt alias in hac eadem causa resolutum fuit, iura multum deferant arbitrio, & iudicio Ordinarij* Cap. Final. §. *Vbi, de Decim.* in 6. Clem. 1. *de iure Patron. Quia Ordinarius debet considerare qualitates, & circunstantias loci Beneficij, personarum, onerum, morum Regionis, & multas alias.* Lo mismo trae en la *decis.* 420. *n.* 3. *p.* 1. *recent.* Et alijs infra afferendis.

25 Y lo proprio el señor Valenzuela, que trae vn consejo entero desta materia celebrado de todos los DD, que es el 54. que con Panormitano, Hostiense, el Cardenal, Juan Andres, Ancarano, Vranio, y Zepola al *n.* 44. dize: *Quia in assignanda, & taxanda huiusmodi congrua portione, debet præcipuè haberi respectus ad quatuòr scilicet; conditionem personæ, Ecclesiæ situm,* Re-

Regionis consultudinem, *& Ecclesiæ facultates*. Y Barbosa *de iure Ecclesiast. lib.* 3. *cap.* 6. *n.* 42. con el citado Rebuso, Graciano, y Surdo, trae lo mismo. Y Fermosino *in cap. ad hæc fin. de offic. Vicar. quæst.* 2. *n.* 26. con Masobrio, Nicolas Garcia, Decio, Dominico, y el Abad sienta la misma conclusion. Y Tonduto *quest. beneficiales cap.* 58. *n.* 14. *&* 15. con tres decissiones de Rota. Y Campanil. *de jure Can. rubr.* 7. *cap.* 6. *n.* 117. con Crecencio, Mohedano, Vellicense, Caputaquense, Panormitano, y Felino, y otras decissiones de la Sacra Rota, siguiendo à Valenzuela en el citado consejo: del que dize, que ninguno omita verlo; porque en èl hallarà quanto en la materia se puede desear, y la misma advertencia haze Fermosino.

26 Debiendose, pues, considerar entre otras cosas estas quatro circunstancias para el prudente juizio, de tal forma, que este deba variar en el señalamiento de la congrua, por la variacion de qualquiera dellas. Siendo vna destas quatro, como dize la Rota, *locus beneficij*, ò *Ecclesiæ situs*, como dize Valenzuela, y los citados DD. se viene à los ojos, que si la Parroquia es vn Lugar enfermo, ò de mucho vecindario, ò que aunque no sea demasiado, està repartido en muchos Lugares, y necessita mantener vna cavalleria, y vn mozo para su servicio, mas congrua se le deberà señalar al Vicario, que ha de residir en ella cæteris paribus, que en vn Lugar sano de corta vezindad, y que la tiene junta, y no necessita de cavalleria para este servicio; porque es mayor el trabajo, mayor la penalidad, è incommodidad del Cura, y mayor el gasto, y consiguientemente debe de justicia ser mayor la paga, y remuneracion. Y añade Valenzuela *dict. consil.* 54. *n.* 41. con Vranio, Hostiense, Juan Andres, Ancharano, y vna glossa: *Si Ecclesia præfata est sita circa vias communes*, *& generales*, *ac publicas stratas*, *ideò Vicarius maiori indiget congrua*, *quam si extra eas moraretur.* Y lo mismo sienta Fermosino *in dict. cap. Ad hæc de officio Vicarij q.* 2. *n.* 30. por razon del gasto de los pobres, y huespedes, quod ex multis demonstrat. Y Rebuso *de congrua portione q.* 8. *n.* 67. con Ancharano, encomienda mucho esta circunstancia à los Juezes, por razon de la hospitalidad tan encargada por el Apostol, Santos Padres, y Sagrados Canones à los Pastores, y Curas, super quo multa eruditè congerit Valenzuela, & Fermosino locis, & numeris citatis.

27 Y si la segunda calidad, es la condicion de la persona *conditio personæ*. De la misma forma se reconoce, que si el Curato por su magnitud, ò por otras circunstancias pide, que sea vn sugeto escogido en literatura, y moralidad, que à este se le deberà señalar mas congrua, que à otro, en quien no sean tan necessarias estas circunstancias. Porque claro està, que de diversa moralidad debe ser el Vicario, que se ponga para vna Parroquia de mil vezinos; que para vna de 300., y diversa necessariamente por este solo titulo debe ser su congrua, para que pueda portarse con la decencia, que corresponde à su moralidad, y necessidad del Pueblo. Y assi Rebuso, vbi proximè n. 63. con Felino dize: *In hoc victu dignitas personæ*, *& scientiæ gradus*, *consideranda sunt*, *vtpotè si Vicarius fuerit Doctor*, *Licenciatus*, *aut Bachalaurus*, *aut nobilis*, *maior portio ei assignari debet*, *quam alteri simplici*

plici Præsbytero. Y añade Fermosino *n.* 28. con Decio, Vranio, el Abad, Hostiense, Juan Andres, Dominico, y varios capitulos, que cita lo siguiente: *Ideò existimo arbitrium ita posse extendi, vt tanta congrua assignetur, quæ sufficiat pro eodem Vicario, & suis; cum appellatione congruæ intelligatur sustentatio sufficiens pro Plebano, seu Vicario, & suis... Et de his, quos debet habere secum necessariò.* Y Valenzuela *vbi supra n.* 39. con otros muchos, que cita, trae lo mismo; y el citado Rebufo *n.* 63. Sentando todos se debe governar esta materia por las reglas de los alimentos, y dotes en que se ha de considerar la calidad de la persona, y familia que necessita.

28 Y si la tercera circunstançia es la costumbre, y calidad de la Region *Mos Regionis.* Es tambien constante, que si la costumbre de la Region trae de suyo, ò ser mas cara, en lo necessario *ad victum, & vestitum*; ò necessitàr de mayor decencia vn Vicario, que por este titulo deberà tambien à su respeto ser mayor el señalamiento de congrua. Y assi dize el citado Rebufo *vbi supra n.* 75. con Decio, y Panormitano: *Nono mos Regionis observari, & considerari debet Leg.* Si Servus plurium §. Si, ff. de legat. 1. *Vnde in Regionibus; in quibus est frumenti, & vini caritas, & congrua portio in pecunia assignatur, magis augeri portio debet... Nec sufficeret assignare portionem per quam Vicarius posset vivere sine penuria, si non possit commodè, vel congruè vivere: quia sine penuria quis vivere potest pro viginti aureis, & tamen commodè non poterit, nisi habeat centum, vel aliam similem summam. Hoc docet Glossa sing. in Clem. vnic. in verbo absque penuria de statu Monach. in* 6. Y de la misma forma, si la costumbre de la Region es señalar mas congrua à los Vicarios, que en otra, se debe seguir esta costumbre, como lo sienta el citado Fermosino, con Vranio, Zepola, Rebufo, y Valenzuela, vbi proximè n. 43.

29 Y si la vltima calidad es lo pingue de las rentas del Curato: *Ecclesiæ facultates.* Es notorio, que mayor congrua se le debe dar al Vicario de vn Curato, que vale 400. ducados que al de vno, que valga 200., y mayor al Vicario de la Parroquia, que valiere mil ducados, que al de la que vale quinientos; y mayor al del Beneficio Curado, que valga dos mil, que al de vn Curato, que valga mil. Y à esta proporcion, al Vicario del Curato que valiere quatro mil. Y assi dize el referido Rebufo, vbi proximè n. 69. *Debet Iudex in hac imponenda congrua portione considerare Beneficij facultates, sicut in dotis constitutione leg. Filiæ, ibi* si facultatibus ff. de legat. 3. *& leg.* Quæro. *Leg.* Cum post §. Nuptijs ff. de iur. dot.. *vbi dos pro modo facultatum, & dignitate natalium constituitur.* Porque regularmente al passo, que crece el valor del Curato, es mayor el trabajo, porque el mayor valor nace, vt plurimum de la multiplicidad de los vezinos, y es consiguiente deba ser mayor la congrua, no solo en quanto crece mas el trabajo, y cuydado, sino en quanto tambien necessita de tener sirviente, ò sirvientes que le ayuden; lo que observò tambien Fermosino, con vna decission de Rota, vbi suprà n. 29. ibi: *In decernenda portione Vicarijs, debet etiam Episcopus considerare, vt assignet Vicario tantum, ex quo possit habere Clericum, qui sibi deserviat in Divinis, vt opus fuerit, cap.* Proposuit inde filijs Præsbyter. *cap. Vt quisque,* de vitæ, & honest. Clericor. *Glossa* in cap. Sedulo 38. dist. *& cap. Non liceat dist.* 92. Y lo mismo sienta Rebufo *loco citato n.* 65. y Valenzuela *ibidem n.* 49. Y à mas de todo lo dicho, la

la razon natural dicta; que en vn Beneficio Curado, cuya renta se dà por el servicio, y trabajo del Cura, que si esta es de quarenta mil Reales, aya de tener proporcion con ella la del Vicario, que lo exonera de obligacion tanta; y mas quando la decencia del Vicario debe ser à proporcion de la que corresponde à vn Cura de vna muy crecida congrua, cuya persona representa,, y que serà distinto su porte, que el de vn Cura pobre.

30 De donde, por legitima consequencia se deduce, no sòlo ser justa, y arreglada la congrua señalada al Vicario de septima parte de frutos, y emolumentos del Curato, sacada la congrua de los sirvientes, ò 500. ducados en su lugar, sino ser tan moderada, y tan corta, que se cree se ha hecho agravio al Vicario, aunque sea por este interin; porque no ha de poder mantenerse con la debida decencia. Porque, si cada vna de las circunstancias referidas, que se deben atender, y deben influir en el señalamiento de la congrua, era bastante, para que este señalamiento fuesse mucho mas crecido, que lo regular, que puede corresponder à vn Curato corto de poca renta, mucho mas deberà influir para este fin el concurrir todos juntos en el caso presente.

31 Pues recorriendo las quatro circunstancias. Estamos en los terminos de la primera, por ser vn Curato, que se compone de mas de dos mil y docientos vezinos repartidos en 13. Lugares, è Iglesias, con Sacramento, con otros anejos pequeños, reducidos à algunas Hermitas, y entre dichos Lugares, dos de ellos de mucho mas de 400. vezinos, tres de 300. y los restantes de à 100. 80. y de ay abaxo: y que para visitar frequentemente todas estas Iglesias, y velar sobre los sirvientes, y cumplimiento de sus obligaciones, en la enseñanza de la Doctrina Christiana, y platicas al tiempo de la Missa, y asistencia à la Iglesia, promptitud en la administracion de los Sacramentos, visitas de los enfermos, examen de los escandalos, y demàs cosas, que ay dignas de remedio, necessita el Vicario trabajar continuamente, porq̃ debe executar todo esto q̃ el Cura (en cuyo lugar està) debia hazer por su persona.: como tambien predicar, enseñar la Doctrina Christiana, administrar los Sacramentos, como tenia obligacion à hazerlo por si el Cura, no obstante que tenga sirvientes; assi por la obligacion, que de derecho divino le incumbe, declarada por el Santo Concilio de Trento en la *sess. 24. cap. 18. de reform.* como por la disposicion especial del Synodo deste Obispado, expressada al n. 17, baxo cuyas leyes vive. En que à mas del gran trabajo, que trae este continuo circulo, en que todo lo mas del tiempo debe estàr empleado dicho Vicario, como se le manda por su titulo, y como debia estàr el Cura, para zelar, y exercitar todo lo referido; se le acrece el gasto de mantener vna mula, y vn mozo, para cuyo gasto no fuera excessivo considerarle 100. pesos; de donde, por solo este titulo, aun sin considerar la hospitalidad, y limosnas, y el gasto mas crecido, que le trae andar lo mas del tiempo fuera de su casa; se reconoce con evidencia, no solo no ser crecida la parte, que se le ha señalado, sino que es vna à mitad menos, de lo que se debia señalar ex dictis, & infra dicendis.

32 Y por lo que mira à la segunda consideracion de la calidad, ciencia, y moralidad de la persona, que el Curato pide, para que deba ser por este titulo

titulo

tulo mas crecida la congrua: bien se dexa entender quanta deba ser esta moralidad para el govierno de tantas Iglesias, y sirvientes, y tan crecido numero de vezinos; pues es es preciso, que en ciencia, y demas calidades sea vn sugeto correspondiente à estos empleos, para q̃ sea obedecido, y respetado. Por lo que el Ordinario, ha señalado, y puesto por Vicario al Doct. Don Diego de Encina, Rector, que era, y hà sido muchos años del Colegio de la Compañia de Jesvs; para cuyo empleo siempre eligen los PP. vno de los mejores Theologos, y de mas juizio, moralidad, y zelo que han salido de dicho Colegio. Y en vn sugeto desta calidad, qual convenia para vn Curato, como este, llamado *el Obispadico*, se ve bien claro, que dista mucho el señalamiento de la congrua correspõdiente à su moralidad, y ciencia, y al trabajo, de que và encargado. Y mas privandose por este tiempo de los emolumentos, que la Rectoria del Colegio le dava. Como sucediera en qualquier Vicario, que para vn Curato como este se eligiera; que siempre avia de perder alguna conveniencia; pues no es Vicaria esta, que se le puede dar, ni fiar à qualquiera de los que sin experiencia andan en la carrera de Oposiciones de Curatos, que todos son mozos recien salidos de sus estudios.

33 Y siendo la tercera circunstancia, la costumbre, y qualidad de la region, y no pudiendose dudar, como queda dicho, lo que en España, à distincion de otros Reynos, se requiere de mas gastos, por lo subido de los precios de todas las cosas, y mayor decencia, que en el Reyno por lo general tienen los Curas: Pues, como dize Valenzuela *dict. consil.* 54. *n.* 19. muchos Curatos de España son mayores, que muchos Obispados de Italia (de que es buen exemplo el presente, de que tratamos, y lo que le queda al Beneficiado libre de cargas, que excede à algunos Obispados del mismo Reyno). Por este capitulo se vè tambien lo que debia crecer esta assignacion de congrua, y mas en vn Vicario, que entra à substituir, y representar la persona del propio Parrocho, y exercer todo lo que èl debe executar personalmente, y que se debe portar con la decencia correspondiente al proprietario, y la calidad de la persona, y mas à vista de tantos Pueblos, y tan numerosos: y en vn Curato, en que ha de tener baxo de su mano tantos sirvientes, y que si le faltàra la debida decencia, no hizieran caso dèl. Y quando à esto se llega ser esta la costumbre destos Reynos, en señalar à los Vicarios quando menos vn tercio de lo que valen los Curatos, conforme à la disposicion del Santo Concilio; si no es que el Curato sea corto, que se señala mitad, ò dos partes, como es practico en este Obispado, y lo ha sido siempre, que se han puesto Vicarios, ò Economos; se convence, y evidencia mas de estas consideraciones lo justo del señalamiento.

34 Y finalmente, por lo que mira à la vltima circunstancia, y consideracion, que se debe tener presente en este señalamiento, que es la quantidad de la congrua del Beneficio Curado. Siendo esta tan excessiva, como queda dicho, que sacado el gasto, de lo que da oy el Beneficiado à los sirvientes; le quedan por quinquenio 3500. ducados: no parece cabe en terminos de razon natural, poderse tener por excessiva congrua la señalada, aunque no huviera otra ninguna circunstancia de las ponderadas, ni de tanto vezindario, ni de tanta multitud de Lugares, ni de tan multiplicadas

Igle-

Iglesias, ni gasto, que se acrece en vna cavalleria, y mozo, ni la qualidad, y moralidad de la persona, ni la costumbre de la region, pues bastava el que fuera vn solo Pueblo regular, y vna sola Iglesia, para que no se pudiera tener por arbitrio, y regulacion imprudente, sino por ajustadissimo à la razon natural, y reglas de toda justicia, darle la tercera parte, aunque el Curato no valiera mas que mil y quinientos duc. al q̃ se carga de todas estas obligaciones, que el Cura debia cumplir personalmente, descargandolo de ellas por el tiempo de la ausencia.

35 Como al Santo Concilio no le pareciera crecida; pues *sess. 7. cap. 7. de reform.* en las Vicarias de Curatos vnidos à las Iglesias, y Monasterios fue esta la regulacion, que hizo, dexando à los SS. Obispos arbitrio aun para mas. Ibi: *Qui solicitè providere procurent, vt per idoneos Vicarios, etiam perpetuos, nisi ipsis Ordinnrijs pro bono Ecclesiarum regimine alitèr expedire videbitur, ab eis cum tertiæ partis fructuum, aut maiori, vel minori arbitrio ipsorum Ordinariorum portione, etiam super certa re assignanda, ibidem deputandos, Animarum curam laudabiliter exerceatur: appellationibus, privilegijs, exemptionibus, etiam cum Judicum deputatione, & illorum inhibitionibus quibuscumque in præmissis minimè suffragantibus.* Pues si esta regulacion del Santo Concilio no fue imprudente, ni fuera de los terminos de lo justo en Curatos vnidos con facultad Apostolica para los fines Santissimos para que estos se vnen, pertenecientes al bien comun de la Iglesia, como puede parecer imprudente, ni excessiva sin esta tan preponderante circunstancia de vnion, y con las especiales que concurren en este tan basto Curato, el señalamiento de septima parte, mientras el Beneficiado de Xorquera no viniere à residir su Curato en la forma, y modo, que debe, para el que ha de llenar, y cumplir su obligacion de trabajar, y velar en su Parroquia, y en sus sirvientes, y con ellos, segun lo del Apostol: *Tu verò vigila, in omnibus labora, ministerium tuum imple.*

§. IV.

36 NI obsta à esta verdad lo que por pura equivocacion se suele en semejantes casos objetar, como es la constitucion de San Pio V. *quæ in Bullario est* 47. & incipit: *Ad exequendam*, en que dando forma à la asignacion de congrua de los Vicarios perpetuos de los Curatos vnidos à algunas Iglesias, Monasterios, Colegios, Hospitales, y todo genero de Lugares Pios dize al §. 1. lo siguiente: *Hinc est, quod nos ad quorum aures (quod non sine animi nostri molestia referimus) pervenit nonnullos ex venerabilibus Fratribus nostris Patriarchis, Archiepiscopis, & Episcopis, in deputandis Vicarijs, ac in assignatione portionum Vicarijs perpetuis Parochialium dictis Ecclesijs, Monasterijs, Collegijs, Locis Pijs perpetuo vnitarum ex Concilio Tridentino facienda, ita modum excessisse, vt parum, aut nihil ex fructibus, redditibus, & proventibus Parochialium Ecclesiarum sic vnitarum Ecclesijs, Monasterijs, Beneficijs, Collegijs, alijsve Locis Pijs remanserint, ob idque multæ ortæ sint super hoc controversiæ circa interpretationes Decreti dicti Concilij, &c.*

37 Et prosequitur §. 2. *Nos ad tollendas animum intendentes, considerantesque vniones ipsas ideò à prædecessoribus nostris factas esse, vt ex redditibus, & emolumentis Beneficiorum vnitorum Ecclesijs, Monasterijs, Collegijs, Beneficijs, & Locis pijs, quibus illa vniuntur, facilius onera eisdem incumbentia supportentur, & promptius a Ministris Ecclesiasticis in eisdem Divina Officia celebrentur, hospitalitas servetur, aliaque charitatis opera exerceantur, ac etiam vt nihilominus Cura animarum dictarum Parochialium laudabilitèr exerceretur, motu proprio, & ex certa nostra scientia Auctoritate Apostolica hac nostra perpetuo valitura constitutione statuimus, & ordinamus, ac declaramus, quemadmodum etiam de ipsius Concilij mente fuisse colligimus, Patriarchas, Archiepiscopos, & Episcopos præfatos in assignatione portionis ipsis Vicarijs perpetuis ex prædicto Concilio ipsorum Prælatorum arbitrio facienda ita se continere, & arbitrari debere, vt non maior centum, nec minor quinquaginta scutorum annuorum summa computatis omnibus etiam incertis emolumentis, & alijs obventionibus communitèr percipi solitis eis omninò assignetur, nisi Vicarijs solitum fuisset plus assignari, sive in quantitate, aut quotà fructuum, pecuniaque numerata, fundo, seu alia re stabili portio huiusmodi constituatur.*

38 No obsta, pues, esta constitucion. Lo primero porque se ve bien claro de toda su letura, que no habla de nuestro caso; pues solo habla de Beneficios vnidos à las Iglesias, y Monasterios, que refiere, y no alterò en cosa alguna las disposiciones del Santo Concilio en orden à los Vicarios temporales amobles de los demas Curatos no vnidos, y libres, que por tantos titulos ex ipso Concilio, & Sacris Canonibus se pueden poner à los Curas, que todos los juntò Barbosa *de jure Eccles. vnivers. lib.* 3. *cap.* 6. *à n.* 50. y refiere 15. casos, en que se deben, y pueden poner dichos Vicarios.

39 Esto se debe suponer. Y en esta conformidad habla Fagnano, sin aquella confusion con que vno, ù otro Autor suelen hablar, sin distinguir las especies de Curatos, confundiendo las disposiciones del Santo Concilio, en que trata de Vicarios de Curatos no vnidos con las de Curatos vnidos, de que habla la constitucion: y confundiendo tambien las doctrinas de los Autores, que proceden en los terminos de dicha constitucion, y consiguientemente de las Vicarias, que en ella se comprehenden, con los casos, y doctrinas, que hablan de los demas Curatos, y confundiendo de la misma forma, y trayendo en apoyo, para especies de Vicarìas de Curatos no vnidos las declaraciones de la Sagrada Congregacion, que hablan de las Vicarìas que son de Curatos vnidos, lo que es vn desproposito. Y esto, aunque no es tan frequente en los Autores, se ve ser comun en papeles, que se escriben sobre estos casos, que sino se ocurriera à mirar de que Vicarias se trata en los Lugares, ò declaraciones, que se citan, se padecieran grandes equivocaciones. Porque hablando de las Vicarìas de Curatos vnidos à Iglesias ay la variedad en el discurrir, que ya verèmos, la que no se halla en las demas Vicarìas.

40 Y assi el citado Fagnano, como tan gran Canonista, y que puso todas las cosas en su lugar, habla de esta materia, sin ofrecersele, ni aun razon de dudar, vt videre est *in cap. de Rectore, de Clerico ægrotante n.* 9.

donde

donde dize: *Porrò Coadiutoribus, quos Episcopi, etiam tamquam Sedis Apostolicæ Delegati, deputare possunt Rectoribus Parochialium Ecclesiarum illiteratis, & imperitis, itidem assignanda est pars fructuum pro sufficienti victu*, ex Decreto Concilij Trident. cap. 6. sess. 21.... *Et in Parochialibus vnitis ab Episcopo deputandi sunt Vicarij cum tertiæ partis fructuum, aut maiori, vel minori arbitrio ipsorum Ordinariorum portione etiam super certa re assignanda*, vt in cap. 7. sess. 7. *licet hæc congrua* (observense las palabras siguientes) *Vicarijs perpetuis assignanda ex Bulla Pij V. ad exequendum, non possit esse maior scutorum centum, nec minor quinquaginta. Sed & Vicario* (observense tambien estas) *in Parochialibus vacantibus deputando, assignari debet congrua portio arbitrio Episcopi*, vt in cap. 18. in princ. sess. 24. *Et ita cum dubitatum fuerit, quænam sit congrua portiò assignanda Vicario, qui ponitur in Parochialibus vacantibus: responsum est, congruam esse portionem arbitrio Iudicis. Ex his collige, & congruam portionem Coadiutoribus assignandam ex præscripto huius Decretalis taxandam esse arbitrio Ordinarij* (observense finalmente las siguientes), *cum & aliæ congruæ sint arbitrariæ, excepta illa Vicarij perpetui, quæ tamen à quinquaginta vsque ad centum, & ipsa arbitraria est.*

41 De donde vemos, que fuera del caso de la constitucion, en las demas Vicarìas queda à arbitrio del Ordinario la consignacion de congrua en las que son de Curatos no vnidos. Y assi immediatamente en el lugar citado al *num.* 10. ex Sacra Congregatione (de la que fue quinze años Secretario) dize: *Qualitèr autem arbitrium in huiusmodi taxatione sit moderandum, conijce ex infrascripta declaratione. An fructuum portio constituenda Parochialium Ecclesiarum vacaturarum Vicario curam exercenti, quovsque ad novam institutionem deveniatur, referri debeat ad solam ipsius sustentationem, quotam, aut ipsarum vacantium annuum valorem, vel ad ipsius Vicarij qualitatem: S. Congregatio censuit, ad hæc omnia esse referendam.* Con lo que se vè evidentissimamente, que assi los AA. como la Sagrada Congregacion hablan de este caso, sin dependencia de la constitucion de San Pio V. como no comprehendido en ella.

42 Y assi Autor ninguno se hallarà que diga, que la constitucion de S. Pio V. comprehendiò mas Vicarìas que las de Curatos vnidos; de q̃ habla (y hemos visto los mas clasicos Beneficialistas en este punto) lo q̃ si se hallàra, es en algunos, que no proceden con la debida distincion, y suele parecer que hablan de todo genero de Vicarìas; pero observando de la especie de que tratan, se hallarà ser de Vicario de Curato vnido. Pero regularmente hablan sin dar motivo à la menor confusion los que tocan la materia magistralmente. Y assi se vè en el Eminentissimo de Luca, que *tit. de pensionibus disc.* 16. *sub n.* 4. dize: *Vt habemus etiam de constitutione Pij V. taxante congruam Vicarij in Ecclesijs Parochialibus, quæ capitulis, seù alias vnitæ sint.* Y Campanil. *in divers. iuris rubric.* 7. *cap.* 6. *n.* 121, que hablando desta constitucion, dize: *Ista subsistit dumtaxat in Vicarijs Parochialium vnitarum Monasterijs, &c.* Y aunque con esto teniamos lo bastante para el caso de que tratamos; no obstante, porque son grandes las confusiones, que suelen padecerse con esta Bula, no dexaremos de expressar quanto conduce à su inteligencia, por el concluyente argumento que della se deduce, para el pun-

to

to presente; declarando; aun en los terminos en que la Bula habla, como ningun argumento se pudiera deducir della, aunque nuestro caso fuera el mismo sobre que fue expedida.

43 Porque (y es lo 2. q̃ debemos observar), aun en los terminos de la Bula, que como hemos visto, es de Curatos vnidos, no habla el Sumo Pontifice de todo genero de Vicarìas, sino de Vicarìas perpetuas, como consta de toda la constitucion, y declara el mismo Epigrafe de dicha Bula, que dize: *Declaratio portionum assignandarum Vicarijs perpetuis Ecclesiarum Parochialium Monasterijs, &c perpetuo vnitarum*: no empero de las Vicarìas, que son ad tempus, que llama el derecho temporales lo que advirtiò tambien Fagnano al n. 39. ibi: *Cum & aliæ congruæ sint arbitrariæ, excepta illa Vicarij perpetui.* Y la misma constitucion exceptua estas mismas Vicarìas temporales, para el Señalamiento de la congrua, y dize: *Nisi Vicarijs temporarijs solitum fuisset plus assignari*; pues aunque en el Bulario, de que vsamos, no este la palabra *temporarijs*, es yerro de la Imprenta, pues todos la exprimen, como và puesta. Y assi Salgado *de Reg. protec. p. 3. cap. 2. n. 58.* dize: *circa vltima autem verba motus proprij*, ibi: *Nisi Vicarijs temporarijs, &c.* Y del mismo modo cita las palabras Azor *tom. 2. cap. 29. quæst. 2.* y Leon *in thes. fori Eccl. p. 2. cap. 1. n. 5.* Y Ventriglia *in praxi rer. notab. p. 1. ann. 20. §. 2. n. 2.* y todos los q̃ refierē la clausula. Y en esta misma conformidad exprimiò esta clausula el mismo S. Pontifice, en la su Motu prop. 139, que empieça: *Et si omnibus*, en que instituyò ciertas Vicarìas, y repitiendo las palabras de esta constitucion, dize: *Nisi Vicarijs temporarijs solitum fuisset plus assignari.* Porque habla de estas Vicarìas en contraposicion de las perpetuas, que son las que quiso moderar, por la especial razon, que ay en vnas, y otras; porque las perpetuas, como son colativas, aunque valgan menos, siempre tienen quien las apetece, lo que no sucede en las temporales, que como adnutum amobles, y q̃ ninguno se assegura conveniencia con ellas, que no sea al quitar, era preciso quedasse al arbitrio del Ordinario la assignacion de su congrua, para que por causa de su cortedad no pudiessen quedar desamparadas las Parroquias, mientras se hallasse, ò no se hallasse Vicario, si este faltasse, ò se despidiesse, ò lo despidiessen. Como sucederia siendo corta la congrua.

44 Lo 3. Que ni en el caso mismo de Vicarìas perpetuas de Curatos vnidos (de quibus constitutio) habla, de todos Curatos vnidos, sino de los vnidos ante Concilium, como se reconocerà de toda la serie de la Bula, que no solo habla siempre de preterito de los ya vnidos, sino es que ni vna palabra tiene la constitucion, en que comprehenda los q̃ de nuevo se vnieren, como en estas constituciones lo executan siempre los Summos Pontifices, quando quieren que lo preterito, y futuro se comprehenda. De modo, que su disposicion solo hala, para que de los Curatos, que estavan ya antes del Santo Concilio vnidos, en ningun tiempo à los Vicarios perpetuos se les pueda señalar mas de lo que expressa; y assi lo advirtiò Barbosa *in Concil. in cap. 7. sess. 7. de reformat. n. 29.* trayendo vna declaracion de la Sagrada Congregacion, que dize: *Nec constitutio Pij V. obstat, eo quod de vnitis ante Concilium intelligatur.* Y lo mismo trae Nicolas Garcia con la propria declaracion *p. 11. cap. 2. n. 9.* Y la razon se vè clara en el motivo

de

de la misma Bula, que fue por las diferencias, que se avian excitado despues del Concilio, queriendo alterar los SS. Obispos la practica, con que ya estavan sentadas aquellas Vicarìas, pretendiendo que se pusiessen à la forma de la nueva disposicion del mismo Santo Concilio; y asi diò el remedio, que por entonces parece convenia, para quietar aquellas turbaciones, è inquietudes, que esto trajo, y no se metiò en dar disposicion para las que despues se vniessen, conociendo sin duda la gran dificultad, que esto tenia.

45 Lo 4. porque aun en estos ceñidos terminos, de que habla la disposicion Piana, sienta Garcia de Beneficijs *p. 11. cap. 2. n. 14.* que la Sagrada Congregacion declarò, que asi como en el citado cap. 7. el Concilio solo habla de las Vicarìas de los Curatos vnidos à los Monasterios, &c. y no de los Curatos, que tienen los Monasterios, como miembros, de la misma forma la constitucion solo habla destos vnidos, y no de los otros. Y asi dize: *In Parochialibus tamen, quæ non sunt vnitę Monasterijs, sed eorum membra, aut quoquomodo dependentes sunt, nec dictum decretum Concilij, nec constitutio Pij V. locum habent, vt Sacra Congregatio declaravit.*

46 Y lo mismo el Sr. Valenzuela con Flores de Mena *dict. cons. 54 n. 19.* Porque como estos Curatos, aunque sean miembros de los Monasterios, no estèn vnidos à ellos, aunque en algun modo les estèn dependientes: de aì es, que no deban venir comprehendidos en la constitucion de S. Pio V. como no les comprehendiò el Concilio en la citada *sess. 7. cap. 7.* Pues si no vienen comprehendidas ex mente ipsius Congregationis las Vicarìas destas Parrochias, que son miembros de los Regulares; como avian de entenderse comprehendidas las Vicarìas de Curatos libres, y del todo independientes de los Monasterios? confessando todos, como parece de la misma letra de la constitucion, que esta fue en beneficio de los Regulares.

47 Lo 5. porque si el valerse de dicha constitucion, no es por juzgar, que està comprehenda los Curatos no vnidos, y sus Vicarìas, sino es haziendo argumento della, pareciendo milita la misma razon; es impropriíssimo en terminos legales en materia correctoria iuris communis, & præcipuè Tridentini, y como tal exorbitante, y odiosa, arguir de la expressa correccion de vn capitulo, y vn determinado genero de Vicarìas, que este contiene, para la correccion de otros, de que la constitucion no habla, y querer extenderla à ellos; pro quo notisima sunt iura *cap. Cum expediat de electione in 6.* Regula *quæ à iure communi exorbitant, de regul. iur. in 6. Leg. Præcipimus in fine, cod. de appel. leg. Quod 24. ff. de legib.* Regula 141 *ff. & regul. iuris,* & vno ore repetentes Rota *decis. 8. p. 8. n. 8. in recent.* & decis. 214. *n. 5. p. 2. in recent.* Vrritigoyti *de competentijs q. 48, n. 35.* Luca *de Parocho disc. 36. n. 3.* Pues aunque la razon del caso corregido fuera identica, y adaptable à otros casos; esto no bastàra quando los otros tienen su especial disposicion. Lotherius *de re beneficiar. lib. 2. q. 13. à n. 24. vbi latè.*

48 Y mas quando, aunque este no fuera principio elemental en ambos derechos, no es adaptable la razon motiva, que S. Pio V. tuvo para aquella especial disposicion, que diò à las Vicarìas de Curatos vnidos à las demas Vicarìas de Curatos no vnidos. Pues esta fue la que expressa *al §. 2.* ibi: *Nos*

considerantes vniones ipsas ideò à Prædecessoribus nostris factas, vt ex redditibus, & emolumentis Beneficiorum vnitorum Ecclesijs, Monasterijs, &c. quibus illa vniuntur facilius onera eisdem incumbentia supportentur, & promptius à Ministris Ecclesiasticis in eisdem Divino Officio celebrentur, hospitalitas servetur, aliaque charitatis opera exerceantur: motu proprio, &c. Cuya razon es bien clara no milita en los Curatos libres, no vnidos, y mucho menos en Vicarìas temporarias, excluìdas por el mismo Santo Pontifice, como vimos al n. 43.

§. V.

PROSIGVE LA MISMA MATERIA DE DICHA CONSTITVCION PIANA, y que està derogada, y aunque no lo estuviera, por la costumbre contraria lo està.

49 LO 6. Porq̃ aun dado, q̃ dicha Cõstitucion en su caso subsista, es tanto lo que los DD. han dicho sobre ella, por las dificultades, q̃ se hallaron en su practica (no obstante, q̃ la disposicion, en aquellas circunstancias, q̃ refiere el S. Pontifice, sin duda fue santissima, y necessaria, para obiar los perjuìzios, y turbaciones, que refiere) que aunque el punto presente fuera de Vicaria de Curato vnido, y vnido antes del Cõcilio, y no de Vicaria tẽporaria, como es la presente, sinò de perpetua; en el estado que oy tiene esta constitucion, y como se ha entendido, nada obstàra el mismo señalamiento hecho por el Ordinario, y mayor que huviera sido.

50 Porque es constante, è indubitable, que esta constitucion fue derogada por Gregorio XIII. como consta de la Bula, quæ *tom. 2. Bullarij est 9. in ordine*, quæ incipit: *In tanta rerum*, donde en el §. 3. haze mencion desta constitucion Piana, y congrua de los Vicarios perpetuos de las Parrochias vnidas, en que derogò la disposicion del Santo Concilio en el citado *cap. 7. sess. 7.* en orden à ellos, y al §. 6. con otras constituciones del mismo Summo Pontifice, las reduce todas à los terminos del derecho comun, y Conciliar, con el motivo digno de expressar aqui, en que dize: *Animadverso, quod ea omnia multis dubitationibus involuta, magnisque difficultatibus obstructa, multas, magnasque dissensiones, altercationes, & lites inter prædictos Locorum Ordinarios, & Fratrum ipsorum Ordines, non sine gravi Divini cultus, & Animarum detrimento, ac Populorum scandalo concitaverant, contra ac ipse sperabat, & præter suam expectationem* (observese lo que se sigue) *vt qui interdum conquereretur multa aliter, alioque sensu à se prolata fuisse, quam litteris expressa essent: cupiens his mederi incommodis, &c*: Y prosigue, y passa à la anulacion, y reduccion à los terminos del Santo Concilio, y concluye: *Decernentes illa omnia pro nullis, & infectis haberi, omnesque supra dictos illarum vsu, commodo, & effectu carere.*

51 Y cierto es, que con solo la reflexion à las quatro referidas calidades indispensables para el señalamiento de la quota, aunque los Curatos sean vnidos (porque estas communes son à todo genero de Vicarios) se reconoce, como no se podia en ellas dar punto fixo en la congrua; y que era preciso dexarlo al arbitrio de los Ordinarios, como lo dexa el Concilio. Y que dicha constitucion Piana fue derogada, lo tiene declarado la S. Congregacion, que *in dict. cap. 7. sess. 7. apud Gallemart n. 7.* dize: *Licet supra dicta Bulla fuerit revocata per Bullam Gregor. XIII. Kal. Martij, anno 1. sub titulo*, Reductio literarum felicissimæ recordationis Pij Papæ V. pro mendican-

cantibus, &c. *Postea tamen suo ore idem Gregor. illam Pij V. revalidavit.*

52 Donde aunque se supone, q̃ dicha Constitucion *vivæ vocis oraculo* fuè revalidada por el mismo Gregorio XIII, y no expressa en que lo fue, es constante no lo fue en quanto à la congrua, sino en quanto al privilegio, que S. Pio V. les concediò à los regulares en dicha constitucion al §. 4. de poder poner Religiosos, q̃ sirviessen estas Vicarias, presentandolos al Ordinario, lo que el S. Concilio en dicho *cap. 7. de la sess. 7.* avia dexado à los SS. Obispos, para que à su libre eleccion en estos Curatos vnidos pudiessen poner Vicarios perpetuos.

53 Y assi consta de la misma Sagrada Congregacion apud eundem Gallemart *ibid. sub eod. n. 7.* que declarò lo siguiente: *In constituenda mercede pro inservientibus aliorum beneficis Curatis, observari debent Concilij Tridentini Decreta. Quæ autem sit ista portio, declarat Bulla Pij V. licet ad terminos Concilij fuerit redacta, in revocatione privilegiorum Mendicantibus concessorum Bulla superius citata. Et si hac Bulla Pij V. fuit revocata, ex ea aliqua, vt suprà sint notata.* Y en otra declaracion explica mas esto, y dize, que Gregorio XIII. no dexò revocada dicha Bula Piana, en quanto à este punto de la nominacion, de que los Vicarios pudiessen ser Religiosos, con la limitacion, que puso de que no pudiesse assistir con el Vicario mas que vn solo Religioso, por la razon que expressa: y esto dexando al Sr. Obispo la eleccion, si el que pusiessen no fuesse Religioso, sino Sacerdote Secular.

54 Y assi apud eundem Gallemart *ibid. n.* 8. dize: *Sanctissimus Dominus noster Gregor. XIII. non habet pro revocata Bullam Pij V. de Vicarijs perpetuis, cum hac limitatione, in favorem Monasterij, vt Episcopus ad nominationem Monachorum deputet vnum ex ipsis prævio examine approbatum, & ad nutum ipsorum amobilem, & cum Vicario sic deputato debeat habitare vnus dumtaxat alius Monachus, ne plures extra claustrum maneant. Sed non ita censendum, si vellent deputare Cappellanum secularem, ad nutum amobilem: hoc enim pertinet ad Episcopum.* Y lo mismo sienta Gonzalez *ad regul.* 8. *Chancel. gloss.* 5. §. 3. *n. vlt.* aunque por explicarse con palabras confusas ha dado ocasion à que algunos, citandolo (que sin duda no tuvieron presentes estas declaraciones) juzguen, que esta dicha constitucion quedò revalidada absolutamente por este vivæ vocis oraculo.

55 Y en esta conformidad en comprobacion de lo que venimos diziendo, D. Valenzuela ex declaratione S. Congregacionis, *dict. consil.* 54. *n.* 20. dize: *Gregorius XIII. in proprio motu, seu constitutione, de qua in Bullario, reduxit constitutionem præfatam Pij V. ad terminos iuris, & Sacri Concilij, vt etiam asseritur in declarationibus DD. Cardinalium interpretum Concilij sess. 7. cap. 7. pag.* 3. Y Flavio Cherubino *in compendio Bullarij ad dict. const. 5. Pij V. schol.* 1. citando à su Padre Laercio Cherubino sienta lo mismo. Y esto no se puede poner en controversia, pues tenemos en el Bulario la Bula de la revocacion bien clara. La duda està en este *vivæ vocis oraculo*, si por èl fue en èl todo restituìda, ò no. Y lo cierto es, q̃ con las referidas declaraciones no se alcança, como no se deba tener por cierto, que no fue en el todo restituìda. Y no es menester mas prueba, que lo que dize Gonzalez *in proœm. ad dict.* 8. *regul.* §. 7. *n.* 18. pues hablando desta constitucion, dize lo siguiente:

te: *De qua constitutione nulla fuit facta mentio in dictis decisionibus Rotalibus, nec in alijs modernioribus, quas ego vidi.* Y no puede ser argumento mas concluyente, q̃ este, para creer, q̃ la S. Rota tuvo por reducida dicha constitucion à los terminos del S. Concilio por la Bula de Gregorio XIII. à lo menos en este punto de congrua, y que en èl no la juzgò restituìda à su fuerça. Pues de no aver hecho mencion della, resolviendo cosa cõtraria à dicha constitucion Piana (como se verà despues en las decisiones, que hemos tenido presentes) se concluye la tuvo por revocada; pues esto no lo podia ignorar la Sacra Rota.

56 Y à la verdad, como pudiera dezirse, que Gregorio XIII. revalidò dicha constitucion Piana en dichos Curatos vnidos en quanto à la moderacion de la congrua de los Vicarios, que pusiessen las Iglesias, ò Monasterios, aviendo dicho en su Bula, que San Pio V. *Interdum conquerebatur multa alitèr, alioque sensu à se prolata fuisse, quam literis expressa essent*, viendo los pleytos, que de su constitucion se avian originado entre Regulares, y Obispos por el sonido literal de las palabras de dicha constitucion, como vimos al n. 50. Y confessando el mismo Gregorio, que era grande el perjuìzio, que resultava al Culto Divino, y de las Almas, por las inteligencias, que se daban à esta Bula Piana: *Non sine gravi Divini Cultus, & animarum detrimento, ac Populorum scandalo.*

57 Y aunque en algunas otras decisiones la Sacra Rota haze mencion della, y no de su revocacion (sobre ser siempre casos de Vicarìas perpetuas de Curatos vnidos, de que la constitucion habla, como despues se verà): esto sin duda nace, ò de la confusion, que han ocasionado las referidas declaraciones, que atestan deste vivæ vocis oraculo, y variedad de los Autores (por no constar dèl autenticamente, y de lo que claramente revalidò, ò no); ò nace tambien de no querer meterse en esta question, que à la verdad està intrincadissima, assi en las declaraciones de la Sagrada Congregacion, como en los AA; porque en esto ay gran variedad. Pero lo cierto, y que no se puede poner en controversia, porque consta autenticamente de la citada Bula Gregoriana, es de la revocacion de dicha constitucion, y reducion à los terminos del derecho comun, y del S. Concilio, como hemos visto; y lo cierto es tambien, que deste vivæ vocis oraculo, ni consta autenticamente, ni podemos ciertamente deducir, ni de la Sagrada Congregacion, ni de los AA, que es en lo q̃ en este vivæ vocis oraculo, quiso subsistiesse dicha constitucion: q̃ esto solo bastava para estar vnicamente por la absoluta revocacion. Mas de qualquier forma que esto sea, poco haze al caso, que estè, ò no revocada en este punto de congrua, quando assi la Sagrada Congregacion, como la Sacra Rota, y DD. todos vniformemente, etiam hablando de las Vicarìas de Curatos vnidos (de quibus constitutio) interpretan, y explican, como deben la constitucion, demodo que nada obsta, aunque no estè revocada quando encuentran con caso à que es inadaptable.

58 Lo 7. Porque dado, que dicha Bula estuviesse en su fuerça en quanto al punto de congrua (en el caso en que habla) y aunque nuestro caso fuera el referido, no està en vso en España en este punto, à ciencia, y paciencia de su Santidad, imò en contrario vso (y lo mismo sucede en

to-

todos los Reynos) Aſsi lo ſienta D. Valenzuela *dict. conſil.* 54. que al *n.* 21. dize: *Non apparet vſu recepta dicti Pij V. conſtitutio, imò contrario vſu derogata in præfato Epiſcopatu Conchenſi, vbi viget conſuetudo, quod omnes Vicarij perpetui congruæ portionis nomine habeant non ſolum centum ſcuta, ſed multo maiorem quantitatem in fructibus, redditibus, proventibus, & emolumentis, & conſtitutio vſu non recepta non ligat.* Pro quo multa affert.

59 Y lo miſmo ſucede en el Obiſpado de Cartagena, que vn ſolo Curato, que es el de la Villa de la Xineta, que ay perpetuamente vnido à vnos Beneficiados de la Ciudad de Villena, de la miſma Dioceſi, que componen cierto Cabildo, ſu Vicario tiene por congrua cerca de quatro mil Reales; en las primicias, pie de Altar, y todo genero de ingreſſo, y ciertas poſſeſſiones, y 30. ducados de oro, que le da la Igleſia, y no llega à 300. vezinos el Lugar.

60 Y del Synodo del Obiſpado, al *cap.* 2. *de Cleric. non reſientib.* que ſe expreſsò al n. 13. ſe convence; pues llegando à hablar de los Curatos, que eſtàn vnidos, ò que ſe vnieren; dize, ſe guarde la forma del S. Concilio en la *ſeſſ.* 7. *cap.* 7. y ſino tuviera por derogada dicha conſtitucion, ò por no pueſta en vſo, no ſe remitiera à dicho capitulo derogado por ella, ſino à la conſtitucion, que dava nueva forma. Y eſta es la practica vniverſal de toda Eſpaña en Curatos vnidos, que aunque ſean muy medianos paſſa de 300. duc. lo que perciben los Vicarios, como es notorio. Y aun en Beneficios ſimples ſervideros, como ſon los del Arçobiſpado de Sevilla, vnidos à varios Monaſterios, Colegios, Vniverſidades, ay muchos que los ſirvientes paſſan de 400. duc. Y la conſtitucion, que no eſtà en vſo ex tacita conceſsione S. Pontificis, no tiene fuerça, como lo ſienta el Cardenal de Luca *de Parocho diſc.* 22. *n.* 5. & 6. hablando en terminos ſemejantes de la Bula 139. del miſmo S. Pio V. en la que erigiò ciertas Vicarìas perpetuas, de qua infrà.

§. VI.

QVE AVNQVE DICHA CONSTITVCION SVBSISTIERA, TODAVIA ES moderadiſsima, y muy corta la congrua ſeñalada.

61 PEro dado, q̃ ſubſiſta, y q̃ S. Pio V. huviera expedido vna Bula, no ſolo derogatoria de dicho *cap.* 7. q̃ ſolo habla de los Curatos vnidos, y ſus Vicarìas, ſino es derogatoria de todo genero de Vicarìas, y de todos los capitulos citados del §. Concilio, que hablan de las demàs Vicarìas, y pueſto eſta determinada quota, y aunque por ninguna Bula ſe huviera derogado dicha conſtitucion, nunca podia comprehender aquellos caſos veſtidos de tales circunſtancias, que no pueden hazer regla con los comunes, y Ordinarios, y que nunca ſe pudieron tener preſentes, como ſucede en todas las leyes poſitivas, que ſe limitan en aquellos caſos particulares, en que tiene la ley repugnancia con la razon natural, y que no los puede prevenir Leg. *neque leges*, Leg. *In his.* Leg. *In ambigua*, *ff. de legibus*, & ibi ſcribentes. Y por eſſo in moralibus innumerables caſos, à legibus poſitivis excipimus, vt ſatis apparet in præcepto audiendi Sacrum. In præcepto ieiunij, feſta ſanctificandi, & alijs idgenus.

62 Y lo miſmo ſucede à cada paſſo en lo legal: y mucho mas quando la ley es correctoria iuris comunis, que con menos baſta para las limitaciones, como ſucede en el preſente de vn Curato, que tiene 13. Igleſias, y 2200. vezinos, y otros caſos ſimiles, ò inferiores. Porque como pudiera aquella limitacion de S. Pio V. adaptarſe à eſte caſo, que lo repugna la razon natural, y todos los derechos. Pues, aunque fuera neceſſario darle violenta interpretacion, ſe debia hazer aſsi; porque como dize la gloſſa del cap. *Intelligentia dictorum, de verbo ſignificatione*; verbo Rei eſt: *Verba ad extraneum ſenſum ſunt trahenda, vbi res aliter ſalva eſſe non poteſt.* Pues como dize el citado capitulo: *Non ſermoni res, ſed rei eſt ſermo ſubiectus.* Y aſsi nunca obrarà contra ley, quien fuere con la razon natural, que demueſtre vna verdad, porque ninguna ley puede ſer contra ella, nam ſemper *rei eſt ſermo ſubiectus*, que dize el capitulo. Y lo miſmo la ley *ſcire leges ff. de legibus.*

63 Y no era meneſter mas que la grave diferencia, que ay de los Curatos de Eſpaña à los de Italia, que parece fueron los que ſolo ſe tuvieron preſentes en eſta diſpoſicion, como dize D. Valenzuela *dict. conſt. 54. n. 19. Forſan motus fuit ex tenuitate Parochialium Italiæ, cuius Epiſcopatibus ſunt in Hiſpania Parochiales ferè ditiores, & redditibus abundantiores.* De todo lo qual ſe convence, como de dicha conſtitucion, ningun argumento ſe puede deducir, no ſolo para el aſſumpto preſente, que eſſo ſe ſupone, pero, ni para el caſo de Vicarìas perpetuas de Curatos vnidos, de que la Bula hablava.

64 Satisfecha yà previamente eſta dificultad de la Bula Piana, à que los Abogados en eſtos caſos ſuelen luego ocurrir, con las equivocaciones que padecen, y hemos procurado prevenir, por la experiencia, que tenemos dello. Y hecha la referida ſupoſicion, aora ſe verà confirmado de la Sacra Rota, y Doctores los mas claſsicos, como no ſolo no ha avido exceſſo en dicho ſeñalamiento, ſi no que el Ordinario ſe ha quedado en el cortiſsimo, y al miſmo tiempo verèmos confirmado, quando dexamos dicho en el §. antecedente del referido motu proprio.

65 Pues la Sacra Rota *deciſ. 420. n. 9. p. 1. recent.* que es la capital, à que ſe remiten todas las deciſsiones, y los Autores todos dize: *Quo verò ad quantitatem, fuit per Dominos taxata ad prædictam ſummam ducatorum* 450. *illarum partium ponderando ingentem numerum animarum... Vnde in hac materia quantitatis, quæ tandem reducitur ad arbitrium Iudicis, Domini arbitrati ſunt.* Y cita varias leyes, y à Alexandro, Craveta, y Menochio.

66 Et *deciſ. 220. n. vlt. p. 6. in recent.* con otras deciſsiones, dize: *Nec obſtat, quod congrua aſsignata dicto Vicario videatur excedere quantitatem taxatam à Bulla Pij V. cum in aſsignanda congrua debeant conſiderari locus, quantitas fructuum, & onerum, qualitas perſonæ, & ſimilia.*

67 *Et deciſ. 5. n. 1. p. 2. diverſor.* con otra deciſsion: *Cum in hac materia aſsignationis congruæ portionis, vt alias in hac eadem cauſa reſolutum fuit iura multum deferant arbitrio, & iudicio Ordinarij.* Et infrà: *In cuius aſsignatione potuit Ordinarius habere rationem qualitatum loci, neneficij, perſonarum, onerum, & aliarum circunſtantiarum, de quibus per Rebufum, &c.* Donde ſe ve, que no obſtante la conſtitucion, que yà avia precedido, dexa el ſeñalamiento al juizio del Ordinario.

68 Y

68 Y la S. Congregacion del Concilio reputò por justa asignacion à vn Vicario la tercera parte de frutos, declarando, que para esta debia el Ordinario considerar, no solo la sustentacion del Vicario, sino el valor del Beneficio, y la calidad de la persona del mismo Vicario, cuya declaracion Garcia *de Benefic. p. 9. cap. 2. n.* 14. la trae à la letra, y dize: *Tertia fructuum portio constituenda Parochiarum Ecclesiarum vacantium Vicario curam exercenti, quovsque ad novam institutionem deveniatur, an referri debeat ad solam ipsius substentationem, aut ad ipsarum vacantium annuum valorem, vel ad ipsius Vicarij qualitatem, & quid ab Ordinario super præmissis erit agendum, & portio hæc vndè sumenda sit, quando constet fructus esse consumptos, aut stantes ita tenues sint, vt Vicarij substentationi non sufficiant? Congregatio respondit, ad hæc omnia referenda, ad congruam portionem, & stipendium arbitrio Ordinarij: & sumendam ex fructibus percipiendis, nisi aliquæ personæ sint iure obligatæ ad supplendum aliunde.* Y la misma declaracion trae Fagnano *in cap. de Rectore de Cleric. ægrotante n.* 9. que no puede ser mas autentico testimonio de su certeza, aviendo sido 15. años, como èl lo confiessa *in cap. Quoniam de constitutionibus n.* 57, Secretario de la misma Congregacion. Y Salgado *de reg. protect. p.* 3. *cap.* 2. *n.* 59. haze mencion della. Y los mas de los AA, que citaremos despues.

69 Otra declaracion trae Piñatelo *tom.* 4. *consult.* 127. *n.* 3. que dize: *Congrua verò portio pro substituto Parochialis anui reditus* 300. *aureorum non debet esse minor* 50. *nec maior* 100. *aureis pro quolibet anno consideratis qualitatibus personæ, temporis, & loci, nec non quantitate fructuum ipsius Parochialis, S. Congregatio Concilij in Asten.* 28. *Octobris* 1581. Donde se vè, que hasta la tercera parte permite se pueda señalar.

70 Y el Cardenal de Luca *de pensionibus disc.* 16. *sub. n.* 4, comprehendiendo quanto se puede desear en esta materia, dize: *Licet enim Concilium Tridentinum vniformem fecerit taxam pro Episcopis scutorum* 1000. *& pro Parochis scutorum* 100. *attamen receptum est, habendam esse rationem aliorum onerum pro Ecclesiarum qualitate, ac expensarum & onerum quæ pati oportet; vt habemus etiam de constitutione Pij V. taxante congruam Vicarij in Ecclesijs Parochialibus, quæ Capitulis, seù alias vnitæ sint, vt non debeat esse minor* 50. *neque maior* 100. *& tamen quandoque ob expensas parochię vsque ad* 400. *taxata fuit .... Ideoque pro facti qualitate maior, vel minor taxa constitui debet, non solum habita ratione status Ecclesię, eiusque onerum, ac loci residentiæ, sed etiam qualitatis personæ.*

71 Y la razon la da en otro lugar; porque *in annotationibus ad Concilium disc.* 9. *sub n.* 6. dize, que San Pio V. solo señalò la congrua, que mira à la precisa sustentacion de la persona del Vicario, prescindiendo de las demas qualidades, y circunstancias, que no pueden comprehenderse baxo de regla. Y assi dize: *Summa maior centum (cuius excessus probibitus est) intelligenda venit de congrua pro ipsius Vicarij mercede, ac sustentatione, non autem vbi populi numerus, vel Ecclesiæ qualitas, aliæve facti circunstantiæ maiores operarios, aliosque sumptus exigant, adeò vt quandoque praxis doceat, quod etiam* 300. *vel* 400. *aliave maior summa assignentur Vicario, qui alia onera supportare debeat.* Y cita vna decission de Rota in vna Barchionensi.

72 Y

72 Y eſta miſma razon ſirve para la aſsignacion de los mil ducados, de que habla el Santo Concilio en el lugar, en que diſpone ayan de quedar à lo menos 1000. al Obiſpo, quando ſe penſiona ſu Obiſpado, y 100. al Cura, que es la *ſeſſ.* 24. *cap.* 13. *de reformat.* que Luca les da aqui nombre de eſcudos. Que eſto mira preciſamente à la congrua de la perſona, que es lo que puede gaſtar, preſcindiendo la de las demas qualidades, y circunſtancias, en que no ſe puede dar regla; porque à vn S. Obiſpo de Italia le fuera quizas baſtante eſta congrua, y para vno de Eſpaña, ò de otros Reynos era nada, pues à vn Sr. Arçobiſpo de Toledo no fuera congrua competente para vna Semana, y aſsi à proporcion.

73 Es comparacion, que en terminos del Arçobiſpado de Napoles hizo el miſmo Cardenal de Luca en el citado diſcurſo al *n.*4. que dize: *Iſta materia iuxta ea quæ generalitèr in materia alimentorum habemus, certam ac uniformem taxam non recipit, ſed pro Eccleſiarum ſtatu, & qualitate, ac modo vivendi in regione nimium difformitèr pro iudicis arbitrio regulanda eſt: Plures enim, præſertim in Regno Neapolitano, alijſque Italiæ ac etiam Dalmatiæ & adiacentibus partibus adſunt Eccleſiæ, quarum redditus vix ad medietatem huius taxę aſcendunt, & tamen Epiſcopi commodè ibi vivunt, habita proportione ad qualitatem, & ſtatum Eccleſię, ſeù loci reſidentiæ; & è converſo in pleriſque Eccleſijs, etiam in Italia, quę per Cardinales earum poſſeſſores dimiſſæ fuerunt cum reſervatione fructuum, etiam exigua reputari conſuevit taxa ſcutorum duorum, vel trium mille pro congrua titularis. Fabuloſum eſſet dicere (data enim coæquali dignitate) quod eadem eſſe deberet congrua (exempli gratia) Archiepiſcopi Conxanenſis reſidentiam habentis ob Civitatis deſolationem in parvo, & ignobili Caſtro, & Archiepiſcopi Neapolitani cum ſimilibus.* Y del miſmo modo los 100. eſcudos, que dize han de quedar al Cura, y lo ſeñalado à los Vicarios perpetuos, deben tener la propria inteligencia; pues milita à proporcion la razon miſma. Todas eſtas diſpoſiciones, como dize admirablemente el Sr. Valenzuela *dict. conſ.* 54. *n.* 19. fueron teniendoſe ſolo preſentes los Curatos de Italia, y bien lo dà à entender el miſmo Luca en el lugar citado.

74 Y lo proprio ſienta Thomas Hurtado *de congr. lib.* 2. *reſol.* 1. *§.* 1. *n.* 26. vbi multa eruditè de hoc tradit. Quien *al* §.2. con el Angelico Doct. S. Thomas, el Cardenal de Lugo, y Thomas Sanchez, y Molina, trae por regla vniverſaliſsima, que ſe debe obſervar ſiempre en las congruas, la ſiguiente: *Ex Doctoris Angelici doctrina hęc univerſaliſsima Regula colligitur, omnes, quotquot Eccleſiaſtici ſunt, comprehendens:* Juſta Eccleſiaſticorum congrua eſt ſui ſtatus, & familiæ decens & honorabilis ſuſtentatio, victus, & veſtitus, iuxta conditionem gradus, dignitatis, qualitatis, & regionis, in qua Clericus commoratur, qui non parcam vitam debet ducere, ſed poteſt facere decentes, & prudentia regulatos ſumptus honorabiles, more Eccleſiaſtico, non diffuſos ſæcularibus pompis, & delicijs profanis, *Hanc regulam tradit D.Thomas & ſequuntur Scriptores ferè omnes, tam antiqui, quam moderni: Iſti enim expreſsius, & ſigillatius hanc materiam tractant, vt videre eſt in Cardinali de Lugo, &c.*

75 De la miſma forma entienden los DD. vna declaracion de la Sagrada Congregacion, que trae Gallemart ad *cap.* 18. *ſeſſ.* 24. *de reform. n.* 10. que

que dize: *Duorum aureorum (attentis certis circunstantijs) pro singulis mensibus visa fuit congrua portio fructuum portionis in assignatione, vt constitueretur.* Que como dize Garcia de *Benefic. p. 9. cap. 2. n. 17.* citandola: *Nec tollit prima declaratio, quin si pro loco, & tempore videatur plus necessarium ad congruam portionem, quam duorum aureorum pro singulis mensibus assignari possit; non enim in hoc potest dari certa regula, omni loco, & tempore.* Y no se puede dudar, que esta declaracion fue sobre algun caso particular (como lo significa el *vt constitueretur*) en que se consultò sobre algun Curato de la Italia, que por ser muy poco lo cierto del, y consistir en el ingresso, que le quedava al Economo, se le señalarìa solo esto. Y no pudiera ser otra cosa; y assi advierte Fagnano en el cap. *Quoniam de constitutionibus n.* 56. que en estas declaraciones, que suelen parecer opuestas, ò que contienen alguna dureza, se tenga siempre presente, que como son de casos particulares, en que las circunstancias son dissimiles, assi suelen parecer opuestas, sin serlo. Porque como regularmente se cita lo que se declarò, y no lo que se consultò; de aì suele nacer parecer contrarias, ò poco arregladas, como se ve en esta declaracion de los dos aureos por mes al Vicario de que habla, que ni causàra la menor dureza, ni pareciera repugnante à las amplissimas declaraciones, que dexamos citadas, si se expressasse el caso consultado, y que este avia sido el de vn Curato en la forma dicha. Y previniendo sin duda esto Gallemart, añadiò aquel parentesis, *attentis certis circustantijs*, q̄ la declaracion no lo tiene, para significar, que esto correspondia à las circunstancias del caso, à que se respondiò, en que con el ingresso subiria mucho.

76 En esta conformidad Pyrrho Corrado *in praxi Beneficiaria. tom. 2. lib. 3. cap. 3.* aviendo referido al *n.* 15. esta declaracion de lo señalado por mes, trae immediatamente la que hizo despues la misma S. Congregacion, que es la capital desta materia, q̄ vimos al *n.* 68. en q̄ dize, que en este señalamiento, no solo se ha de mirar à la sustentacion del Vicario, sino es al valor del Beneficio, y calidad del mismo Vicario, y que todo esto ha de tener presente el Ordinario en dicho señalamiento: de donde al *n.* 16. deduce lo siguiente: *Stantibus igitur prædicto Concilij decreto, ac declarationibus suprà dictis, clarè constat... Quod assignare potest idem Ordinarius maiorem portionem, quæ vt suprà declaratur ab ipsa Sacr. Congregatione, scilicet duorum aureorum pro quolibet mense, cum circa id non possit dari certa regula, sed attenditur locus, & tempus, nec non respectus laborum, cum vltra curam animarum debeat habere custodiam, & administrationem bonorum ipsius Parochialis.*

77 D. Salgado *de Regia Protect. p. 3. cap. 2. n.* 58. dize: *Quod & si Sacr. Congregatio super illis verbis Concil. Trid. c. 18.* ibi: *Cum congrua eius arbitrio fructuum portionis assignatione, sic censuit: Duorum aureorum pro singulis mensibus visa fuit congrua portio*; *tamen* ibi dicit: *Iterum Congregatio respondit hæc omnia referenda ad congruam portionem, & stipendium arbitrio Ordinarij, & sumendam ex fructibus percipiendis.* Et n. 59. *Nec prædicta declaratio de duobus aureis tollit, quin si pro loco, & tempore videatur plus necessarium ad congruam portionem, quam duorum aureorum pro singulis mensibus assignari possit, cum in hoc non possit dari certa regula, omni loco, & tempore.*

78 Barbosa *de Parocho p. 1. cap. 2. n. 35.* haziendo memoria desta misma decla-

declaracion, sienta lo proprio, y dize: *Congrua portio huiusmodi Vicario assignanda, est arbitraria Episcopo, pensata qualitate personæ, beneficij, & loci, prout referunt decisum Nicol. Garcia, &c.*

79 Paz Jordan, haziendo tambien memoria de la misma declaracion *tom. 2. lib. 10. tit. 8. n. 28.* dize: *Quæquidem congrua duorum aureorum pro singulis mensibus visa fuit æqua ipsi Congregationi, attamen cum ex eadem Congregatione constet, congruam ipsam non solum respicere ipsius Vicarij sustentationem, sed etiam tum ipsius, tum Ecclesiæ qualitatem, propterea remittendam esse ad Ordinarij arbitrium, eadem subiungit. Massobr. requis. 1. dub. 15.* Y en esto no se puede poner duda, aunque no huviera mas principios, ni mas autoridad, que la razon natural.

§. VII.

CONTINVASE DEMONSTRANDO DEL COMVN CONSENSO DE LOS Doctores lo moderado del señalamiento.

80 CON igual expression à la del Cardenal de Luca declaran la quota de esta congrua los Doctores. Pues Tonduto *resolut. beneficial. tom. 1. lib. 2. cap. 58. n. 13.* contestando en todo lo dicho hasta aqui, dize: *Est tamen advertendum circa præmissa, quod licet ex Bulla Pij V. congrua non debeat excedere summam centum scutorum: tamen aliquando Rota Romana maioris quantitatis assignationem factam approbavit; ea ratione, quia in eius assignatione debet considerari locus, qualitas fructuum, & onerum; consuetudo regionis, qualitas personæ, & similia: vnde non mirum, si attentis his circunstantijs maior quantitas quandoq; assignetur.* Et n. 15: *Considerandum quoque est vtrum adsit ingens animarum numerus, pro quarum Cura necessarij sint plures coadiutores, & aliæ expensæ magnæ faciendæ. Item, si agatur de persona multum qualificata, cui vberiores expensæ debentur, vt iudicavit Rota* decis. 437. n. 5. p. 3. recent. *vbi approbata fuit congrua* 450. *ducatorum, propter magnum numerum animarum.*

81 El señor Valenzuela toties citado *cons.* 54. *per totum n.* 16. dize: *Et ideò legitima fuit creatio, & erectio dictæ Vicariæ perpetuæ Villæ Superioris Valeræ, facta Apostolica auctoritate, & virtute præfati decreti Concilij per Reverendum Patrem Fr. Bernardum de Fresneda Episcopum Conchensem, cum dote perpetua omnium, & singulorum iurium, & emolumentorum, pedis Altaris nuncupati, oblationibus, & obventionibus vniversis; & insuper quarta parte fructuum decimalium prædictæ Parochialis, quæ in perpetuum applicavit, & appropriavit dictæ Vicariæ, & perpetuo Vicario ipsam inservienti annis singulis.*

82 Piñatelo de autoridad de la Sagrada Congregacion *tom. 4. consult.* 127. *n.* 3. dize: *Alibi fuit rescriptum pro congrua Vicariorum: si beneficium non excedat centum, esse triginta, si excedat, esse tertiam partem.* Et multa alia affert, vt demonstret, huiusmodi assignationem esse arbitrariam in Episcopo. De forma, que la S. Congregaciou siempre viene à insistir en este arbitrio desta tercera parte de frutos, conforme à la disposicion del S. Concilio *dict. cap. 7. sess. 7. de reform.* No obstante dicha Constitucion Piana.

38 Re-

83 Rebuso *in tract. de congrua quæst.* 9. *n.* 80. agens de Vicarijs, interrogat: *Quanta assignari portio eis debeat?* y dize: *Respondeo. Quidam instar Trebellianicæ quartam partem dicunt esse congruam ... Sed debet hodie congrua dari portio, quæ aliquando est plus, quam quarta, aliquando minus, provt iudici videbitur, inspectis superius descriptis, & sic quanta esse debeat, dicitur iudici, ipse dispice quantam imponere debeas: vt in simili inquit Imperator* in leg. 1. C. de edendo. *Et non potest super hoc vera dari doctrina.*

84 Nicolio in elucubrationibus iuris canonici *lib.* 3. *tit.* 29. de congrua, dize: *Congrua portio pro substituto Parochialis annui redditus trecentorum aureorum, non sit minor quinquaginta, nec maior centum aureis pro quolibet anno, consideratis qualitatibus personæ, temporis, & loci, nec non quantitate fructuum ipsius Parochialis.* Tomandolo de la declaracion de la S. Cong. que dexamos citada, en que, en el Curato que el valor de sus frutos sea 300. aureos, declara, se extiende el arbitrio hasta el señalamiento de los 100.

85 Leurenio de foro beneficiali *tom.* 1. *sect.* 1. *cap.* 3. *quæst.* 126. *n.* 1. comprehendiendo todo lo dicho hasta aqui, dize: *Censuit S. Congregatio* ad cit. cap. 18. sess. 24. *congruam portionem esse duos aureos singulis mensibus; hanc tamen declarationem non obstare, quò minùs pro his maior congrua assignari possit; vbi necessarium pro temporum, & locorum circunstantia, censet Garcia* loc. cit. n. 17: *Et ex eo Corrad. l.* 3. *c.* 3. *n.* 15. Et n. 2. *Summa* 100. *scutorum (cuius excessus prohibetur) intelligitur de congrua pro ipsius Vicarij mercede, ac sustentatione, non autem, vbi populi numerus, vel Ecclesiæ qualitas, aliæque facti circunstantiæ maiores operarios, aliosque sumptus exigunt, adeò vt quandoque praxis doceat, quòd etiam* 300. *vel* 400. *assignentur Vicario, qui alia onera supportare debeat.*

86 Vanespen in *Ius Ecclesiasticum tom.* 1. *p.* 2. *tit.* 34. *cap.* 2. trae vn capitulo, que es el segundo, que era digno de copiarlo aqui à la letra; pues ninguno hablò con mayor comprehension de la materia. Iremos tomando dèl las principales proposiciones. Al n. 3. dize: *Synodus Tridētina noluit determinare portionem Vicariorum etiam perpetuorum, sed cum tertiæ partis fructuum, aut maiori, vel minori, arbitrio ipsorum Ordinariorum, portione, etiam super re certa assignanda, ibidem deputandos voluit, quo Animarum cura laudabiliter exerceatur.* Sess. 7. cap. 7. de reform. *Verum quidem est, per Synodos, Pontifices, atque etiam auctoritate Regia subinde determinatum fuisse, quantum Vicarijs Ecclesiarum Parochialium in congruam portionem assignari opporteret; nequaquam tamen hæc determinatio ita generalis, & stabilis fuit, &c.*

87 Et n. 7. *Cum itaque portionis congruæ determinatio à Iudicis arbitrio plurimum dependeat; primo attendere debet Iudex tempus, & locum, &c.* Et n. 8. *Præterea attendenda est Parochiæ amplitudo, nec non & Parochianorum multitudo; inter quos frequentèr, nec copia pauperū deest, quorum indubie rationem habendam esse communiter docent Canonistæ* ad cap. 12. de Præbendis, *vbi Alexander III. conqueritur de Monachis, qui Vicarios Parochialium Ecclesiarum in tantum gravant, vt hospitalitatem tenere non possint.*

88 Et n. 10. *In portionis huius taxatione merito quoque attenduntur proventus ipsius Ecclesiæ Parochialis, quemodmodum rectè notat* Rebuffus n. 69. *Si enim Parochiani magnam Decimarum copiam pendant, idque primario vt succurratur*

tur eis, qui curam ipsorum in spiritualibus agunt; æquum planè est, vt hi etiam liberalius de illis participent. Et n. 11. *Non tantum ipsius Vicarij perpetui ratio habenda; sed etiam ipsius Parochiæ; idest, vt portio congrua tanta sit, vt non tantùm ipsius Vicarij necessitatibus; sed & Parochiæ necesstati sufficiat, vti loquitur Synodus Tridentina, vel vt dicit eadem Synodus:* Cura Animarum laudabiliter exerceatur.

89 Et n. 12. *Si ergo latitudo Parochiæ, aut Parochianorum numerus exigat plures Sacerdotes, vt Cura animarum laudabiliter exerceatur, portio congrua non tantùm congruere debet necessitatibus, & sustentationi ipsius Vicarij; sed & horum Presbyterorum, qui requiruntur, vt Cura animarum laudabiliter exerceatur. Vult Synodus Tridentina sess. 21. cap. 4. de reform.* Vt Episcopi etiam tanquam Sedis Apostolicæ Delegati, in omnibus Ecclesijs Parochialibus, & Baptismalibus, in quibus populus ita numerosus sit, vt vnus Rector non possit sufficere Ecclesiasticis Sacramentis administrandis, & Cultui Divino peragendo cogant Rectores, vel alios, ad quos pertinet, sibi tot Sacerdotes ad hoc munus adiungere, quot sufficiant ad Sacramenta exhibenda, & Cultum Divinum celebrandum. Et n. 14. *Et quomodo ex mente Synodi Tridentinæ erit congrua ita sufficiens, vt Cura animarum laudabilitèr exerceatur, si non sufficiat tot Sacerdotibus sustentandis, quot requiruntur ad Sacramenta exhibenda, aut Cultum Divinum celebrandum; cum Cura animarum præcipuè consistat in convenienti & debita administratione Sacramentorum, & vt ad ea suscipienda populus convenientèr instruatur & disponatur: quod sine pluribus Sacerdotibus frequentèr in vna Parochia fieri nequit.*

90 Et n. 15. *Ad hæc: dum Ecclesia adeò solicitè inculcat, vt ex decimis, proventibusque Parochialium Ecclesiarum incorporatarum ante omnia detur congrua portio Vicarijs, qui curam earum Ecclesiarum sustinent, quid, quæso, aliud intendit, quàm providere, ne per Ecclesiarum Parochialium incorporationem, defectu temporalium, animarum cura negligatur; desintque presbyteri, qui Parochianis spiritualia ministrare sufficiant? Igitur ex mente Ecclesiæ incorporantis Ecclesiarum Parochialium proventus est, vt ex illis portio assignetur quæ non tantùm vni Parocho aut Vicario sit sufficiens, sed tot Presbyteris sufficiat, quot ad animarum curam laudabiliter exercendam, & Parochianis spiritualia ministranda sunt necessarij. Itaque in taxatione congruæ portionis indubiè attendi debet, num ipse Vicarius perpetuus sive Parochus indigeat vno aut pluribus Sacerdotibus, qui secum laborent, vt cura animarum in illa Parochia laudabilitèr exerceri queat.*

91 Y juntando à los referidos, todos los que quedan citados en los dos §§. antecedentes, y mas las declaraciones de la Sagrada Congregacion, y decisiones de la Sacra Rota, queda convencido, no solo no contener excesso, sino ser cortissimo el señalamiento hecho en vn Curato de las calidades referidas. Y satisfecho tambien lo q̃ la parte del Cura alega, para escusarse del Vicario, de que tiene sirvientes, como si el tener sirvientes à èl lo escusara de la obligacion de Cura, y de lo q̃ como tal debe hazer como principal, y de tener quien sustituya sus oficios en su ausencia. Y mas con los citados capitulos del Synodo à los nn. 17. 18. Y el que veremos al §. 11.

92 Y tambien tenemos el mismo Synodo del Obispado, que al *cap. 9. tit. de Cleric. non resid.* dize: *Otro si mandamos; que luego que viniere à*

no-

noticia de nuestro Provisor la vacante de algun Beneficio Curado, nombrè Vicario suficiente, que le sirva hasta que sea proveydo de Beneficiado, señalandole de los frutos la parte que le pareciere para su sustento. Donde se ve, que despues de dicha Constitucion Piana dexa el señalamiento al arbitrio del Ordinario de la porcion que ha de percebir en los frutos.

93 Y para conclusion de todo, y mayor confirmacion de quanto dexamos dicho, y q̃ se conozca no es contra la mente de San Pio V. quanto queda hasta aqui expressado, el mismo Pontifice en su Motu proprio, que en el Bulario es el 139. (en la impression Romana, de que vsamos del año de 1638.) que empieça: *Et si omnibus*, quatro años despues del citado, erigiò 11. Vicarias perpetuas de 11. Parroquias de Roma, que tenian vnidos sus Curatos à otras tantas Basilicas, y les señalò en los frutos inciertos à cada vna su porcion de congrua cierta, empeçando desde 120. escudos, y baxando hasta 50. à conformidad de la congrua de los Curatos, los que dize, sean *ex fructibus, & redditibus.* Y despues añade: *Item omnia, & singula emolumenta, & obventiones ratione exercitij curæ, & administrationis Sacramentorum huiusmodi, ac Officiorum funeralium, quæ ipsa die humationis cadaverum celebrabantur, &c. pro congrua ipsorum Vicariorum sustentatione perpetuò assignamus, & applicamus.* Donde vemos, que no solo superò la asignacion de los 100. escudos, derogando en ello à lo establecido por su Bula, si no es que aplicò tambien todo lo referido. Y lo que mas es que al §. 2. dize, que haze esta ereccion, segun lo establecido por el S. Concilio, y por sus Constituciones: *Quapropter, & eiusdem Concilij & nostris huiusmodi statutis inherentes.*

94 De lo que se infiere evidentissimamente, no ser esta doctrina agena de la mente del S. Pontifice, quando señalò à los Vicarios destos Curatos vnidos, de que habla su constitucion, vna congrua tan competente, en vnos Curatos tan cortos, como los de Roma (como se colige de no passar de 800. escudos la congrua de los Canonicatos de S. Juan de Letran, que son los mayores, como es notorio, y se sabe de todos los que vienen de aquella Corte) que à la verdad es mas de lo que parece el señalamiento.

95 Principalmente con lo q̃ dize Luca *de Paroch. disc.* 22. que refiriendo el pleyto, que en la Sac. Rota se siguiò por vna destas Vicarias, sobre q̃ se comprehendia en el señalamiento del ingresso, que hizo à los Vicarios S. Pio V? Al *n.* 4. dize lo siguiente: *Exorta consimili controversia inter Capitulum, & Vicarium Ecclesiæ S. Mariæ in via lata, & introducta causa in Rota coram Coccino intitulata* Romana funeralium sub diebus 14. Junij 1619. & 4. Decemb. 1620. *ad favorem Vicarij ad prædictæ constitutionis prescriptum prodierunt resolucíones, in quarum prima describuntur illa iura, seu emolumenta Parochialia, quę Vicario competere debent, consistentia videlicet; primo in cera, quę feretrum comitatur, dum cadaver defertur ad Ecclesiam; secundo in alia cera quæ ponitur circa cadaver in Ecclesia: Tertio in quarta funerali, quando cadaver sepelitur extra Parochiam: Quarto in eleemosyna dari solita pro sepultura: Quinto in Fasciculo candelarum dari solito Parocho: Sexto in obventionibus, & eleemosynis pro administratione Sacramentorum: Septimo in eleemosynis, quæ proveniunt ex benediction*

ovorum, & domorum in tempore Paschali: Octavo in convocatione Sacerdotum; tam illius Ecclesiæ, quam extra ad funus: Et nono, vt ab eiusdem Ecclesiæ Clericis inserviatur in ijs, quæ necessaria sunt pro Sacramentorum administratione. Et secunda decisione, etiam in petitorio decreta fuit ad favorem eiusdem Vicarij quarta funeralis debita Ecclesiæ Parochiali in casu electę sepulturæ in alia Ecclesia. De lo que mas se convence no solo ser conforme à la mente del Santo Pontifice toda la doctrina hasta aqui sentada; pues en Curatos tan cortos, en vna Corte como la de Roma, en que el mayor valor dellos està en el ingresso, ò pie de Altar les señalò este, à mas del situado cierto, que declara han de percebir dichos Vicarios de los frutos ciertos.

96 De lo que tambien se deduce otro concluyentissimo argumento, no yà solo de lo justo del señalamiento hecho al Vicario de Xorquera, sino tambien de aver sido muy corta la cantidad assignada. Pues de la citada constitucion se infiere, q̃ quando S. Pio V. en la Const. 47. señalò los 50. ò 100. escudos ciertos, y que estos se consignassen, como dize: *In quantitate, aut quota fructuum, in pecunia ve numerata, fundo, seu alia re stabili,* fuè suponiendo que avian de percebir el ingresso, y pie de Altar, como lo señalò aqui en su Motu proprio. Y como el Vicario de Xorquera no tenga que percebir cosa alguna deste ingresso, ò pie de Altar de ninguna de las Iglesias desta Parroquia; porque el Cura à los Thenientes les paga su congrua, aunque indebidamente, con el mismo ingresso, y mitad poco mas, ò menos de todas las primicias, que reparte entre ellos, como se verà al §. vltimo: de aì se concluye quanto menos es lo consignado de lo que parece, pues le falta este subsidio del ingresso.

97 Y por fin bien se conoce ser esta la practica de dicha Bula en todas partes, y estar assi entendida en los casos à que no es adaptable. Y assi Luca *de Parochis discurs. 17. n. 5.* tratando de vn Curato vnido à vn Monasterio de la Cartuja, sienta que el Vicario percebia la tercera parte de frutos, y se explica assi: *Cum huic Vicario solum assignata sit tertia pars fructuum pro congrua reliquis remanentibus penes ipsum Monasterium, cui Ecclesia annexa est.* Y percebia tambien este Vicario (que primero era amoble, y luego lo hizo el Obispo perpetuo) el ingresso; y aun pretendia las distribuciones del Choro de vn Cabildo de Beneficiados que avia en la misma Iglesia. Que todo esto convence, y concluye mas todo lo que dexamos dicho en este punto.

§. VIII.

SE TRATA DEL INGRESSO, Y PIE DE ALTAR QVE DEBIA PERTEnecerle al Vicario, independiente de su congrua cierta. Y de aqui se demuestra mas la cortedad del señalamiento.

98 QVe fuesse la mente del Summo Pontifice en la referida constitucion 47. el que el pie de Altar no se computasse en la congrua, no obstante la clausula de dicha Bula, citada al n. 37., en que dize, que el Ordinario: *Ita se continere, & arbitrari debere, vt non maior 100, nec minor 50. scutorum annuorum summa computatis*

putatis omnibus, etiam incertis emolumentis, & alijs obventionibus communitèr percipi solitis eis omninò assignetur. Se demonstrarà en este §. no solo por lo que desto se concluye con mayor evidencia lo arreglado (imò cortissimo) de dicho señalamiento de la septima parte de frutos, ò quinientos ducados; sino tambien porque en dicha constitucion no quede nada por observar por lo frequente que es este punto en la practica de los SS. Obispos, y que cada dia se ofrece.

99 Que esta, como dezimos, fuesse la mente de S. Pio V. la Sac. Rota lo tiene muchas vezes decidido; pues *decis.* 230. *n.*6. *p.* 6. *recent.* haziendose cargo de los terminos de la constitucion Piana, y de la palabra *obventiones* que junta con los frutos inciertos, que es la que puede motivar la duda, dize: *Quantum attinet ad secundum, quanta scilicet debeat esse ista congrua sanctamem. Pius V.* in sua constitutione 45. Ad exequendum, in novo Bullario in §. 1. & 2. *quia Ordinarij excedebant mentem Concilij in assignandis congruis, declarat quantitatem congruæ non esse debere maiorem* 100. *nec minorem* 50. *scutorum annuorum computatis etiam incertis emolumentis, & alijs obventionibus comunitèr percipi solitis, quod est intelligendum de incertis, quę habent quamdam certitudinem, vt sunt decimę frumenti, & vini alijque fructus emolumenta, & obventiones, quę penès Vicarium sunt incertæ, quantum ex illis percipere possit; non autem, hoc est intelligendum de omnino incertis vti sunt eleemosynę Altaris funeralium, & similium, quia ista non computantur in congruam.* Y cita à Rebufo, y otras quatro decisiones Rotales.

100 Donde vemos, que en aquella clausula junto los *inciertos*, y las *obventiones*, contraponiendolo à lo q̃ es pie de Altar, como los funerales, limosnas del Altar, &c, que son las q̃ se dan por la administracion de los Sacramentos, y otras semejantes. Porque esta palabra *obventiones*, aunque en nuestro vulgar la solemos tomar, y algunos AA. tambien para significar el pie de Altar, la Sac. Rota la toma en su rigoroso sentido grammatical, y legal, como se deben tomar las leyes, quando no ay razon tan eficaz, que nos deba apartar de dicho sentido; y en el que se sebe suponer la tomò S. Pio V. Porque esta voz, como dize Calepino significa lo siguiente: *Obventio, verbale, dicitur emolumentum omne quod tum ex corpore ipso rei, tum ex hominum opera & industria obvenit* (observense los exemplos, conque se declara) *veluti pensiones vrbanorum prędiorum, vecturę iumentorum, &c. Vlpian. leg. magis puto ff. de reb. eor. qui sub. tutel. vel cura sunt.* Y la misma significacion, sin mudar vna palabra le dà el *Lexicon juris verbo obventiones.* Que es como hemos visto lo que redituan los frutos, los diezmos personales, y los predios vrbanos, que el mismo Calepino, verbo *Prędium*, dize: *Prædium & vrbana & rustica possessio generale nomen est, nam & tabernę, & hospitia & horrea in Vrbe possessiones dicuntur, & generaliter omnia bona immobilia.* Y el Vocabulario vtriusque iuris in hoc verbo dize: *Obventiones & redditus, pro eodem accepisse videtur Vlpianus Leg.* 1. *de exercitor. act.*

101 De donde se convence de mente de la Sacr. Rota, que S. Pio V. teniendo presente la distincion, q̃ todos los DD. hazen de frutos ciertos, è inciertos: y que los ciertos llaman los que consisten en determinada renta, y possessiones; y que los inciertos los subdividen en inciertos, que lo son solo *quoad*

quan-

quantitatem, como son todo genero de frutos, y Diezmos prediales, ò personales, debidos por derecho, y los puramente inciertos, que son limosnas de los Fieles, que se perciben en el exercicio del Cura animarum. Y teniendo tambien presente la distincion, que tambien hazen los DD. de los frutos que pertenecen à la congrua del Curato por derecho, y los que percibe in subsidium por limosna, y devocion de los Fieles (lo que ya reconocerèmos en los numeros siguientes) tenemos, digo, de la mente de la Sacra Rota, que el Santo Pontifice no comprehendiò en aquella clausula, estos inciertos, que llamamos pie de Altar, y que son trabajo personal del Vicario, porque los contrapone à distincion de los otros inciertos, los que la Sacra Rota no reputa por congrua.

102 Y assi *decis.* 187. *n*, 27. *p.* 11. *in recent.* repite lo mismo, y dize: *Fructus licet sint incerti ratione summę, habent tamen quandam certitudinem, vt sunt Decimę frumenti, vini, &c. non autem de illis, qui sunt omninò incerti, pro vt sunt funeralia, & similia, quę non imputantur in congruam, ad tradita.* Y cita otras 6. decissiones de Rota.

103 Et *decis.* 420. *n.* 2. *p.* 1. *recent.* dize: *Nec facit quò habeat nonnulla incerta, quia ista non computantur in congrua.* Y cita otras 5. decissiones, y à Surdo, Cassadoro, y Cucho.

104 Et *decis.* 269. *n.* 1. *apud Mantic.* dize: *Conclusum fuit Gundisalvo, qui in Ecclesia Beatę Marię de Cudelo fungitur vice Rectoris, & Curam exercet animarum; congruam esse augendam, ita vt cum imputatione primitiarum, non etiam oblationum ascendat.* Et *n.* 6: *Nec habenda est ratio oblationum, quia sunt exiguę, & incertę; pendent enim ex libera offerentium voluntate, & ideò ad certam summam redigi non possunt quod in primitijs dici non potest.* Y cita à Aldrado, Ancharano, Felino, y Rebufo, y otra decission.

105 Y en esta conformidad, declarando mas esto la misma Rota, dà la razon fundamental, y concluyente deste punto; pues *decis.* 5. *n.* 4. *p.* 2. *divers.* que es la capital, à que todos se remiten, dize: *Minus obest: quod in congruam deducenda sunt multa, & varia genera emolumentorum, quę dicti Rectores, & beneficiati percipiunt, videlicet anniversaria, oblationes, distribuciones, Decimę minutæ, Decimę salariorum famulorum, terrę annexę Beneficijs: item emolumenta nuptialia, baptismalia, & funeralia, & alia, de quibus hic per informantes. Quia respondetur incerta, qualia sunt anniversaria, oblationes, & distributiones, non haberi in consideratione, nec computari in congruam, vt post deciss. Rot. & Oldradum tradit. Rebuffus dict. tract. n.* 83. & 86.

106 Y despues passa a satisfacer à la replica de los contrarios, y dize: *Nec obstat replicatio exemplo facta, quod huiusmodi incerta, cum ad certam summam posint redigi, in congruam debent computari, licet non ita exactè sicut cętera computantur, cum paria sint certum esse per se, vel per relationem ad aliud.* Lo que alegaban con Felino. Y satisface, lo primero, diziendo, que Felino no insistiò en esta doctrina, y que procediò con distincion, y que expressamente dixo, que las distribuciones quotidianas, aunque se les pueda dàr, en la forma dicha, computò cierto, no se debian comprehender, y concluyè: *Quantum ad alia emolumenta, præterquam quod in plerisque illorum potest cadere ratio incertitudinis, non debent in congruam computari, cum alio iure quam Rectoriæ,*

sivè

sivè beneficijs percipiantur. In congruam enim ea tantum computantur, quę sunt certa, & quæ ex causa Rectoriæ, sive Beneficij capiuntur, vt per Rebuff.

107 Y que en este genero de inciertos, que algunos dellos no se puede negar ser oy en algun modo ciertos(como los Bautismos, Matrimonios, Funerales, &c. siendo preciso, que vnos mueran, y otros nazcan, y se casen, y se bautizen) no obstante que se puedan llamar quodammodo ciertos, aunque pertenezcan al Cura, no sea ex causa Rectoriæ, es clarissimo; porque al Curato como Curato le pertenece lo que el derecho le tiene señalado en los diezmos, y primicias cap. *Cum contingat* Cap. *Cum tua.* Cap. *Parochianos, de decim.* Cap. *Revertimini* 16. *q.* 1. Cap. *Omnes decimæ* 16. *q.* 7. Cap. *Finali de Parochijs, & ibi omnes scribentes.* Rota *p.* 1. *dec.* 420. *n.* 3. *in recent.* Pignatelo *tom.* 4. *cons.* 127. *n.* 3. Nicolio *in elucubrationibus jur. lib.* 3. *tit.* 26. *de congrua.* Vanespen *in jus Ecclesiastic. tom.* 1. *p.* 2. *tit.* 34. *cap.* 2. *n.* 10. Que es con lo que se erigieron, y lo que se les dà à los Curas para el cumplimiento de todas estas obligaciones de enterrar, velar, bautizar, y todo lo demas que està à su cargo.

108 Y assi estos derechos con que contribuyen los Fieles en los Curatos, que su congrua la tienen en los Diezmos, y primicias (à distinccion de otros Curatos, que no estàn constituydos en ellas, que en estos milita otra razon, de quo postea) son limosnas, que empeçaron desde el principio à dàr à sus Curas en el exercicio de aquellos mismos actos, que tenian obligacion à hazer, por los Diezmos, y primicias, que les davan, en reconocimiento del trabajo; y en esta conformidad esto no pertenece à la substancia del Curato, quando este està erigido, y dotado con los diezmos, y primicias, que le corresponden: y consiguientemente nunca se pueden extraher de la naturaleza de limosnas, que tuvieron su principio en la piedad, y devoció de los Fieles, y q̃ dan in subsidiũ por el trabajo de aquel servicio (porque en los que tienen diezmos, y primicias por su congrua, fuera Symonia, sino por el trabajo, sino por la misma administracion de Sacramentos, aniversarios, y demas funciones Eclesiasticas, se les diera estos derechos, teniendo su debida congrua.)

109 Deforma, que aunque yà sean debidas estas limosnas, no se pueden desnudar de la intencion de los Fieles, que fueron vnicamente introducidas por piedad en reconocimiento de aquel trabajo, y beneficio que se les haze en el actual servicio de su mismo ministerio, y que les sirva como de excitativo: Y assi la intencion destos consiguientemente es, que sirva de subsidio esta limosna al que lo exercita, y que la perciba el que lleva el trabajo; pues solo este tiene titulo justo para llevar, y percebir como proprio, lo que solo se puede llevar por razon del trabajo, y que no ay otro titulo justo para llevarlo. En cuya conformidad, el Cura no puede reputarle por congrua esta limosna, y excitativo al que puesto en su lugar, exercita estos oficios, y es el que pone aquel trabajo, por cuyo titulo se le dà, quando èl no lo haze; porque no haziendolo, no tiene derecho à ello, sino el q̃ lo exercita, y lleva el dicho trabajo, porque se dà. Porque esto se debe regular como los interpresentes en las Cathedrales, que el que los sirve tiene derecho à ellos, y los gana, y sino los sirve nada percibe, ni pue-

de disponer de aquello. Y de otra forma se verificàra en el Cura, que ni reside, ni sirve, eximirse de todas las cargas, y obligaciones de Cura, sin dar nada de los frutos, y congrua, que los mismos feligreses le dàn, independiente destas limosnas, para que, como por ellas tiene obligacion, exerça su oficio en estos ministerios.

110 Y se verificàra tambien que con la limosna, que le dàn para el mejor cumplimiento destas obligaciones, y en reconocimiento del trabajo personal, que toma para la salud de sus almas, pagava, y satisfacia al Vicario (que es el que cumple con todas las dichas obligaciones, y à quien en la intencion de los Fieles esto pertenece) la congrua que le es debida, y por todos derechos debe contribuirle de la que èl percibe, y el derecho le tiene señalada en los diezmos, y primicias, y q̃ no se quede con la gruesa de su renta. Que es en substancia la razon fundamental, que dà la Sac. Rota, explicada con mas palabras, tomandola de Oldrado, Rebufo, y de la decision que cita. Y en esta conformidad todos los AA. que yà veremos, van sentando la misma conclusion, apuntando todos esta misma razon de pertenecer esto àl trabajo del oficio.

§. IX.

PROSIGVE LA MISMA MATERIA, Y COMO LOS DERECHOS PARROchiales no se deben reputar para la congrua del Vicario.

111 EN esta conformidad Tonduto *in quæstion. Benificial. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 58. *n.* 5. dize: *In hac contrarietate adhibenda est illa distinctio, quod emolumenta incerta duplicis sunt generis. Alia enim sunt, quæ ad quandam certitudinem reduci possunt; vt sunt decimæ frumenti, vini, alijque fructus, emolumenta, & obventiones, quæ penes Parochum sunt incertæ, quoad quantitatem: nam aliquando sunt maiores, aliquando verò sunt minores, iuxta abundantiam, vel penuriam fructuum, qui ex prædictis percipiuntur. Alia verò sunt emolumenta, & obventiones, quæ percipiuntur EX LABORE, ET OFFICIO Parochi, veluti eleemosynæ Altaris, funeralium, & similium. De emolumentis primi generis Bulla intelligenda est, vt ea computentur in congruam, sed emolumenta secundi generis nullo modo computanda esse decisum fuit in Rota decis.* 230. *n.* 3. *&* 4. *p.* 6. *recent.* Obsservetur ly *ex labore, & officio*, & ly *obventiones* provt contraponitur juribus Parochialibus.

112 Barbosa *de iure Eccles. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 6. *n.* 44. dize: *Eleemosynas verò Altarium, funeralium (addo & aliorum similium iurium Parochialium) in congrua huiusmodi numerandas non esse... Eo quòd isthæc percipit Vicarius ex SVO OFFICIO, ET LABORE, & verba illius constitutionis intelliguntur de obventionibus, & emolumentis, quæ sunt incertæ respectu summæ, quæ in specie ignoretur*, donde vemos que la palabra *obventiones* la contrapone tambien à lo que es pie de Altar.

113 Francisco de Leon *in thesaur. fori Ecclesiast. p.* 2. *cap.* 16. *n.* 6, hablando desta Bula, dize: *Et licet dicta portio legatur imposita etiam super emolumentis, & alijs obventionibus etiam incertis, communitèr percipi solitis, in illis tamen* 100. *non sunt computandæ eleemosynæ Altaris, funeralium, & aliæ similes, sed*

sed illa incerta, quæ habent quandam certitudinem, vt sunt decimæ frumenti, vini, alijque fructus, emolumenta, & obventiones, quæ penes titularem sunt incerta, quantum ex illis percipere possit; non autem super illis incertis, quæ Vicarius postea ex SVO LABORE, ET OFFICIO percipit, quia illa non includuntur in portione 100, vel 50. ad minus, quæ assignantur ex fructibus beneficij, quia ius de his non considerat, nec in congrua portione solent computari, vt per Rebuff. in tract. congr. port. n. 83. 85, & 86. *De distributionibus autem quotidianis, quod non computentur in valore beneficij, tenet Rot.* dec. 8. de Præb. in nov. dec. vlt. de Præb. in antiq. *Oldrad.* conf. 118. ex virtute, & Felin. in c. ad aures n. 14. *de rescrip.* tambien haze la misma contraposicion.

114 Pyrrho Corrado *in sua praxi beneficiar. tom. 2. lib. 3. cap. 9. n. 23,* sentando que esta es practica recebida, y observada en los Formularios de nombramientos de Vicarios, dize: *Est tamen hic advertendum, quod dum prædicta constitutio ait, huiusmodi congruam intelligi, computatis etiam certis emolumentis, & incertis, eius sensus est de illis incertis, quæ habent quandam certitudinem, vt sunt decimæ frumenti, & vini, alijque fructus, emolumenta, & obventiones, quæ penes Vicarium sunt incerta, quantum ex illis percipere possit; non autem hoc est intelligendum de omnino incertis, vt sunt eleemosymæ Altaris, funeralium, & similium, quia ista non computantur in congruam.* Y cita seis decissiones de Rota. Y al n. 26. dize: *Et sicut nec eleemosynæ, neque funeralia comprehenduntur in fructibus, & emolumentis prædictis sic neque illa incerta, quæ Vicarius postea ex SVO LABORE, ET OFFICIO percipit; quia nec ista includuntur in prædicta portione 100, è 50, & ius de his non considerat, nec in congrua portione solent computari, vt ex* Rebuff. in dict. tract. de congr. n. 83. cum duob. seqq. *Et sic servatur in praxi, & patet ex diversis formulis similium erectionum, inferius referendis.* Tambien haze la misma contraposicion.

115 Leurenio *in foro benefic. sect. 1. cap. 3. quæst. 127. n. 2.* dize: *Respondeo 2. non intelligi in dicta constitutione Piana omnino incerta, qualia sunt quæ merè ratione personalis LABORIS, ET OFFICIJ habentur, vt funeralia, aliaque similia iura parochialia.*

116 Nicolio *in elucubrationib. iur. Canonici lib. 3. tit. 29. de congr.* ibi: *Hæc congrua in primis debetur de decimis, quæ tam iure divino, quam positivo, specialiter destinatæ sunt ad vsum Rectoris sustinentis curam animarum.* Et infrà: *In hanc congruam non computantur incerta: nam venter, qui dilationem non patitur, ab incertis pendere non potest.* Donde se vè que señala de lo que se debe dar la congrua.

117 Campanil. *in divers. iuris rubr. 7. cap. 6. n. 120.* dize: *Neque in hoc casu numerari eleemosynas Altarium, funeralium (addo & aliorum similium iurium similium iurium Parochialium) rectè admonuit Ioan. Francis. Leo* in suo thesauro fori Eccles. c. 31. sub. n. 6. *eo quod isthæc percipit Vicarius ex SVO OFFICIO ET LABORE, & verba illius constitut. intelliguntur de obventionibus, & emolumentis, quæ sunt incertæ respectu summæ.* Y refiere en comprobacion la practica de Italia. Y vsa del mismo modo la palabra *obventiones.*

118 Ventriglia en su *praxis rerum notabilium p. 1. annot. 20. §. 2. n.* 20. dize: *Hinc dicendum est, Vicarijs prædictis vltra portionem competentem assignatam, deberi etiam eleemosynas Altarium, Funeralia, & similia iura Parochialia,*

chialia, vt advertit Franc. Leo in thesaur. for. Eccles. cap. 16. n. 6. dicens, Constitutionem Pij V. non procedere in incertis, quæ Vicarius EX SVO LABORE, ET OFFICIO percipit, vt sunt prædicta, quam opinionem sequitur Campanil. cit. loc. n. 120. ad fin. asserens in praxi servari, eamque declarat deberi Vicario prædicto, provt dicit vidisse servatum in casu per eum adducto, emolumenta solita dari pro sepulturis eleemosynaliter, pro campanis, sponsalijs, & baptismis.

119 Piñatelo tom. 4. consult. 127. n. 3. In quam congruam non computantur incerta, quia vitę sustentatio ab incertis dependere non potest. Rota, &c. Neque habenda est ratio oblationum, quia sunt exiguæ, & incertę, pendent enim EX LIBERA OFFERENTIVM VOLVNTATE, & ideò ad certam summam redigi non possunt, quod in primitijs redigi potest. Y cita a Aldrado, Ancharano, Felino, Rebufo, y dos decisiones de Rota.

120 Rebufo de congrua quæst. 11. n. 85. pregunta: Quę debeant isti Vicario computari in congrua portione? Y responde, que ha de ser en lo cierto del Beneficio; y luego añade: Omnia vero alia quæ non habent iure Ecclesiæ, sed extra non ei computantur. Et n. 86. Et ideò oblationes cum sint incertę non computantur omninò Vicario, vt prędictum exiſtit, nec distributiones si quas percipit in Ecclesia divinis interessendo, nec aliæ fundationes posteà factę in Ecclesia, quia eas non capit JVRE SVÆ VICARIÆ; & ideò non computantur anniversaria ratione prędicta, & quod in his maius habeat onus. Et ab ipso percipitur GRATIA REMVNERATIONIS; ideo non debet ei computari in sua congrua. Et n. 88. Si Dominius ob Sacellum, vel ædiculam in Ecclesia constructam det pensionem Vicario non debet computari in congrua portione, quia hoc non habet ratione sui beneficij, sed Cappellę fundatę ibi.

121 Cherubino in compendio Bullarij ad Bullam 47. S. Pij V. scholio 2. explicando esta clausula sienta lo mismo, y dize: Quęro, num eleemosynę Altaris, funeralium, & similes computandę sunt in incertis? Respondeo, Non, quia intelliguntur de incertis, quæ habent quandam certitudinem, vt sunt decimæ frumenti, vini, alijque fructus, & emolumenta & obventiones. Donde vemos, que tambien declarando esta clausula de la Bula contrapone el obventiones à lo que es pie de Altar.

122 El Cardenal de Luca de iure patronat. disc. 10. n. 12. hablando en terminos de vna Prebenda, que tenia anejo el Cura animarum, dize: Fortiùs vero ad evidentiam, vbi proventus, ac emolumenta ad formam distributionum quotidianorum ratione servitij percipi solita non dependent ab anniversaris, seù exequijs, alijsque incertis, ac voluntarijs populi oblationibus (quo casu verè, & propriè dicuntur quotidianæ, ac incertæ distributiones ratione LABORIS, AC SERVITIJ PERSONALIS) sed agitur de fructibus certis.

123 Lotherio de re beneficiaria lib. 2. cap. 12. à n. 20. en que dize: Nihil enim certius est, quam Rectori Ecclesiæ, sive Vicario exercenti Curam animarum, & administrandi Sacramenta populo, congruam portionem deberi, nec in eam imputantur exigua, & incerta. Rota decis. 5. n. 3. p. 7. diversor. quamvis imputentur primitiæ. Mantica decis. 269. n. 2. & 6. Fundatur autem justitia congruæ super qualitate muneris videlicet Curæ animarum, sive eius exercitij, quo vacante, cessat etiam ipsa congruæ assignatio, etiam si ad nutum Superioris quis administret. Rota divers. decis. 16. n. 1. p. 1.

124 Ni-

124 Nicolas Garcia *de benefic. p.* 1. *cap.* 5. *n.* 386. hablando en terminos de Prebendas, trae vna doctrina conducentissima para este caso, en que de Navarro dize: *Navarrus conf.* 13. *n.* 1. *de Cleric. non resident. ait, quod sub verbis fructus, redditus. proventus, iura, emolumenta Canonicatus non comprehenduntur anniversaria, & manualia Missarum, & eleemosynarum, quem sequitur Alexander Monet.* dicta quæst. 14. n. 22. & de decim. cap. 9. n. 68... *Et Chancellar. per illa verba non intelligit distributiones, & incerta, vt intellexi Romæ à quodam Notario Chancellar.* Y si con vna clausula tan amplia como la referida dizen esto, què dixeran de la limitadissima de la constitucion?.

125 Y haziendo memoria el mismo Nicolas Garcia, de que en la Diocesi de Cartagena, y en la de Cuenca, ay vna Terceria con el nombre de fieles terceros, que pertenecen à los Beneficiados en vnas Iglesias, y à los Curas en otras, que de todo ay en esta de Cartagena, y en la de Cuenca; las quales son vn oficio, en que, ò por turnos, si son muchos, ò todos los años, sino tienen con quien turnar, tienen obligacion à recoger los frutos, y rentas dezimales à costa de los mismos diezmos, y se les tiene señalado por esta carga vna porcion determinada en dichos frutos. Haziendo, pues, mencion destas Tercias, sienta con la *decis.* 489. *de Puteo al lib.* 2, que no se deben estas porciones computar entre los frutos del Beneficio. Y assi *part.* 5. *cap.* 3. *n.* 162. dize: *Tertiarias non esse computandas in illo valore, nam quamvis competant propter beneficium, competunt tamen ratione laboris temporalis, qui etiam cadit in laico.*

126 Y Valenzuela *tom.* 1. *conf.* 54. *n.* 36. sienta lo mismo en los terminos de nuestro caso, y que no se debe computar por congrua al Vicario dicha Terceria. Lo que prueba con la misma decision de Puteo, y dà la propria razon, que concurre en los derechos Parroquiales, diziendo: *Cum ad ipsum spectet ratione laboris, & personalis residentiæ in sua Vicaria*: Y toca tambien la precipua, y fundamentalde no pertenecer estas tercerias al Parrocho, por razon de Parrocho; y assi al n. 37. dize: *Hoc pertinet non ratione Parochiæ, sed ex gratia, & concessione Episcopi, ad quem iure proprio spectabat, & pertinet ius colligendi decimas suæ Diocesis, & nominandi Collectores earum.* Para lo que trae la ley de partida 10. *tit.* 22. *p.* 1. que supone esto. Que es la razon, en que la Sacr. Rota funda, como vimos al n. 106., que el ingresso Parrochial, que su principio lo tuvo de la libre voluntad de los Fieles, no pertenece al beneficio, como beneficio, à quien solo pertenece como tal la dotacion de sus bienes. Y lo mismo sienta Gonzalez *in prooemio ad regulam octavam Cancellariæ* §. 7. *n.* 187. con la misma decissiõ de Puteo. Y si esto es en vna cosa que tiene el Curato cierta, y señalada por este oficio, que debe ser en lo demas adventicio; aunque à prudente juizio se le pueda dar certeza?

127 Thomas Hurtado *de congr. lib.* 2. *resol.* 1. §. 1. *n.* 8. no solo sienta esto mismo, sino es que añade, que la Sac. Rota siempre ha mantenido esta doctrina. Y assi dize: *Colligitur* 2, *idque notatur in dec.* 420. *n.* 2. *quod incertę obventiones, & oblationes, quæ dicuntur* piè de Altar, *non computantur in congruam; pro qua doctrina, in qua Rota semper mansit, plures ibi citantur decisiones.* Y cita à Cassadoro, y Surdo.

128 El Cardenal de Lugo *de iust. disp. 1. sect. 4. n. 59.* no solo enseña, que en la congrua no pueden entrar los inciertos, sino que lo supone, y dize, que aun en los frutos ciertos se ha de tener en consideracion alguna incertidumbre, que suelen tener; ibi: *Cum taxatio summę ad sustentationem necessarię debeat fieri ex redditibus certis, continget ad eorum redditum securitatem necessarium esse aliquid, & multum plus habere propter ordinaria pericula, quę singulis ferè annis faciunt eos notabiliter decrescere.*

129 Y (omitidos otros muchos) finalmente Vanespen *in ius Eccles. tom. 1. p. 2. tit. 34. cap. 6. n. 14.* concluye esta materia, como doctrina sentada entre los Canonistas con las consideraciones, que yà se veràn, diziendo: *Hinc facile est concludere, nullatenus ex mente harum Synodorum imputandas, oblationes: Cuius generis sunt, quę passim in administratione Baptismi, Viatici, Exremæ unctionis, atque mulierum purificatione dari consueverunt; quę nullo modo imputari possunt.* Et n. 16.. *Has oblationes tamquam planè incertas non esse computandas in portionem congruam communicèr tradunt Canonistę.* Et n. 17. *Præter incertitudinem, quæ in oblationibus in administratione Sacramentorum pręsertim Baptismi, Eucharistiæ, vel Viatici, vel Extremæ unctionis fieri solitis, occurrit, & eas in competentiam imputari vetat, plura pręterea sunt, quę persuadent, hasce in hanc portionem non imputandas; neque earum in determinatione, & taxatione portionis, eam rationem habendam, vt Vicarius, seu Pastor alijve Sacerdotes, curam animarum sustinentes ex illis oblationibus sustentationem necessariam accipere cogantur: sive vt portio ipsa congrua harum oblationum intuitu ad tam modicam quantitatem taxetur, vt deficientibus hisce oblationibus, etiam honesta sustentatio Presbyteris illis sit defutura.*

130 Et n. 18. *Dum enim Sacerdotes ex oblationibus occasione Sacramentorum administrationis fieri solitis, honestam sustentationem habere coguntur, etiam quadam necessitate adiguntur, vt hasce oblationes, si non directè, & explicitè, saltem indirectè, & implicitè exigant.* Et n. 19. *Eadem necessitate comparandi necessaria vitæ subsidia continget, vt ad sordidas, & de Symonia, aut saltem turpi quęstu, & avaritia multum suspectas conventiones, & pactiones delabentur. Quantopere autem omnes omnino pactiones, & exactiones in administratione Sacramentorum Canones exhorreant, & vno consensu Synodi nostræ Belgicę vetuerint* supra tit. 1. cap. 3. *annotavimus: Vt vel ex illis decretis appareat, à mente Synodorum planè alienum esse, vt similes oblationes in congruam portionem Pastorum imputarentur.*

131 Et n. 20: *Ad hęc quis non videt, quantopere erga Sacras functiones, & Sacrameuta diminuatur populi reverentia, & de eorum dignitate idęa, dum videt, quod illa Sacerdotum victui subservire debeant, videnturque ea respectu Sacerdotum esse ad instar artis de pane lucrando.* Et n. 21: *Præterea dum Sacerdotes ex illis victitare debent, idque populus non ignorat persuasum facile populo est, quod in administratione Sacramentorum alijs ve Sacris functionibus, semper aliquid offerre debeat; & quidem pro ea conditione, qua vulgo quisque reputatur, & ni offerat, avaritię, aut etiam iniustitiæ quandam notam se incursurum; quasi subtrahantur ea, è quibus Sacerdotes vivere debent. Quis verò sat eloquatur, quæ inde pauperum, præsertim quorum paupertas publicè nota non est, murmura, atque obloquia; quod nihil in Ecclesia gratis dari videatur; omniaque ad Sacerdo-*

cerdotum quæstum, ac pauperum oppressionem in Ecclesia apparent inventa. Et n. 23. *Quod contingit dum Monasteria, & Capitula decimas à plebe, ac populo recipiunt; nec sufficientem ex illis, Parochis cęterisque curam animarum sustinentibus portionem assignant; sed eos cogunt, vt emendicatis, & quasi extortis plebis oblationibus sustentationem quærant; atque ita vltra Decimas Parochorum sustentationi sufficientes, misera plebs ad similes oblationes sensim cogitur; cum tamen Decimis sufficientibus ab omni vlteriori contributione pro Parochi alimentatione plebs absolvi deberet.*

132 Y todo lo concluye el Synodo del Obispado de Cartagena, que en el *tit de Cler. non resid.* (que integrò và puesto en los autos) al *cap.* 6. dize: *Las oblaciones, y obvenciones, que se ofrecen por los fieles Christianos (que es llamado pie de Altar) lo qual no se suele, ni debe arrendar con los otros diezmos en los cuerpos de las rentas, ni son primicias, ni possessiones, son debidas à los que continuamente sirven à los Beneficios, è Iglesias, y parece cosa injusta, è inhumana, que los Beneficiados, que no residen, lleven parte de lo suso dicho, ò lo arrienden. Porende S. S. A. estatuymos, y ordenamos, y declaramos las obvenciones susodichas pertenescer à los Curas, que sirven los tales beneficios, y estàn residentes en el servicio dellos, y defendemos, que los tales beneficiados directè, ni indirectè, publicè, nec secretè no lleven cosa alguna de lo susodicho.*

§. X.

DECLARASE EL CASO EN QVE ESTA DOCTRINA SE LIMITA, y se confirma todo lo dicho de la practica de los SS. Pontifices.

133 DE todo lo dicho se convence, el que el referido pie de Altar, y derechos Parochiales no se le pueden computar por congrua à los Vicarios (como ni à los Curas, ni à sus Thenientes, ò sirvientes de los beneficios, porque de todos hablan las doctrinas, por militar la misma razon) y ser esta la doctrina seguida, y sentada de la Sagr. Rota, y de la Dataria, y Cancelaria, y recebida en la practica hasta en Italia, como hemos visto de Pyrrho Corrado, Cāpanil, Ventriglia, Garcia, y Thomas Hurtado à los nn. 114. 117. 118. 124. y 127. y practica de los Sumos Pontifices, como vimos de S. Pio V. al n. 93. en el señalamiento de congrua que hizo à los Vicarios, y lo verèmos despues en otros. Y esto à mas de convencerlo la razon: Y tambien los inconvenientes, y perjuìzios, que pondera Vanespen con no obscura labe de Simonia, figura, ò sospecha della, como pondera al n. 130.

134 Lo qual se debe entender (porque deseamos en esta materia proceder, no como quien solo alega para persuadir, sino para convencer el entendimiento con autoridad, y razon, y sentar las doctrinas mas solidas, y verdaderas) lo qual, como deziamos, se debe entender, quando el Curato tiene congrua suficiente de diezmos, en cuyo caso debe proceder esta doctrina, como sentada, y materia agena de toda duda, de que entonces no se debe computar por congrua al Vicario dicho ingresso, sino pagarle, y satisfacerle de la congrua de los frutos, y dote de su beneficio; por que sino fuera assi, se verificara el que el Vicario llevara todas las car-

gas del Curato, exonerandolo en vn todo de ellas, y èl se llevara toda su congrua, y dotacion, que son los diezmos, y primicias, y fuera querer lo que el Apostol San Pablo contradize.

135 Porque si el Apostol 1.ad Corint. cap. 9. dize: *Quis militat suis stipendijs vnquam? Quis pascit gregem, & de lacte gregis non manducat?* El Vicario viniera à servir con sus estipendios proprios, como lo son las limosnas, que recibe por razon de su trabajo, y oficio que exerce, *ex proprio labore, & officio*, como dizen todos, porque esto es suyo como la limosna de la Missa, para lo que tiene el titulo justo que le dà el mismo Christo Señor N. en su Evangelio, *Luc. cap. 10. Dignus est mercenarius mercede sua.* Porque por este personal trabajo le dàn los Fieles, y le contribuyen sus limosnas, porque es el que apacienta entonces la grey, y viniera el Cura sin apacentarla à comerse la leche, sin poder dezir con el Apostol: *Si nos vobis spiritualia seminamus, magnum est si carnalia vestra metamus?*

136 Y si esto milita en qualquier Curato, que consista solo en vna Iglesia, y vn Pueblo moderado, ò parte dèl, como tenga su congrua en diezmos, y primicias, què deberà ser en vn Curato, que se compone de 13. Lugares, y 13. Iglesias, y 2200. vezinos, y que de solo los diezmos percibe el Beneficiado mas de 550. doblones, annualmente por quinquenio; y de primicias, pagados, y satisfechos 16. Thenientes, le quedan cerca de otros 100. doblones libres; porque à todos 16. Thenientes les paga vnica, è indebidamente con el ingresso de pie de Altar, y vna mitad poco mas, ò menos de las primicias que reparte en ellos.

137 Destos Curatos, pues, se debe discurrir en la forma dicha in offenso pede. Mas no assi en aquellos Curatos, que no tienen dotacion alguna de diezmos, como ay muchos en estos, y otros muchos Reynos, que ni primicias tienen, ò que es tan corta la porcion de vno, y de otro, que no es suficiente para dote, y congrua del Curato; porque aunque la Sac. Rota, y AA. citados absolutamente sin esta limitacion enseñan su doctrina; no obstante la razon persuade, y convence, que en este caso se deba justa, y precisamente computar el ingresso de pie de Altar por parte de congrua de la substancia del mismo Curato, y consiguientemente, que pueda consignarsele al Vicario su congrua en dicho pie de Altar, como se le consigna al Cura, que no ha de ser de peor condicion; porque entonces se le dà la congrua de la substancia, y dote del mismo Curato; pues yà en este caso los derechos Parrochiales no se reputan limosnas, sino omnino debidos de justicia, por la obligacion, que el Pueblo tiene à alimentar à su Parrocho, quando los diezmos no alcanzan à la congrua.

138 Como todo lo concluye el Eminetissimo Luca de *Parochis disc. 18. per tot.* que sentando al *n.* 12. que ay muchos Curatos, que todo su valor (lo que no se puede dudar) consiste en el ingresso de la Estola, que el llama, ò pie de Altar, que dezimos: en todo el referido discurso, trata de vn Curato, que siendo tan grande que comprehendia toda la Ciudad Melphitenense, y estava à cargo del Cabildo de la Cathedral, y no tenia mas congrua que dicho ingresso de los derechos Parrochiales, y era menester poner muchos Vicarios, y señalarle à cada vno su determinada parte de Parrochia;

rochianos, porque se servia el Curato indistintamente por los Canonigos, y Capellanes: En cuyo caso, dudandose con que se avian de dotar estos Vicarios que era preciso poner, para que aquellas Ovejas conociessen determinados, y ciertos Pastores, no teniendo el Curato congrua cierta, si solo dicho ingresso; y que todo èl no alcançava, distribuìdo entre los Vicarios, para la congrua suficiente destos: y si el Sr. Obispo debia concurrir à esta dotacion de dichos Vicarios, por percebir ciertos derechos de la Aduana, en que el Cabildo dezia se avian subrogado los diezmos de aquel Pueblo: lo que el Sr. Obispo negava, y que este derecho fuesse por tal subrogacion. Consultado sobre este punto el Cardenal de Luca por el Sr. Obispo, y Cabildo, respondiò: Que esta era materia de hecho, y si era cierto, que el derecho de la Aduana era subrogacion de los diezmos, que en este caso, siendo estos los primeros obligados à la Cura animarum el Sr. Obispo debia dotar las Vicarìas, sin entrar en quenta los emolumentos Parrochiales, como lo decide al n. 7. fundado en las decisiones Rotales, que dexamos puestas à los nn. 102. 103. 104. y 105.

139 Y que no siendo dicho derechos de la Aduana subrogacion por los diezmos, el Cabildo debia dàr à dichos Vicarios para congrua todos los derechos Parrochiales, que percebia por razon de ser todos necessarios para dichos Vicarios; reservando en sì solo las interesencias personales à los entierros en aquella porcion, que se le dava por la honorifica asistencia à ellos, percibiendo los Vicarios el derecho Parrochial de dicho entierro, como resuelve al n. 9. Y que no alcançando, como se dezia, estos derechos Parrochiales para la congrua de dichos Vicarios (cuyo numero no expressa) en este caso, segun las disposiciones del derecho comun, y del Santo Concilio *sess. 21. cap. 4. de reform.* era obligacion del Pueblo acabar de dotar dichas Vicarìas. Y que por lo dificultoso, que esto era, y los inconvenientes, que trae el uso de las censuras, para obligarlos à ello, que aconsejava, que se aumentassen los derechos Parrochiales en su equivalente, lo que para el Pueblo se haze mas suave, y por esta via se ocurria en la mejor forma posible à la dotacion de las Vicarias, como todo se verà en dicho discurso. Con lo que se concluye quanto dexamos dicho en esta materia.

140 Y no omitiremos, por mayor complemento de ella añadir lo que el mismo Cardenal de Luca *de iure patronatus disc.* 10. *sub n.* 8. advierte por regla general en este punto de ingresso, de que el no deberse computar, ni en Prebendas, ni en Curatos los inciertos que consisten en trabajo personal, se entiende en todo lo que es odioso à la Iglesia, ò al beneficio. Como es (dize) para el fin de la paga de la annata, y otros efectos que de ella resultan, para lo que no se deben computar dichos inciertos de trabajo personal. Y lo mismo dize, para el efecto de las pensiones que se cargan sobre los beneficios, que para su valor no se han de considerar los emolumentos, que resultan del servicio, y trabajo personal. Y de la misma forma dize, no se deben computar para el efecto de que el Beneficiado ausente; aunque sea por justa causa establecida por derecho, pueda percebirlos, y gozarlos; y asi sub dict. n. 8. concluye: *Tertius effectus est paritèr*

 odibi-

odibilis lucri, quod beneficiatus quamtumvis absens ex iusta causa puta studiorum, vel in servitio Episcopi, aut simili de iure facere pratendit, & tunc intrat etiam regula negativa. Y lo mismo repite al n. 20.

141 Mas no debe militar esto, dize, quando el computar estos frutos inciertos del trabajo personal por dote, y congrua, cede en beneficio de la Iglesia, como sucede en el derecho de Patronato, que concediendose este al q̃ dota el beneficio tenue en mayor porcion de la q̃ tiene de congrua, si sucede q̃ el beneficio de frutos ciertos tenia ciẽto, aunq̃ le aumẽte otros ciẽto, ò mas, no le debe pertenecer el derecho de Patronato, si cõ los emolumentos inciertos del servicio personal, equivale à mas la congrua, que el beneficio tenia, que lo que le aumenta para su dotacion; porque entonces, dize, se deben computar; porque agitur de beneficio Ecclesiæ, como es no sugetar el beneficio à la servidumbre del derecho de Patronato, de quo late in toto discursu. Cuya distincion encomienda mucho. Y que no se puede dàr por regla general, el que el ingresso no deba computarse, porque tiene esta excepcion: y tambien la general, de quando en dicho ingresso consiste la congrua, y dote del beneficio. Limitacion, que tambien pone al *n.* 8. en los dos casos del ausente, etiam ex iusta causa, y del que pensiona el beneficio, que si su congrua toda consiste en estos inciertos de servicio, y trabajo personal se debe, dize, regular por congrua, para lo que le ha de quedar. Y tambien exceptua quando su Santidad literalmente lo comprehende.

142 Y todo quanto dexamos dicho en este punto de no deberse computar por congrua à los Vicarios, como ni à los mismos Curas estos inciertos del ingresso, que pende del servicio, y trabajo personal, se confirma con ser esta la practica sentada en la Dataria, y Chancelaria, y la forma que guardan, y observan los Summos Pontifices, quando hazen alguna ereccion de alguna Vicarìa; pues Pyrrho Corrado en su celebre practica beneficial, que es la mas moderna, en que escribe, enseñando en todo lo beneficial, y todo genero de dispensas la practica de la Dataria, llegando à la que se observa en la ereccion que hazen los Summos Pontifices de las Vicarias perpetuas de los Curatos, que immediatamente les pertenecen en los esta dos de la Iglesia, al *tom.2.lib.3.cap.9.sub n.31.* trae por exemplo del formulario de estas erecciones de las Bulas, que se expiden, vna que se expidiò pedida por el V. Cardenal Belarmino, como norma para los Ordinarios.

143 En la que haziendose relacion de la suplica, que el libelo contenia esta clausula: *Illique sic erectę, & institutæ pro eius dote, & dicti sustentatione, tot proprietates, & bona dictæ Ecclesiæ prævia illorum dismembratione, ex quibus centum ducati auri de Camera in reditu annuo commodè percipi possent vltra incerta emolumenta ratione exercitij Curæ animarum huiusmodi dari, & lucri fieri solita, applicarentur & appropriarentur, ex hoc Divino Cultui ibidem cum diligentiori cura, &c.* Y su Santidad luego passa à la ereccion, y haze la misma asignacion de los mismos 100. ducados de oro de Camara, à mas de los emolumentos, y obvenciones, que explica con estas vozes: *Nec non tot ex dictę Ecclesię bonis, & proprietatibus, quorum reditus annui ad centum ducatos similes ascendant etiam perpetuo separamus, & dismem-*

membramus, illaque sic separata, & dismembrata prædictæ Vicariæ pro eius dote, & futuri illius Vicarij sustentatione; ita quod liceat prędicto Vicario bonorum sic applicatorum, & appropriatorum per se, vel alium, seù alios eius, & dictę Vicarij nomine, possessionem apprehendere, eamque sic apprehensam retinere, fructus quoque, reditus, proventus, jura, obventiones, & emolumenta inde provenientia quæcumque percipere, exigere, levare, recuperare, locareque, & arrendare, & ac in suos vsus, & vtilitatem convertere, & Ordinarij loci, vel cuiusvis alterius, licentia desuper minimè requisita ibidem perpetuò applicamus, & appropriamus.

144 Y immediatamente añade el referido Autor para instruìr à los Ordinarios en la forma conque deben erigir estas Vicarias, y dize: *Quæquidem præ insertæ formulæ deservire etiam possunt pro similibus erectionibus, Ordinaria auctoritate faciendis, mutatis mutandis, ac deletis delendis, secundum facti qualitatem.* Y al n. 32. refiere que el mismo Clemente VIII. erigiò dos Vicarias perpetuas en Roma consignandoles, como dize: *Sexaginta ducatos auri de Camara ex fructibus cuiuslibet ipsarum Ecclesiarum persolvendos, ac omnia, & singula emolumenta, & obventiones, quę ratione exercitij Curæ animarum, & administrationis Sacramentorum Ecclesiasticorum, & Officiorum funeralium, ac humationum cadaverum, & anniversariorum perpetuo applicavit*, q̃ son sus palabras.

145 Y assi vemos, que los AA. mismos, que siguiendo à la Sac. Rota, y Sagrada Congregacion, enseñan que la congrua de los Vicarios, aunque sean perpetuos (de quibus constitutio) puede, y debe exceder el computo de lo señalado por la constitucion, quando las circunstancias del Curato, y Vicaria lo piden, enseñan juntamente, que no deben contarseles los derechos, y emolumentos Parroquiales, como se puede vèr en las decisiones de Rota, que quedan citadas: pues las mismas que aumentan la congrua, sobre su señalamiento, añaden, que no se les debe à los Vicarios computar el ingresso Parrochial. Y lo mismo los AA. como se puede vèr en el §. 9. confiriendo este con el 6. y 7. que sobre enseñar el aumento de congrua sobre el consignado en la constitucion, enseñan tambien, el que esto debe ser sin contarles à los Vicarios en dicha congrua el ingresso. Lo que se debe entender en los casos regulares de tener congrua los Curatos independiente del ingresso, en la forma que vimos del Cardenal de Luca.

146 Y cierto, que es esta vna materia, que con solo tener presente lo que se observa en los oficios de las Republicas altos, y baxos, que por lo regular à los que los sirven se les dà su salario competente, dexandoles los provechos, que los oficios suelen tener (sino es en el caso, que todo el ser del oficio consista en derechos, que entonces lo que se les dà es de lo que rinde el mismo oficio) era bastante para no poner duda en vn oficio, y exercicio, como es, el de quien se haze cargo de todo lo espiritual de vna Parroquia.

147 Y la razon de esto es la importancia de la Cura Animarum que es lo mas privilegiado en todos los Canones Sagrados, y Concilios generales, y particulares (como se ve bien en los capitulos citados del de Cartagena, que contienen la doctrina toda, que và expressada en este papel.) Por lo que tanto es el cuydado en el derecho de la congrua, para la manutencion de la Cura animarum, y tan privilegiada està, que el Eminen-

tissi-

tissimo Luca *de Parochis disc.* 18. *n.* 3. dize: *Quatenus igitur pertinet ad punctum prædictum, cui scilicet incumberet onus suppeditandi dictam congruam; dicebam in puncto iuris regulam esse certam, vt incumberet ei, qui percipit decimas, aliaque Parochialia emolumenta, etiamsi nullam haberet curæ participationem, quinimo etiamsi esset laicus.* Y assi el Santo Concilio en la *Sess.* 21. *cap.* 4. *de reform.* da forma, para que el Pueblo contribuya à la congrua de los Curas, quando es necessario erigir nuevas Parrochias, sino alcança la del Cura para ello, lo que trae largamente el mismo Luca al citado *disc.* 18. *n.* 11. *y* 12.

148 Y si esto es en Vicarìas de Curatos regulares, y ordinarios; vease como se deberà discurrir en nuestro caso, y en vn Curato tan opulentamente dotado con los diezmos, y primicias, si se le debiera señalar al Vicario, à mas de su congrua cierta el ingresso, ò pie de Altar. Y no pudiendo percebir este, por estàrlo llevando los Thenientes por su congrua (con lo que les paga el Cura, como veremos al §. siguiente) se conocerà quanto menos es dicha septima parte de frutos, ò 500. ducados, que se le señala para èl, y vna mula, y vn mozo que debe mantener, que la porcion que debia percebir, y percibiera con dicho ingresso; pues en vn Curato Regular mucha mas congrua es para vn Vicario el señalamiento del formulario de 100. ducados de oro de Camara, à mas de todo el ingresso, y sin la obligacion de mantener vna cavalleria, que la septima parte de frutos señalada, que es menos de aquello, à que precisa la Sagr. Congregacion à los Ordinarios, que señalen à los Vicarios, pues vimos al n. 69. que declara, que si el Curato valiere 300. aureos, no pueda el Ordinario señalar menos de 50, (que es la sexta parte) ni mas de 100. (que es la 3.), conque antes ha obrado contra lo prescripto por dicha S. Congregacion. Y mucho mas ha distado de su disposicion, quando le falta el ingresso, que en estas disposiciones siempre se supone libre, como hemos visto.

§. XI.

DEMVESTRASE QVE EN LA MISMA SVPOSICION HECHA, DE QVE la constitucion Piana estuviesse en su fuerça, y puesta en vso, todavia la congrua señalada al Vicario no excede la tassada en dicha constitucion. Y tratase de los escudos de que habla, y su valar.

149 PAra que en esta materia nada quede por averiguar en la suposicion, en que vamos, de que la citada constitucion hablàra de nuestro caso, y no estuviesse derogada, sino puesta en vso: serà bien, que indaguemos, de que escudos hablò San Pio V. si de oro, ò de plata, y su valor? Para de aì deducir el assumpto propuesto. Y la razon de dudar es, porque en Roma se conocen escudos de plata, los quales como dize Francisco Maria Constantino Abogado Romano en sus addiciones à las decisiones de Rota, que andan en tres tomos separados, cuyo titulo es: *Decisiones diversorum ad interpretationem diversorum statutorum Almæ Vrbis*, que al tomo 3, in additione à la decision 191. que es del año de 1700. sienta que valen, y han valido siempre diez Julios, ò reales de plata.

sin

sin variedad. Y assi al n. 27. dize: *Scutum argenteum monetæ Romanæ innegabilitèr semper fuit Juliorum decem argenti, tam antiquitus, quam nunc; vt patet ex statuto Vrbis* 197. §. *scutum lib.* 1. Y el escudo de oro, como sienta la Sac. Rota *decis.* 58.*n.*3. *in Mantisa Cardinal. de Luca tom.*2. *sub tit. de iure patronat.* su valor intrinseco son 15. Julios; pues dize: *Scutum autem aureum secundum suum valorem intrinsecum, non excedit valorem Juliorum* 15. *vt testantur expeditionarij practici Datariæ, & Chancellariæ, & sæpiùs dixit Rota*, y es la decision del año de 1685. Y como no expressa S. Pio V. de que Julios habla, esso ofrece la razon de dudar.

150 Pero parece, que no se puede dudar ser escudos de oro. Pues la Sagr. Congregacion del Concilio, como trae Gallemart *in cap.* 13. *sess.* 24. *de reform. sub n.* 4. declarò lo siguiente: *Pro mercede Cappellani sufficiunt* 50. *aurei: attentis tamen rerum circunstantijs, merces Vicarijs perpetuis assignari debet, nec major centum, nec minor quinquaguinta aureorum summa, nisi Vicarijs temporaneis solitum fuisset plus assignari, Pius V. in Bulla incipiente. Ad exequendum publicata Kal. Febr.* 1567.

151 Y lo mismo tenemos en la la declaracion, citada al *n.*69. en que dize: *Congrua verò portio pro substituto Parochialis annui redditus trecentorum aureorum non debet esse minor quinquaginta, nec maior centum*: conforme à la constitucion. Y en la misma forma en la declaracion, que està al n. 75. tambien le dà el nombre de aureos, à los que dize han de quedar por congrua del Vicario en las circunstancias que expressa. Conque no se puede dudar, que estos deben ser escudos, ò ducados de oro de Camara.

152 Porque Barbosa *in Concil. ad cap.*1. *sess.*21. *de reform.* el aureo, de que habla el Concilio en este capitulo con Armendarix lo convierte, y entiende por lo mismo que ducado; pues al n. 13. dize: *Addit deinde Notarium pro examine testium quartam aurei, seu ducati partem licitè accipere posse.* Y Tonduto *de pensionib. cap.* 40. *n. vltim.* dize: *Florenus, ducatus, & aureus pro eodem accipi debent, quod etiam voluit Glossa Pragmaticæ Sanctionis, &c. vbi dicit: Florenum de Camera accipiendum esse pro ducato.* Y para que se entienda, que diziendo, que vn Floreno de Camera es lo mismo que vn ducado, se entiende, y debe entender de oro de Camara, aunque no lo expresse, Pyrrho Corrado in praxi beneficiaria iuxta stylum Datariæ *tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 13. *n.* 5. dize: *Nullus Florenus Cameræ repetitur, nisi ipse ducatus auri de Camera, nullaque alia moneta vocatur de Camera prætcr istum ducatum, & ita passim accipitur in Romana Curia.* Y para que se vea, que es lo mismo con poca diferencia ducado de oro de Camara, que escudo de oro, añade: *Ipse verò ducatus auri de Camera constituitur ex vno scuto auri in auro octo stamparum, & vno Iulio argenteo.* Y en esta misma conformidad Graciano *disceptat. forens. cap.* 417. *n.* 16. dize: *Ita vt modernis temporibus tantùm sit dicere vnum ducatum de Camera, quam vnum scutum auri cum additione vnius Iulij.* Y lo mismo sienta Garcia *de Beneficijs p.* 5. *cap.* 3. *n.* 148.

153 De donde resulta, que llamando tan repetidas vezes la Sagrada Congregacion *Aureos* à los escudos, que San Pio V. señalò, y siendo estos lo mismo, que escudos de oro, ò ducados de oro de Camara, ser estos de los, que hablò San Pio V. Lo que se confirma mas, con la inteligencia tam-

M bien

bien de la S. Rota, pues *decis.* 318. *n.* 9. *en las de Emerix tom.* 1. los llama escudos de oro, diziendo: *Exbactenus deductis arbitrati sunt, illam esse assignandam Vicario, vt suprà in scutis centum auri, vt prædictis consideratis aliàs respondit Rota dict. decis.* 87. *coram Vbaldo, & in valdè maiori summa. decis.* 420. *n.* 9. *p.* 1. *recent.* Reparese en el *valdè maiori summa*, que prueba nuestro assumpto, remitiendose à la decision 420. que es la capital desta materia, en que se señalaron 450. ducados por lo grande de la Parroquia. Y lo mismo repite en la decision 342. n. 1. eodem tomo: *Scutorum auri* 100. que ambas se pueden juntar con las del §. 6. Y es de advertir, que en vna, y otra sienta que no se ha de computar en ellos el ingresso Parroquial. Y en la decision 269. *n.* 2. *apud Mantic.* llama tambien la Sac. Rota ducados los que señalò à vn Vicario, en la que tambien añade, que no se avia de contar el ingresso, porque era debido al servicio.

154 Y los Summos Pontifices en el Formulario, que vimos al n. 143 llaman ducados de oro de Camara, los 100. que segun la Bula de S. Pio V. constituyen por congrua de los Vicarios, llamandolos el Santo escudos. Y tambien Clemente VIII. erigiò las dos Vicarias, que vimos al n. 144. dandoles nombre de ducados de oro de camara à lo que señalò à los Vicarios. Y Loterio *de re beneficiar. lib.* 2. *q.* 2. *n.* 31. llama ducados à los que dize consignò S. Pio V. à dichos Vicarios. Y el Eminentissimo Luca *in annot. ad Concil. disc.* 9. *n.* 6. hablando de la misma constitucion les llama escudos, ò ducados. Paz Jordan, y Nicolio, como vimos à los nn. 79. y 84. les llaman aureos, y otros muchos lugares hemos encontrado, si los huvieramos observado, en que à estos escudos les llaman de oro. Y ninguno hemos visto que diga, que S. Pio V. quiso se entendiessen de escudos de plata, pues el que mas, se abstrahe, y les llama escudos, como el Santo. Y aunque alguno suele añadir de la moneda de cada Reyno, es de los ducados, con la ocasion, que ya veremos.

155 Ni se puede hazer argumento, como en algunos escritos se suele hazer con vna declaracion de la Sagrada Congregacion, que trae Gallemart sobre el *cap.* 13. de la *sess.* 24. *de reform. sub n.* 4. en terminos de los 100. ducados, que en dicho lugar el Santo Concilio quiso avian de quedar precisamente à los Curas, pensionandose sus Curatos, que dize: *Congregatio Concilij, censuit, valorem* 100. *ducatorum, qui ex decreto cap.* 13. *sess.* 24. *de reformat. debent remanere Rectori Parochialis Ecclesiæ, quæ pensione gravatur, esse intelligendum iuxta morem cuiusque regionis.* La que, refiriendo el citado Pyrrho Corrado en su practica del estilo de Dataria *tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 1. *à n.* 35. dize: *Supradicti ducati centum pro Rectore Parochialis Ecclesiæ ipsius Vrbis, intelliguntur, centum scuta monetæ Romanæ, ad rationem decem Juliorum pro quolibet scuto dictæ monetæ.* Lo que fundado en la misma declaracion, dize tambien Thomas Hurtado *de congrua lib.* 2. *resol.* 1. §. 1. *n.* 10. y que aunque algunos quieren que sean ducados de oro de Camara, èl juzga con Selo, y Nicolas Garcia, y otros que se debe entender de ducados de plata, por tenerlo en estos terminos de Parrocho, que pensiona su Curato declarado assi la Sagrada Congregacion. Sobre lo que ya dirèmos.

156 No obsta esto, digo, porque no sirve la paridad para nues

nueſtro caſo, por muchas razones. Lo 1. porque por duc. de oro los entendiò la S. Rota *deciſ. 32. n. 3. & 4. poſt Tondut. in tract. de penſionib.* Y la deciſ. 120. *n.* 22. *p.* 17. *in recent.* que dize : *Verius* 100. *remanere debuiſſent in ducatis auri de Camera.* Y la practica de la Corte Romana en los Reynos, y Provincias , en que los Curatos ſon pingues el *centum pro Rectore*, caſi ſiempre viene en las Bulas explicado por ducados de oro de Camara ; lo que en Eſpaña es notorio. Y cierto tambien , que quando la relacion de valores ſe haze en ducados de oro de Camara , aunque el Papa no expreſſe , que el 100. *pro Rectore* ha de ſer de los miſmos ducados , ò eſcudos de oro , ſe entienden de la miſma moneda , y valor, como lo tiene decidido la Sac. Rota in vna Compoſtelana *deciſ.* 313. *n.* 3. *part.* XI. *in recentior.* q̃ dize : *Cum fructus beneficij narrentur in ducatis de Camera , clauſula* dummodo *intelligitur etiam de ducatis de Camera , vt tradit Garcia.* Y con iguales vozes in vna Eugubina *deciſ.* 120. *n.* 23. *p.* 17. *in recent.* Y el Cardenal de Luca *de Penſionib. Eccleſiaſtic. diſc.* 91. *n.* 7. repitiendo las miſmas palabras. Y Tonduto *de Penſionib. cap.* 14. *n.* 29. citando todos varias deciſsiones de Rota. Y aun en caſo de reſervarſe la congrua al Cura en ducados de la moneda del proprio Reyno , ſuele el Papa expreſſar ſean ducados de oro de Camara , como ſe verà en las citadas deciſsiones en la Eugubina 120. y en la Compoſtelana 313. Y en Tonduto *de Penſionib. dicto cap.* 14. *n.* 29.

157 Lo 2. porq̃ abſtrayendo de q̃ los ducados, de q̃ hablò el S. Concilio, ſean de oro, ò de plata, y diſcurriendo con la practica q̃ oy ay de reputarſe vnas vezes por de oro , y otras por de plata , no ſirve la paridad ; porque no milita en las Vicarìas la razon , que el Santo Concilio tuvo para contentarſe cõ el 100. pro Rectore, y el 1000. pro Epiſcopo (aunq̃ ſean de plata) en el q̃ toma à penſion el Curato, ò Obiſpado , ò teniendolos los penſiona, para dezir lo miſmo: pues aunq̃ baſtàra para diſparidad el q̃ la S. Cõgregaciõ llame de oro à los eſcudos de S. Pio V. lo que no expreſsò de la de los ducados del Santo Concilio , ſe dexan entender tres graves motivos , que pudiera en eſte caſo tener para ello.. Vno el conocimiento de que eſte acto de tomar el Curato con penſion , ò gravarlo con ella , es acto voluntario , à que nadie le puede preciſar. Y aſsi , aunque el ſeñalamiento del centum pro Rectore, ſe reputaſſe por eſcudos Romanos de 10. reales de plata , no haze mucho al caſo , quando èl de ſu voluntad , à ciencia , y paciencia de que no ha de ſer mas , ſe ſugeta à la penſion , pues ſabrà que con ello , y el pie de Altar (que en eſte miſmo lugar Pyrro Corrado ſienta, ſiempre le queda libre) ſe podrà mantener ; lo que no ſucede en los Vicarios , y mucho menos en los temporarios , y amobles , que como eſtos ſe han de buſcar , ſi ellos no ſe contentan (à diſtincion del Cura , que voluntariamente impone , ò admite la penſion) ſuccederia quedar muchas vezes deſierta la Cura animarum, ſino huvieſſe quien ſe contentaſe; y mas ſi lo ſeñalado fueſſe ſolo los 50. eſcudos, y no los 100. de los dos extremos que pone la conſtitucion (en lo que eſtà mas amplio el S. Cõcilio q̃ determina 100.) y en eſte caſo fuera preciſo echar mano de quien con eſtacongrua quiſieſſe admitirlo , fueſſe , ò no para ello.

158 Otro fndamento es , que como eſto de penſionar los Cnratos , no

ſea

sea tan frequente en otros Reynos, como es en los Curatos de Italia, como se reconoce por las decisiones de Rota, que las mas destas, que hablan de pensiones de Curatos, son de aquellas partes; donde por lo general son estos tan cortos, como frequente el pensionarlos, lo q̄ sucede tambien en los Obispados, como lo advierte el Eminentissimo Luca *de pens. disc.* 16.*n.* 5. de aì es, que aunque la declaracion huviera sido, como se pretende, pudiera aver tenido este motivo la Sagrada Congregacion, para que se reputassen los 100. ducados por de plata. O quizas para contener la facilidad de pensionar los Curatos, y que aya menos que entren en ellos; viendo que los 100. ducados, que le reserva, quien se lo resigna, han de ser de plata, y no de oro de Camara. Y esta disparidad la dà bien à entender el citado Cardenal en el referido lugar; donde tratando de vn Obispado de Italia, que se diò con pension de 700. escudos al que entrò en èl, dize al n. 4. de los SS. Obispos, y Parrochos que entran, y acceptan con estas cargas; que conviene en pena estrecharles la congrua: *Cum quandoque expediat in ambitus punitionem, ac pro aliorum exemplo nimium parce procedere.*

159 Y tambien ay el grave fundamento, que dà para esta diferencia el citado Pyrrho Corrado, que tratando de los Vicarios, y constitucion de S. Pio V. y de los Curas, cuyos Curatos se pensionan, y del capitulo del Concilio, deste excita la question, y resuelve, que el centum pro Rectore se entiende de escudos de 10. reales de plata. Y de los escudos de la constitucion no habla vna palabra, de si han de ser de oro, ò de plata. Lo que arguye, que èl sin duda conociò esta diferencia. Y no hemos encontrado Autor ninguno, que haga paridad desta declaracion de los ducados para los escudos de que habla S. Pio V. aunque si se suele alegar en papeles, que se escriben sobre esta materia, sin mas fundamento, que querer voluntariamente hazer la paridad en vna materia, en que la misma Sagr. Congregacion tiene declarado, que estos escudos son de oro, que no puede ser mayor impropriedad, ni mas concluyente razon, para que no se puede traer por paridad.

160 Lo 3. Porque la Sagrada Congregacion no dize, que el centum pro Rectore aya de ser ducados de plata; pues lo que dize es, que los ducados de que habla el Concilio deben ser segun la costumbre, y monedas de cada Region, y assi nada decide en orden asi han de ser ducados de oro, ò de plata; pues aunque el S. Concilio huviera expressamente dicho, que el centum pro Rectore avia de ser ducados de oro de Camara, convenia mucho esta declaracion para el modo de la satisfaccion, y paga, por la gran diferencia, que ay en los Reynos, y Provincias, y aun dentro de vn mismo Reyno; assi en el modo de regular los ducados de oro, como en el modo de completarlos en sus equivalentes, con las monedas, porno convenir estas entre sì, y en vnas partes valer mas por el extrinseco valor que se les dà, y en otras menos.

161 Lo que es bien notorio; pues en el Reyno de Napoles, como conconfiessa el mismo Pyrrho Corrado *dict. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 13. *n.* 4. son necessarios 17. ducados de oro para llenar 10. ducados de oro de Camara, y assi dize: *Ducati verò* 10. *de Camara constituunt Regni Neapolitani* 17. Y lo mismo confiessa la Sacra Rota *decis.* 1246. *n.* 24. en las de Emerix *tom.* 3. Y en

en el Reyno de Cerdeña ſucede lo contrario, como dize la miſma deciſion de Emerix, que 100. libras de las monedas de aquel Reyno, que en ſu valor intrinſeco no componen mas q̃ 20. duc. de oro de Camara, por el extrinſeco aumentado componen 33. ducados y medio de oro de Camara para la paga dentro de aquel Reyno, ſobre lo que fue el pleyto, y es la deciſion del año de 1695. y eſta miſma variedad ay en otros Reynos, y Provincias. Y aun en la miſma Italia ſe encuentran à cada paſſo en las deciſiones de Rota, con ocaſion de los repetidos pleytos Eccleſiaſticos, que ſe han ofrecido, ſobre el modo de computar los ducados de oro de Camera, ſegun la diferencia de monedas de cada Reyno, y modo de valuar los ducados de oro en ellos, que ſolo Nicolas Garcia *de beneficijs p. 5. cap. 3. à n.* 148. trae 12. deciſiones de varios pleytos, que ſe han ofrecido ſobre eſta materia, y eſta de Emerix fuè ſobre lo miſmo, y otras dos trae Farinacio, que es la 686. ſub n. 4. in noviſsimis, y la 778.

162 Y los miſmos pleytos ſe han ofrecido con ocaſion de no conocerſe en algunas partes moneda equivalente en vna pieza al ducado de oro, por que no en todas partes las ay. Pues la Sac. Rota, ſolo las conoce en Eſpaña, Venecia, Vngria, y Florencia. Y aſsi *deciſ. 686. n. 4. apud Farinacium in noviſsimis*, dize: *Adſunt ducati Vngari, Hiſpani, Veneti, Florentini, & alij relati per Sarn. in reg. de valore. conſ. 9. n. 26. vbi dicit, quòd parum differunt à ducatis aureis in auro de Camera.* Y en nueſtra Eſpaña es cierto, que con la corta diferencia, que dize la Sac. Rota, nueſtro eſcudo de oro es lo miſmo, que el ducado de oro de Camara, y donde corren las libras Turonenſes, y los Florines, ò Florenos ay tambien el miſmo equivalente, pues como dize Pyrrho Corrado *tom. 2. lib. 2. cap. 13. n. 4. Papa æquiparat libram Turonenſium ducato Florentino; ducatus autem Florentinus æquiparatur ducato auri de Camera.*

163 Y en todos los pleytos hallamos, que la Sac. Rota ſiempre vniformemente dize, que el pago de los ducados de oro de Camara debe ſer ſegun la moneda corriente de cada Reyno en el equivalente à vn eſcudo, y vn real de plata, aunq̃ el ducado de oro valga, ò aya valido menos donde ſe paga, como ſe hallarà en las deciſiones todas que trae Garcia *de Benef. p. 5. cap. 3. à n.* 148. que vna dellas in vna Aretina que trae al n. 150. dize: *Penſionem reſervatam de ducatis Camera in eiuſdem ducatis ſolvendam eſſe; hoc eſt, vnum ſcutum aureum eorum quæ currunt in Cancellaria, & Vnum Julium pro quolibet ducato, vel ſi ſolutio fiat in alia moneta, quæ poteſt fieri, ſi ducati de Camera in loco faciendæ ſolutionis non reperiantur, deberet ſolvi tantumdem, etiam ſi ſolutio ſit deſtiuata fieri in partibus, vbi ducati plus, vel minus valuerunt.* Y cita à Sarno, à Gigas, Farinacio, Boerio, Gabriel, y trae otras dos deciſiones de Rota. Y Graciano *diſcept. forenſ. cap.* 417. *à n.* 16. trae caſi à la letra lo miſmo; y eſta es la practica deſte Reyno, y de todos los Reynos tambien aunque los ducados de oro valgan mucho menos, que los de Camara, como ſe ve en las citadas deciſiones, en que ſe comprehenden varios Reynos, y Provincias, y ſe pagan en el equivalente à los de Roma.

164 De donde ſe conoce la neceſsidad, que avia de eſta declaracion por la ocaſion de los pleytos, que ſe ocaſionavan, aunque el Santo Con-

cilio huviera expressado el centum pro Rectore en ducados de oro de Camara. Y se concluye consiguientemente, que de ella no se prueba, ni pueda probar el assumpto, de que sean ducados de plata. Pues la declaracion que cita Thomàs Hurtado, de que quiere probar el que la Sagrada Congregacion declarò avian de ser estos ducados de plata, es insuficientissima para su assumpto; pues aunque el no la trae a la letra, sino solo como citada por Selo: Barbosa *in d. caput n.* 16. haze memoria della, y dize: *Congruam portionem assignandam Parocho ex causa debiti pensionum carcerato censeri debere summam scutorum centum argenti illarum partium, ait Sel. d. cap.* 81. *n.* 8. *asserens, sic fuisse decisum in Albingan.* 27. *Junij* 1626. De lo que se ve bien claro, que deste caso particular no se puede inferir regla general.

165 Porque no sabemos las circunstancias, que concurrieron en vn Cura, que se hallava preso por la paga de la pension: Ni sabemos el corto valor, que el Curato tendria: Pues dize el Eminentissimo Luca *de pensionib. disc.* 16. *sub n.* 4. que ay algunos Obispados en Italia, y Dalmacia, que con 500. escudos, q̃ les quede de congrua, lo passan con decencia por la calidad de la tierra: Ni si tenia algun gran equivalente en el ingresso; por lo que en estas circunstancias convendria declarar, que bastava, le quedassen los 100. escudos de plata. Pues como dize el mismo Luca en el lugar, y n. citado ay Curatos en las mismas partes, cuyo ingresso suele ser tan grande, que con 50. escudos, q̃ les quede ciertos, hazen vn gran Curato. De donde se ve, que ni con las referidas declaraciones se prueba el assumpto, que se pretende, de que deben ser ducados de plata los del Santo Concilio. Ni aunque se probàra, podia servir para nuestro caso, que sobre tener sus especiales declaraciones de la Sagrada Congregacion, tiene tambien sus especiales razones, para que no pudiera en los Vicarios tener lugar la aplicacion, por las razones dichas: y mas en la irregularidad de vn Cura preso.

166 Y de todo ello se concluye, que aun en las suposiciones dichas todavia la congrua señalada al Dr. D. Diego de Encina Vicario del Curato de Xorquera es arreglada, y mucho menos que moderada, porque siendo lo señalado por San Pio V. escudos de oro (aun sin vsar de las ampliaciones, que la Sagr. Congregacion, la S. Rota, y el torrente de los DD. dizen, y enseñan, q̃ tiene esta constitucion, en el caso que el Curato es tal, que no le es adaptable, y que en estos casos queda absolutamente al prudente arbitrio del Ordinario el señalamiento, como tambien el 100. pro Rectore, y 1000. pro Episcopo) siendo como dezimos, esto cierto, como tambien, que vn escudo de oro aqui, y en Roma, es medio doblon, como sucede en los Florenos, y libras Turonenses, y consta de las decissiones todas de Rota, y doctrina de los AA. importando assi los 100. escudos de oro, señalados por la constitucion 3000. reales de nuestra moneda; y añadiendo 50. escudos, que son 1500. que quando menos son necessarios para vn mozo, y vna mula: se ve que de los 500. ducados señalados, que hazen 183. escudos de oro por año, ò lo respectivo, que sirviere la Vicaria, solo le restan de excesso 33. que es vna muy minima parte de lo que debia corresponderle al ingresso Parrochial en todos aquellos actos, que debe exercitar por sì en la administracion de Sacramentos, como debe

el

el Cura hazerlo, aunque tengã Thenientes, por todo lo que queda dicho del Santo Concilio, y Synodo del Obiſpado. Y veaſe Thomas Hurtado *de reſident. tom. 1. lib. 3. reſol. 4. per totam*, que juntò quanto ſe puede dezir en eſta materia.

§. XII.

SATISFACESE A VN ALEGATO, QVE LA PARTE CONtraria haze.

167 VNa de las coſas, que alega la parte de D. Antonio de Medina Cachon, oponiendoſe al nombramiento de Vicario, es el dezir, que ay ſirvientes en eſtos Lugares, è Igleſias con lo q̃ le parece ſuperfluo el Vicario. Alegato, que aunque fuera cierto, como lo dize, que no lo es, como ſe verà al §. ſiguiente, no cauſa mucha novedad el que lo haga: porque al referido Beneficiado le hà parecido ſiempre, que con tener pueſtos ſirvientes no tenia èl mas que hazer, que percebir la renta, ſin exercitar el Cura Animarum, ni en predicar, aunque fueſſe por vn libro, como eſtà ordenado en eſte Obiſpado, ni enſeñar la doctrina Chriſtiana, ni adminiſtrar los Santos Sacramentos, ni viſitar los enfermos, ni recorrer frequentemente ſus anejos, y velar ſobre el cumplimiento de los Thenientes, y ſi predican, y enſeñan la doctrina Chriſtiana, (que ninguno lo hazia,) y zelar todas ſus Igleſias, y anexos, y eſcandalos, que nunca faltan en los Pueblos, y ſi el Cura no los remedia, y el Prelado no lo ſabe, ſe quedan ſin corregir, ni enmendar: De aì es, que no ſe aya eſtrañado, el que conſiguientemente à eſte juìzio tenga por ſuperfluo vn Vicario, que ſe pone, para que exerça todos eſtos miniſterios, que èl debia hazer por sì, como verdadero Parrocho, à quien Dios hà encomendado aquellas Ovejas, y le ha de pedir eſtrechiſsima quenta, y à quien continuamente le eſtà acordando lo del Apoſtol 2. *ad Timoth. cap.* 4: *Tu vero vigila, in omnibus labora, miniſterium tuum imple.* En que no ſolo le dize, que trabaje en todas las coſas, ſino en todos los que trabajan en ellas; por lo que le hà dado, y enriquecido con vna tan copioſa congrua, la que oy libre no tiene Curato ninguno de Eſpaña.

168 Pero como eſto no ſe deba governar por el juìzio, y dictamen del Beneficiado, que tiene formado en eſta materia, ſino por el derecho natural, y divino clariſsimamente intimado por el S. Concilio, que en la *ſeſſ.23.cap.1.reformat.* dize: *Cum præcepto divino mandatum ſit omnibus, quibus animarum cura commiſſa eſt, oves ſuas agnoſcere pro his ſacrificium offerre, verbique divini prædicatione, Sacramentorum admiuiſtratione, ac bonorum omnium operum exemplo paſcere, pauperum, aliarumque miſerabilium perſonarum curam paternam gerere, & in cætera munia paſtoralia incumbere; quæ omnia nequaquam ab ijs præſtari, & impleri poſſunt, qui gregi ſuo non invigilant; neque aſsiſtunt, ſed mercenariorum more deſerunt, Sacroſancta Synodus eos admonet, & hortatur, vt divinorum præceptorum memores, factique forma gregis in iudicio, & varietate paſcant, & regant, &c.* De aì es que ſea preciſo governarnos por eſtas reglas. Obſervaſe el *in cætera munia Paſtoralia incumbere*, con lo de S. Plo.

169 Pues ſon tantas eſtas obligaciones, que para el mejor cumplimiento

to de ellas en la *sess. 21.* al *cap. 4. de reformat.* el mismo Santo Concilio esta-blece lo siguiente: *Episcopi etiam tamquam Apostolicæ Sedis delegati, in omnibus Ecclesijs Parochialibus, vel Baptismalibus, in quibus Populus ita numerosus sit, vt vnus Rector non possit sufficere Ecclesiasticis Sacramentis ministrandis, & Cultui Divino peragendo; cogant Rectores, vel alios, ad quos pertinet, sibi tot Sacerdotes ad hoc munus adiungere, quot sufficiant ad Sacramenta exhibenda, & Cultum Divinum celebrandum.*

170 Por lo que en el Synodo del Obispado al cap. vltimo de Clericis non residentibus, se establece lo siguiente: *Otro si mandamos, que de aqui adelante todos los Curas, y Beneficiados segun son obligados de derecho, que quando el numero de los feligreses cresciere tanto, que ellos no bastaren para la administracion de los Sacramentos, y para el servicio del Culto Divino, tomen quien les ayude, que sean personas habiles, y suficientes, so pena que procederemos contra ellos, segun que de derecho debemos, y pondremos Clerigos idoneos, y suficientes, que sirvan los tales Beneficios, y les asignarèmos salario competente, con que honestamente se puedan sustentar, y quando huviere dos Beneficiados pondremos dos Clerigos, que los sirven, ò los que mas sean necessarios conforme al Sacro Concilio Tridentino.*

171 Y Porque los Parrochos no entendieran, que con estos Thenientes podian descuydarse, y exonerarse de cumplir por sì todas estas obligaciones el mismo Synodo *eod. tit. de Clericis non residentib. al cap. 2.* dize: *Mandamos, que los Curas, y Beneficiados los sirvan por sus proprias personas, y administren los Santos Sacramentos, sin embargo que tengan Thenientes, pues solo son, para que los ayuden, y no para que los escusen, y que los Visitadores que fueren à visitar, tengan cuenta con esto, y embien relacion de las personas, que an sì no lo cumplieren.*

172 De cuyas disposiciones se toma la fundamental razon de las disposiciones del Santo Concilio, para que en todos los casos de ausencia omni remota appellatione, pongan los Señores Obispos Vicarios à los Curas, aunque por legitimas causas estèn escusados, señalandoles congrua necessaria à su arbitrio para el cumplimiento destas personales obligaciones, que pertenecen por derecho nutural, y Divino al Cura, como vimos en todo el §. 2. dando la razon el mismo Santo Concilio: *Per deputationem idoneorum Vicariorum Cura nullatenus negligatur*, vt n. 3. *Vt Beneficia ipsa debitis obsequijs minimè defraudentur*, vt n 4. *Qui onera ipsius Ecclesiæ sustineat*, vt n. 5. *Animarum cura illis imminentem exercendo, & alia incumbentia onera supportando*, vt n. 6. *Interim vices eius in Ecclesia prætaxata commitas*, vt n. 7. *Qui interim Ecclesiam officiet vice sua*, eod. numero.

173 Porque el fin para que se toman los Capellanes sirvientes, es, para que baxo su mano ayuden al Cura à hazer aquello, que por sì solo, y sin ayuda no pudiera executar, como hemos visto: para lo que no se buscan aquellas precisas calidades, y requisitos, que en vn Vicario que se subroga en la persona, y obligaciones, todas del Cura, baxo cuya mano han de servir tambien aquellos Thenientes, como si fuesse el mismo Cura, cuyas vezes haze à quien han de obedecer, y quien los ha de zelar en el cumplimiento de sus obligaciones en lo que se les fia. Y por esso es necessario dicho Vicario; y que este sea vn sugeto qual corresponde à poderse hazer car-
go

go de toda vna Parroquia para su govierno, yà sea este temporal, yà perpetuo, porque como dize el Eminentissimo de Luca *de Parochis. discurs.* 17. *n.* 5. *Nihilominus dicebam, hunc esse inanem laborem, quoniam huiusmodi inspectio manualitatis, vel perpetuitatis non tollit dictas rationes, neque inducit in Curato Rectoriam, seù ius proprium iudependens, sed solum quoddam ius famulatus irrevocabile; & sic alia non videtur adesse differentia, nisi quod vnus sit amobilis, alter non, vterque tamen delegatus ad solum exercitium. Vnde videmus quod coæqualitèr, sive in perpetuis, sive in manualibus Vicarijs, ex eadem ratione non servatur forma concursus in Parochialibus præscripta per Sac. Conc. Trident.*

174 Y de aqui se conocerà la gran diferencia, que ay entre vn Vicario proprie tal, que es del que hablamos, y habla el S. Concilio, y vn Theniente, la que bien conociò el mismo Concilio quando *sess.* 21. *cap.* 4. dexa à los Curas la nominacion de los Thenientes, con la aprobacion de los Señores Obispos, porque estos, como dize Leurenio *in Foro beneficiali tom.* 1. *sect.* 1. *cap.* 3. *quæst.* 108. solo tienen: *Partem jurisdictionis delegatam, qui dici solent cooperatores Parochorum.* Pero la nominacion de los Vicarios à solos los Señores Obispos, como hemos visto al §. 2. en todos los capitulos del Santo Concilio; porque estos, como dize el mismo Leurenio en el lugar citado: *Quoad jurisdictionem fori interni sunt Vicarij Parochiarum, qui jurisdictionem, seù Curam animarum ordinariam habent, intellige secundum exercitium, seù vtilem, non directam, vt Laìman ad caput* 1. *de officio Vicarij in* 6. Y assi Barbosa in Ius Ecclesiast. lib. 1. cap. 15. n. 3. dize: *Vicarius autem propriè est; qui vices alterius gerit in jurisdictione... Is qui loco Vicarij à Prælato est substitutus, dicitur vices gerens; quem verò ipse Vicarius sibi ipsi suffecit, dicitur locum tenens... Coadiutor autem is propriè dicitur, qui Episcopo, aut Rectori infirmo, vel seniò confecto, aut iniquo Administratori adiungitur, vt in officio, & administratione coadiuvet.* Porque se subrogan estos por el Señor Obispo en toda la jurisdiccion, que el Cura ausente tiene. Y assi la Sagrada Congregacion vemos, que distingue los Capellanes sirvientes de los Vicarios, assi temporarios, como perpetuos, como vimos al n. 150. Porque para el fin es lo mismo; pues la misma jurisdiccion tienen vnos, que otros, como acabamos de ver del Cardenal de Luca, quando la perpetuidad no es con transfusion en ellos de toda la jurisdiccion, que entonces se proveen en concurso juxta formam Sancti Concilij.

175 Y assi Barbosa *de jure Ecclesf. lib.* 3. *cap.* 6. aviendo dicho al *n.* 56. hablando de los Vicarios temporales: *Inferiores, qui non habent jurisdictionem quasi Episcopalem cum facultate congregandi Synodum, non posse constituere Vicarium resolvunt Franciscus Leo, &c.* Al n. 57. dize: *Mercenarij ab Ecclesiarum Prælatis, Plebanis, Rectoribus, perpetuis Vicarijs, cæterisque quibuslibet Ecclesiarum Dominis ad augmentum Divini Cultus, Officijque supplementum assumuntur: vt alias legitimè impediti, aut debilitati præfati domini si fuerint, coadiutores habeant, qui eorum sublevent, officium, Cap. Illud.* 7. *q.* 1. *c. Vt quisque, & vita, & honest. Cleric.* Y aunque estos lato modo con la impropriedad que permite la similitud se llaman algunas vezes Vicarios; para que se entienda que no son de los que habla el Santo Concilio añade: *Sed de his Vicarijs nihil in præsentiarum tractabimus; de alijs autem quos magis proprie supra appellavimus, erunt inferius aliqua à nobis dicenda.*

176 Y el mismo *de Potest. Episcopi p. 3. allegat. 60. n. 5.* Aviendo dicho que *Episcopo incumbit providere de Vicario, qui illius curam teneat,* dà la razon, y dize: *Commendare Ecclesiam, seù beneficium, non potest inferior Episcopo, etiam si ius habeat conferendi beneficium privilegio, præscriptione, vel consuetudine, nisi habeat iurisdictionem quasi Episcopalem, vt cum Flamin. Nicol. Garcia, Flor. de Mena. ac pluribus alijs resolvi suprà alleg. praeed. n. 22. tum quia cum hoc à Concilio sit Episcopis concessum, non potest Prelatus Ecclesiast. Collegiatę quamvis exemptæ, qui non habeat iurisdictionem quasi Episcopalem, hanc commen dationem facere.* Y habla tambien de Vicario temporal.

177 Y como faltando por largo tiempo vn Cura de su Parroquia, aunque queden Thenientes, queda desamparada la Cura animarum, y es necessario, que el Sr. Obispo la encomiende; por esta razon, aunque queden Thenientes, es necessario poner Vicario. Y por la misma, aunque queden Thenientes, se procede contra los Curas ausentes, para que residan con las penas del derecho, de la misma forma que sino los tuvieran. Pues como tiene declarado la Sagrada Congregacion, ni por vna semana puede ausentarse el Parrocho, aunque dexe Teniente aprobado por el Ordinario, como lo trae Barbosa *in Concilium, ad cap. 1. sess. 23. de reformat. n. 68.* con Garcia, y Armendaris. Y de otro modo nunca se diera caso de proceder, si la Cura animarum no quedàra desamparada, quando quedan Thenientes; asi porque nunca se dà caso de faltar vn Cura, sin dexar algun Theniente aprobado por el Ordinario, quando se ausenta; como porque regularmente apenas ay Curato, aunque sea moderado, en que no aya algun Theniente con esta aprobacion del Ordinario para que lo sea.

178 Y tambien fueran en vano todas las disposiciones del Santo Concilio en orden à estos Vicarios, que quando falta el Cura, quiere pongan los Señores Obispos, debiendo suponer, que seràn raras las Iglesias Parroquiales, que segun su disposicion *cap. 4. de la sess. 21.* no tengan Thenientes aprobados para ello por el Ordinario. Lo que nadie ha dicho, ni dirà; porque todos confiessan, q̃ por los Thenientes no se suplen las obligaciones personales de los Curas, en que el derecho busca la industria, y capacidad de las personas. Y por esto es doctrina sentada de todos los Canonistas, y Theologos, que los Curas no cumplen con la obligacion de tales; sino exercen por sì los Ministerios Parochiales, fiandolos solo à los Thenientes, los que no son mas que in subsidium; y asi Thomàs Hurtado tom, 1. de residencia lib. 3. resolut. 4. n. 7. dize: *Plura deducuntur ad praxim Parochorum valde vtilia, primum Parochum teneri per se ipsum administrare Sacramenta, pro Ovibus offerre Sacrificium, curam gerere pauperum, & miserabilium personarum, & hoc totum, quia ad hæc munia electa est industria personæ à Patribus, & Concilijs, quæ ex Sacra Pagina id deduxère. Nihil enim prodest Parochi præsentia ministerio destituta,* y cita à Soto, Graffis, Gordoba, Possevino, y Carranza. Y prosigue: *Nec aliter, nisi ministrando salvatur Præceptum Divinum de residentia, cum præceptum non sit de materiali mansione in Parochia, sed est officium suum personaliter exercere; sine exercitio enim officij vana est, & frustratoria asistencia; cum teste Hostiensi in sum. tit. de Clericis non resident. §. 2. residere idem est, quod deservire.* Y cita à Vazquez, Sanchez, Ledesma, Azor, Lessio,

Gar-

Garcia, Durando, Sà. Y concluye: *Vnde verè dixit Innocentius III. cap. inter corporalia de translatione: Episcoporum: Ecclesiam illam viduam esse, quæ licèt habeat Pastorem, Oves non pascit, nec ducit ad Pascua, nisi per mercenarios, & substitutos.*

179 Y en esta conformidad *lib.* 4. en la resolucion 5. *sub resolutione tertia* consiguientemente à lo dicho n. 2. dize, que pecca mortalmente el Cura, que por sì no exercita su ministerio, porque obra contra el precepto divino declarando por el Tridentino. Y en la misma resolucion 5. *n.* 1. trae la doctrina de Vazquez, Sanchez, Ludovico à S. Joanne, Cordova, Cayetano, Possevino Manuel Rodriguez, Graffis, y Carranza, de que no exercitando por su persona los Ministerios Parroquiales, no haze los frutos suyos, y tiene obligacion à restituirlos, aunque resida. Lo que no tiene menos authoridad, que la del Apostol San Pablo ad Thessalonicenses, que dize: *Qui non vult operari, non manducet.* Aunque el procede con distincion en esta materia resolviendo, que si el està paratus à exercer en todo lo que acudieren à èl los Parroquianos, y no lo hazẽ, porq̃ *Contenti, sunt, quod hæc omnia præstet Cappellanus Coadjutor,* q̃ entonces no tiene obligaciõ à restituir los frutos, cũpliendo cõ las demàs obligaciones. Al cõtrario, sino està *ita paratus ad exercendum.* De lo que se evidencia la distincion, que aì de los Thenientes, que ayudan al Cura, à los Vicarios, en quien se ha de buscar la industria de la persona, para que se subrogue en estas obligaciones del Cura.

180 Y por fin esta es la practica, q̃ en materias similes, assi en lo Regular, como en lo Eclesiastico, y aun en lo politico, conocen todas las gentes. En lo Regular, porque vemos, q̃ aunque vn Convento tenga su Prior, y su Suprior; si el Prior se ausenta, no recae el govierno en el Suprior, no obstante que es puesto por el Provincial, sino, q̃ por las leyes de sus Religiones, quando no es por muy breve tiempo la ausencia, se previene aya vn Presidente, ò Vicario, porque no son las mismas las calidades, que se piden para vn Suprior, que trabaje baxo la mano del Prelado ayudãdolo, que para el que ha de governar toda la Communidad. Y en vna Provincia; si falta el Provincial, ò està impedido para el govierno, ò haze larga ausencia, aunque cada Convento tenga su Prelado Ordinario, que es mas, con lo que no estàn desamparados los Conventos, por las leyes de todas las Religiones se nombra, ò ay nombrado, quien se subrogue en el gobierno.

181 En lo Eclesiastico, en vna Diocesi, aunque todos los Lugares, è Iglesias tengan su Cura, si faltara el Obispo, à quien le estàn encomendadas, se dixera quedar desamparada la Cura animarum de aquella Diocesi. En lo politico del mismo modo, aunque vn Corregidor tenga su Alcalde mayor aprobado por el Consejo, ò tenga muchos Lugares encomendados à su jurisdiccion, y en todos aya su gobierno: si falta por mucho tiempo, se subroga quien haga sus vezes de Vicecorregidor, en quien recayga su authoridad, y se dixera estàr desamparada aquella jurisdiccion. Y lo mismo en la Cabeça de vna Provincia, que no obstante, que cada Ciudad tenga su Governador, ò Corregidor, si se ausenta por largo tiempo este, se subroga, quien haga sus vezes. Esto mismo sucede en los Curatos, en que solo se puede omitir esta diligencia, por aquel breve tiempo que el Cura, que se ausenta, puede dexar cometida la Iglesia à vno, que haga sus vezes subrogandose en las suyas, como vimos al n. 14. como sucede en los demàs.

182 Y

182 Y es la razon, porque el govierno de aquel todo, que tiene ſub ſe, no ſe puede ſuplir por los individuos, que en cada parte ay pueſtos, à quienes ſolo ſe le encomienda vna parte del todo, y eſto baxo aquella mano; porque cada vno eſtà para el miniſterio, para que fue pueſto, y aprobado, que es para ayudar al principal, para lo que es meneſter muchiſsimo menos, que para cuydar, y hazerſe cargo como principal del todo. Y lo miſmo ſucede en los Thenientes, à quienes el Ordinario ſolo aprueba, para que en lo miniſterial ayuden al Partoco, y como eſto es lo menos en vna Parrochia, à lo que otros Confeſſores, y Sacerdotes tambien ayudan; por eſſo es neceſſaria la miſma diligencia.

183 Y eſta es la razon fundamental de aver declarado la Sagr. Congregacion, como trae Barboſa de Nicolàs Garcia in Concil. *in cap. 1. ſeſſ. 23. de reform at.* lo ſiguiente: *Parochi cogendi ſunt ad ſubeunda per ſe ipſos, & non per ſubſt itutos, ea munia, ad quæ tenentur: tolerandi autem, vt per ſubſtitutos ſupleant in illis tantùm caſibus expreſsis verbis canonum, & decretorum Concilij, quibus permiſſum eſt eis, vt per Vicarios coadiutores, poſsint officio ſuo ſungi, ita refert deciſum Garcia in addit. ad ſuum tract. de benefic. p. 3. cap. 2. n. 53.* Y en eſto no era meneſter canſarſe, porque no ſe avrà encontrado haſta aora quien aya pueſto objeccion ſemejante, ni aun ſe pudiera imaginar tal reparo, y equivocacion tan eſtraña: Y todo quanto queda dicho deſde el §. 2. haſta aqui, eſtà deſvaneciendo, y excluyendo eſte penſamiento, como tambien los citados capitulos del Synodo.

184 Y para mayor confirmacion de todo lo dicho, y el cuydado que los Summos Pontifices ſiempre han pueſto en eſtos Vicarios temporales, que han de cuidar de toda la Parroquia, y que no ſe ponen para coajutores del Cura, ſino para que lleven todo el peſo de ſu govierno: tanto es eſte, y en tanto lo han tenido, que S. Pio V. mas cuydado puſo en la congrua deſtos, que en la de los perpetuos. Y aſsi en ſu citada conſtitucion, queriendo remediar, por las quexas de los Regulares, los crecidos ſeñalamientos de congrua, que los Señores Obiſpos avian hecho, y hazian, vſando del arbitrio del Santo Concilio à los Vicarios, que ponian de los Curatos vnidos à ſus Monaſterios; con lo que apenas les dexavan vtilidad alguna; que dando la forma, que hemos viſto, para que los ſeñalamientos ſe arreglaſſen à la diſpoſicion, que diò, ſin que pudieſſen exceder de los 100. eſcudos ciertos, que ſeñalò; exceptuò à los Vicarios temporales, diziendo: *Niſi Vicarijs temporarijs ſolitum fuiſſet plus aſsignari.* Palabras, que tambien repite la Sagrada Congregacion en la declaracion, que eſtà al n. 150. Y ſe puede ver dicha conſtitucion en Pyrrho Corrado, que la trae à la letra *tom. 2. lib. 3. cap. 9. ſub n.* 21. Y veaſe el n. 43.

185 Y es la razon, la que dexamos apuntada al dicho n. 43. porque ſiendo temporales los Vicarios, no pudieran hallarſe de las calidades, que ſon neceſſarias para vn Cura, y mas ſi fuera vn Curato de vna Poblacion grande, y de mucho trabaxo, ſi la congrua no fuera ſuperabundante, viendo que aquello era al quitar; con lo què, ò ſe huviera de elegir alguno menos à propoſito, que ſe contentàra con ella, ò pudiera eſtàr por mucho tiempo el Curato ſin ſervicio, mientras le hallava, lo que no ſucediera tan facilmente

en

en vn Vicario perpetuo, que como conveniencia durable para siempre, con menos congrua se hallàra. Veafe dicho n.43. Y buen exemplo es el caso presente, en el q̃ bien se dexa entender, que con menos q̃ la señalada, ninguno fuera por tiempo à servir esta Vicarìa, y aun con ella se duda mucho, pueda mantenerse el que ay puesto, ni otro ninguno de los que alli convienen. Y por esso San Pio V. dexò la congrua destos Vicarios temporaneos al arbitrio de los Ordinarios, como vimos al n. 40. de Fagnano, que hablando desta constitucion, ò decretal dize: *Ex his collige & congruam portionem Coadiutoribus assignandam ex præscripto huius decretalis taxandam esse arbitrio Ordinarij, cum & aliæ congruæ sint arbitrariæ, excepta illa Vicarij perpetui.*

185 Nada, pues, de lo que dexamos dicho es sugeto à la menor duda; pues à mas de los fundamentos, que quedan expressados, vemos, que Fermosino, Rebufo, y Valenzuela, con los demas que citan, sientan, que à los Vicarios, si es necessario tengan Thenientes, se ha de considerar la congrua destos, donde suponen, que no es lo mismo el Theniente, que el Vicario, y que ha de aver vno, y otro. Tonduto al n. 8. dize: *Considerandum quoque est, vtrum adsit ingens animarum numerus, pro quarum cura necessarij sint plures Coadiutores.* Que supone Thenientes à mas del Vicario. Leurenio al 85. dize: *Intelligitur de congrua pro ipsius mercede, ac sustentatione; non autem vbi Populi numerus, vel Ecclesię qualitas maiores operarios exigunt.* Que supone lo mismo. Vanespen al n.90. *Vt illis portio assignetur non tantum, quæ vni Parocho, aut Vicario sit sufficiens, sed tot Presbyteris sufficiat, quot ad animarum Curam laudabilitèr exercendam, & Parochianis spiritualia ministranda sunt necessarij.* La Sacra Rota, vt n. 95. en los mismos terminos de Vicario, *vt ab eiusdem Ecclesiæ Clericis inserviatur in ijs, quæ necessario sunt pro Sacramentorum administratione.* Fagnano con la S. Congregacion, vt *n.* 19.

186 Y finalmente, no solo no obstan los Thenientes à la posicion de Vicario, sino es que como asienta el Cardenal de Luca *in annot. ad Concil. disc.9.n.4.* muchos Vicarios, siendo amobles se pueden poner en vn mismo Curato. Y aunque sea en vn mismo Pueblo, como vimos à los nn. 138. y 139. en el caso, que fue consultado. Y lo mismo sienta Leurenio *in Foro Eccles. sect. 1. cap. 3. §. 2. quęst.* 139. Y se puede ver tambien Barbosa *de iure Eccles. lib. 3. cap. 6. n.* 51. Y si la posi cion de muchos Vicarios en vn mismo Curato no obsta, mucho menos debe obstar la posicion de sirvientes para poner vn Vicario.

§. XIII.

SATISFACESE A OTRO ALEGATO DE LA PARTE CONTRARIA.

187 ALega tambien, que no aviendo en todo el tiempo de 9. años de ausencia, obligadole à D. Antonio de Medina à venir à residir, ni puestosele Vicario, quando aun no tenia auto ninguno à su favor, q̃ mucho menos teniẽdo aora executoriado por tres sentencias conformes lo justificadamente, q̃ ha procedido en defensa de los derechos, y vtilidad evidente de su Iglesia; como lo es, el que la congrua del Curato no se disminuya; porque asi podrà tener personas de lustre,

que

que lo ſirvan, lo que parece mas razon, que el que eſta renta ſe diſminuya; para dàr mas parte en ella à los Thenientes, ſiendo eſtos al quitar. Y que vulnerando ſu derecho la declaracion, que diò à ſu auto el Señor Nuncio, del que tenia apelado, le era mas preciſa dicha auſencia, y conſiguientemente le correſponde con mayor razon la miſma tolerancia, y tacita, y virtual licencia: con lo que no ſe puede paſſar à preciſarle, à que reſida, ni à ponerle en ſu defecto Vicario, ni à lo demas que el auto, que ſe le notificò, contiene: no aviendo por la miſma razon executadoſe haſta aora.

188 Eſte es en ſubſtancia todo el alegato de la parte de dicho Beneficiado; que todo èl es vna pura equivocacion. Lo 1. Porque la padece en juzgar, que es pena el poner Vicario al Cura, que ſe auſenta de ſu Parroquia, quando nadie duda, que aunque ſea con juſta cauſa, y que tuvieſſe licencia para ello, ſe le debe poner. Con lo que, aunque ſe le concediera quanto dize, no ſe prueba de aì el aſſumpto de que no ſe le deba poner Vicario ex dictis §. 2. per totum.

189 Lo 2. La padece en juzgar tambien, que es evidente vtilidad de la Igleſia la defenſa del pleyto de la congrua, que deba dàr à los Thenientes, para que las Igleſias eſtèn bien ſervidas, quando es al contrario; pues potiùs es litigar contra la evidente vtilidad de las Igleſias; y de ſu Parroquia, y ſus Feligreſes, las que es notorio eſtaràn mas bien ſervidas, teniendo mas congrua los Thenientes, y las que conſta con la miſma evidencia no lo eſtàn por eſta falta. Pues ay oy en vna Theniencia pueſto vn Sacerdote, que la tenia con licencia de Confeſſar limitada, (como lo eſtàn los mas; porque no ay en eſte paìs quien quiera ir con la corta congrua, que ſe les dà à los Thenientes, ſobre lo que es el pleyto.) Y viniendo à exponerſe fue reprobado en la meſa por todos los Examinadores, y por no hallar à quien imbiar; porque nadie quiere ir por la cortedad de la congrua, ſe ha pueſto el miſmo, que es natural de allì, en interim haſta que ſe halle. Y en Xorquera, que es la Capital, eſtà encomendada aquella Theniencia oy à vn ſimple Sacerdote, para la adminiſtracion de Sacramentos, menos el de la Penitencia, y que confieſſen con los Religioſos de vn Convento, que allì ay, porque el Theniente, que avia, ſe fue à oponer à Toledo, y no ſe ha hallado à quien poner, y el Vicario nuevamente pueſto eſtà recorriendo todos los anexos. Eſta es la evidente vtilidad de ſu Igleſia, que reſulta del Pleyto.

190 Lo 3. la padece en ſentar, es defenſa del Curato el que ſea mas, ò menos la congrua, que ha de dàr à los Thenientes; pues eſto es defender ſu propria vtilidad, y en perjuzio de ſus Parroquianos; pues à èl no ſe le pretende diſminuir la renta del Curato, ſino que cumpla con ſus cargas. Y es doctrina de la Sacra Rota, de Azor, Juan Andres, Prado, Dominico, Rebufo, y Felino, que ſe pueden ver en Thomàs Hurtado *tom.* 1. *de reſidentia lib.* 3. *reſol.* 13. *n.* 1. *&* 3. que la vtilidad del proprio Parrocho no es cauſa juſta, para hazer los frutos ſuyos, auſentandoſe: Y eſto aunque ſea con licencia del Señor Obiſpo. Aunque en eſto vltimo diſcuerda Hurtado con alguna limitacion, quando la cauſa es aprobada por el Ordinario.

191 Lo 4. la padece en juzgar, que aunque fueſſe la defenſa, de que no ſe le minoraſſe la renta; porque fortè ſe pretendieſſe no tocarle eſta, ò

la

la otra possession à su Curato; ò esta, ò la otra porcion en los diezmos, q̃ esta podia ser causa justa, para ausentarse, quando aunque el pleyto fuera sobre esso, y aun sobre el Curato mismo, no era bastante causa, para no residir; pues lo tiene assi declarado la Sagrada Congregacion apud Gallemart in *cap. 1. sess. 23. de reform.* sub titul. *causæ non excusantes à residentia*, que dize: *A residentia non excusatur exercens officium Subcollectoris Apostolici, vel Inquisitoris, neque etiam excusat lis super eadem Parochiali mota.* Y otra trae tambien sobre el mismo capitulo al n. 6. lo que se entiende siendo por largo tiempo. Pues como dize Fagnano *in cap. Clericos de Clericis non resident. n. 34. Ex stylo in his casibus dari solet dilatio paucorum aliquot mensium.* Los que Cassadoro *decis. 9. de causa poss. & propr.* quiere sean dos. Y es la razon; porq̃ como la Parroquia, y Curato no sea por el Cura, sino por los Feligreses, y su bien espiritual, y à este fin no conduzca, el que este mas que el otro colitigante sea su Parrocho, quando el que tienen por defender su Curato los desampara, y falta por mucho tiempo, quedando sin vno, y sin otro: De aì es, que solo por pocos meses, aun en este caso, se pueda permitir la ausencia. Pues vease, que serà por 9. años, quando en el Curato no se le ha inquietado, y el pleyto ha sido, y es indirectamente contra los mismos Parroquianos, que dan su substancia temporal, para su bien, y aumento espiritual, y se ven por mas de 8. años, sin aver visto la cara al Cura, por defender no han de ser bien assistidos. Pues si qualquier pleyto fuesse bastante, para ausentarse el Cura todo lo que durasse, yà tuvieran assi todos los Curas vn modo muy bueno de hazer sus Curatos Beneficios simples, solicitando ellos mismos, se les pusiesse, ò oponiendose à las disposiciones del Superior para litigar.

192 Lo 5. la padece en juzgar, que aunque fuesse el pleyto, como hemos supuesto, sobre la propriedad de su Curato, y se le diesse licencia por algun breve tiempo para su defensa, que en este caso no se debia poner Vicario por el Señor Obispo, teniendo la misma Sagrada Congregacion apud *eund. ibid.* determinado lo contrario, diziendo: *Obtinens Parochialem Ecclesiam per provisionem Sedis Apostolicæ, & liberum curæ exercitium, & omnium bonorum, fructuum, ac proventuum ad dictam Ecclesiam Parochialem pertinentium possessionem, licet in limine adeptæ possessionis prædictæ mota lis fuerit per aliquem in petitorio, tamen tenetur se promoveri facere infra annum, lite pendente, & compellendus est ad residendum in dicta Ecclesia. Et præsupposito, quod non teneatur residere, eo casu debet Episcopus idoneum Vicarium deputare, partemque fructuum omnium pro sufficienti victu assignare.* Y lo mismo sienta Barbosa con Ricio in *Concil. ad cap. 1. sess. 23. n. 30.*

193 Lo 6. la padece en juzgar, que es lo mismo tener causa justa, para no residir, que poderse ausentar de su Parroquia por su autoridad por mas de 9. años, sin justificar la causa ante el Ordinario, aunq̃ pida licencia, sino se le dà, quando ni por dos meses en fuero interior, ni exterior puede hazerlo, como lo tiene declarado la misma Sagrada Congregacion apud eund. ibid. sub tit. *Causæ excusantes à residentia*, diziendo: *Nec Parochus habens iustam causam abeundi extra Parochiam per duos menses, aut tres, safacit suæ conscientiæ, si petit licentiam jurans se gravamen habere, quod non expedit manifestare, vt sic petita licentia abesse possit, licet Episcopus non concedat.*

Si-

Similtèr abesse non potest in casu, quo causam rationalem expressit, quam vir bonus, & aequus rationalem judicat, sed rigidus Praelatus minus aequam judicat, & licentiam denegat; vel quia movetur suspitione, quae ficta sit; cum tamen sit vera; sed habere posse recursum ad Superiorem. Y la misma declaracion traen Garcia, Armendariz, Esquilante, Juan Valero, y Barbosa, que los cita vbi supra n. 71. Y lo mismo sienta con la citada declaracion Thomàs Hurtado vbi proximè *resol.* 2. Vease Fagnano *in cap. relatum de Cler. non resid. per totum.*

194 Lo 7. la padece, en juzgar, que baste la licencia tacita, y que no es necessario expressa, para no poderse proceder à lo que dispone el S. Concilio en este capitulo, teniendo tambien lo contrario declarado la Sagrada Congregacion apud *eund.* Gallemart *ibid.* que dize; *Nec sufficit licentia tacita, sed opportet, vt sit expressa iuxta formam Concil. Trid. Fructus amittuntur dumtaxat pro rata illius temporis, quo quis abest sine licentia.* Y lo mismo sienta Barbosa con Garcia, Armendariz, Santarel, y otros muchos, *vbi proximè n.* 65. Y Thomàs hurtado con la citada declaracion sienta lo mismo, *vbi supra.* Y aunque con esto parece estava bastantemente satisfecho el alegato, todavia se expressara mas.

§. XIIII.

SATASFACESE MAS A EL ALEGATO, Y SE HAZE RELACION DE todo lo que ha passado en este negocio, y del estado que oy tiene.

195 VLtimamente padece equivocacion en juzgar, que ha sido licencia tacita el no averle obligado à residir, ni puestole Vicario. Porque aun dado, que esta bastàra, la naturaleza misma del negocio, y pleyto, que estava litigando, excluye la presumpcion del cōsenso en la ausencia, y mucho mas las repetidas instancias extrajudiciales, por cartas, è interpuestas personas, que son notorias, por circunstancias, que concurrian, que no permitian hazerlo judicialmente. Pero para mayor demonstracion desto, y que se pueda comprehender todo este negocio, y lo que en este caso ha passado, y los motivos, que el Cura pretende le sean bastantes para su ausencia, y se tenga mas pleno conocimiento de toda esta materia,, y se de tambien alguna satisfaccion à las vozes, que desde el año de 9. està derramando el Cura del agravio, que se le ha hecho, y passion, con que se ha procedido por el Ordinario, y el que se le haze en la declaracion del Señor Nuncio, de la que tiene apelado, serà preciso hazer aqui la mas succinta relacion de todo este caso, que ser pueda.

196 La historia del es; que luego que vinò à su Dioccesi el Señor Obispo el año de 5. pubblicò su edicto, para que todos los Confessores compareciessen à examen, exceptuando los Parrochos, y otras personas. En vista deste edicto, escrivio el Beneficiado de Xorquera, pidiendo, que por tener 16. Thenientes en los anexos de su Curato, y estàr estos à distancia de quatro jornadas desta Ciudad de Murcia, y ser muchos de los Thenientes muy viejos, y algunos muy pobres, y aver tambien muchos Lugares, en que no avia mas Clerigo que el Theniente, y no avia, à quien dexar en su lugar, y se quedarian sin Missa, y sin quien les administasse los Santos Sacra-

mentos,

mentos en vna necessidad, pedia, que el Señor Obispo suspendiesse para con ellos su comparendo, hasta su visita, supuesto se avia publicado la avia de empezar por el mes de Octubre de aquel mismo año, à lo que condescendiò por estos motivos, ratificandoles su licencia en la buena fè, de que estarian habiles, y avrian sido examinados por su antecessor; pues estavan sirviendo de Thenientes, y que poco duraria el reconocerlo.

197 Empeçò su visita por fines de Septiembre del mismo año, y ocurriendo las novedades de la Guerra le fue preciso, sin aver podido llegar à aquel parage, cortar el hilo à dicha su visita. La que quietadas las turbaciones de la Guerra, passò à hazer el año de 8. yà con algunas noticias del estado de aquel Curato, è ignorancia de los Thenientes. Y siendo 13. los Lugares, è Iglesias de dicho Curato, sin otros pequeños anexos, los empeçò à visitar, acompañandole dicho Beneficiado, y hizo, que se fuessen examinando dichos Thenientes con vn Missionero, que llevava consigo para estos examenes, assistiendo los Curas. Y desde el principio se empeçò à reconocer la suma incapacidad de casi todos los Thenientes, conocida por el mismo Cura, y confessada; porque se hallò presente à instancias del Examinador, en muchos de los examenes, y el mismo confessava, se avergonçava de lo que veìa; por lo que los mas quedaron reprobados; excepto dos, disponiendo el Señor Obispo, que continuassen en interin, que el Cura buscava sirvientes, que poner, encargandole al Beneficiado buscasse luego, porque en aquellos parages no avia à quien poner: experimentandose tambien la suma ignorancia de la doctrina, que avia en los mas de los Fieles; pues esta no solo no se enseñava, ni se predicava al Pueblo en la Missa, como lo estableciò el Santo Concilio, y el Señor Obispo desde su ingresso lo tenia mandado; sino que algunos de los Thenientes no la sabian; por lo que fue necessario por esta causa quitar à dos de ellos la licencia de dezir Missa, que vno era Theniente de la Iglesia Matriz de Xorquera, hasta que se habilitassen, è instruìessen en el Cathecismo. Y esto con gran complacencia del Beneficiado, que lo confessava, por bien merecido. Y se diò providencia de vn Sacerdote de la tierra, que supliesse en interin por el vno en la administracion de Sacramentos, y que confessassen con los Religiosos de Xorquera, y se buscò vn Religioso, que supliesse por el otro, mientras se buscavan Thenientes para aquellos Lugares; porque en aquel estado de Xorquera no los avia, ni malos, ni buenos.

198 Y aunque desde el principio averiguò, que esta ignorancia nacia de que los mas de los Thenientes raro se avia presentado al Señor Obispo, antecessor del presente, à examen; pues por razon de la distancia, y precission, quando faltava alguno pedia el Beneficiado se le cometiesse el examen, con los motivos mismos expressados al n.196. de la distancia, pobreza, necessidad, &c. Lo que se executava assi, y con su aprobacion se les despachava la licencia, para que pudiessen servir dichas Thenencias. No obstante el Señor Obispo se suspendiò de hazer desto, ni otra ninguna cosa cargo al Beneficiado; pareciendole, que esto pedia vn muy radical remedio, segun las materias graves, que ivan resultando del estado de aquel Curato, que convenia discurrirlo, y tratarlo muy despacio, y era conveniente,

suspenderlo, hasta aver concluydo la visita de todos los Lugares, è Iglesias de su Curato, encargandole solo la busca de los Thenientes, à que siempre respondia, que no los hallava.

199 Concluyòse la visita destas Iglesias, y conociendo el Señor Obispo la poca fuerça, que le hazia al Cura vna materia de tanta gravedad, como estar las mas de las Iglesias sirviendose, por Thenientes del todo reprobados, lo que le era notorio, y avia visto visto, y experimentado, y que se les avia permitido continuar, porque no quedassen los Lugares destituìdos de todo remedio mientras el Cura hallava otros fuera de aquel territorio, porque le constava à el al Señor Obispo, y q̄ ninguno avia de que echar mano. Y sabiendo que no los buscava, y que esto era por conocer, que por lo que daba à los Thenientes de la tierra, que tenia puestos no avia de hallar ninguno, por ser tan corto el salario, como despues se verà: Y mas aviendo de dexar su casa, è ir à poner otra de nuevo. Y conociendo assi mismo, que en llegando à estrecharlo à esta precisa providencia, le avia de dàr mucho en que entender este negocio, por tener el genio fuerte. Pareciendole tambien, que estava violento en el ministero de Cura, à lo que no tenia genio, ni de acomodarse à exercitar aquellos ministerios proprios de su oficio, en que se exercitan todos altos, y baxos, fiando la Cura animarum en vn todo à los Thenientes, sin averse puesto en todo el tiempo de Cura vna Sobrepelliz, diziendo, que para esto tenia, y pagava los Thenientes.

200 Y entendiendo, que esto nacia de aver aspirado siempre à conveniencias de otra linea mas propias de su carrera, que avia commençado à seguir, y que estava contra su voluntad, en la que actualmente estava puesto, sin hazerse cargo de las gravissimas obligaciones deste ministerio, y de todo lo que vn Cura tiene obligacion à executar por sì mismo, por todos derechos, natural, Divino, y positivo, sin accepcion de personas, bien declarado por el Santo Concilio de Trento en la *Seff.* 5. *cap.* 2. *de reformat.* en la 23. *cap.* 1. & 14. en la 24. *cap.* 4. y en la 25. *cap.* 15. Et passim, y por el Synodo deste Obispado, y todo lo dicho en el §. antecedente.

201 Haziendo plenissimo juyzio, de que à persuasiones nada avia de conseguir para el remedio, que tanto necessitavan aquellas feligresias, y que avia de ser preciso vsar de los medios judiciales, y que esto avia de ser muy costoso, y ruìdoso, por ser el genio poco docil, para convencerse à la fuerça, que le debia hazer esta materia, aun con la benignidad con que el Señor Obispo lo tratava; lo que causava admiracion à los que lo veìan con lo que conocian se iva observando: No obstante que no ignorava, que dicho Beneficiado dezia, que si el Señor Obispo queria los Thenientes, que los buscasse, que el no les avia de dar mas congrua, que la que les avia dado desde su ingresso, y la que avia sido informado davan sus antecessores, y que lo avia de defender hasta Roma.

202 Con todos estos motivos tuvò por mas conducente medio, nada ruìdoso, y mas decoroso hazia la persona del Beneficiado, mirandolo siempre con atencion à la Toga, que avia vestido; aviendole hecho cargo del miserable estado, en que aquellas Feligresìas se hallavan, y quanto conducia al cumplimiento de sus obligaciones, &c. proponerle el que hallandose

vio-

violento en aquel ministerio, como lo manifestava, y siendo preciso fundir de nuevo toda aquella Parroquial, lo que à èl se le avia de hazer muy duro, estando de tiempo tan largo acostumbrado à otra cosa, le pedia encarecidissimamente, que reservando en sì vna pension de mil Reales de ocho, renunciasse el Curato, para que segun la disposicion del Santo Concilio, *Sess. 21. cap. 4. de reform.* y el *Cap. ad audientiam de Ecclesijs reedificandis.* El Señor Obispo lo pudiesse dividir en otros tantos Curatos, como Iglesias avia, y que cada Iglesia tubiesse su Cura, ofreciendo costearle las Bulas de la pension; la que à prorrata su Santidad constituìria entre los Curas, en que el Curato se dividiesse; pues aunque al principio tuviessen menos congrua, heredada la pension, tendrian la muy bastante, y quedarian assi remediadas del todo aquellas Iglesias, que con la larga distancia de quatro jornadas, y no estàr à la vista de su Prelado; y proveerse este Curato regularmente sin concurso, viniendo de vnos à otros por resignas, o permutas, en que no tienen los Prelados libertad, para escoger: y otros trabajos, que esto suele tener, aunque la provision se haga en la forma ordinaria, por ser vna pieza tan apetecible, lo que de qualquier forma cede en gravissimo perjuyzio de aquellas almas, que mas necessitan de vn Cura, que dia, y noche trabaje en su ministerio, entrandose por las puertas, y corazones de todos los que lo necessitan, socorriendolos en sus necessidades, que de otras calidades, que diviertan de este fin.

203 Esta proposicion no tuvo efecto, ni quedando constituìda la pension en los mismos Curas, en que el Curato se avia de dividir, ni reservandose la tercera parte de los mismos frutos en especie, para que no dependiesse de los Curas en su cobranza; ofreciendose el Señor Obispo à la solicitud desta especial gracia de su Santidad, por ser para fin tan importante del bien de mas de onze mil almas; siendo assi, que le pudieran quedar por qualquiera de las dos vias mil reales de aocho de pension, y que el Sr. Obispo se hazia cargo de vn gasto tan considerable, como el que tuviera la Bula. Resistiendose à vno, y otro medio por dezir le costaria mucha dificultad la cobranza de la pension de qualquiera de los dos modos, y que no dexaria el Curato, sino es subrogandose en renta Eclesiastica, aunque fuesse en mucha menos cantidad, que los 1000. pesos. Tratòse de vna permuta, que haziendose en manos de su Santidad, se pudiesse lograr todo el deseo del Sr. Obispo de la division, costeandolo de la misma forma; lo que durò muchos dias estar muy adelantado, y por fin tampoco por este medio se le pudo contentar en toda la renta, que queria tuviesse la pieza Eclesiastica.

204 Destituìdo del todo el Sr. Obispo deste medio, y viendo que por este camino, que tenia por el mas suave, y mas decoroso à la persona del Beneficiado no podia ocurrir al remedio de aquellas Ovejas, y Feligresias, y de quitar este padrastro de su Diocesi en este Curato, que no solo no sirve de provecho para el fin de su institucion, por pieza de tanto valor por las razones dichas, y experimentadas en mas de vn siglo de andar en permutas, y resignas, y proveerse en tales personas, que aunque autorizan mucho el Curato, no corresponden à los fines de su institucion, y necessidad de las Ovejas, sino de gravissimo perjuìzio, y de poner en riesgo de condenacion a los Prelados,

lados, y à los miſmos Curas, y tantas almas de que ſe compone aquella Parroquia. Viendo que eſta materia no podia quedarſe en eſte eſtado, y que en el tiempo que duraron eſtas conferencias, el Cura no avia preſentado ningun Theniente, reſpondiendo ſiempre lo q̃ al principio, de que no los hallava.

205 Ratificandoſe el Señor Obiſpo, en que ſu animo era no buſcar Thenientes, ni ponerlos; viendo, que reprobados por inutiles los que avia pueſtos, avia de ſer preciſo buſcarlos fuera de aquel parage en el reſto del Obiſpado, porque en èl, ni vno avia de que echar mano. Se le notificò por el Ordinario puſieſſe Thenientes dentro de cierto tiempo, el qual paſſado, ſe buſcarian, y pondrian, conſignandoles la congrua neceſſaria; y al miſmo tiempo el Señor Obiſpo, continuando ſu viſita en las cercanìas de aquellas partes; viendo que era neceſſario proceder judicialmente al remedio de todo lo que avia viſto, y averiguado en ſu viſita, diò comiſsion à vn Cura, ſugeto (que conviene expreſſarlo) tan exemplar, y de tan notoria integridad; que aviendo renunciado ſu Curato de valor annual de mas de mil ducados, ſe retirò à la Congregacion del Oratorio, donde vive con ſingular exemplo, para que paſſaſſe à hazer informacion del eſtado de aquella Parroquia, y ſus anexos, è ignorancia de los Thenientes, ſu reprobacion, y los mas no aver ſido examinados por el Ordinario, ſino cometidos al Cura, falta del cumplimiento de la obligacion deſtos en ſus miniſterios Parroquiales, ſu inhabilidad para la ocupacion, los motivos de poner el Cura eſtos ſugetos, porque ſe contentavan con lo poco que les daba, por eſtar en ſu tierra, inopia de Ecleſiaſticos en aquellos Lugares aſsi vtiles para el fin, como inutiles, omiſsiones del Beneficiado, ignorancia del pueblo, por no predicar el Cura, ni ſus Thenientes, ni aun por vn libro, ni explicar, ni enſeñar la Doctrina Chriſtiana, y de quanto podia conducir en eſta parte, cuya informacion ſirvieſſe de cimiento, para que conſtaſſe la neceſsidad de los Thenientes, è inhabilidad de los que avia. Y para correccion, y enmienda del Beneficiado, y nueva fundicion de toda aquella Parroquia, de la que reſultò todo probado con gran numero de teſtigos.

206 El Beneficiado à la notificacion de Thenientes, ſaliò reſpondiendo, no los hallava, ſin alegar otra coſa. Y cumplido el termino, que ſe le diò para ponerlos, ſe proveyò auto, que por ſu defecto ſe buſcaſſen, y puſieſſen, ſeñalandoles 200. ducados de vellon à cada vno, con cuya noticia, y la q̃ tambien tuvo, de que avia proveìdoſe auto de comparendo, y que ſe preſentaſſe en vn Convento, que ſe le ſeñalò en Murcia, ſe fuè al Señor Metropolitano, donde ſe preſentò en grado de apelacion, aſsi de la cauſa criminal, como del auto de los Thenientes. Deſpachoſe inhibicion, pidiendo vno, y otros autos ſe remitieron: y los de los Thenientes ſe debolvieron al Ordinario, y los criminales que reſultavan de la ſumaria, y eran el fundamento de vna, y otra cauſa ſe reſervò aſsi el conocimiento el Señor Metropolitano, y conociò deſta cauſa, y ſe ſentenciò mandandole exercer por sì todas las obligaciones Parroquiales, y predicar, aunque fueſſe por vn libro, apercibiendolo, &c. Que es lo miſmo, que en eſte punto ſe huviera executado por el Ordinario. Bolviòſe à ſu Curato el miſmo año de 9. por vnos pocos dias, y nada executò de lo mandado, como otras coſas, que no

ſon

ſon deſte caſo. Recibiòſe dello informacion, y ſe le mandò compareciesse.

207 Bolviòſe à Toledo, preſentandoſe en grado de apelacion, ſe pidiò eſta ſumaria, ſe remitiò, y viſta, ſe le mandò compareciesse ante el Ordinario, como le eſtava mandado, y ſe le debolvieſſen los autos. Apelò, ſe le denegò la apelacion en lo ſuſpenſivo. Llevò los autos, por via de fuerza à Valladolid; y en eſte eſtado ſe quedò eſta cauſa, ſin inſtar en ella la parte del Fiſcal por la ſuma coſta, que ocaſionavan al Señor Obiſpo eſtos recurſos; y no permitir otra coſa las circunſtancias del tiempo. Y aora reſulta por vn teſtimonio, que tiene preſentado en eſtos autos, que trajo letras de Roma, para que conocieſſe deſta cauſa el Señor Obiſpo de Cuenca, lo que ſe ignorava, ſin aver evacuado la fuerza, que intentò en Valladolid, dexandoſe allà los autos. Y eſte es el eſtado del pleyto criminal, de que yà no ſe habla, ni ſe ha hablado en mas de ocho años. Y aora alega que ay pleyto pendiente criminal, y preſenta teſtimonio de que eſtà pendiente ante el Señor Obiſpo de Cuenca, conſtando delmiſmo teſtimonio, que eſtà en Valladolid 8. años ha: como ſi eſta fuera cauſa baſtante para ſu auſencia, ex dictis §. 13. y mas quando el pleyto es ſobre ſi ha de comparecer, ò no, que todas ſon coſas inauditas; pues à eſte paſſo juìzio ninguno ſe pudiera ſeguir, ni verſe acabado.

208 Bolviendo à los autos ſobre los Thenientes, eſtos ſe mandaron, como queda dicho, debolver al Ordinario, y acudiendo D. Antonio Medina por Procurador à ſu defenſa; aunque por cauſa executiva, y privilegiadiſsima debia executarſe el auto proveìdo antes de oìrlo, pareciò mayor moderacion el oìrlo, para no darle ni ſombra de motivo para las quexas, que publicava de qualquier proveìdo, que no fueſſe à ſu guſto, y tambien para quitarle la ocaſion de que formaſſe nuevos articulos, y ſe gaſtaſe mas tiempo en recurſos: Y no ſe logrò el fin, porque ſin poderlo remediar, porque las circunſtancias no permitian otra coſa, oyendo al Beneficiado paſsò mas de año y medio, haſta ponerlo en eſtado de ſentencia, clamando en el interin los Thenientes que ſe avian ido poniendo, como ſe avian ido hallando, vnos en el Obiſpado, otros en el de Cuenca, deſpidiendoſe muchos por tardarſeles ſu ſocorro, y no poderſe mantener en tierra agena con aquello poco que ſe les dava, ſucediendo muchas vezes, poner Religioſos para que ſirvieſſen en interin, porq̃ quãdo ſe deſpedian algunos, no ſe hallava à quien poner, q̃ es el eſtado q̃ han tenido aquellas Igleſias en todo eſte tiempo coſtandole muchos reales al Señor Obiſpo el ſocorrer algunos Thenientes, porque no ſe fueran, como es notorio, manteniendolos con la eſperança de que no tardaria el pago.

209 Sentenciòſe por fin, y por quanto el Beneficiado avia probado, que valian las Thenencias mas de 200. ducados en las obvenciones que les dava (que era el pie de Altar, y mitad de primicias en diez de las Igleſias, y dos partes en las tres), ſe mandò, que quando dichas obvenciones no valgan dos mil Rs, cumpla el Cura, de los diezmos que percibe haſta dichos dos mil Rs. de vellõ à cada vno de los Theniẽtes. Y q̃ dichos Theniẽtes de ſeis à ſeis meſes dèn relaciõ jurada al Cura de dichas obvenciones, de primicias, è ingreſſo. Y lo q̃ ſobrarà de los dos mil Rs. ſe lo bolvieran, y lo que faltàra ſe lo cumplieſſe dicho Beneficiado. Todo eſto para mayor convencimiento de la eſtrañiſsi-

pretension del Cura, sabiendose muy bien, que las Theniencias no valian la mitad de lo que dezia, y algunas, ni la quarta parte.

212 Y se executo assi, por obviar la dilatada controversia de si valian mas, ò menos. La que se juzgò no conducir mas que para dilaciones, y que no era esta disputa necessaria, mandando à los Thenientes bolver lo que excediesse de los dos mil Reales. Escusando por la misma razon la controversia de si se les avia de regular por congrua el cortissimo ingresso de dichos Lugares; porque con estos articulos no se dilatasse lo exequible del auto, quitando todas las ocasiones possibles de recursos, y dilaciones con ellos, mirando vnicamente al fin de remediar aquella necessidad, y ocurrir à los clamores de los Thenientes, q̃ se avian buscado en dicho Obispado, y en el de Cuenca, y puesto en lugar de los que se avian reprobado absolutamente; desde que se le notificò el auto al Cura, despachandoles el Señor Obispo su titulo de tales Thenientes, com 200.duc.de congrua al principio à algunos, y despues con dos mil Reales: y que davan por poner otros, para poder reemplaçar los que avian quedado con licencia limitada, hasta que se habilitassen; sirviendo algunos Regulares tambien.

213 Y nada desto bastò pues no contentandose con apelarlo, llenava los Tribunales de quexas de la injusticia, que se le hazia en el auto, que fue del tenor siguiente: *En la Ciudad de Murcia en 27. del mes de Septiembre de 1710. años el Señor Licenciado Don Luis Manuel de Arroyo, Provisor, y Vicario General de este Obispado de Cartagena por el Excelentissimo Señor Don Luis Belluga, mi Señor, Obispo de este dicho Obispado del Consejo de su Magestad, aviendo visto estos estos autos: Dixo, que en atencion à la calidad de las personas, que se requieren para el oficio Pastoral, y Cura de Almas, y trabajosa habitacion de los Lugares de la feligresia de el Beneficio Curado de la Iglesia Parroquial de la Villa de Xorquera; y teniendo assimismo consideracion, à que por lo menos necessitan para su servicio de vn ama, y vn criado que han de tener de familia, y muchos de vna cavalgadura, para salir à las caserias, y campo, siempre que se ofrezca administrar los Santos Sacrmentos, y demas inconveniencias de el oficio de Cura de Almas, y que por faltarles lo necessario para alimentarse, y no aver Eclesiasticos habiles, como conviene para dicho ministerio, faltan algunos Thenientes en alguno de ellos en los dichos Lugares, y que los que se han puesto, y han substituido, ha sido con ayudas, y socorro por via de limosna de el Excelentissimo Señor Obispo de este Obispado de Cartagena mi Señor, y que no ay quien quiera servir dichas Theniencias por la razon referida: Y en atencion à la muy considerable renta de dicho Beneficio Curado en la qual aun quando no valgan las obvenciones, que hasta aora ha dexado el Cura propio à los Thenientes lo bastante para la congrua sustentacion de ellos, y aya de pagar el Cura propio alguna cantidad de la renta decimal, siempre le quedàra aun grandissima congrua, le señalava, y señalò su Merced dos mil Reales de vellon de salario, y congrua en cada vn año à cada Theniente de los dichos Lugares, los quales ayan, y cobren en esta forma. Que cada seis meses dèn certificacion jurada de lo que huviere importado el ingresso, y obvenciones, y al tiempo de las primicias de lo que estas importaren, computandolas à los precios, que entonces valieren comunmente los granos, y todo ello lo imputen en pago de los dichos 2000. Reales de vellon, y mil de cada plazo de 6. meses, y si faltàre algo para el cumplimiento de esta cantidad,*

dad, lo pague sin dilacion alguna el Beneficiado Cura propio, y si sobrare se lo dèn y buelvan los dichos Thenientes, para que por este medio tengan dichos Thenienes en dicho salario, y congrua fixa, con que poder mantenerse con competente, y moderada decencia, y cesse la controversia sobre el verdadero valor de las Thenencias, y que dada cada 6. meses la certificacion jurada por los Thenientes, el dicho D. Antonio pueda reconocer por los libros de Iglesia, ù por otra via, que le parezca, si dexan de computar en ellas alguna obvencion de qualquier calidad, que sea, para que no solo se compute, si no sea castigado el que lo hiziere, para lo qual reconozca siempre, que quiera los dichos libros, y si otra mayor seguridad pidiere, se execute. Y que en atencion à la naturaleza de esta causa, y vrgencia de darse cabal providencia à la Cura de almas se execute este auto sin embargo de apelacion, y el dicho Don Antonio de Medina nombre los Thenientes necessarios en los Lugares, que faltan, y deban ponerse, y se sirven oy en interin por Regulares, ò por Clerigos de licencias limitadas por el respecto, de que no aya quedado desamparada la Cura de almas, dentro de ocho dias con apercibimiento, que se nombraràn de oficio. Y por este su auto definitivo assi lo proveyò, mandò, y firmò. Cuyo Auto està al fol. 75. destos autos.

§. XV.
PROSIGVE LA MISMA MATERIA.

214 APelò de este auto à Toledo, convenciendo con su apelacion de incierta la probanza que hizo de valer 200. ducados las Thenencias, pues con el auto le sobraran dineros con lo señalado; siendo assi, que de la certificacion presentada al fol. 73. (para instruccion de los Señores Juezes de lo que tiene que governar el Vicario, y todo lo q̃ tiene en que entender, y para fundamento de aquellas cosas, que son de hecho que se refieren aqui) consta todo lo contrario. Pues se vè en ella, que siendo 13. las Iglesias de que se compone dicha Parroquia, y que tienen 2297. vezinos con sus anexos, no tenian los 16. Thenientes mas congrua que cinco partes de 9. de las primicias, porque en las diez Iglesias, en que solo ay vn Theniente, las partia este con el Cura, y en las tres donde ay dos Thenientes por ser los mayores pueblos, y demas porte, percebia la tercera parte cada Theniente, y la otra el Cura, que se regula importar assi dichas 4. partes de 9. porque los tres Lugares compondràn vn tercio, y los otros diez dos tercios. Y por quanto en todas tres Iglesias la porcion consignada à dichos Curas, era con la obligacion de cobrarlas, y recogerlas, y darle à el Cura su parte libre de todos gastos, se considera q̃ era vna mitad poco menos lo que percebia dellas, y otra mitad lo que les dexava, y constando del mismo certificado, que todas las primicias estàn reguladas por quinquenio en 12. ò treze mil Reales con esta mitad venia à pagar todos los Thenientes, percibiendo enteramente todos los diezmos, y dicha mitad de primicias.

215 Porque las obvenciones es cosa tan corta en cada Lugar, q̃ no merecen reputarse por congrua, aunq̃ fueran capaces de consignarse para ella. Porque como consta del mismo certificado, practicandose en los Lugares de este Obispado, el q̃ quando los Curatos estàn copiosamente dotados de fru-

tos dezimales, es casi ninguno el ingresso; sucede que en el de Xorquera; y todos los Lugares de su estado es tan nada, que en los Bautismos, ningunos derechos dan los fieles, si solo vna vela de dos onzas, que los pobres las hazen en sus casas, y no sirven, y apenas valen. 6. quartos, y la persona principal que mas vna de 4. onzas, que es lo vnico, que perciben los Thenientes, en la administracion deste Sacramento: y donde son dos los Thenientes parten; y en los Matrimonios no perciben cosa alguna, si solo 4. Reales de cada velacion en todo el dicho estado, y vn Real de cada monicion, y de las Missas post partum otra vela de dos onzas del mismo modo que la de los Bautismos, ò de quatro, si es persona principal, y la quiere llevar. Y de los entierros, vnos derechos tan cortos, que si es de tres Lecciones se llevan 12. Rs. y dos de la ofrenda, y donde ay dos Thenientes se parte à 6. cada vno. Y si son de 6. Leciones 24. Rs. y quatro de Ofrenda, y si son de 9. Lecciones 48. y 8. de Ofrenda, los que del mismo certificado consta son muy raros, y muchos los que se hazen de limosna. Sucediendo lo mismo en los entierros de los niños, siendo asi, que no se llevan mas que quatro Rs. sin aver diferencia en estos. Que es à lo que se reduce todo el ingresso en el certificado, y relacion jurada. En el que se añade, que en algunos entierros de los principales de los Lugares se suele mandar se diga vn responso todos los dias por el tiempo de vn año, y se dexan 4. ducados, lo que sucede pocas vezes: y que Missas perpetuales sobre ser pocas, si son rezadas su limosna es dos Rs. y si cantadas por lo general dos y medio. Y concluye que de todo este ingresso se pierde mucho, que no se puede cobrar: como sucede en todas partes.

216 Estos son los ducientos ducados, que probò el Cura valian las Thenencias, disputa que se evitò por no gastar el tiempo en ella, con el auto proveido, para que se le bolviesse lo que sobrasse sacados los dos mil reales con pleno conocimiento de lo q̃ era aquello. Desorma q̃ segun derecho se debe reputar, que todos los 16. Thenientes no tenian mas congrua, que los 6000. reales, ò 600. duc. que importa la mitad de primicias poco mas, q̃ se les dexava; pues el ingresso, èl por su naturaleza, y mas en vn tal Curato tan copiosamente dotado no se puede reputar por parte de congrua ex dictis §.8.9. & 10. (Y podemos añadir vn copiosissimo Lugar de Graciano *disceptat. forens. cap.* 399. *à n.* 14. Y D. Nicolàs Antonio de Luca *ibidem* con Oldrado, Ripà, Navarro, Moneta, Perez, Velencino à mas de todos los citados, y tres decissiones de Rota fuera de las citadas) y mucho menos este genero de ingresso, que no merece nombre de tal en vnas parvidades agenissimas de mencionarse, y que en el oficio mas infimo de vna republica no se reputaran por congrua al que lo exerciera, sino por ligerissimos provechos, y mas constando la sustancia de el Curato de 3000. pesos annuales libres, y mucho mas estàndolos percibiendo el Cura sin trabajar en la viña de su Paroquia, para cuyo cultivo Dios se los diò. Y el averlos el Ordinario computado para parte de su congrua, solo prueba la moderacion, con que procediò en esta causa considerando; que si repelia el ingresso, era multiplicar otro pleyto mas, y dilatar el remedio de aquellas almas, y hazerle gastar mas à el Señor Obispo.

217 Y no obſtante todas eſtas moderaciones nada aprovechò, porque proveìdo el referido auto, y dada comiſion à D. Feliz de la Muela, para que citada la parte, hizieſſe la liquidacion de lo que avian importado las Thenencias, y paſſaſſe à hazerles pago à los Thenientes de lo que faltaſſe à el cumplimiento de los 2000. Rs. embargando la parte de frutos, que fueſſe neceſſaria. Apelò dicho D. Antonio Medina. Negòſele la apelacion en lo ſuſpenſivo. Trajo letras de Toledo para que el Ordinario ſe inhibieſſe, y remitieſſe los autos originales. Requiriòſe con eſtas letras à el Juez de comiſsion que eſtava entendiendo en el pago, y liquidacion; quien reſpondiò ſe entendieſſen con el Ordinario ſin quererle el Notario admitir repueſta. Requiriòſe deſpues à el Ordinario: Quien las obedeciò, y q̃ ſe cumplieſſen *non retardata executione*, y que ſe remitieſſe copia de dichos autos atentò à aver auto exequible de ſu naturaleza con fuerza de difinitivo, en cuya execucion eſtava entendiendo, y ſer preciſo ocurrir à la Cura de Almas, y congrua de los Tenientes, que ſe avian pueſto (que en las circunſtancias, que concurrian, y que los Thenientes ſe deſpedian, ſino les davan ſu ſalario, no admitia la menor tardanza). Trajo ſegundas letras agravatorias. Se remitieron por fin los autos originales, inhibiendoſe con las debidas proteſtas. Llevados los autos ſe mandaron retener en aquel juzgado: No aviendo Nunciatura, ſe ocurriò por via de fuerça al Real Conſejo, y no ſe ſabe todavia, como reſultò, que los autos ſe llevaron à Valladolid, à donde no ſe avia ocurrido, por que eſta eſpecie de fuerça pertenecia al Conſejo. Fue el Cura à ſu defenſa, declaròſe no hazia fuerça el Metropolitano. Se ocurriò al Rl. Conſejo de Caſtilla donde tocava: ſe declarò, que ſi la hazia, y que ſe remitieſſen los autos al Ordinario para la execucion. Se continuo la execucion, y pago, reconociendoſe en la liquidacion la falſedad de los teſtigos, que depuſieron, que las Thenencias paſſavan de 200. ducados, quando avia muchas, que con todas las primicias no paſſavan de 700. Rs. y 900. y 1000.

218 Eſtandoſe concluyendo el pago pareciò la parte de el Cura ante el Ordinario quexandoſe de agravios de el executor. Diòſe traſlado à el Fiſcal, y que ſe entendieſſe ſin perjuyzio de la execucion de dicho pago. Ocurriò à Toledo, trajo letras de inhibicion, y que ſe embiaſſen los autos, y los de la liquidacion. Executòſe aſsi hecho ya el pago. Y allà parece dixo de agravios, lo que le pareciò: que ſe halla aver ſido el que no lo avia citado perſonalmente, eſtando en Toledo, (como ſi no baſtàra en eſte caſo aver citado à ſu apoderado) y quexandoſe de la liquidacion, que hizo: Y ſi computò el executor las Miſſas de Aniverſarios, (que ay Lugares, en que no importan 10. Reales los medios Reales de exceſſo à la limoſna ordinaria, y mas ſiendo cãtadas.) Y ſi à la parte de primicias ſeñalada, le diò tal precio, debiendolas conſiderar al mayor (como ſi avian de aguardar al precio mayor para comerſelas.) Y otros ſemejantes à eſtos, q̃ es indigno dezirlos, que fueron todos los agravios: y deducidos de tal modo, que en el ſonido parecia algo, y todo ello en todas 16. Thenencias, no importava 400. Rs. aunque ſe debieran regular las coſas, q̃ dize, y ſolo fue para abultar las quejas. Y aſsi parece ſe deſpreciò por el Metropolitano; pues en eſſe punto no conſta por el teſtimonio tomaſſe providencia alguna.

219 Pero ſi revocò el auto, y ſentencia del Ordinario, por la razon, que ſe

S dirà

dirà despues, q̃ es averse desfigurado en vn todo este pleyto. Cuyo auto, (q̃ entonces solo se supo por relacion) se halla no aver sido, lo que se juzgò por lo que se dirà despues. Y fue en la forma siguiente, que consta del testimonio de la Nunciatura, q̃ està al fol. 75. *En la Ciudad de Toledo en 16. dias de Mayo de 1713. los Señores del Consejo de la Governacion de este Arçobispado Sede vacante. Aviendo visto estos autos, que en grado de apelacion vinieron à este Consejo Arçobispal entre partes de la vna apelante Don Antonio de Medina Cachon Ponce de Leon, Cura proprio de la Iglesia Parroquial de Xorquera, y sus anexos de el Obispado de Murcia, y Cartagena, y de la otra apelado el Fiscal Ecclesiastico de dicho Obispado, sobre assignacion de congrua à los Thenientes Curas de dichos anexos. Dixeron, que revocavan, y revocaron el auto difinitivo proveido en el dia 27. de Septiembre del año passado de 1710. por el Provisor, y Vicario General de dicha Ciudad, en que condenò al dicho Don Antonio de Medina Cachon, à que diesse, y pagasse à cada vno de dichos Thenientes Curas 2000. Reales de vellon en cada vn año, y declararon cumplir el dicho Don Antonio de Medina Cachon con dar à dichos Thenientes, y à cada vno respective los frutos, emolumentos, y salarios, que hasta que se moviò este pleyto han tenido, y percebido, y dieron sus antecessores en dicho Beneficio Curado, y por este su auto assi lo proveyeron, mandaron, y señalaron.* Se apelò, y denegada la apelacion en lo suspensivo, se llevò al Real Consejo de Castilla, donde por la ocurrencia de dependencias; no pudo verse en mas de dos años: y sin assistir la parte del Fiscal, ni saberlo el Agente, se viò la fuerça, con solo la parte del Cura, y se declarò no hazerla el Metropolitano, por la razon misma, de que al fin se harà mencion.

220 Se traxeron letras de su Santidad, por la parte del Fiscal, cometidas à tres Señores Obispos. Eligiòse el de Almeria, llevaronse los autos, y se citò al Beneficiado, quien traxo despues otras para Juez in Curia, y se empeçò à formar competencia, y por escusar estas dilaciones, se inhibiò el Señor Obispo de Almeria, y le embiò los autos. Se vieron, y se avisò por el Agente, como por el Juez in Curia se avia confirmado el auto de Toledo, y revocadose el del Ordinario: el qual se halla, q̃ fue en la forma siguiente, y està en estos autos al fol. 78. *Christi nomine invocato: Fallamos atento los autos, y meritos del processo, (à que nos referimos) que debemos confirmar, y confirmamos el auto difinitivo en dicho pleyto, y causa dado por los Juezes de la Governacion de Toledo su fecha en 26. de Mayo de 1713. por el qual revocaron el auto difinitivo proveido por el Provisor, y Vicario General de dicha Ciudad, y Obispado de Cartagena en el dia 27. de Saptiembre de el año passado de 1710. Y en todo, y por todo segun, y como en dicho auto de dichos Juezes de la Governacion se contiene. Y por esta nuestra sentencia difinitivamente juzgando assi lo sentenciamos, pronunciamos, y mandamos en estos escriptos, y por ellos, &c.* Y à mas desto, por otro auto mandò el mismo dia alçar el embargo puesto por el Ordinario, y que los Thenientes diessen al Cura la parte de primicias, que tocavan al dicho Cura, y avian percebido demas de la assignacion, que les tenia hecha, que està al fol. 77. Todo ello baxo la equivocacion, de que despues se harà mencion.

221 Con la noticia participada por el Agente, de que se avia perdido el pleyto, y confirmado el auto del Metropolitano, y mandado hazer el desem-

desembargo, y que tenia apelado à la Nunciatura (que yà la avia en las circunstancias deste auto.) Causando gran admiracion à los Letrados, se le pidiò al Agente copia del Memorial ajustado de los autos, pareciendo, que esto no podia ser, sino es faltando algo dellos; porque se mirava este negocio, como materia indisputable, por ser conforme à las disposiciones del Santo Concilio todo lo executado, por lo que ni vna letra se avia escrito sobre este punto, y su justicia, por reputarse clarissimo en el derecho: para en vista de dicho Memorial, que se avia hecho en los juzgados, reconocer, si era preciso embiar al Fiscal de aquel tiempo, que avia criado los autos, para que viesse, que era esto. En este tiempo andava el Señor Obispo en su visita, y con el extravio, y dilacion de Correos, avisando al Agente la dificultad de embiar el Memorial, que se pedia; y gastandose algun tiempo en consultar el Sr. Obispo con sus Ministros lo que convenia executar, resolviò embiar à dicho Fiscal, que lo avia sido en esta causa, avisandole al Agente esta resolucion, y que en el interin se suspendiesse la vista del Pleyto en la Nunciatura.

222 Y quando llegò esta carta, ya se avia visto, y sentenciado, y confirmado ambos autos, dando dello noticia el agente: y embiando el auto que fue en la forma siguiente, y està al fol. 79. *En la Villa de Madrid à 1. de Diziembrre de 1717. años vistos estos autos, y processo por el Ilustrissimo Señor D. Pompeyo Aldrovandi, Auditor de la Sacra Rota, Arçobispo de Neocæsarea, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, que son entre partes de la vna Don Antonio de Medina Cachon Ponce de Leon, Colegial en el Mayor de San Salvador de Oviedo, Vniversidad de Salamanca, Cura propio de la Parroquial de la Villa de Xorquera, y sus anexos, Dignidad de Cartagena, y de la otra el Fiscal General Eclesiastico de la Ciudad, y Obispado de Cartagena, sobre assignacion de salario de los Thenientes, y demas contenido en estos autos: Dixo, que confirmava, y confirmò la sentencia difinitiva en este pleyto, y causa dada por el Licenciado Don Nicolas Alvarez de Peralta, Juez in Curia de este Tribunal, que de ella conociò en virtud de Comission Apostolica su pronunciacion en 25. de Septiembre de este presente año, por la qual confirmò el auto difinitivo, dado por los Juezes de la Governacion de este Arçobispado en 26. de Mayo del año passado de 1713. en todo, y por todo segun, y como en dicha sentencia se contiene. Y atento ay tres determinaciones conformes, mandava, y mandò se dè, y despache carta executoria: Y assimismo mandò, se guarden, cumplan, y executen los autos de nulidad, y atentado, y para levantar los embargos hechos en los frutos del dicho Curato dados por el dicho Juez Apostolico en el dia 25. de Septiembre de este dicho año; y assi lo proveyò, y mandò su Ilustrissima, y lo firmò el Señor Auditor.*

223 Y embiando el Agẽte el auto, añadiò, q̃ el motivo era; *porque estando contentos los Thenientes con lo que el Beneficiado les dava, no podia ser obligado à darles 2000. Reales.* Embiando al mismo tiempo en Lugar del Memorial ajustado, las dos peticiones dadas en esta vltima instancia por el Cura, y la parte del Fiscal, para que se reconociesse en lo que consistia el pleyto, y lo que avia dado motivo à la vniforme revocacion.

224 Conociòse por ellas, q̃ se avia desfigurado en vn todo este pleyto, sentandose en los alegatos hechos por la parte del Cura proposiciones del

todo

todo contrarias à los mismos autos, y que con ellos, sin otra cosa estavan desvanecidas, y que ninguna estava contradicha por el Procurador del Fiscal, como sino huviera tales autos. Y lo que mas es, que vna de las proposiciones sentadas por la parte del Cura, era, que los Thenientes mismos, que èl tenia puestos, essos eran los que estavan sirviendo las Thenencias: Proposicion, que quedando consentida, como se dexava, y se ha dexado, resultava de ella, que al Cura se le obligava à que diesse 2000. Rs. à los Thenientes, que tenia èl puestos aprobados, y continuados por el Señor Obispo, y que estavan contentos con lo que èl les dava, sin pedir nada: equivocando aquellos primeros meses, en que por no aver à quien poner en las Thenencias, como consta de las peticiones del mismo Cura, que no dava otra cosa para no ponerlos (la que era cierta, porque alli no los avia; por lo que fueron necessarias por esta razon las providencias, que se refieren al n. 197.) se dexaron que sirviessen en interin que se ivan hallando, porque no quedassen muchos Lugares aun sin Missa, por no ser todos naturales de los mismos Lugares, aunque si de aquel mismo estado, y Curato; confundiendo, digo, y equivocando aquellos principios con el tiempo, en que se proveyò el auto del Ordinario el año de 10. à los 27. de Septiembre, mandandole dar los 2000. Rs. à los que yà estavan puestos, que eran otros, y encomendando los que faltavan por poner al Cura, para que los buscasse, y pusiesse dentro de 8. dias, y en su defecto se pondrian, como consta del mismo Auto al n. 213. y esto sin precisarle à que huviesse de dàr los 2000. Rs. à los que èl pusiesse, como se verà en dicho Auto.

225 Con lo que conocida la equivocacion que se avia padecido de lo que dependian las sentencias, conque se avia revocado la del Ordinario en los tres juzgados; embiò el Señor Obispo al Fiscal, que avia criado los autos à la Corte; vieronse estos, y se reconociò toda la equivocacion, ò por descuydo del Procurador, ò por desgracia de la dependencia. Con lo que se ocurriò al Señor Nuncio; se le hizo todo patente con los mismos autos; y como el del Ordinario, en que mandava dàr 2000. Rs. à los Thenientes, no apelava, ni podia apelar sobre los que el Cura tenia puestos, que estos con muho menos de lo que el Cura les dava se contentaran; pues no avia de apelar sobre los que no avia, pues de ellos los mas estavan despedidos de sus Thenencias, y se avian puesto otros, y los que quedavan por poner, por no hallarse, en el auto mismo se mãdava al Cura los buscasse. Y assi, que se avia padecido equivocacion en la clausula del Auto del Ordinario, en que dize: *Les señalava, y señalò su merced dos mil Rs. de vellon de salario, y congrua en cada vn año acada Theniente de los dichos Lugares*; en juzgar la providencia general para todo genero de Thenientes, y todo genero de tiempos; lo q no era assi, pues solo apelava sobre los q se avian puesto, y buscado con la consignacion deste salario en todo el Obispado, y fuera dèl, en defecto de los otros, que quedaron reprobados, y con licencia limitada, mientras se hallavan otros: pues de ellos empieza hablado el Auto en su cabeça, y no podia hablar de otros, que de aquellos sobre que era el pleyto: Conviene à saber sobre los nombrados en defecto de no averlo hecho el Cura, despues de notificado. Y por esso en los que faltavan entonces por poner, se

se le mandò los pusiesse, sin dezir lo que les avia de dar, y que en su defecto no haziendolo à los ocho dias, se pondrian de oficio.

225 Entendido de todo esto el Señor Nuncio, y de la manifiesta equivocacion, que se avia padecido, y constava de los mismos autos declarò todo este negocio,como consta destos autos al fol.66. en la forma siguiente: *En la Villa de Madrid à veinte y dos dias del mes de Febrero año de mil setecientos y diez y ocho. El Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Pompeyo Aldrovandi Auditor de la Sacra Rota, Arçobispo de Neocæsarea, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, con facultad de Legado à Latere: En el pleyto, y autos, que se han seguido entre partes, de la vna el Fiscal Eclesiastico de la Ciudad, y Obispado de Murcia; y de la otra D. Antonio de Medina Cachon, Cura proprio de la Villa de Xorquera, y sus anexos, de dicho Obispado. Sobre asignacion de congrua, y otras cosas, en su vista, y de la peticion vltimamente presentada por parte de dicho Fiscal Ecclesiastico, dixo, que atento à ser como es preciso para el servicio de la Cura de Almas, poner personas idoneas, y aprobadas por Thenientes en las Iglesias de dicho Curato, en que hasta aqui los ha avido, declarava, y declarò, que el auto en este pleyto, y causa dado por su Illustrissima en primero de Diziembre de el año proximè passado de mil setecientos y diez y siete por el qual se confirmaron los pronunciados por el Juez Apostolico, y Metropolitano de Toledo, su fecha de veinte y cinco de Septiẽbre de el mismo año, y de veinte y seis de Mayo de el de mil setecientos y treze, declararon cumplir el referido Cura con dar à sus Thenientes los frutos, emolumentos, y salarios, que sus antecessores avian percebido, y gozado, es, y se entiende en los casos de convenir, y contentarse los Thenientes con los mencionados emolumentos, y salarios, aunque sean nombrados por dicho Ordinario Eclesiastico, por omission del expressado Cura, despues de aver sido amonestado, y requerido, por dicho Ordinario para ponerlos. Pero, no es, ni se entiende su determinacion para en el caso, en que los Thenientes no quieran ajustarse, ni servir con dichos emolumentos, y salarios, porque entonces ha de ser de la obligacion de el Cura, señalarles otros mas competentes, desuerte que nunca por falta de salario se dexen de poner: y en defecto de executarse por el Cura en la conformidad referida, pueda el dicho Ordinario Eclesiastico consignar à los mencionados Thenientes, en los frutos, y rentas del Curato el salario de los dos mil Rs. à cada vno, que les señalò en su citado auto de veinte y siete de septiembre de setecientos y diez, ò el que fuesse necessario, y suficiente; quedando como siempre ha de quedar el expressado Cura con facultad, y arbitrrio de buscar, y poner Thenientes, ajustando con ellos el salario como pudiere, aunque los tenga ya puestos, y nombrados el dicho Ordinario Eclesiastico; y que esta regla, y declaracion se observe, y guarde con los nombrados por dicho Ordinario, durante este pleyto, y en adelante, y en todo tiempo. Assi lo proveyò, y mandò su Ilustrissima, y lo firmò el Señor Auditor.*

§. XVI.

CONCLVSION QVE SE DEDVCE DE TODO, CON VN CONVINCENTE argumento.

226 ESte auto lo apelò el Beneficiado para Roma, pareciendole cosa tan estraña, que sus quexas han llenado toda la Corte, Vniversidades, Chancillerias, y Audiencias, y que se le ha revocado vna executoria ganada en contradictorio juizio: reduciendose la substancia

de la declaracion à vn principio elemental, è incontraſtable en el derecho, como es: *El que quando los Thenientes, yà ſean buſcados por el Cura, yà ſean pueſtos por el Ordinario en defecto de no buſcarlos eſte, deſpues de notificado para ello, ſe contentaren con lo que el Cura les dava, no pueda ſer obligado à darles los dos mil Reales, y cumpla con lo que les dava* (que es la mente de lo que ſe ſentenciò en los tres juzgados, como yà ſe demoſtrarà, y lo que ſe huviera ſentenciado tambien en eſte caſo por el Ordinario, ſiendo como ſe ſupone ſugetos habiles, para exercer la Cura animarum, como quienes han de eſtàr quaſi de per ſe, ſin poder eſtàr el Cura ſiempre con ellos.) *Pero que eſto no ſe debe entender para el caſo en que los Thenientes no quieran ſervir por lo que les dava, porque ha de ſer de ſu obligacion darles la competente congrua, paraque por eſta raçon no dexen de ponerſe, y averlos, y que caſo, que no lo execute aſsi, pueda dicho Ordinario conſignarles en los frutos, y rentas del Curato el ſalario de los dos mil Reales ſeñalados en el auto, ò el que fuere neceſſario, y ſuficiente.*

227 Deſta declaracion es de la que el Beneficiado tiene apelado, y lo q̃ dize, quiere ir à defender à Roma, por la evidente vtilidad de ſu Igleſia. De donde ſe infiere, que lo que ha pretendido en eſte pleyto, es, que los Thenientes, que el Señor Obiſpo puſiere, ò ſe han de contentar con lo que èl dava, y ſe contentavan los de la tierra (ſin aver eſtudiado mas que vna poca grammatica) aunque fueſſen incapaces para ello, ò que ſe han de eſtar ſin Thenientes las Igleſias. Y para que mejor ſe conozca la ilacion, ſe haze eſte convincente argumento. O el fin del Beneficiado en eſte pleyto ha ſido, *que el Señor Obiſpo à los Thenientes, que èl tuviere pueſtos, ò ſe puſieren de nuevo con ſu aprobacion, no debe preciſſarlo à que les dè mas, quando ellos ſe contentan con lo que dava, ò han acoſtumbrado dar ſus anteceſſores*: O es, *el que aunque no ſe contenten con lo que dava, y por tanto no quieran ſervir las Thenencias, que no ha de poder ſer obligado à darles mas, aunque por eſta cauſa no aya Thenientes*? Si es lo primero; eſto es, lo que contiene la declaracion del Señor Nuncio, y lo que nunca el Señor Obiſpo ha negado, ni puede negar, ni ſe hallarà en todos los autos palabra, de que ſe pueda arguìr llevar tal animo; y à eſto eſtà llaniſsimo, y lo eſtuviera, aunque no huviera eſta declaracion: y lo tiene aſsi eſcrito à Don Antonio Medina. Pues ſi eſto es aſsi, ſobre que es eſte nuevo pleyto, y apelacion à Roma, y viage à defenderlo, como alega? Quando en la declaracion ſe le concede eſto miſmo, que pretende, y con la circunſtancia de la vltima parte del auto; la que ſe juzga poco favorable à los Thenientes, por raçon, de que ſi el Beneficiado no buſca Thenientes, ò no ſe ajuſta con ellos; el Ordinario ningunos hallàra que quieran ir, q̃ ſean ſugetos, como conviene, expueſtos à la cõtingencia, le q̃ ſi el Cura halla otros, q̃ le hagan mas equidad, los quiten, y quede ſu credito en opiniones. Y quando vna declaracion como eſta con tales circunſtancias la apela; ſe infiere evidentiſsimamente, que eſta no ha ſido la intencion del Cura.

228 Luego ha ſido la ſegunda, *de que aunque los Thenientes no quieran ſervir por lo que èl dava, y han dado* (como dize) *ſus anteceſſores no pueda ſer compelido à que les dè mas, aunque las Igleſias ſe queden ſin Thenientes.* Parece no ſe puede dudar eſta ilacion; porque no ay medio entre eſtos dos extremos

de contentafe con lo que acoftumbra dar, ò no contentarfe: y concedienle, que quando fe contentan, no fe le puede obligar à dar mas; fe ve que pretende el otro extremo, de que aunque no fe contenten, y configuientemente no aya, quien quiera fervir, que tampoco ha de poder fer obligado.

229 Y fiendo efte el fin, parece debia conocer, que haze vn notabiliffimo agravio à los Señores Juezes de los tres juzgados, fi efto es lo que pretendia, y juzga, que efto mifmo es lo que han fentenciado à fu favor con tres fentencias conformes: è igual, ò mayor agravio à la Sacra Rota, en juzgar, que pudiera tampoco confirmar efto mifmo. Y aun lo haze tambien à los Abogados todos de qualquier parte del Mundo, en juzgar, que pudiera aver quien lo defendiera para efte affumpto. Porque aqui no ay medio, ni puede averlo.

230 Luego evidente es, que no pretende otra cofa mas que mortificar al Señor Obifpo: Querer hazerle gaftar la hazienda de los pobres inutilmente: Querer que en el interin padezcan las Iglefias, y padezcan en lo efpiritual aquellas pobres Ovejas, que lo eftàn alimentando con vna tan copiofa congrua, que no fe la dan para efto, fino para que les focorra fus neceffidades, fiendo tan graves, las que ay en aquella Feligrefia: Querer con efte pretexto (en el juizio, en que eftà, de que el pleyto es caufa baftante para aufentarfe de fu Iglefia) que dure efte (que effo es facil) y no refidir, ni ver, ni oìr fu Iglefia: Querer hazer el Curato Beneficio fimple: Querer en el interin eftàrfe paffeando en fu coche, gaftando la fangre, que en fu fubftancia le dan aquellos pobres: Querer eftàrfe ociofo fin trabajar en la viña, que Dios le ha entregado para fu cultivo, y para que le ha dado vna renta tan copiofa: Querer, que ni aun Operarios aya con el jornal correfpondiente à fu trabajo, para que dia, y noche laboren en ella: Querer, aunque tuviera caufa jufta para fu aufencia, que ni aya Vicario, q̃ fe fubrogue en fu lugar, para velar fobre todas las Iglefias, y fus Thenientes (lo q̃ ningun Theniẽte tiene facultad de hazer): Querer para dezirlo en vna palabra fer Cura, y no fugetarfe à exercer los minifterios de Parrocho, ni eftàr fugeto al Señor Obifpo, baxo cuya mano Dios lo pufo, ni obedecerle en cofa alguna (que es todo el affumpto). Y querer finalmente traftornar todos los derechos, natural, Divino, y Eclefiaftico, y que todo ceda à fu defeo.

231 Pues fi efte es el fin, à lo menos el que fe dexa entender: A que puede aver cõducido para cõfufion del pleyto, y Tribunales, y poner en mala fè la conducta del juzgado del Señor Obifpo, fuponer, que lo que el Señor Obifpo pretendia era, que à los Thenientes mifmos, que tenia pueftos con fu aprobacion les avia de dar dos mil Reales precifamente, eftando ellos contentos con lo que les dava, y avian tenido fiempre; (y efto fin faber el Señor Obifpo fe figuraffe afsi la efpecie del pleyto, ni poderfe imaginar.) Y el q̃ ello ha fido afsi, no fe puede negar. Pues confta de los alegatos, en q̃ fe dize: eftavan firviendo los mifmos Thenientes, que el Cura tenia pueftos, lo q̃ no eftà contradicho, fiendo falfifsimo. Pues eftavan pueftos Thenientes nuevos, que fe avian bufcado, y defpachadofeles fu titulo por el Señor Obifpo, lo que es notorio, y evidente al mifmo Don Antonio, y tres, que avia que renovar (porque dos eran habiles) no fe avia hecho, porque no fe halla

van-

van, pues nadie queria ir à paga de futuro; aunque el Señor Obispo se la assegurava, con lo que veìan, estava sucediendo à los demàs.

232 Y consta tambien de los presentes autos, en que el Abogabo de D. Antonio Medina Cachon, en la defensa, que oy haze por su parte, para que no pueda ser precisado à venir à residir; en vna de sus peticiones al fol. 48. figura dicho pleyto de la misma forma, y dize: *Y porque es notorio, que el motivo de la ausencia de mi parte fue, por averse pretendido en este juzgado aumentarse salario à los Thenientes de Cura, que tenia puestos dicho mi parte, sobre que se formò litigio, que perdiò en este juzgado, y ganado por tres conformes dicha mi parte, sin que sea disputable, que este pleyto es en evidente vtilidad de la Iglesia, &c.* Y cierto es, que para ello tendria instruccion de la parte, no aviendo criado el negocio.

233 Y se convence tambien por las mismas tres sentencias. Pues el Auto de Toledo siempre expressa *à dichos Thenientes*, y para que se vea, que habla de los que el Cura tenia puestos, dize: *Y declararon cumplir el dicho Don Antonio de Medina Cachon con dar à dichos Thenientes, y à cada vno respective los frutos, emolumentos, y salarios, que hasta que se moviò este pleyto han tenido, y percebido, y dieron sus Antecessores.* En lo que supone ser los mismos que avia, y que no habla de los nuevamente puestos, pues solo dellos se verifica, que han tenido, y percebido antes de moverse este pleyto los frutos, y salarios, que el Auto refiere, pues los que se han puesto despues del pleyto nada avian percebido antes de dicho pleyto. Y la pretension del Ordinario no es el q̃ à estos, que percebian lo q̃ el Cura les dava antes del pleyto, y con lo q̃ estavan contentos, se les dè mas, sino que à los nuevamente puestos por el Sr. Obispo, despues de notificado, les dè los 2000. Rs. Y que no aya sido otra, se prueba, de q̃ en el auto mismo del Ordinario mandado que el Cura buscasse los Thenientes, que faltavan, por no averse hallado, no se le dize, les aya de dar los dos mil Rs. como se vè en el mismo auto: pues si los que èl buscàra fueran buenos, y estuvieran contentos con menos, no se le estrechàra à dar mas. De donde se conoce, que el Auto de Toledo habla en la suposicion de la pretension que se figurava; porque si hablara en otra dixera: *Y no pueda ser obligado, aunque no se hallen Thenientes por lo que el Cura les dà, à darles otra cosa, que lo que hà acostumbrado dàr.* Y de otra forma no satisfacia el Auto.

234 Lo mismo sucede en el auto, que por via de sentencia diò el Juez in Curia; pues no haziendo otra cosa mas, que confirmar el de Toledo; el sentido mismo de aquella sentencia es el que se confirma. Y que entendiò ser el sentido de la sentencia el referido, se convence del auto del desembargo, que esta al fol. 21. en que dize: *Y para que los Thenientes Curas le den, y entreguen la parte de primicias, que tocan à dicho Don Antonio, y huvieren percebido demas de la assignacion, que les tenia hecha, en ellos ò su valor.* Luego habla de los Thenientes, que Don Antonio tenia, y con quien tenia tratado la parte de primicias, que le avian de dexar, y con las que se avian de quedar; porque aqui en estos Curatos no ay estatuto, ni arreglamiento, ni concordia, ni escriptura, ni cosa de que conste, lo que debe tener cada Theniente; porque como Ministros amobles, cada vno se ajusta, como puede, ò se conforma, si le tiene quenta con lo que percebia su antecessor.

235 Y en otro auto del mismo dia, que contiene el mismo testimonio del Notario de la Nunciatura, que està al fol. 78. en que manda se restituya à Don Antonio de Medina por los Thenientes, lo que se les sacò de sus frutos para el pago, que se les hizo el año de 12. dize: *Se le entregue, lo que justificare el susodicho averse entregado à sus Thenientes, y que excediesse de la assignacion, que les tenia hecha Don Antonio de Medina Cachon.* Y como dicho D. Antonio no tuviesse hecha assignacion ninguna à los Thenientes, que se negò à poner, y se le pusieron de oficio: De aì se ve evidentemente, que no habla de essos, y que siempre en todas las sentencias se fue en la suposicion, de que eran los Thenientes mismos, que èl tenia puestos, y à los que sin pedir ellos nada, se precisava, à que les diera dos mil Reales; quando no pidiendo, era visto estavan contentos con lo que les dava.

236 Y que assi se entendiò, y se figurò el auto del Ordinario, en su revocacion se demuestra del despacho del mismo Juez, presentado por la parte en estos autos, que en la relacion, que està al fol. 17. dize: *Por el dicho Ordinario de Cartagena se diò auto difinitivo en 27. de Septiembre, señalando dos mil reales de vellon de salario à cada vno de los Thenientes de las Iglesias.* Sin otra cosa; siendo assi, que el auto (aunque pudiera estàr mas claro, y de forma que no pudiera aver tenido el mas minimo lugar la desfiguracion) apela, y debe apelar sobre los Thenientes de nuevo puestos, de que entra hablando el mismo auto. Y aunque ni esto expressàra debia entenderse de aquellos, de que hablan los autos, que se formaron por dicho Ordinario, y sobre que apelò la providencia de su auto; y estos es constante, que solo tratan sobre que à los Thenientes, que despues de notificado Don Antonio de Medina no avia puesto, y puestolos de oficio el Señor Obispo, les debia dar los dos mil reales, y assi destos mismos se debe entender, ex traditis larga manu per D. Salgado de *Reg. protec. p. 4. cap. 12. n. 62.* y Barbosa *voto 42. n. vltimo* con la Sacra Rota, y muchos que cita.

237 Lo mismo sucede en el auto del Señor Nuncio, que confirmando las dos sentencias precedentes, es visto las confirma en el mismo sentido, en que fueron dadas. Con que aunque no lo declaràra, se debia entender assi. Y quando literalmente lo tiene declarado, que este es el sentido de las sentencias, ò autos, convencido con el mismo processo, no queda que dudar.

238 Y aunque no lo convencieran las sentencias, la razon misma lo persuade. Porque si à cada vno de los Señores Juezes, acabado de pronunciar su auto, se le preguntàra: *Si se entendia por èl, el que Don Antonio de Medina Cachon no tenia obligacion à dar à los Thenientes, que en defecto suyo se pusiessen de oficio, despues de notificado, mas que aquello, que acostumbrava ajustar, y dar à cada Theniente de los que buscava, aunque estos no se contentassen con ello, ni quisiessen por menos que los dos mil reales servir las Thenencias.* Es indubitable responderian lo mismo, que respondiò el Señor Nuncio. Pues no siendo otra cosa lo que pretende el Señor Obispo, y consta de los autos, que formò el Ordinario, yà se ve, que la executoria, no solo no le es perjudicial, sino es favorable, y que se puede dezir, que tiene no solo tres autos conformes, sino quatro con el del Ordinario.

239 Pues no puede dezirse, qte se ha pretendido otra cosa, como que-

 da

dà dicho, mas de lo que consta de los autos, que se hizieron en el Tribunal, y dellos no consta otra pretension, que el que Don Antonio Medina dè dos mil reales à los Thenientes, que se han puesto, despues de la notificacion, (que consta de los mismos autos, y su rebeldia) motivandolo con que necessitan mantener vn ama, y vn criado, y ser trabajosa la habitacion de los Lugares desta feligresia (por los forasteros) y que los Thenientes, que se han puesto no pueden mantenerse, ni se hallan por esta causa los que faltan por poner, que todas son clausulas del auto, que significan hablar de los que el Ordinario ha puesto. Con lo que de primo ad vltimum todo se confirma mas, y se evidenciàra superabundantemente, si la informacion que se hizo del estado de la Parroquia, de que resulta la criminalidad, y de la que constava la ignorancia, è inhabilidad de los Thenientes, conocida, y confessada en toda aquella tierra, y motivo de estàr estos puestos (que son los expressados al n. 198.) que era el fundamento de todo este negocio, no se huviera separado, con lo que no huviera avido tanta facilidad en la parte, para desfigurar este pleyto.

240 Queda con todo lo dicho desentrañado el laberinto deste desgraciado pleyto, que siendo de su naturaleza vna interina providencia, ha corrido, como si fuera pleyto Ordinario, y durado mas de 9. años; pues el que el auto se aya llamado definitivo, esso no muda la naturaleza, y substancia del juìzo, que se sigue. Pues en qualquier pleyto la sentencia siempre se entiende, se regula, y modifica por la naturaleza de la causa, sin atender à las voces, conque se explica, lo que muchas vezes suele ser por defecto del Notario, q̄ extiende los autos ex traditis per Barbos. & D. Salgado, *vbi proximè.* Y este es oy todo el estado de este pleyto; esto à lo q̄ dize D. Antonio en sus peticiones, quiere ir à Roma à defenderlo, por la evidente vtilidad de su Iglesia. Esta la razon, que alega, para que no se le puede precisar à residir; y esta, para que ni Vicario, que substituya sus faltas, en lo que el debe hazer, se le pueda poner.

241 Y de todo ello, y desta larga relacion se podrà hazer juìzio de lo que al Señor Obispo, y su Vicario General avrà mortificado esta dependencia, y lo que avrà còstado à la Dignidad, que lleva gastados mas de 1000. pesos. Y se podrà tambien considerar, si en las circunstancias de tanta confusion como hà ocasionado dicho D. Antonio en este pleyto, como se enuncia de todo lo dicho, seria tacita licencia la de no obligarlo à que viniesse à residir (y mas en materia, en que, ni expressa la puede dar el Ordinario, sino es ad breve tempus, como es doctrina constante, aunque el litigio fuera sobre la propriedad del mismo Curato, y justissima su defensa ex dictis n. 191. & infra dicendis.) Y de las mismas circunstancias (y mas si se expressaran todas) se podrà inferir, si seria voluntario el no averle puesto todo este tiempo Vicario, como el alegato dize, ò por mejor dezir conservadolo. Porque bien le consta à Don Antonio Medina, que luego q̄ se fue à Madrid se le puso Vicario con 500. ducados de salario, q̄ lo fue Don Joseph Roldan, Cura proprio, que es oy de la Villa de Cieza, el que estuvo 4. meses, y visitò las Iglesias todas de su Curato, y tuvo su residencia en Xorquera, y viendo, como se ivan poniendo las cosas, y que tenia ata-

das

das las manos el Ordinario para poderle hazer pago de su salario, y que por la thesoreria del Señor Obispo se le avian librado yà 16. doblones se aburriò, y lo dexò, sin aver quien quisiera ir.

242 Y no pudiera aver dexado de executar esto; teniendo presente la obligacion, que los Señores Obispos tienen à poner Vicarios en ausencia de los Curas. La que es tan grande, que Thomas Hurtado *de resident. tom. 1. lib. 4. resol. 9. n. 1.* pregunta: *Vtrum si per Episcopum stet non nominare Vicarium idoneum tempore absentiæ Parochi, Episcopus teneatur restituere fructus pro rata temporis absentiæ?* Y resuelve con distincion, y dize, que si el Señor Obispo tiene la Cura animarum; no solo la habitual, y radical, sino la actual, que se sirve por los Curas, como sucede en muchos Obispados, que peca mortalmente, y tiene obligacion à restituir los frutos, quando falta el Cura, y no se pone luego Vicario; pero si el exercicio està de per se penes Parochum peca mortalmente; pero sin obligacion de restituir. Y vease para addicion sobre lo dicho al §. 2. lo que dize *dicto tomo 2 de residentia lib. 3. resol. 10. sub resol. 1. n. 1. 2. & 3.*

242 Y por esta razon se huviera puesto, luego que la sentencia se declarò, y se empezò à serenar esta tempestad, y se reconociò no tratava de venir à residir dicho D. Antonio, sino se huviera ofrecido al Señor Obispo la ocasion de poderle dar mil reales de à ocho de renta Eclesiastica annual sin residencia (con la que vacava el Curato, ipso iure, por incompatibilidad ratione sufficientiæ ex dispositione Concilij Tridentini sess. 24. cap. 17. y quatro declaraciones de la Sagrada Congregacion, que trae Gallemart ibid. & doctrina DD. Garcia *de Beneficijs p. 11. cap. 5 n. 270. & 279.* Parisio *de Beneficijs lib. 5. q. 6. à n. 219.* Azor *p. 1. lib. 5. cap. 19. §. Consuetudo qua qui*, & communi ferè omnium, non obstante consuetudine in contrarium.) Los que se le ofrecieron, no obstante el tener su familia desacomodada, por anteponer el bien de sus Ovejas à todo otro respeto: y ha durado el que tomasse resolucion, todo lo que se pudò esperar à la provision, hasta que del todo se negò: no obstante que el Señor Obispo para mas justificar su causa, y obligarlo mas; le escriviò vna carta benignissima por Abril deste año, persuadiendole viniesse à residir, y que sino estava en este animo, y de ajustarse à las obligaciones del cargo, de q̄ estava puesto, no malograsse esta ocasion, que tan pocas vezes se ofrecia, y tanto le convenia para la salud de su alma: Respondiendo muy fuera de los terminos, que correspondian à esta tan benigna demostracion; insistiendo, que sino se le dava vna pieza Eclesiastica (que no convenia) no entrava en lo que se le proponia.

243 Todo esto nace, de que tiene hecho juizio, de que teniendo pleyto que defender, sea civil, ò criminal, como lo alega, puede estarse comiendo vna tan copiosa renta, sin residir, teniendo contra sì las declaraciones de la Sagrada Congregacion, citadas à los nn. 191. y 192., y torrente de los AA. aunque el pleyto fuesse sobre la amission del mismo Curato, de quo Garcia *de Benefic. 3. p. cap. 2. à n. 42.* Gonzalez *ad regul. 8. Chancellar. glos. 6 n. 267.* Hurtado *tom. de residentia lib. 4. resol. 13. à n. 4.* Y todos los DD. fundados en dichas declaraciones, y texto del Conilio: sentando, que ni los Señores Obispos pueden darles licencia, sino es por muy breve tiempo, y que

que no hazen los frutos suyos. Sea el pleyto civil, ò criminal por la razon que se dixo al n. 191.

§. XVII.

SATISFACESE A OTRO ALEGATO DE LA PARTE CONTRARIA.

244 DIze, finalmente, en otro alegato (que està al fol. 48. destos autos) quedando su parte, y estando Prompta à dàr lo que han dado sus antecessores à los Thenientes, y teniendolo executoriado assi, es notorio el agravio, que se le haze en la declaracion, con que se le vulnera este derecho de no deber dar mas, que lo que acostumbrava dàr, y por esso tiene titulo justo para no residir por su defensa. Y aunque no conduce al caso presente, no obstante, por lo que puede servir para los Thenientes, no omitirèmos manifestar el engaño que la parte padece en esto, porque en materia de congrua para la Cura animarum no sirve la costumbre de dar menos. Y las sentencias no solo no definen nada en este punto (pues la clausula *de que cumple con lo que dava à dichos Thenientes*, de que habla, solo es demonstrativa de la cantidad, por no expressarse en el auto el quanto, ni poderse expressar, por ser tantas las Thenencias, y no ser en todas igual la percepcion de los Thenientes) sino es, que ni pudieran tampoco nada en el definir, pues como es arbitrario en los Thenientes servir, ò no servir por este, ò el otro salario, poco le haze, el que otros se ayan ajustado con èl; si ellos no quisieran; pues en acto voluntario, el que los vnos se ayan contentado, y convenido con cierta cantidad, no precisa à los otros à hazer lo mismo. Luca *de Parochis discurs. 19. n. 4.* como sucede en los sirvientes con sus Dueños, que poco importàra, que el Dueño, y sus mayores solo acostumbraran dar este, ò el otro salario, si por èl no le quisieran servir, sino lo aumentava. Y quando mas pudiera solo servir para los mismos Thenientes, que Don Antonio Medina tenia, y se avian contentado con aquello, para no poderle pedir nada por lo passado; pues ni aun para lo futuro podia servir el ajuste, si ellos no quisieran. Lo que no se puede poner en disputa. Que es la potissima razon, que tuvo San Pio V. para exceptuar los Vicarios temporarios de la tassa, que pusò para los perpetuos, como tocamos al n. 43. el que à estos no se les puede poner regla, porque se pueden ir, quando quisieren, y poner las condiciones que quisieren.

245 Y aunque con lo dicho estava plenamente satisfecho el reparo, no obstante se satisfarà mas concluyentemente, con lo que se corroboràra mas lo corto de la congrua de los Thenientes, y lo limitadissimo de la señalada al Vicario; pues este alegato tiene contra sì el texto rotundo de el *cap. extirpandæ 30. de Præbendis*, que dize: *Extirpandæ consuetudinis vitium in quibusdam partibus inolevit, quod scilicet Parochialium Ecclesiarum Patroni, & aliæ quædam personæ, proventus ipsarum sibi penitus vendicantes, Presbyteris earumdem servitijs deputatis reliquunt adeò exiguam portionem, quod ex ea nequeant congrue sustentari: Nam (vt pro certo didicimus) in quibusdam Regionibus, Parochiales Presbyteri pro sua sustentatione non obtinent, nisi quartam quartæ, id est, deci-*

decimam decimarum. Vnde fit, vt in his Regionibus penè nullus inveniatur Sacerdos Parochialis, qui vllam, vel modicam habeat peritiam litterarum. Cum igitur os bovis ligari non debeat triturantis, seu qui Altari servit de Altari vivere debeat, statuimus, vt (consuetudine qualibet Episcopi, vel Patroni, seu cuiuslibet alterius non obstante) portio Presbyteris ipsis sufficiens assignetur. Este ha sido nuestro caso.

246 Y la Glossa verbo *sufficiens*, añade *sibi, & suis, vt 50. distinctione studeat; & vnde sufficienter honestè se possit procurare, & hospites recipere cap. de Monachis eod. titul.* Y son concordantes el cap. 1. *eod. tit. in 6.* y el *Cap. Postulastis de rescriptis*, y el *Cap. Ad hoc de offic. Vicarij*, y el *Cap. Pervenit de appellat.*

247 En lo mismo contesta la Sacra Rota, y los DD. todos en todo genero de casos, assi de Curatos tenues, como de Vicarias, como de transacciones, y escrituras antiguas de dar este determinado salario, y no mas; y de averse contentado con ello los antecessores, y pedir el successor aumento de congrua, que todos sientan lo mismo.

248 Y assi la Sacra Rota *decis.* 420. *n.* 4. *p.* 1. *in recent.* dize: *Nec obstare, quod illi sit imputandum, si tenue beneficium acceptavit ex Toletana Decimarum de Lucillis* 6. *Februarij* 1509. *coram Reverendissimo Bononiensi; quia fuit responsum, illam decisionem cum alijs, quæ allegantur, esse intelligendam, quando non est omnino certum, quod Rector careat congrua, provt in casu illius decisionis, secus, quando est certum, provt proposito casu, aliàs decisio esset contra textum expressum in dict.* C. Extirpandæ de Præbend. *cum alijs supra allegatis, & contra rationem. Nam ista congrua debetur Parochis, ne aliàs intenti ad quærendum sibi victum, deserant Curam animarum, vel aliàs ipsi ob nimiam egestatem, sive etiam ne ob prædictam egestatem sint ludibrio ipsis Parochianis, quos debent coercere, à quibus debent revereri, & proinde cum ista non concernant interesse ipsius Parochi, sed Ordinis. Parochorum, & Curæ animarum consensus Parochi tacitè elicitus ex acceptatione tenuis Beneficij in nulla debet haberi consideratione, cum aliàs neque expressus suffragetur ad prædictum effectum; vt per Rebuf. d. tit. de congr. q.* 12. *n.* 21.

249 Et *decis.* 230. *n.* 6. *p.* 6. *in recentior. Neque obstat, quod quando congrua à principio semel fuit assignata, debet Vicarius illa esse contentus; quia hoc non procedit, quando congrua est ita tenuis, vt Vicarius non possit se sustentare, & sustinere onera Ecclesiæ; tum enim non habet locum illa ratio, quod sibi debeat imputare, cum non agatur de præiudicio personæ, sed de præiudicio Ecclesiæ, & Ordinis Clericalis, vt egregiè declarat Rota.* Y lo mismo repite en la decision 318. n. 13. apud Emerix. Et decis. 392. n. 14. p. 13. in recent. registradas ambas, con otras innumerables, que citan los AA. que yà veremos.

250 En lo mismo concuerda Fagnano; pues d. *cap. Extirpandæ* con Hostiense, Juan Andres, y el Abad n. 5. dize: *Administratores Parochialium Ecclesiarum non posse prætextu consuetudinis ipsarum reditus ita sibi vendicare, vt congruam portionem Rectoris diminuant, vt per Abbat. n.* 2. Et n. 2. *Dicitur autem sufficiens portio non quoad necessaria vitæ tantùm, sed secundum decentiam, & qualitatem personæ; vt not. in c. cum secundum §. penult. supra eod. & tenet glos. hic in vers. sufficiens Hostien. n.* 4. *in verb. congrua, & alij communitèr Et est bona glos. in cap. conquerente in verb. sufficientia, supra tit. prox. Imò secundum glos. hæc portio debet esse sufficiens pro se, & suis, vt in c. Studeat* 50. *distinct. qui textus hoc bene probat secundum Abb. hic n.* 4.

X 251 Bar-

251 Barbosa *in dic. cap. extirpandæ n.* 1. con los mismos, Innocencio, Zavarela, Belamera, Imola, Ananias, Butrio, Ancharano, el segundo Abad Panormitano; Rebufo, Viviano, Alagona, Ximenez, y Antonio Augustino, dize: *Parochialium Presbyteris est danda portio sufficiens, vt vivant, non obstante quacumque consuetudine.* Y se remite al cap. *de Monachis eod. tit.* vbi n. 1. ait: *Monachi quando præsentant Vicarios suos pro Ecclesiijs sibi subiectis, Episcopus nullum admittit, nisi coram illo redditus sufficientes assignentur tum ad congruam sustentationem, tum ad jura Episcopalia solvenda, tum ad hospitalitatem tenendam colligunt,&c.* Y cita à los mismos.

252 Tonduto *in resolut. beneficial. tom.* 1 *cap.* 58. *n.* 7. dize: *Nec dicitur isto casu sibi præiudicasse per assignationem, & acceptationem tenuis illius præstationis: cum non agatur solùm de præiudicio suæ personæ, verum etiam de præiudicio Ecclesiæ, & totius Ordinis Clericalis, vt per Rot. benè declarantem decis.* 449. *n.* 5. *p.* 2. *recent. addent. ad Ludovis. decis.* 429. *n.* 8.

253 Rebufo de congrua *quæst.* 12. *n.* 91. dize: *Duodecimo, an congrua portio tolli possit? Resp. non, quia non debet ligari os bovis triturantis c. Extirpandæ. de Præbend. Qui spiritualia seminant. dignum est, vt metant temporalia c. cum ex offici. de præsc., & qui laborant manducare debent, & Ecclesiasticis vtilitatibus desudantes Ecclesiastica dignum est remuneratione gaudere c. Ecclesiasticis* 12. *q.* 2. *etiam per transactionem hæc congrua non tolletur portio, quæ cum sit alimentorum loco, & modico contentus Vicarius transigere posset; ideo non tollitur per transactionem: sicut nec alimenta l. cùm hi ff. de transact. vbi plenè iurium interpretes.*

154 Don Carlos Antonio de Luca ad Gratianum *cap.* 349. *n.* 7. dize: *Ego tenaciter sentirem, concordia qualicumque solemni inita, si congrua ad tenuitatem sit redacta; ita vt Vicarius sustentari nequeat, posse peti supplementum; aliàs sequeretur desertio Curæ animarum; cum Rectores, & Parochi, seu Vicarij non succedant iure hæreditario in cura, sed iure proprio, & privativo ad prædecessores... Ratio est favore Ecclesiæ, vel animarum, ne alias cura, & cultus respectivè deserantur.* Y lo mismo trae Graciano ibid. n. 21.

255 Vanespen *in Ius Ecclesiast. univers. p.* 2. *tit.* 34. *cap.* 5. *n.* 15. dize: *Nulla quippe transactione, aut conventione, vel positiva ordinatione, vel etiam longissimi temporis lapsu induci potest, vt negetur portio congrua, seu sufficiens Parocho, vt Cura animarum laudabiliter exerceatur: cum non humana, sed Divina Lege sancitum sit, vt os bovi trituranti no alligetur.*

256 Pyrrho Corrado *in prax. beneficiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 9. *n.* 24. dize: *Licet quando congrua fuit semel à principio assignata, debeat Vicarius illa esse contentus; tamen hoc non procedit, quando Vicarius non potest se sustentare, & sustinere onera Ecclesiæ; nam non agitur tunc de illius præiudicio tantùm, sed de præiudicio Ecclesiæ, & Ordinis Clericalis, vt in d. decis.* 420. *&* 449.

257 El Cardenal de Luca in annotat. ad Concil. *disc.* 9. *sub n.* 6. despues de aver dicho, que quando por concordia fue en lo antiguo assignada alguna possession, ò possessiones por congrua al Vicario; las que con el tiempo vinieron à tanta diminucion, que no puede este mantenerse, que se debe aumentar, no obstante dicha concordia, sino es, que la minoracion no sea notable: Pone luego el caso, en que dicha consignacion de las possessiones huviesse sido con la carga de bolver al Dueño del Benefi-

cio Curado, como por especie de pension cierta cantidad, en que exceden las possessiones à lo que corresponde à la congrua, y dize: *Vbi verò agitur de casu converso, quod scilicet bona assignata Vicario cum onere certæ quantitatis, tanquam per speciem pensionis, notabiliter diminuatur, adeò vt pensio nimium excessiva remaneat; tunc licet eadem sit regula, attamen facilius intrat limitatio pro moderatione, quoties scilicet id quod remanet, non sufficiat ad sustentationem Vicarij, aliasque expensas necessarias. Ratio differentię, inter vnum casum, & alterum consistit, non in favore personæ, sed in favore Ecclesiæ, vel animarum, ne alias cura, & cultus respectivè deserantur; ista enim ratio è converso non intrat, quoniam nihil refert, quod illa Ecclesia, vel dignitas, cui facta est vnio, atque habitualis cura competit, maiorem, vel minorem habeat portionem, cum id personę possessionis dignitatis, vel Prętatorę, privatam vtilitatem concernere videatur; in casu autem converso, viget præiudicium tertij, ipsius scilicet Ecclesię, eiusque cultus, vel animarum, quarum cura Vicario commissa est, in eadem Barchionen. in supplemento.* Donde aunque nuestro caso fuera el mismo de vna antigua transaccion, à que se huvieran sugetado los Thenientes, no debia D. Antonio estrecharlos à lo q̃ pretéde, y mucho menos à la parte de primicias, q̃ como por especie de pension, quiere que se cobren, y restituyan. Pues quanto menos podia pretender esto, con los que nada ha ajustado, y han entrado à servir con 2000. reales, que se les han señalado, quando aun con ellos siempre se padecerà trabajo en hallar, los que convienen.

258 Y en lo mismo contestan todos en terminos de Beneficio Curado tenuè acceptado con conocimiento, de que lo era, en lo que ay mas dificultad por la citada decision Toledana: y no obstante vniformemente convienen, en que quando ay diminucion notable se le debe aumentar la congrua al Cura; y se puede ver Nicolio *in Ius Canonicum lib. 3. tit. 29. § Si Vicario* Barbosa Voto 126.n.63. Loterio de re Beneficiaria *lib. 2. quęst. 12. n. 27.* Leurenio in Foro Benficiali *p. 1. quęst.* 128. *n.* 1. Piñatelo *tom. 4 consult. 27. n.* 2. Ds. Gonzalez in cap. Extirpandæ de Præbend. Todos registrados, y vistos sus lugares.

259 Y finalmente el Señor Salgado *de Regia protect.p.3.cap.2.n.23.* no solo sienta esta misma conclusion, sino que del auto de asignacion de aumento de congrua sobre la asignada, aunq̃ venga à tempore antiquo, dize no ay apelacion suspensiva; para cuya prueba trae lo siguiente: *Et ad hanc opinionem iustè moveor; primò ex celebri Glossæ determinatione in Clement 1. verbo oneramus de iure Patronatus docente, quod si sit contentio super congrua portione ab antiquo assignata, quæ à Rectore allegatur minus sufficiens, nec ex ea possit sustentari competenter, & Episcopus iustam iudicans petitionem, augendo congruam, maiorem assignet, & ab huiusmodi assignationis augmento contigerit appellari. Episcopus minime tenetur deferre appellationi, quoad effectum suspensivum, quia est sibi onerata conscientia, & ex alijs rationibus, quarum supra meminimus; quam quidem glossam nostrum casum determinare videtur.* Y cita à Vlpiano, Paulo de Castro, y Lara de alimentis.

260 Y lo mismo trae Thomàs Hurtado *tom. 2. de congrua lib. 2. resol. 1. §. 1. n. 22.* citando al mismo Salgado, repitiendo sus palabras. Con lo que plenissimamente queda satisfecho este alegato, y reparo, ò equivocion,

por mejor dezir: quando aunque estuvieramos en el caso de Beneficio Curado, acceptado con corta congrua, que es el mas dificultoso, vemos lo que decide la Sacra Rota, y siguen todos los AA. interpretando las otras decisiones, diziendo, que de otra forma fueran contrarias *al cap. Extirpandæ.* Y siendo nuestro caso de vnos Thenientes libres, q̃ ninguno de sus antecessores los representa, y que ni con aquellos, ni estos se ha hecbo ninguna transaccion, y que aunque se huviera hecho nos hallamos en los terminos de no ser congrua bastante, ni querer servir por ella, se ve el ningun lugar, que puede tener el alegato, aunque conduxera al caso presente: que no conduce para otra cosa, que para darnos ocasion à expressar estas doctrinas, que solo sirven directè al pleyto de Thenientes, è indirectè à la sin razon de quererse ausentar por la defensa de dicho pleyto, y que ausente por esta causa, que llama justa, no se le debe poner Vicario: pretension, que hasta aora no se avrà oìdo, por justisima que la causa fuesse, y aunq̃ tuviesse vna licencia expressa para la ausencia, y fuesse de su Sãtidad, por la disposicion literal del S. Concilo *sess. 6. cap. 2. de reform*; y de todo lo dicho al §. 2.

261 Y para q̃ dicho D. Antonio vea el riesgo, en q̃ aun en lo temporal està con su no residencia, vea la Bula de Pio IV: q̃ empieza: *Insuper militantis Ecclesiæ*, que hallarà en Gallemart, que està post *dict. cap. 2. sess. 6. Concilij Tridentini*; en q̃ à mas de las penas del S. Concilio impone à los Curas que no residiendo sus Iglesias de mucho tiempo, aunque sea asistiendo en la Corte Romana, el q̃ si murieren fuera de sus Iglesias, etiam q̃ tengan facultad Apostolica para testar, sean nulas todas las disposiciones que hizieren; no solo de los frutos, y rentas que huviessen percebido de sus Curatos, sino es tambien de otros qualesquier rentas Ecclesiasticas, que ayan gozado, ò pensiones, y con perdida dellos, y aplicacion à los fines que la Bula expressa.

§. XVIII.

EN QVE SE DECLARA, QVE AVNQVE LAS TRES SENTENCIAS HAblàran de los Thenientes nuevamente puestos, nada probàra para ninguna de las pretensiones del Beneficiado.

262 HEmos discurrido hasta aqui de los autos, y sentencias, segun el verdadero sentido, en que fueron pronunciadas. Aora hemos de hablar dellas en el sentido mismo, que las quiere entender D. Antonio Medina Cachon. Y todavia, no solo no adelanta nada à su assumpto, sino es que antes las tiene contra sì. Para que se entienda el concepto, es menester suponer, que D. Antonio Medina probò abundantisimamente, que importava lo que dava à los Thenientes dos cientos ducados, y esto con muchos de los mismos Thenientes reprobados pareciendoles, que por este medio podrian lograr el quedarse, con el conocimiento cierto que tenian, que no avia otros naturales de aquella tierra que poner, y que de fuera ninguno vendria por la cantidad que ellos percebian. Y es menester sentar tambien, que no solo no se hizo prueba de lo contrario, sino es q̃ ni del valor tampoco, que las Thenencias tenian: siendo faci-

facilisimo comprobarlo por los libros de la Iglesia para el ingresso, y por los quadernos del recogimiento de primicias, y declaracion de la parte dellas, que el Cura les dava.

262 Porque desto se hizo poco caso, y se formò juizio, que mirava à gastar el tiempo, y abstrayendo aora de sì fue, ò no fue demasiada la confianza del Fiscal, proceder asi en este negocio, pareciò que con mandarle dar 200. reales menos à cada Theniente, y suponerle su informacion, se lograva el mismo fin; pues con el mismo auto, y providencia se desvanecia toda su probanza; creyendo, que viendose asi estrechado, y convencido, se aquietaria: en lo que tambien influyò la seguridad de parecer, que dos mil reales en vn Curato como aquel, y en vnos Thenientes, que debian de ser como Curas de per se, y de incommodidades, y trabajo tanto (en vnos Lugares por grandes, y en otros por pequeños) y sus anexos, nunca pudiera parecer excesivo.

263 Hechos estos dos supuestos se dexa entender, que determinar, que Don Antonio Medina Cachon, cumple con dar à los Thenientes lo que acostûbrava darles, es lo mismo, que determinar, q̃ cumple con darle los 200. ducados; que èl dize, y probò les dava; porque, sino se dexàra entender esto de los autos, siendo cierto, que ay muchas Thenencias, en que no llega à 500. ò 600. reales lo que el Cura les dava à los Thenientes, y vna q̃ no llega à 400. es visto q̃ la mẽte de los Señores Juezes no podia ser el q̃ no estuviesse obligado à dar mas à estos Thenientes, que esta misma cantidad. Porq̃ esto no puede venir en pensamiento humano, sin hazerles gravisima injuria: y asi es preciso dezir, y confessar, lo que se viene à los ojos, de que reputando à juizio prudẽte por la informacion hecha, y no contradicha cõ prueba contraria, que aunque no valiesse los 200. ducados, lo que el Cura dava; poco diferenciaria de los 200. reales señalados: Y discurriendo tambien por la naturaleza del mismo empleo, y que no era presumible cosa en contrario, por esso determinaron, cumplia con lo que acostumbrava dar. Esto parece, que no se puede poner en duda.

264 Mas que en la realidad no sea asi (si este fue el pensamiento) ni lo sea tampoco lo que probò Don Antonio Medina Cachon, y consiguientemente ni aun este aparente titulo tenga dicho Don Antonio para dezir, que defiende vn pleyto justo con vna executoria à su favor, y por este capitulo pretender escusarse de la residencia, y aun de que le pongan Vicario. Aunque esta materia pide prueba, la que no pertenece al estado que oy tienen estos autos, ni puede en el hazerse: no obstante, porque deseamos la plena instruccion de todo este negocio para los Señores Juezes, que es lo que se ha pretendido en estos vltimos §. §. Y para esto se ha juzgado suficiente la certificacion jurada, q̃ va presentada al fol. 80. q̃ es lo q̃ mas à mano se ha hallado, y mas promptamente se ha podido executar para la conclusion deste papel, la pondrèmos aqui à la letra, con su division de numeros, para su mas faccil letura.

265 La que es en la forma siguiente: *En la Ciudad de Murcia à 29. dias del mes de Novimbre de* 1718. *años ante mi el presente Notario publico con aprobacion ordinaria desta Curia Episcopal de Cartagena, pareciò Don*

Thomas Rodriguez de Alarcon, Cura propio de la Paroquial de San Lorenço de esta Ciudad, natural que dixo ser del Lugar de Mahora, estado de Xorquera, y Cura Theniente, que dixo aver sido cerca de seis años de aquel Lugar, anexo del Curato de Xorquera, y dixo, tenia que certificar, y declarar sobre varias preguntas, que se le han hecho por el Fiscal general deste Obispado, sobre cosas pertenecientes al referido Curato de Xorquera, y sus anexos, y queria dar dicha certificacion, y declaracion jurada, para que lo que dixera en este punto pueda parecer en juizio, ò fuera dèl, donde convenga. Y con efecto, puesta la mano en el pecho, jurò in verbo Sacerdotis dezir verdad en todo lo que aqui expressasse, y declarasse, de cuyo juramento doy fee. Y dixo: como el Curato de la Villa de Xorquera se compone de 13. Lugares con sus Iglesias, pertecenientes à dicho Curato, servidas las 10. por diez Thenientes, y las tres por seis, dos cada vna, distantes todas à dos, tres, y quatro leguas de su Capital Xorquera. Y que por el juyzio, que en aquel estado se tiene formado, y por el conocimiento que el declarante, por ser natural de aquella tierra, y aver sido Theniente cerca de seis años, y por el frequente trato, y comunicacion con los demas Thenientes: Sabe, que todo el Vezindario se reputa en 20300. Vezinos poco mas, ò menos. Y que de la misma forma sabe, que la congrua, que Don Antonio Medina dava à los Thenientes; era el ingresso, y mitad de primicias à los Thenientes de las diez Iglesias, y vn tercio dellas à cada Theniente las tres Iglesias, que se sirven por dos, reservando para sì la otra mitad en los vnos; y el tercio en los otros, y con obligacion todos de darselas cobradas, libres sin ningun gasto. Y que vno, y otro assi ingresso, como primicias para todos 16. Thenientes està regulado entre ellos, importàra vnos años con otros entre 14. y 15. mil reales, y no mas.

266 Y prosigue: *Porque el ingresso de aquel Curato es tan corto, por razon de estàr tan abundantemente dotado el Curato, como sucede en este Obispado en los Curatos, que tienen diezmos, que todo el se reduce à lo siguiente. De los Bautismos nada, porque solo tiene el Theniente vna vela de dos onzas, las que suelen hazer en sus casas los mismos Vezinos de cera en bruto, que valdrà de 5. à 6. quartos, y las personas principales, vna de à quarteron, que vale real y medio. De la Missa post partum, la misma vela, y vna torta, y que ni dan la limosna de la Missa, pero tampoco se dize por su intencion. De los Matrimonios, nada. De las Velaciones 4. reales. De los entierros de los niños quatro reales, y muchos los entierran los pobres en Sagrado como pueden, para escusarse este gasto. Los entierros de cuerpo mayor, si es de tres lecciones 12. reales, y dos de la ofrenda. Si es de 6. lecciones, 24. reales, y 4. de ofrenda. Si es de 9. lecciones, que es el mayor, y mas solemne, y los que son raros en personas muy acomodadas 48. reales, y 8. de la ofrenda, y todos ellos, sin dar ni vna vela al Theniente, y si manda; se le diga por vn año entero todos los dias vn responso, se dan 4. ducados por vna vez, y sucede passarse dos años, sin vno dellos. Y que estos son todos los derechos Parroquiales de todas las 13. Iglesias del Curato, lo que es notorio, assi al Beneficiado, como à todo aquel estado; los que en sustancia vienen à reducirse à los entierros; y lo que dexa dicho de las Velacions, porque todo lo demas es cortissimo; y que de dichos entierros ay que baxar los q̃ se hazen de pobres de solemnidad. Y que lo que en otras partes ayuda mucho à los Thenientes, que son las Missas perpetuales; estas en las referidas Iglesias, sobre ser muy pocas las que ay, las mas son rezadas, su limosna à dos reales, y las que ay cantadas en su Iglesia, en que fue Theniente, son de à dos reales, y medio, y no le consta, ni ha oìdo dezir,*

que

que en las demas Iglesias aya otras de mas limosma. Y que por esta razon, contado todo el ingresso, que pueden tener todas las Iglesias, passarà poco de 7000. *reales, y duda mucho pueda llegar à* 7U500. *gobernadose no solo por el juizio general, que se tiene hecho, sino es por quentas muy menudas, que se ha puesto despacio à hazer para esta declaracion; regulandolo à proporcion de su Thenencia, segun los Vezindarios de cada Iglesia, y calidad destos.*

267 Prosigue: *Y en quanto à las primicias, assi por el juizio general que se tiene hecho en aquel estado entre los Tenientes, como por el particular, y practico, q̃ tiene de su Thenencia en el servicio de cerca de* 6. *años le parece, y haze cabal juizio, que el todo dellas en todas* 13. *Iglesias seràn vn año con otro* 350. *fanegas de trigo,* 160. *de centeno, y* 240. *de cevada, que todas hazen* 750. *fanegas de pan, que regulado el trigo vn año con otro à dos ducados son* 7700.*Rs. y regulado el centeno à* 15. *son* 2400. *y regulada la cebada à* 10. *son otros* 2400., *y todo junto* 12500. *reales, y regulada la parte, que desto dava à los Thenientes, que es mitad à* 10. *y vn tercio à cada vno de los* 6. *excederàn muy poco, ò nada de la mitad desta cantidad lo que les da; pues aunque importa vnos* 600. *ò* 700. *reales mas de lo que importa la mitad, le parece, que con poca diferencia se puede regular por la costa, y trabajo de recogerlas, y darle su parte à Don Antonio Medina libre de todos gastos.*

268 Prosigue: *Y en esta conformidad el valor de cada Thenencia, expressandolo por menor, reputa el declarante, que con poquissima diferencia serà el siguiente: La Iglesia de Xorquera, que tiene* 200. *Vezinos; su mitad de primicias importarà* 523. *reales, y su ingresso* 660. *y todo junto* 1183. *La de Villamalea de* 450. *Vezinos; en las dos partes de primicias importarà* 1060. *reales, y* 1400. *del ingresso, que hazen* 2460. *y cada Theniente* 1230. *La Iglesia de Casasibañez de* 350. *Vezinos en los mismos dos tercios de primicias importarà* 986. *reales; y* 1100. *del ingresso, que hazen* 2086. *y cada Theniente* 1043. *La Iglesia de Mahora de* 242. *Vezinos en las dos partes de primicias importarà* 958. *reales, y* 1200. *del ingresso, que hazen* 2158. *y cada Theniente à* 1079. *La Iglesia de Fuentealvilla* 200. *Vezinos, la mitad de primicias importarà* 592. *reales y* 620. *de ingresso, que hazen* 1212. *La Iglesia d Zenizate de* 160. *Vezinos de mitad de primicias* 592. *y* 500. *del ingresso, que hazen* 1092. *La Iglesia de Navas de* 130. *Vezinos de mitad de primicias* 465. *reales, y* 500. *de ingresso,, que hazen* 965. *reales, y esta, ò la antecedente tiene entendido, que à mas desto tiene vn bancal de secano, que le parece, que arrendado podrà dàr* 20. *reales; porque vale esso muy poco, aunque en esto no està cierto. La Iglesia de Abemgibre de* 130. *Vezinos con su anexo, à que ha de ir à administrar los Santos Socramentos, y dezir Missa, de mitad de primicias* 365. *y* 300 *de ingresso, que hazen* 665. *La Iglesia de Val de Ganga de* 130. *Vezinos, con su anexo en que ha de administrar los Santos Sacramentos, de mitad de primicias* 360. *reales, y de ingresso* 300. *que son* 660. *La Iglesia de Pozollorente de* 100. *Vezinos con su anexo, à que ha de ir à administrar los Santos Sacramentos, y dezir Missa, de mitad de primicias* 337. *y de ingresso* 250. *que hazen* 587. *La Iglesia de Motilleja con* 90. *vezinos, y algunos à vna legua de el Lugar, mitad de primicias* 355. *y* 300. *de ingresso, que hazen* 655. *La Iglesia de Golosalvo de* 70. *vezinos con su anexo, en que ha de administrar los Santos Sacramentos, de mitad de primicias* 380. *y de ingresso* 200; *que hazen* 580. *La Iglesia la Tos de* 35. *vezinos, de mitad de primi-*

cias

cias 242. *reales, y* 120. *de ingresso, que hazen* 362. *y vna casica, que no se puede vivir por lo maltratada, que rentarà dos ducados por año; si estuviera buena, que à vna suma hazen todas las referidas partidas* 14635. *reales.*

269 Prosigue: *Esto es todo lo que dicho Don Antonio dava à los* 16. *Thenientes, y esto con lo que se mantenian todos, ayudandose vnos con sus Patrimonios, y otros con algunas otras ocupaciones: y que el precio, à que van reguladas las primicias, es el sumo, à que vnos años con otros suelen valer, por los meses de Abril, y Mayo; aunque no se debian regular, sino à como valen por el Agosto, porque como cantidades tan cortas, que reciben entonces en pago, y que las necessitan para comer; aunque cada fanega valiera* 50. *reales, lo mismo le sirve, que si valieran diez; porque el aumento no les aprovecha para valer mas la Thenencia. Y no obstante esto cree el declarante, segun se dixo en aquel estado, que se ha quexado judicialmente Don Antonio Medina Cachon de la liquidacion, que se hizo para el pago del año de* 12., *y precio, que le diò à las primicias, y frutos decimales, en que se hizo el pago por el Executor, y què no les diò el valor, que podian tener, y tuvieran despues dichos frutos; como si esto pudiera hazerse en conciencia, quando se llega à hazer vn pago, darles mas valor, que el que entonces tenian; y q̃ si huviera el Administrador ofrecido dinero, y no se le huviera admitido, podia tener esta quexa. Y tambien sucede lo mismo en la quexa, q̃ se dize, de que no se reputaron los granos à los precios, que la Villa pone todos los años; porque fuera vna notoria injusticia obligarlos à ello; porque en aquel estado es practico poner la Villa por Agosto para todo el estado precio à los granos quatro, y cinco reales mas del precio, à que corren, para la cobrança de tributos por beneficio, que los Señores Marqueses de Villena quieren hazer à los pobres, para que con menos frutos puedan pagar guardandolos estos sus Ministros, hasta que lleguen à valer, en lo que los han tomado, lo que si se hiziera, dexandolos en poder de los pagadores se los comieran, y porque algunos por cobrar deudas, que si no las cobran en granos de contado, no podràn despues cobrar, los suelẽ tomar à este precio, queria q̃ con los Thenientes se hiziera lo mismo. Y à quien no supiere esta practica notoria en aquella tierra, y que se practica à su similitud en otros Lugares, sacando testimonio de los precios de la Villa, y viendo, que en la liquidacion estàn considerados los frutos por* 4. *ò cinco reales menos segun el precio corriente à dinero; le parecerà vna grande injusticia de el Executor, y de los mismos Thenientes. Y cree ha sucedido en este pleyto assi.*

270 Prosigue: *Y dixò, que debia añadir, que oy desde que se ausentò D. Antonio Medina Cachon, perciben mas los Thenientes; porque ninguno, que el declarante sepa, le ha buelto aquella mitad, ò tercio de primicias, que reservava para sì libres de todo gasto; porque lo han tomado, y toman en parte de pago del salario, que se les ha señalado, y el que declara es vno dellos. Y debe dezir baxo el mismo juramento, como lo assegura, que si à los Theninentes se les huviera obligado en estos años à darle la referida porcion de primicias, huvieran à vn tiempo quedado desamparadas casi todas las Iglesias, si el zelo, de que no se perdieran aquellas almas no los detuviera. Y lo mismo huviera sucedido, si el año de* 12. *no se huviera hecho el pago, que se hizo. Y lo mismo sucediera oy, principalmente à todos los forasteros, si les faltàra la esperança de cobrar sus salarios, si el temor, y respeto al Señor Obispo no los contuviera, aunque yà ha sucedido irse dos Thenientes sin licencia, dexando desamparados los Lugares sin ningun Sacerdote, porque pedida muchas vezes, el*

Señor

Señor Obispo se las negava. Y si huviera de referir lo que en estos 10. *años han tenido de mutaciones aquellos Lugares, de entrar vnos Thenientes, y salir otros, yà suplir Religiosos, yà Clerigos simples solo por la Missa, y para casos de necessidad de peligro de muerte; ya estarse sin ninguno muchos dias, que de todo ha avido, por no aver quien quisiera ir, ni permanecer, viendo la dilacion de la paga, fuera muy largo, y era necessario averlo ido apuntando, porque nunca se han hallado todos los necessarios; porque quando se hallan vnos, faltan otros, ò porque se despiden ellos, ò los quita el Señor Obispo, por no ser à proposito. Y desto se padecia mas à los principios, viendo no se hazia efectivo el pago del salario, que su Excelencia les señalava, y ofrecia en sus titulos, y las vozes, que se derramavan; de que no solo no avian de cobrar el salario, sino que les avian de hazer restituir la parte de primicias del Cura, con que se quedavan. Por lo que aun el año de diez; quando se sentenciò en este Tribunal, el que efectivamente se hiziesse el pago, todavia estavan sirviendo tres, ò quatro, de los que tenia puestos Don Antonio Cachon, de los que se avian dexado, mientras se hallavan otros à mas de otros dos, que desde el principio aprobò su Excelencia en su visita, porque no se hallava quien quisiera.*

271 Prosigue: *Y añade, que todavia permanece en mucha parte la necessidad: Y que qualquiera de los Thenientes de los Lugares mayores, que oy faltarà, no discurre el declarante en todo aquel estado sugeto ninguno, que entràra en la Theniencia; porque no los ay, y aunque aya alguno, no todos los que son para ello, quieren dexar su casa, para ir à otro Lugar, por lo que oy se da à vn Theniente, à vn de la Theniencia mayor. Y bolviendo à lo de las primicias, dixo, que importando la parte de dichas primicias, que venia à percebir Don Antonio Medina en la forma expressada de mitad, y tercio hasta* 5700. *reales, poco mas, ò menos; esto es lo que entre todos tienen de aumento, à lo que Don Antonio Medina dava, y del todo de dichas primicias se ha de baxar la costa de su recogimiento, porque esto tiene mucho trabajo, y costa, q̃ muchas idas, y venidas. Y todo ello junto ingresso, y todas primicias importarà poco mas de* 20000. *reales, conque faltan cerca de* 200. *doblones, para el cumplimiento anual de los salarios para los* 16. *Thenientes.*

272. Prosigue: *Y al declarante le parece, que si con menos de* 200. *doblones, que saque el Cura de los frutos, y rentas decimales, y otros* 200. *poco mas, que valen las primicias, paga* 16. *Thenientes, que llevan la carga de* 13. *Iglesias no harà mucho. Pues desta forma segun el juizio, que en aquel estado se tiene hecho le quedaràn mas de* 30000. *reales de diezmos: Pues aquel Curato en solos estos està reputado entre las personas, que lo entienden en mas de quatro mil ducados, y para Don Antonio Medina serà mucho mas; porque puede guardar los frutos, sin precisarle la necessidad à venderlos.*

273 Concluye: *Y que todo lo dicho es cierto, segun su saber, y entender, y este el juizio verdadero, que tiene formado, y el q̃ se debe hazer destas Thenenciaas, segun su practico conocimiento, y en el que estàn todos los que lo manejan; y que se ratifica, y buelve à ratificar baxo el mismo juramento, que tiene hecho en todo lo dicho: y que tiene por cierto, que en prueba juridica, que se haga desta materia, no se hallarà otra cosa, en quanto lleva expressado, (y mas se inclina, à que en la regulacion, que ha hecho del valor de las Theniencias, se ha de hallar quizas mucho menos.) Porque para hazer esta declaracion, y que en ningun tiempo se halle cosa en contrario; lo ha considerado todo muy despacio por mayor, y por menor, como lo pide*

de la religion del juramento; y con el deseo del acierto, y de que en ningun tiempo se halle otra cosa. Y que es de edad de 33. años, y lo firmò, de que doy fee Don Thomàs Rodriguez Alarcon. Ante mì Don Manuel Gomez Portillo, Presbytero. Hasta aqui el certificado.

274 Con vn certificado como este, de quien tan pleno conocimiento tiene de toda aquella Parroquia parece, ay bastante para instruccion, que es lo què vnicamente se pretende, en este escrito, para que las noticias sean las màs puntuales, que ser pueda en escrito, en que se va con la realidad, y la verdad, con que se debe proceder en materias de tanta gravedad, y peso, y por èl se pueda reconocer el emborrizamiento, que ha tenido este pleyto, ignorandolo del todo la parte Fiscal, por no darsele noticias destas cosas por el Procurador, hallandose el processo lleno de testimonios presentados, que del todo se han ignorado, sin contradezirse cosa alguna, induciendose de todo ello vna notoria mala fee del juzgado del Señor Obispo, y sus Ministros en suponer pretensiones agenas de toda racionalidad.

275 Y no solo ha conducido para la mayor certeza de lo que va assegurado en este informe por las noticias generales, que se tenian presentes, sino tambien para abrir los ojos en el conocimiento de la mayor renta, que oy goza Don Antonio Medina, que en este escrito siempre se ha assegurado por de 3500. ducados el valor solo de los diezmos, por considerar, seria menos de lo que vulgarmente se publica por la experiencia de lo que sucede en otras piezas Eclesiasticas; lo que resultara con la omnimoda certeza, que se requiere en la continuacion desta causa.

§. XIX.
CONCLVSION DE TODO LO DICHO.

276 DE todo lo dicho se conocerà, quam conforme es la inteligencia, q̃ dexamos dada, y q̃ se dexa entender del mismo processo, al auto de Toledo, confirmado en los demas Tribunales de qualquier forma, que lo quiera entender Don Antonio Medina Cachon. Porque quando todos los Sagrados Canones, Concilios, Sacra Rota, y Torrente de todos los DD. estàn enseñando, que por derecho natural, y Divino se le debe la congrua necessaria al que administra, para mantenerse con la debida decencia; porque es debito de justicia correspondiente al trabajo sino es q̃ el interesado quiera cederla, por tener con que mantenerse, y contentarse con menos (lo que rara vez sucederà en el que fuere à proposito para ello, y no le sirva de escudo la Thenencia para otras grangerias, de lo que avia mucho) como pudiera entenderse el auto, aunque hablàra de qualesquier Thenientes, de que Don Antonio Medina cumplia con lo que dava à estos, si se estuviera en la inteligencia; de que estas eran las porciones, que dicho D. Antonio dava à sus Thenientes, y se supieran lo q̃ eran estas Theniencias, para lo que es necessario, que los sirvientes tengan las partidas mismas, que debe tener vn Cura, como si se huviessen de proveer por concurso; lo que no se pide en vn Theniente, que ha de servir en el mismo Lugar, en que està el Cura, para ayudarle, siempre à su vista; porque estàn en aquellos

Lu-

Lugares, como de per ſe, y no pudieran baſtar las frequentes viſitas del Cura, no ſiendo ſugetos de todas las partidas neceſſarias. Luego evidentiſsimo es, aun en la intelgencia, que dicho Don Antonio da à las ſentencias, que ſe juzgò por lo q̃ probò, y que conſiguientemente à eſto miſmo, que probò, eſtà obligado, y eſto debe darles à los Thenientes en fuerça de las ſentencias, que dize, y proclama, tiene à ſu favor.

277 Y quando los autos no dieran vn tan gran fundamento para eſte diſcurſo, baſtarà independiente de la declaracion del Señor Nuncio la miſma indiferencia de las palabras indefinidas de las ſentẽcias, y q̃ no ſeñalan quota determinada; y es baſtante para entenderlas en eſte ſentido, quãdo el primero no fuera literaliſsimo, como latiſsimamente lo prueba D. Salgado de *Reg. protect. p. 4. cap. 12. à n. 62.* que con Cavalcano, Zepola, Borgni, Surdo, Aymon, Caſtrenſe, Alexandro Socino, Menochio, Thuſco, Craveta, Afflictis, Decio, Cumano, Baldo, Fulgoſio, Oldrado, Matecila, Ancharano, Pariſio, Aretino, el Abad, y dos deciſsiones de Rota, dize: *Hinc eſt, quod ſententia debet intelligi, provt ferri debuerat, debetque reduci ad ſenſum iuris, ac iuxta illud interpretari. Iudicis namque ſententia talis in dubio eſſe intelligitur, qulis de iure eſſe debuit lata, &c. Ideo ſententia debet interpretari, vt non contineat iniuſtitiam, quia mens Iudicis non præſumitur velle facere iniuſtitiam, & contra iuris diſpoſitionem, &c. Imò à contrario interpretatio facienda eſt, vt ſententia iuſta appareat, cum iuſta præſumatur, &c. Pariter etiam ſententiæ dubiæ interpretatio ſumitur ex actis, probationibus, & proceſſu, cum præſumatur lata ex cauſa, quæ ex actis apparet, & in eis fuit adducta.* Quod latè proſequitur, alios innumeros laudans. Y à eſte miſmo aſſumpto trae vn lugar copioſiſsimo el Señor Valenzuela Velazquez conſ. 179. à n. 38. vſque ad 62.

278 Y por todo lo dicho para en caſo, que no ſe aprecie tener los Thenientes oy executoria à ſu favor (en qualquiera de los dos ſentidos, que à las ſẽtẽcias ſe les quiera dar) como ſe aprecia por muy grãdes Letrados. El Fiſcal General ſe ha arrimado à la apelacion interpueſta por Don Antonio Medina Cachon para la Sacra Rota, donde ſin duda ſe eſpera, no ſolo ſe confirmaràn las tres ſentencias en ſu verdadero ſentido, en que han ſido pronunciadas, ſino que ſe determine tambien, ſi ha hecho dicho Beneficiado los frutos ſuyos en los tres años, q̃ ha eſtado auſente, y ſi ha de contar el ingreſſo.

279 De donde no ſe alcança, à viſta de evidencias tantas, con que principios tenga animo, y lo aya tenido D. Antonio Medina Cachon, no ſolo para la pretenſion tan contra toda razon, de querer que ſe contenten los Thenientes, que oy ay con lo que ſe contentaban los que tenia pueſtos, y reſiſtirſe, y no querer darles el cumplimiento à los dos mil Rs. que tienen ſeñalados, quando èl no hà buſcado, nì hallado ninguno deſpues de notificado, que lo haga por menos, y no ſolo eſto, ſino para pretender, (que es lo mas aſſombroſo) que los nuevamente pueſtos le han de bolver la mitad de las primicias, con que ſe han quedado, para en parte de pago de ſu congrua, y ſalario, y que ſe le han de bolver las cortas porciones de que ſe les hizo pago el año de 12. que parece increible con quien nada hà ajuſtado con ellos, y à quienes ſe les eſtà debiendo deſde el año de 13.

280 Porque ſi oy, percibiendo todas las primicias, valen las Thenencias

cias lo que queda dicho, con lo que ni tienen lo que de justicia corresponde à su trabajo (que no se lo ceden, como se lo cedian los otros) ni pueden comer, que fuera si percibiera D. Antonio Medina dicha mitad, como la percebia antes. Y que tendrian antes los pobres Thenientes: que cierto, que no puede ser cosa mas agena de toda razon, que querer, que por que se contentaban los sugetos, que tenia puestos con lo que les daba (lo que aun no merecian los mas dellos) y por que en tiempo de su antecessor (q̃ lo fue su hermano, quien le resignò el Curato, quando entrò en el Decanato desta Santa Iglesia) se avian contentado tambien, porque los sugetos eran de la misma clase, quiera que se contenten con lo mismo todos los que ay puestos. Algunos bien puede ser, qorque no se han hallado otros, por la razon de no poderse mantener.

281 No ignorando el Beneficiado, que en tanto se contentaban, en quanto consideraban, que esto le hallavan, porque eran naturales de los mismos Lugares, ò de la misma tierra: y eran por lo general vnos pobres Sacerdotes sin letras, que para entrar en estas Thenencias saludaban la Summa de Salazar, criados muchos dellos en la miseria de aquellos Lugares pequeños; ordenados los mas con vnos Patrimonios aparentes, que ellos allà se fingian, à quienes por la necessidad, y falta de Ministros para dezir Missa en los anexos, en que no ay Thenientes se suele dispensar mucho; y aun en la grammatica (que hasta en esto, y en el leer avia igual trabajo en no pocos) y de ser sugetos desta calidad muchos dellos, nacia, el que los que tenian genio de Labradores, el cultivo de las almas lo convertian en el de los campos, con lo que lo passaban mny bien, y mas si tenian algun Patrimonio: y los que no podian hazer esto, ò por faltarles los medios, ò no tener aplicacion à Labradores, se acomodaban con esto poco, comiendo, y vistiendo con la miseria, que correspondia al salario.

282 Pues desta forma como no avian de contentarse con lo que les dava; y aunque fuera menos en estos Lugares, y Tenencias pequeñas? Y que prueba mayor se puede dar de lo que serian, para poder ser Thenientes, que ver con lo que servian, y se contentavan, que partidas de Cura tendrian los seis, que se contentavan vno con 362. de congrua; otro con 580. otro con 587. otros dos con 655. y otro con 670. y esto con anexos que servir, y à pie. Y que argumento mas concluyente puede aver para la calidad de los Thenientes que no llegar en aquel tiempo à dos docenas todos los Sacerdotes de aquel Curato. Y querer que 16. dellos tuvieran suficiencia para ser Curas, quando en vna Ciudad de quatro, ò seis mil vezinos, y con casas de estudios fuera dificultoso sacarlos.

283 Y no por esso se niega el que en las demàs partidas, y prendas personales avia sugetos muy decentes en las Thenẽcias de los Lugares grandes; pero como no es esto lo mismo, que tener la suficiencia, y partes necessarias para Curas, de aì es que no se pruebe, de contentarse estos con lo que les dava, el que sea bastante para mantenerse, y que deba contentarse qualquier otro, que aya trabajado, y estudiado, con lo mismo; porque si à estos, estandose en su casa, sin tener que passar por el rigor de vn examen, con solo el del Cura, por lo que queda dicho al n. 198., se les entrava por la puerta la Thenencia, còmo no avian de contentarse?

284 Y

284 Y por fin, que en vn Curato pobre, que tuviera muchos anexos, y fuera impossible poner aquellos sugetos con las partidas, que devian ponerse para la Cura animarum, se anduviera desta forma, era, aunque sensibilissimo à vn Prelado, preciso tolerarlo, y buscar otras providencias para su remedio; pero que se ande desta forma, y se aya andado 10. años con vna renta tan grande, y aya avido modo para obscurecer estas verdades, lo que nunca se podia presumir, esto llena de admiracion! y que para seguir el pleyto se figurasse, que el Señor Obispo queria, diesse mas congrua à los Thenientes, que el tenia puestos con aprobacion suya, y estavan contentos, con la que les dava, lo que sin delirar no podia pretenderse. Y aora despues de las sentencias se figura, que estas hablan con todo genero de Thenientes. Y en los autos, en los alegatos, y prueva eran 200. ducados; y aora, q̃ no ha de ser mas que las primicias, y el ingresso: Conque esto solo Dios lo puede entender; porque à los hombres solo puede servir para la admiracion. Pero ya se va muy de aviso sobre todo, con lo que se ha experimentado en la buena fee, conque se ha dexado esta causa de los Thenientes, fiada à su misma justicia; pareciendo no necessitar de vestirla: mas se cree, no sucederà otra desfiguracion, que ponga en confusion los Tribunales.

285 Y para conclusion de todo, debia Don Antonio Medina hazerse cargo, que el mantener estas Iglesias de Thenientes, y con congrua suficiente no es carga, que se le impone a su Curato, considerado, segun su institucion, y ereccion, sino vn gran beneficio, q̃ le han hecho los SS. Obispos; porque este Curato en lo antiguo sè componia de vn tercio de los Lugares, que oy tiene, y como se fueron rompiendo, y entrando en labor aquellos campos, se ivan labrando casas para el cultivo de las tierras, y como al principio eran pocas, vnas en este parage, otras en el otro & sic de reliquis; y ninguna de ellas bastantes para componer vn Lugar, erigir vna Iglesia, y poner vn Cura, se le encomendavan al mismo Cura de Xorquera, quien les administrava los Sacramentos, y consiguientemente percebia los diezmos, y primicias. Fueronse estos insensiblemente aumentando, y tanto q̃ de 100. años à esta parte se han aumentado en vn tercio; parecia ya necessario darles Iglesia, y Cura propio, y como se podia aver hecho esto por los Señores Obispos, erigiendo nuevos Curatos; se han ido dexando à la encomienda del Cura, y que presente Sirvientes para estas Iglesias con su debida congrua.

286 Y esto, que es Beneficio, oy lo quiere convertir en carga, sin considerar, que no tiene mas renta en su Curato, que aquella, que le quedare, deductis oneribus, y q̃ aũq̃ no le quedara mas q̃ lo preciso para su congrua, no tenia derecho à mas; y quando le queda vna congrua tan grãde, q̃ equivale à muchas, y muy copiosas congruas, no se entiende, como comprehenda esto, quando aunque el Curato valiera solos tres mil ducados, y fueran necessarios los dos mil, ò mas, para mantener las Iglesias, que estavan à su cargo, se devia contentar con los mil, ò los 800. que le quedaràn para su decente congrua, que no la tienen mayor en las mas Iglesias muchos Canonigos. Y en esta materia no debe mirar lo que importa el todo, sino lo que le queda, y si el todo del importe es necessario, para que las Iglesias estèn bien servidas, y aquellas Ovejas, que Christo redimiò con su Sangre, bien assistidas, y

con Miniſtros de zelo, y ſabiduria, pues que ay para mantenerlos, que es primero, que el que tenga mas, ò menos congrua, como vimos del Eminentiſsimo Luca al n. 257. Y para eſto ſe la contribuyen aquellos pobres; no para pleytos, y no reſidir, y deſpreciar las inſtancias, que por varios medios ha tenido de ſu Prelado para ello.

§. XX.

CONCLUYESE DE TODO LO DICHO EN ESTE PAPEL, QUE ASSI como no ha podido ſer atentado el auto, ni la nominacion del Vicario y ſu execucion, interpueſta la apelacion, de la miſma forma no lo es, ni puede ſerlo en la moderadiſsima congrua ſeñalada en èl.

287 DEclarado ya todo lo perteneciente à la materia, de que ſe trata, y todo lo conducente à la mas plena inteligencia del negocio preſente, por lo que conduce; y puede conducir à las largas conſequencias, que ſe miran en eſta dependencia. Satisfecho ya al §. 1. y 2. que no pudiendo ſer atentado el auto, por aver recibido la cauſa à prueba, ni aviendolo ſido por la poſicion de Vicario, no obſtante la apelacion de Don Antonio Medina Cachon. En eſte vltimo ſe demonſtrarà no aver ſido tampoco atentado el ſeñalamiento de dicha congrua, y ſu execucion.

288 Es tan ſentado eſte punto, que parece no ſe podia poner en duda. Pues aũq para eſto era baſtante la general doctrina del Señor Salgado *de Reg. protect. p.* 3. *cap.* 6. per totum, donde ex illo Chriſti Domini ad Paulum *Actor cap.* 9. *Vanum eſt contra ſtimulum calcitrare*; & ex cap. *Conſuluit* 29. *de appellat.* & ex leg. *fin. ff. de appellat.* Et alijs plena manu traditis, en que ſienta, que de materia ninguna, en que el Juez Eccleſiaſtico obre en execucion de qualquier Decreto Canonico, tiene lugar la apelacion ſuſpenſiva.

289 Tenemos tambien en terminos de nueſtro caſo todo el §. 2. y en el los citados Capitulos del S. Concilio, en que dexando al arbitrio del Ordinario el ſeñalamiento deſta congrua, añade: *Omni remota appellatione*, como ſon *la ſeſſ.* 7. *cap.* 5. *Appellationibus, privilegijs, &c. in præmiſsis nemini ſuffragantibus.* Y al cap. 7. de la miſma ſeſſ. en que repite: *Appellationibus, privilegijs, exemptionibus, &c. in præmiſsis nemini ſuffragantibus.* Y en *la ſeſſ.* 21. *cp.* 6. hablando tambien de la congrua de los Vicarios; dize: *Exemptione, & appellatione remota.* Y al capitulo *Pervenit*, y ſu gloſſa, y la Sagrada Congregacion, y las doctrinas todas, que dexamos expreſſadas en dicho §. 2. que igualmente hablan de poſsicion de Vicario, que de ſeñalamiento de congrua, y de vno, y otro dizen, que la apelacion no ſuſpende la execucion.

290 Y à mas de todo lo dicho tenemos *el cap.* 1. *ſeſſ.* 23. *de reform.* del Santo Concilio, que dize: *Eadem omnino, etiam quoad culpam, amiſsionem fructuum, & pœnas de Curatis inferioribus, & alijs quibuſcumque, qui Beneficium aliquod Eccleſiaſticum Curam animarum habens, obtineat, Sacroſancta Synodus declarat, & decernit; ita tamen, vt, quandocumque eos, cauſa prius per Epiſcopum cognita, & probata, abeſſe contigerit, Vicarium idoneum ab ipſo Ordinario approbandum, cum debita mercedis aſsignatione relinquant. Diſcedendi autem licentiam in ſcriptis, gratiſque concedendam vltra bimeſtre tempus, niſi ex gravi cauſa non obtineant. Quod ſi per edictum citati, etiam non perſonaliter, contu-*

tumaces fuerint; liberum esse vult Ordinarijs, per censuras Ecclesiasticas, & sequestrationem, & substractionem fructuum, aliaque iuris remedia, etiam vsque ad privationem compellere, nec excusationem hanc, quolibet privilegio, licentia, familiaritate, exemptione, etiam ratione cuiuscumque Beneficij, pactione, statuto, etiam iuramento, vel quacumque auctoritate confirmato, consuetudine, etiam immemorabili, potius corruptela censenda est, sive appellatione, aut inbibitione, etiam in Romana Curia, vel vigore Eugenianæ Constitutionis suspendi posse.

291 Y podemos añadir à todo lo dicho en el dicho §. la declaració de la S.Congreg. del Concilio, que refiere Barbosa de Garcia; pues in *cap.6. sess. 7. Concil. n.* 38. dize: *Ab assignatione congruæ portionis, quod hæc appellatio devolvat, sed non suspendat, dicit resolutum Nicolaus Garcia.*

292 Y la Sacra Rota repetidas vezes lo tiene assi decidido: pues *decis. 172. n. 3. apud Seraphin.* dize: *Dixerunt Domini in ista materia multum tribui iudicio Ordinariorum, cum eisdem iura maximè deferant, eorumque conscientias onerare soleant Clem. 1. de iur. Patron... Et quantum ad primum obiectum pro parte Comestabilis de attentatis, dixerunt advertendum esse, quòd licet à sententea lata super congrua possit appellari, vt per Rebuff. de congrua n. 79. Tamen hæc appellatio non suspendit, quominus Iudex possit sententiam suam exequi, vt per glos. in verb. oneramus, vbi Doct. in dic. Clem. 1. de iure Patr.* Y veaſe otra al n. 302.

293 Y el Cardenal de Luca *de Parochis disc. 21. n. 6.* lo trae por doctrina sentada en los Tribunales, y assi dize: *Ideoque frequentem in Foro propositionem habemus, quòd in arbitrarijs non intrat gravamen.*

294 Y Piñatelo *tom. 4. consult.* 127. pregunta: *An ab assignatione congruæ Parochialis detur appellatio suspensiva?* Y al n. 1. responde negativè, y dize: *Nam licet de iure in omni casu appellatio sit regulariter permissa l. illum, c. de coll. l. 3. in fin. ff. de prævar. cap. 11. de sent. excom. tamen regula in causa congruæ, quæ datur ratione alimentorum, locum non habet, cum sit causa privilegiata.*

295 Y Thomàs Hurtado sienta lo mismo, hablando en terminos de augmento de congrua; pues *tom.2. de Congrua lib.2. resol. 1. n.* 22. dize: *Quando agitur de augmento congruæ; quia Rector ex aliqua iusta causa dicit, non habere congruam sufficientem ad eius commodam sustentationem, si ex sententia Ordinarij congrua augeatur, appellationi non est deferendum, sed est exequutioni mandanda: quia talis appellatio non habet effectum suspensivum, nec vim facit Ordinarius non deferens.*

296 Lanzeloto *de attentatis p. 2. cap. 12. limitat. 6. n. 11. Si canonicus appellaverit à præcepto de residendo per Episcopum sibi facto, potest Episcopus pendente appellatione deputare ibi Vicarium cum competenti portione, & talis deputatio non dicitur attentatum ea ratione, quia dicta appellatio præsumitur frustratoria,* y cita al Cardenal, Speculator, Maranta, y Dueñas, y lo mismo trae Flores de Mena *lib. 1. variar. quæst. 14. n.* 7. Lambertino in tract. iur. patronat. *p.3. lib.2. q. 10. art.* 13. Menochius de arbitr. iud. *lib.1. q.8. n.*40. Sabelli *verbo appellatio n.* 39. 40. & 41. Y si huvieramos de expressar los que sientan esta conclusion hablando en terminos generales de salarios, y alimentos, se pudieran llenar planas enteras. Y bastàra para esto Escacia *de appellat. q. 17. limit. 7. per totam.* Y Surdo *de alimentis tit. 1. q.120. n. 13. Et privilegio 60. per totum,*

totum, & 96.per totum vbi n. 1. *quòd appellans non auditur, nisi prius solvat alimenta.* Y mas diziendo el Señor Salgado *d. p. 3. cap. 1. n. 9.* que la misma regla se debe guardar en la congrua de los Vicarios, que de los alimentos, y lo mimo sienta Gigas de *pensionibus quæst.* 95. Et Rebufus de congrua portione *quæst. 12. n. 90.*

297 Y para no dilatarnos mas, todo lo junta el Señor Salgado *de Reg. protect. p. 3. cap. 2. per totum*, donde, fundado en todos los citados capitulos del Santo Concilio, desde el n. 2. entra sentando esta doctrina, de que de la asignacion de congrua à los Vicarios la apelacion no suspende la execucion, ni se comete atentado, lo que prueba de la citada declaracion de la Sagrada Congregacion, y Sacra Rota, y al n. 56. dize: *Et non solùm ab assignatione congruæ appellari non licebit ex supradictis hucusque, quia foret appellare ab alimentis, verum nec etiam ab ipsa Vicarij, seu Oeconomi constitutione ex dic. cap. Cum vos, de offic. Ordin. quia in ea viget periculum animarum, & ratio propter quam à provisione principali Parochialis appellatio non suspendit... Appellatio in hoc casu foret à iuris clari dispositione, & ab eo, quod fit secundum Canonicas Sanctiones, cui nullatenus est deferendum, dicemus infra suo loco Deo dante cap. 6.*

298 Y el mismo Sr. Salgado vbi proximè n. 8. *Receptissimum est, quod quando in huiusmodi nova portionis congruæ assignatione aliquis de excessu conqueratur, & ab ista excessiva taxatione appellatio proripuerit; ei Ordinarius non deferens, minime vim faciet, quæ exequtioni impedimentum non est, cum suspensivo careat, vt probat celebris, glossa in d. Clement. 1. verbo oneramus.* Y cita à el Cardenal, Ancarano, Lambertino, y Flores de Mena, y se remite à otro lugar. Y quando tan evidentemente queda demonstrado lo moderado de la congrua señalada desde el §. 3. hasta el 9, y señaladamente en el 8 y 9. de tantas declaraciones de la Sagrada Congregacion, decisiones de Rota, y vniforme consenso de los DD. el que atendida la calidad de este Curato, ser 13. las Iglesias, y tan copiosa su congrua, y tan excesivo el numero de vezinos, y tan crecido el trabajo, y tan necessaria vna mula, y vn mozo, y tan costoso el aver de estàr fuera de su casa lo mas de el año; no parece puede quedar la menor razon de dudar de la justicia de el auto, y de su execucion, y que ninguna fuerza haze el Ordinario en ello, y mas quando aunque tuviera excesso, esso pertenece à el juizio Ordinario. S. Cong. n. 19.

299 Y es consiguiente, que no pudiendo la apelacion suspender la execucion de la posicion de Vicario (porque alitèr se verificarà, que por la apelacion se podia dexar desamparada la Cura animarum, como sucediera no poniendo Vicario, ausentandose el Cura) de la misma forma no pueda suspender el señalamiento de congrua; porque es inseparable lo vno de lo otro, y quien dize Vicario, que sirva, dize necessariamente, Vicario que coma, del Altar que sirve, y que se le dè congrua para ello, como bien lo comprehende el referido lugar de Salgado, y Lanzeloto de attentatis *p. 2. cap. 12. limit. 24. n. 4.* que en terminos de causa matrimonial, dize: *Maritus cogitur alimenta præstare, maxime hac ratione considerata, quod sententia lata super matrimonio videtur tacitè continere præstationem alimentorum, à qua non datur appellatio.* Y lo mismo se entiende de sentencia lata de Vicario ponendo.

300 Y es tanto el rigor, con que en esta materia el Santo Concilio quiere

re procedan los Ordinarios, que no ſolo no quiere ſe ſuſpenda la execucion de poner Vicarios, y darles congrua, y todo lo concerniente à la Cura animarum, (como obligar à la reſidencia à los Parrochos, y executar las penas, que contra non reſidentes eſtablece de ſequeſtro, y ſubſtraccion de frutos, privacion, &c.) por las apelaciones, ò immemoriales coſtumbres, ſino es que ni por las inhibibiones, aunque ſean pueſtas por Juezes Apoſtolicos, con eſpecial delegaciõ; y aunque ſea en la Romana Curia, quiere, que ſe ſuſpenda la execucion, como ya veremos.

§. XXI.

QVE EN ESTE CASO NI LAS INHIBICIONES PVEDEN SVSPENDER la execucion.

301 QVe ſea tanto el privilegio del caſo preſente, que ni las inhibiciones del Superior puedan impedir ſu execucion, lo eſtablece el Santo Concilio en la *ſeſſ. 23. cap. 1. de reform.* como acabamos de ver al n. 290. que dize no ſe ſuſpenda la execucion: *Sive appellatione, aut inhibibione, etiam in Romana Curia, vel vigore Eugenianæ conſtitutionis.*

302 Y lo miſmo repite al cap. 5. de la ſeſſ. 7. de reform. *Per idoneorum Vicariorum deputationem, & congruæ portionis fructuum aſsignationem omnino provideant, vt animarum Cura nullatenus negligatur, & beneficia ipſa debitis obſequijs minimè defraudentur: appellationibus, privilegijs, exemptionibus quibuſcumque, etiam cum iudicum ſpecialium deputatione, & illorum inhibitionibus in præmiſsis nemini ſuffragantibus.*

303 Y lo miſmo al *cap. 7. de la ſeſſ. 7.* que dize: *Per idoneos Vicarios, etiam perpetuos, niſi ipſis Ordinarijs pro bono Eccleſiarum regimine aliter expedire videbitur, ab eis cum tertiæ partis fructuum, aut maiori, vel minori, arbitrio ipſorum Ordinariorum, portione, etiam ſuper certa re aſsignanda, ibidem deputandos, animarum Cura laudabiliter exerceatur: appellationibus, privilegijs, exemptionibus, etiam cum iudicum deputatione, & illorum inhibitionibus quibuſcumque in præmiſsis minimè ſuffragantibus.*

304 Y la Sacra Rota in vna Legionenſi, citada por Lanceloto *de attentat. part. 2. cap. 12. limit. 24. n. 9.* que dize: *Pro quibus optimè facit, quod fuit deciſſum per Dominos in vna Legionen. decimarum coram Grato 4. Maij 1565. in qua cum ageretur de congrua portione danda quibuſdam Rectoribus, & illa fuiſſet decreta, & ab huiuſmodi fuiſſet appellatum, appellatione pendente, etiam poſt inhibitionem facta dicti decreti executio, & inſtaretur pro illius revocatione tamquam attentata, & dubitaretur: An pendente lite attentatorum, illa portio taxata eſſet Rectoribus ſolvenda, & pro negativa allegaretur, quia natura cauſæ attentatorum eſt, vt ſuſpendat omnem aliam cognitionem: Pro affirmativa verò diceretur, quod illa portio ſuccedebat loco alimentorum, quæ non patiuntur dilationem. Domini tenuerunt, quod etiam pendente cauſa attentatoram non retardaretur ſolutio dictæ portionis, & alimentorum.*

305 Y el S. Salgado de *Reg. Prot. p. 2. cap. 10. n. 85.* tratando de los caſos, en que el S. Concilio quiere ſe executen ſus decretos, no obſtante qualquier inhibicion, dize, q̃ ſe entiẽden todas, aunq̃ ſean deſpachadas con conocimiento

de causa: *Ideoque omnes inhibitiones quantumvis Canonica causa cognitione expedita comprebensa, exclusa censentur in dictorum decretorum casibus, vt clarè demonstrant: Maximè ex natura, & virtute dictionum, quibus vtuntur, prout dictio* nulla *dictio* quæcumque *dictio* quomodo, *vt de dictione* nulla *quæ cum sit negativa vniversalis, seù generaliter concepta, totum excludit.* Y se remite à Decio, y Tyraquelo, Rolando à Valle, Alciato, Felino, Gomez, Crecencio, y Cessar de Grassis. Lo mismo sienta Quaranta *verbo Archiepiscopi auctoritas sub n. 20. §. tertio quæro fol. 65.* donde pregunta: *Quid, si dicti termini à Concilio præscripti in inhibendo non sint servati?* Y dize: *Respondeo Iudicem, à quo non teneri obedirè, sed inhibitione non obstãte posse ad vlteriora procedere.*

306 Despues passa el referido Señor Salgado à hazerse cargo del cap. *Romana de appellation. in 6. §. Sin autem*, en que se dispone, que expedida la inhibicion por el Superior, se deba suspender el Juez inferior, y dize, que el S. Concilio no quiso en este punto contenerse en los terminos, y limites deste capitulo(como es cierto no se coruvo en otros capitulos.)Y en esta conformidad al n. 83. hæc tradit: *Tridentini Decreta non se continuere sub terminis, & limit. d. cap. Romana, §. Sin autem, sed vltra procedunt, clarissimè providentia, vt his in casibus nulla inhibitio executionem impediat, quominus ad vlteriora procedatur: ex his, quæ adducit Lancelotus de attent. 2. p. cap. 20. n. 11. vt quando Principes mandant, quod non obstante inhibitione aliquis reintegraretur in possessionem, vel aliquis alius actus explicaretur, nulla inhibitio arctat, sed amittit vires suas, & ea spreta ad vlteriora valet procedi absque metu attentati. Et in id rectè nonnullas applicat doctrinas, & fundamenta: Quæ dispositio cum non inveniatur in casu tex. d. §. Sin autem, nil mirum, vt diverso iure censeatur.* Y assi es preciso dezir, que quiso el Santo Concilio procediesse el Juez *à quo* à la execucion, no obstante las inhibiciones(como en el nuestro, y otros muchos,en q̃ estableciò lo mismo) y q̃ quedò limitado dicho cap. como lo confessamos en otras muchas disposiciones, q̃ fuera deste caso limitò, ò ampliò.

307 Porq̃ en estos casos se procediera contra expressa disposicion de derecho,quando disponiendo,q̃ no tengan lugar las inhibiciones, estas se despachassen. Y quando el derecho lo Prohibe, tiene declarado la S. Congregacion de Obispos no se pueden expedir. Pues en vn decreto q̃ se expidiò el año de 1600. de Mandato de Clemente VIII. que contiene 16. declaraciones, del que haze memoria Fagnano *in cap. Super eo de appellat. n. 23.* remitiendose à Quaranta *in Summa Bullarij verbo Archiepiscopi auctoritas pag. 70.* que lo trae à la letra, y se puede tambien ver en Murga *de appellat. p. 1. quæst. 16.* que lo trae tambien à la letra; en la declaracion 4. dize assi: *Appellationes nunquam recipiantur, nisi per publica documenta, quæ realiter exhibeatur, prius constiterit appellationem à sententia diffinitiva, vel habente vim diffinitivæ, aut à gravamine, quod per diffinitivam sententiam reparari non posit, in casibus à iure non prohibitis* (reparese en èl *in casibus à iure non prohibitis*) *per legitimam personam, & intra tempora fuisse interpositam, & prosecutam.* Donde se ve, que en este decreto de Clemente VIII. expedido por la Sagrada Congregacion se excluyen para las inhibiciones los casos, en que esta es prohibida por derecho; y esto hablando etiam de las inhibiciones en caso de sentencia difinitiva. Porque en estos casos fuera la inhibicion contra ius.

308 Y

308 Y quando la inhibicion es contra ius, que la prohibe, dize Lanceloto *de attentatis p. 2. cap. 12. limit. 1. n. 7.* que no pueden ser aten tados los actos, que se hazen despues; & ita ait: *Quando inhibitio esset contra ius, quoniam non canonice facta, non inducit nullitatem actus contra eam gesti, & consequenter non causat attentata, etiam si ab huiusmodi decreto inhibicionis non fuisset appellatum.* Y cita al Abad, Decio, Parisio, y Rolando, y prosigue: *Et non solum quando est contra ius commune, verum etiam, si sit contra formam alicuius Statuti à Papa confirmati, quia cum appellatio hoc casu sit nulla, inhibitio quoque eius vigore emanata nulla dicitur, & nullum debet operari effectum secundum Corneum.*

309 Y sino fuera assi nunca se pudiera verificar la intencion, è importantissimo fin del Santo Concilio, y todas las causas fueran iguales, y de ningun privilegio pudieran gozar las privilegiadissimas. Porque si hasta en los casos, en que el S. Concilio quiere que las inhibiciones qualesquiera que sean, aunque sean con conocimiento de causa (que no conociò otras) no impidan la execucion de sus decretos, quedàra con ellas el Juez *à quo* siempre ligado para su execucion, se verificàra, que en ningun caso pudiera este executar su auto, por executivo que fuesse, è instantissimo, vna vez inhibido. Y desta forma estuviera en mano de la parte apelante, el que si quisiera, nunca pudiera executarse, sin preceder tres sentencias, auto ninguno de su naturaleza executivo, por privilegiado que fuera, ni decreto ninguno del S. Concilio, etiam de aquellos que quiere se executen, no obstante las inhibiciones; sin poderlo remediar los Juezes Superiores.

310 Porque antes de pronunciarse el auto suelen las partes, que no miran à otra cosa, que à eludir el juizio, estàr ya prevenidas con letras de inhibicion, que sacan, suponiendo se ha proveìdo ya el auto, y luego que se provee, interponen su apelacion, y requieren con su inhibicion; y si se inhibe el Juez, sin executarse el auto, puede suceder, si la parte se empeña en dilatar la execucion, el que llevados los autos al Juez ad *quem*, aunque este en su vista los mande debolver, ò que se entienda la instancia, *sin perjuizio de la execucion*; el que interponiendo la misma apelacion de no inhibir al Ordinario, haga lo mismo; teniendo de la propria forma prevenida acordada para el recurso de fuerza. Y aunque se declare que no la haze el Juez Superior, puede tener ya letras de la Nunciatura, para conocer deste articulo. Y evaquada esta instancia estar prevenido de letras Apostolicas para el mismo efecto. Con lo que anduviera todos los Tribunales vn auto executivo, por privilegiado que fuesse, si la parte quisiera, que ni en 4. ni en 6. años, ò en los que la parte quisiera, pudiera verse puesto en execucion, que es casi (aunq̃ por otros terminos) lo q̃ al Ordinario de Cartagena ha sucedido con su auto sobre la cõgrua de Theniẽtes, y sucede en todas las causas no apelables.

311 Que es lo que en pocas palabras comprehendiò el citado Sr. Salgado *de Reg. Protect. p. 2. cap. 10.* aun tomando con mas extension esta materia; pues al *n. 36.* dize: *Potuisset enim, hac captiosa via aperta, passim, & assidue juris intentio transgredi, multoties cupientis non nullas sententias debitæ executioni pertrahi appellatione non obstante, quæ vix compleretur* (observese el *vix compleretur*) *nisi huiusmodi impertinens cautelosa, & calumniosa rimula clauderetur.*

312 Lue-

312 Luego es precisso para obviar vn perjuicio tan grande, confessar, que en los casos imminentes, y privilegiadissimos, quales entre todos, son los que miran à la Cura de almas, y alimentos de quien la ha de exercer, y en los que el S. Concilio quiso, que las inhibiciones no suspendiessen, el que no obstante la inhibicion pueda el Ordinario con la debida reverencia, con el motivo de que se han sacado las letras con siniestra relacion, y contraria à la realidad, obedecerlas, haziendolo con la clausula *non retardata executione*, mientras de la vista de autos no se reconozca aver sido injusto su procedimiento, como en los mandatos Regios disponen las leyes Reales se execute, y que quando alguno se expide con algun siniestro informe, se suplique dèl.

313 Y como con los Pontificios, puede hazerlo el executor, à quien se cometen, *ex cap. si quando* 5. *de Rescript.* ibi: *Quando aliqua tuæ fraternitati dirigimus, quæ animum tuum exasperare videntur, turbari non debes,* (*& infra*) *qualitatem negotij pro quo tibi scribitur, diligenter considerans, aut mandatum nostrum diligenter ad impleas, aut per litteras tuas, quare ad implere non possis, rationabilem causam prætendas; quia patienter substinebimus, si non feceris, quod prava nobis fuerit insinuatione suggestum, &c.* Y es concordante el *cap. 2. de officio delegati.*

314 Pues desta forma se satisface al debido cumplimiento de los Sagrados Canones, y decretos Conciliares, que quieren, y madan, que tales, ò tales sentencias se executen incontinenti, no obstante qualquier apelacion, ò inhibicion: se satisface, (remitiendo al mismo tiempo copia de los autos) à la obediencia, y reverencia debida al Superior: se satisface à la parte qne se quexa agraviada (pues si viendo los autos, se reconoce algun perjuizio, entonces se mandarà reponer) se satisface à la necessidad, que ocasiona la providencia, que se juzga pedir pronto remedio: y se ocurre à vn mal tan grave, como el ponderado, que tantas vezes sucede, y q̃ tantos perjuicios trae: quando bastara, el hazerse assi los pleytos infinitos, interminables, y costosissimos, con otros muchos perjuizios que trae à las consciencias de las partes.

315 Y assi como el Summo Pontifice en el citado capitulo no reputa por irreverencia la representacion, y suplica à su mandato por el executor, de la misma forma no se debe reputar por falta de obediencia, y reverencia la representacion de inconvenientes, y perjuizios de dilatar la execucion, haziendo presente ser caso de los que el S. Concilio quiso, que la inhibicion no suspendiesse la execucion, y que por no averse hecho presente esto por la parte apelante, se despacharon las letras, que alias no se despacharian. Porque como dize Lanceloto *de attentatis p.2.cap.20. in fine declaratione* 5. *inhibitio intelligitur semper fieri sub conditione si de jure fieri potest, vt post Paulum de Castro tradit Augustinus Beroius, vbi subdit, quod si inhibitio fiat, quę de iure fieri non debuisset, effectum suum non operabitur, nec erit illi parendum tanquam eius conditio defuerit.* Y todas las materias de hecho traen esta inbibita condicion, *si ita est* aunque no se expresse. Y estos mismos perjuizios se experimentan en todos los casos en que la apelacion por derecho no suspende la execucion.

316 Ni obsta à todo lo dicho, si se diga, que la inhibicion es al fin de examinar, si el auto, ò sentencia es conforme à los decretos del S. Concilio, en los que quiso no suspendiesse la inhibicion su execucion, y que para este fin

sin se despachan dichas inhibiciones, y precipue las tẽporales. No obsta, pues, porq̃ à mas de que oy, segun el estilo, ya no ay inhibiciones temporales; pues aunque lo sean en el nombre, en la realidad, y sus efectos todas son perpetuas, de quo latè conqueritur *D. Salgado de supplic. ad SS. p. 2. cap. 7. per totum.* Con esta misma respuesta se podia impugnar, el que en ningun caso avia apelaciõ suspensiva, y siempre seria atentado en todas materias quanto se executasse, interpuesta la apelacion de qualquier auto, aunque fuesse interlocutorio, y de caso, en que el derecho quiere se execute el auto, ò sentencia, no obstante la apelacion; pues la misma razon milita: y esso mismo puede dezir, y dize el apelante, que èl no apela de auto, que el derecho quiere se execute, no obstante la apelacion: porque de lo que apela es, de q̃ en aquellas circunstancias, ò en aquel modo el auto, ò la sentencia no es segun aquello, que el derecho quiere se execute luego, y que para esso apela, para que se vea si es, ò no es, para executarse. Y no obstante en la practica, despreciando esto, siempre se executa, y debe executar sin riesgo de atentado, porque lo demas pertenece al juìzio ordinario, donde se reformarà el agravio, sino huviere sido conforme à derecho: Luego de la misma forma se debe discurrir en las inhibiciones; pues milita la misma razon.

316 Todo este discurso lo es en substancia del Sr. Salgado en terminos similimos,) con lo que se confirma, quanto queda dicho en este punto, y en todo el papel.) Pues *de Reg. protect. p. 3. cap. 1.* impugnando la opinion singular de Avendaño, que dixo, que aunque la asignacion de alimentos no admitia apelacion suspensiva; pero que el excesso de la asignacion si, diziendo al n. 50. que es el vnico, que lo ha dicho; *nulla pro sua opinione adducta lege, aut ratione*, que son sus palabras al n. 53. acremente se opone à èl, y despues de varias impugnaciones, dize: *Ex inde maximum sequeretur inconveniens, cum vnquam posset evitari periculum à lege considaratum in dilatione præstationis alimentorum, propter quod vitandum sententiæ executio acceleratur appellatione non obstante, quæ si à quantitate emissa admitteretur suspensiva, nunquam haberet locum huiusmodi sentenciæ privilegium, & permitteretur vna via, quod alia prohibetur. contra tex. in l. oratio ff. de sponsalib. Aperietur via fraudibus: Quis enim condemnatus acquievit quantumvis legitimę taxationi? Quis eam non impugnabit? Et excessivam, iniustissimamque non dicet? appellans dumtaxat suspendendæ executionis, & differendæ præstationis causa? Si principale confidit lex de Iudice, cur non accessorium? Cognoscat Superior de vtroque gravamine reponat, vel moderetur, quod iustum reperiat, evitetur calumniosa dilatio, non pereat interim actor inops, non fame, ac tædio affectus litem deserat, exequatur sententia, quia res, & venter dilationẽ non patitur, cũ periculũ sit in mora.* Et infra n. 56. *Ita determinavit Sacra Rota in decis. 764. per totam 1. p. diversor.* No ay palabaa, que no sea adaptable à nuestro caso.

317 Y si esto es hablando de alimentos en general, que se deberà dezir en terminos de alimentos de vn Vicario, que està sirviendo, y que es no solo consecutivo, y necessario el acto de darle de comer, para que sirva, sino quasi identico, y omnino inseparable. En cuyo caso, aunque expressamente no se estableciera por el Santo Concilio, que la inhibicion, no suspendiera la execucion, por la naturaleza misma del hecho no pudiera

im-

impedirla; pues era consequencia precisa dèl no poner en execucion el auto de congrua, aver necessariamente de faltar el Vicario, ò Theniente, ò Cura, que se huviesse puesto para servir la Cura animarum, y que en el interin quedassen desamparadas las Ovejas. Y como esto no puede ser, de la misma forma no puede serlo tampoco, poder impedir la inhibicion la sentencia, ò auto de congrua al Ministro, que antes de la inhibicion està puesto para la Cura animarum.

318 Y assi Lanceloto *de atentat.p* 2. *cap*. 20. de 29. limitaciones, que trae de la regla general *de attentatis post inhibitionem*. La 9. es: *Quando essemus in actu facto post inhibitionem, sed per modum continuationis; quoniam non dicitur attentatus, quia continuans etiam inhibitus non dicitur attentare.* Y lo Funda en el capitulo primero *vt lite pendente*, y cita à Parisio, Decio, Belamera, Grassis, Mandosio, Calderino, Gabriel, y vna decission de Rota. Y la limitacion 27. *Vt non procedat, si actus factus contra inhibitionem esset necessarius, quia tunc veniret excusandus à vitio attentatorum.* Y cita à Belamera, Tiraquelo, y vna decission de Rota, que trae por largo, que comprueba grandemente el assumpto.

319 Y Scacia *de appellat. q.* 3. *n.* 55. dize: *Appellatio non suspendit actum futurum omnino accessorium ad ipsam sententiam, vnde vbicumque appellatio non suspendit actum iam gestum de præterito, similiter non suspendit actum gerendum; si ille est actus omninò accessorius, & consecutivus ad actum gestum.* Y lo comprueba eruditissimamente de varios capitulos, de la Sacra Rota, y DD. y Don Antonio de Castro, *allegat.* 36. *n.* 16. sienta lo mismo, y el referido Salgado hablando tambien de la inhicion Canonica de Reg. protect. *p.* 1. *cap.* 2. § 1, *n.* 29. dize: *Inhibitio Canonica à Superiori emanatà non revocat, inficit, nec comprehendit ea, quæ Iudex inferior iure permittente facere potest appellatione pendente; imo & post inhibitionem possunt licite per eum geri.* Y cita à Butrio, Frederico de Sena, Franquis, Scacia, y Lanceloto

320 Y en confirmacion de todo lo dicho haze mucho al caso lo que refiere el Señor Salgado *de supplic. ad Sanctiss. p.* 2. *cap.* 7. de que en su tiempo en el Tribunal de la Nunciatura en vna causa de vn Patronato, en que avia sido inhibido el Ordinario con inhibicion temporal, y pronunciado sentencia, passado el termino, por el q̃ se avia expedido la inhibicion, y q̃ insistiendo la parte, à cuyo favor se avia dado dicha inhibicion, en que se declarasse por atentada la sentencia, no solo no se executò assi sino es que no obstante el estilo, se confirmò la sentencia, y dize al n. 29: *Merito stylo vires denegando nihil super articulo attentati (cui fortiter nitebantur adversarij, imò & ipsemet Auditor) decrevit, sed diffinitivè confirmavit sententiam inferioris latam post terminum inhibitionis prædictæ; agnoscens merito stylum omnino repugnare directè decreto S. Concilij Tridentini.* Lo que es mucho mas en caso, que no estava excluìdo la inhibicion por el S. Concilio.

321 Y es digno de este assumpto vn lugar de el Sr. Covarrub. *pract. quæst. cap.* 23. *n.* 7. en que hablando en terminos en que el derecho prohibe la apelacion suspensiva, la razon que da, para que no se pueda dar por atentada su execucion, y prosecucion de el Juez *à quo* en sus actos es tan adaptable à la inhibicion, que no puede ser mas del caso: dize pues: *Huic*

septimo intellectui adstipulatur omnino ratio evidens, si quidem appellatione pendente novata ideo revocantur, quia novari nihil potuit pendente appellatione, eaque novatio iure improbatur, ne fiat iniuria Superiori, cui deferendum est: Igitur vbi ius ipsum permittit novationem istam, quia non suspendit iurisdictionem iudicis à quo fuit appellatum, profecto non est, cur de revocatione attentatorum tractetur. Luego aunque por regla general sea atentado lo que se haze despues de la inhibicion, como tambien despues de la apelacion, assi como no es atentada la execucion, quando el derecho dispone, que nō obstante dicha apelacion se execute, de la misma forma, quando no obstante la inhibicion dispone esto mismo. Y vease Barbosa in Cap. *Non solum de appellat. in 6. n.* 10. citando este lugar y à Dueñas, y Mascardo.

322 Y mucho podiamos traer sobre toda esta materia de inhibiciones, y tābien sobre este gravissimo punto, q̄ se enuncia en la autoridad de Salgado. En lo que nos remitimos à todo este *cap.* 7. Y tambien à todo el *cap.* 10. de la *p.* 2. *de Reg. Protict.* y eod. *tom. p.* 1. *cap.* 2. §. 1. *n.* 29. Et iterum de supplicat. ad *SS. p.* 2. *cap.* 1. *à n.* 28. Y Pareja *de instrum. edit. lit.* 3. *resol.* 2. *à n.* 1. *vsque ad* 20. Covarrub. *practicar. quæst. quæst.* 24. *n.* 3. Faria *ad illum ibid. à n.* 12. Castro *ad alleg.* 16. *n.* 135. Fraso *de Reg. Patronat. Indiarum cap.* 13. *n* 12. Barbosa *in cap. Romana n.* 11. Murga *de appellat. p.* 1. *quæst.* 16. *per totam* cum decreto Congreg. de mandat. Clem. VIII. supra citato. Fagn. *in cap. super. eo de appell. n.* 23. cum eod. decreto. Paz Jordan *tom.* 3. *de re iudiciali lib.* 14. *tit.* 26. *n.* 784. Quaranta *vbi proxime.* Lanceloto *de attent. p.* 2. *cap.* 20. *à limit.* 1. *vsque ad* 29. & cap. 12 *à prima vsque ad vltimam limitationem.* Scacia *de appellat. quæst.* 3. *à n.* 26. que son los dos capitales en esta materia, y los referidos todos tratan latissimamente estos puntos, y quanto traen, aunque no pertenece immediatamente al caso es corroborante de lo que dexamos sentado. Queda concluido todo el assumpto.

§. VLTIMO.

CONCLVYESE CON VNA SINGVLAR REFLEXION.

323 Y Por conclusion, no omitirèmos vn lugar tan propio de las circunstācias presentes, q̄ parece lo escriviò por ellas el Ilustrisimo D. Fr Bartholome Carrāza de Mirāda, Arçobispo de Toledo, q̄ trae à la letra Thomàs Hurtado *tom.* 4. *de residentia lib.* 3. *resol.* 5. *n.* 3. Dōde Preguntando; *An Parochus personaliter in sua Parochia presens; si tamen munera Parochialia non obeat personaliter, faciat fructus suos, ita vt teneatur eos restituere, si non obeat, nisi per substitutum.* Y sentando la doctrina de Cayetano, Vazquez, Tiraquelo, Juan Sanchez, Ludovico à Santo Joanne, Cordova; Graffis, Soto, Posevino; y Manuel Rodriguez, de que no los haze suyos, en conciencia, y q̄ debe restituirlos; en su comprobacion dize lo siguiente: *Vnde gravissimè vir ille doctissimus Bartholomæus Carranza de Miranda in celebri illo opusculo de residentia cap.* 11. *postquam firmissimè fundavit sententiam Domini Caietani (qui tempestate primus veritatem hanc è tenebris in admirabile lumen induxit, quam penè extinxerat multorum Pastorum perversa consuetudo;) sic fatur in huius asserti confirmationem.*

324 Y sus palabras, dignas de imprimirse cõ letras de oro, son las siguientes: *Profectò si vellemus rationi obtemperare, nec extingeremus igniculum illud nobis à Superiori lumine datum, (quod illuminat omnem hominem) non erat cur in re clarissima digladiaremur. Dic mihi ò Pastor Ecclesiastice, quo iure petis stipendiũ? Qua ratione victum, & necessaria? Respondebis: Iure Divino. Praeceptum enim erat, vt Filijs Levi Decimae darentur, in quorum loco Sacerdotes successimus. Et Christus mercede dignos Sacerdotes pronunciat: Et Paulus exemplo bovis praecepit, ne bovis os alligetur, & hoc in confesso est apud omnes. Rectè quidem respondes. Sed quaero ego vicissim: An gratis vobis deberi ista dicant Sacrae Scripturae, & ob donationem puram? An potius sit aliquis contractus vltro citroque obligatorius? (vt vulgo dici solet) Nunquid cum iubentur praestari Decimae Filijs Israel, mille operae ab illis non exiguntur pro ministerio, quod faciebant in Tabenaculo? Cum ait Christus vos dignos mercede, non appellavit vos Operarios, etiamsi mercedis nomen hoc satis declarabat? Cum Paulus vetat, ne bovis os alligetur, exemplo bovis, non adiecit, triturantis? Ergo cur vis contractum ex altera parte claudicantem? Cur si Iure Divino tibi Decimas debeo, non tu eodem iure teneberis inservire Tabernaculo? Cur non triturabis? Cur non operaberis eodem iure? Quae iniquitas est, vt Populum Religioni alliges, & tu Religione sis solutus, si nolis militare? At dices: Militare volo, sed per Vicarium: Obsequium praestabo in Templo, sed per suppositiium: Volo triturare, sed per conductitium. O ingentem confidentiam! Exclamandum enim erat, tragicè: An non est electa industria tuae personae? An nos tantum stipendium dabimus tuo Vicario quam tibi?* O si D. Antonio Medina hiziera reflexion à estas clausulas.

325 Palabras cierto dignas de escribirse en laminas de bronze. Y si esto dize este Doctor del que reside, y no exercita por sì, sino por sustitutos los ministerios de la Cura animarum, què dixera, del que ni reside, ni por sustitos quiere que esto se haga como debe, ni Vicario tampoco quiere se le ponga, en quien se subrogue, lo que los sustitutos no pueden hazer, y èl debe exercitar. Y esto con quatro mil ducados de renta libre en solos los diezmos, sin las primicias, que se toman oy los Thenientes, y sobre que litiga, para que le buelvan la mitad (pues, aunq̃ en el quinquenio, q̃ se ha puesto con los autos solo importa 37511. Rs. por año, en quien puede de vn año à otro guardar los frutos, passara mucho dellos) Y vna tal rẽta esta hecha beneficio simple, con la ausencia de diez años! Y esto para defender, y llevar adelante, que aunque en ello se consuma la renta del Curato, ni ha de residir! ni ha de aver Vicario! y si lo ay que no se le ha de dar lo señalado! y que no han de comer los Thenientes! y su congrua no ha de ser ni la mitad de la q̃ tienen muchos Sacristanes en el Obispado! y en vna palabra, q̃ para venir à ser Cura, se han de hazer otras reglas de las establecidas por el S. Concilio, S. Canones, y otro derecho, que contra reste al natural, y divino! Este es el pleyto. De todo lo qual el Fiscal General espera de la rectitud de los SS. Juezes, el que atenderàn esta causa, como lo pide su gravedad, consequencias, &c. Murcia Diziembre 7. de 1718.

NOTA.

SE previene, que aviendo al mismo tiempo, que se hizo la declaracion, que està al §. 18. *encomendadose à los Thenientes imbiassen certificaciones juradas del valor de sus Theniencias, y numero de los Vezindarios, por si llegavan à tiempo antes de imprimirse dicho certificado, para coonferirlo con ellas: Aviendo llegado dichas certificaciones juradas, despues de impresso (aunque sin aquel metodo, que se debia observar por poca curia de los Thenientes, y sin poder formar dellas quinquenio, porque cada vno certifica de lo que en su tiempo ha percebido por ser muy pocos los que ay de cinco años continuos) resulta por èl lo siguiente. Que el Vezindario es de* 150. *vezinos menos el todo dèl, respeto de lo regulado en la certificacion: y la distribucion aunque con poca diferencia en vnos Lugares es mas, y en otros es menos. Resulta tambien, que el todo del ingresso de las Thenencias excede en dicho certificado à lo que consta de las certificaciones en particular en setecientos, ù ochociensos reales, porque por estas consta ser esta cantidad menos: Y en la distribucion varia tambien, porque en algunas Thenencias es menos, y en otras mas de lo regulado en cada vna. En quanto à las primicias tambien resulta en el juìzio, que se puede formar de poco mas, ò menos, por no aver quinquenios integros, que el todo destas excede al regulado en el certificado en* 20. *ò* 24. *fanegas de trigo, y en la misma cantidad de cevada, y de* 24. *ò* 26. *de centeno, que todo ello serà vnos* 1100. *reales de excesso: Y tambien ay la misma diferencia en la distribucion, ò plicacion de cada Thenencia; pues vnas tienen mas primicias, y otras menos. Pero recompensando el excesso de las primicias con la menos cantidad, que resulta del ingresso, el todo de la regulacion viene à ser vno mismo con la diferencia solo de* 300. *ò* 400. *Reales en dicho todo. Lo que no podia ser menos siendo el certificado, del juìzio q̃ tenia formado el certificante, ò declarante à poco mas, ò menos, como lo advierte. Tambien resulta, que à los Thenientes de los Lugares pequeños Don Antonio Medina Cachon les dexava todas las primicias à peticion de los mismos Lugares, como concession por gracia. Ponese esta nota para la mas puntual observancia de la relacion, y no bolver à reimprimir lo impresso, y que todo vaya con la mayor formalidad possible, que se puede alcançar, en lo que no ay la formal justificacion, que era necessaria.*

RAZON DE LOS INSTRV-
MENTOS QVE CON CITACION DE LA PARTE CONTRARIA, el Fiscal General hà prensentado en los Autos, sobre que es este alegato.

PRimeramente vna copia de testimonio autorizado de la declaracion de la sentencia del Señor Nuncio en 2. *folios.*

Iten, vna copia del titulo de Clericis non residentibus *del Synodo del Obispado, en* 12. *capitulos que contiene* 3. *folios.*

Iten, vna copia de la sentencia difinitiva dada por el Ordinario de Murcia contra Don Antonio de Medina Cachon el año de 1713. *por el mes de Abril, sobre pretension de precedencia al Arcipreste, y otras preeminencias en* 2. *folios.*

Iten,

Iten, vna copia de testimonio dado en la Nunciatura de las sentencias, y autos pronunciados en la causa de los Thenientes sobre su congrua en 5. folios.

Iten, vn certificado, y declaracion jurada ante Notario hecha por el Cura de San Lorenço de la Ciudad de Murcia, natural del Lugar de Mahora, y Theniente de Cura que fue de dicho Lugar, que lo es del Curato de Xorquera, en que certifica, y declara baxo juramento sobre varios puntos pertenecientes à esta materia, en 6. folios.

Iten, vn quinquenio sacado por Don Bernardo Briñez, Secretario, y Contador del Cabildo de la Santa Iglesia, en que certifica de la renta anual del Curato de Xorquera. y que es 37511. Rs. en solos los diezmos, sin las primicias, en 4. folios.

Iten, vna declaracion de los Examinadores de Confessores deste Obispado, de averse reprobado por inhabil, è insuficiente para Confessor el Theniente, que avia de Pozollorente, aviendo venido à examen, cumplida su licencia por el mes de Septiembre deste año, en 1. folio.

Iten, vn certificado de dichos Examinadores de aver sucedido lo mismo este año con otro Theniente de la Iglesia de Golosalvo, y aversele dado licencia de confessar por seis meses, por no aver otro Sacerdote en aquel Lugar, ni otro Theniente, que poder poner en 1. folio.

Iten, vn testimonio del Secretario de Camara del Señor Obispo de averle mandado dar, y dado licencia de confessar por seis meses al referido Theniente de Pozollorente, no obstante su absoluta reprobacion, por carta que tuvo del Arcipreste del estado de Xorquera, de que en todo aquel estado no avia Sacerdote, que poder poner en dicha Thenencia. Y assimismo averse por otros seis meses dado tambien licencia al segundo examinado por la misma razon. Y de aver tambien encomendado à vn Sacerdote simple el que sirviesse la Thenencia de la Iglesia de Xorquera, capital del Curato, con vn Religioso que se avia puesto por ausencia del Theniente que passava al concurso de Toledo, por averse encomendado al mismo tiempo al Arcipreste de dicho estado pusiesse en el interin algun Confessor, que supliesse su ausencia, y aver respondido no lo avia en todo el estado, y que avia puesto vn Religioso, el que solo podia estàr por 15. dias, para que dicho Sacerdote simple administrasse los Sacramentos, que podia.

Iten, testimonio del mismo Secretario de Camara de los Thenientes, que oy ay puestos, que estàn solo con licencias limitadas de confessar, por no hallarlos los Examinadores habiles, y suficientes, como se requiere para la Cura animarum, en 2. folios.

Iten, la carta original de dicho Arcipreste, en que refiere no aver hallado à quien poner en Xorquera, ni otra Thenencia, sino es vn Religioso por 15. dias, y para suplir el primer, ò ninguno en Xorquera, en 2. folios.

BREVE EXTRACTO

DE LAS CONCLVSIONES, Y DOCTRINAS, QVE ESTE INFORME CONtiene, y mas conducen al articulo de fuerza intentado por D. Antonio de Medina Cachon, Cura Beneficiado de la Villa de Xorquera, Diocesis de Cartagena, con remission à otras, que dicho informe contiene, que aunque no son necessarias para este caso, conducen mucho para la comprehension del pleyto, por cuya defensa sigue el litigio, que ocasiona este recurso.

§. I.

HECHO, QVE HA DADO MOTIVO A ESTE Juicio.

1 EN el Estado de Jorquera, Obispado de Cartagena, ay vn Curato, que lo es de la misma Villa de Jorquera, que se compone de treze Lugares, y otras tantas Pilas, de los que cōponen aquel Estado, ò Señorio (que ellos son mas.) Es su Cura Don Antonio Medina Cachòn. Se sirven las treze Iglesias por diez y seis Thenientes; diez solos, cada vno en su Iglesia, y seis en tres de las de mayor Feligresia. El vecindario de todas, con algunos pequeños anexos, se reputa en 2300. vezinos poco mas, ò menos. Sus distancias de Xorquera la Matriz, son à dos, tres, y quatro leguas, y de la capital de Murcia à tres, y quatro jornadas.

2 El año de 1708. serenadas las inquietudes de la guerra, saliò el Señor Obispo de Carthagena à la visita de su Obispado; y llegando à dicho estado de Xorquera, hallò ser in habiles todos los mas Thenientes, que avia puestos en ellas, dignos solo de aprobarse dos de todos 16. Thenientes: los que antes no avian comparecido à examen, à peticion de dicho D. Antonio al Sr. Obispo, para que reservase à su Visita, que estava publicada desde su ingresso, su examen, por no aver otros, que se pudieran subrogar en su lugar, y ser la distancia de 3. y 4. jornadas de la capital vnos ancianos, y otros pobres: de lo que se trata, y hace larga relacion, y detodo lo sucedido en este caso, ymotivo de ignorancia einhabilidad tanta al §. 14.

3 Se le encargò à dicho D. Antonio buscase luego luego Thenientes, intervinieron en esso algunos lances que se refieren à dicho §. 14. Viendo no lò hazìa, escusandose con que en aquel estado no los avia, y no allava otros, se le notificò pusiesse dentro de cierto termino Thenientes habiles ò se pondriàn de oficio; y se les señalarià congrua para que se fuessen subrogando, y cessando de su exercicio los inhabiles, que aunque tales, fuè precisso continuassen mienrras se ponian otros, por no aver en todo aquel Estado de que hechar mano, por no dexàr desierta la Cura animarum lo que era en tanto grado que aviendo sido precisso privar à dos de la licencia de dezir Missa no se hallò otro modo de occurrir à esta prompta necessidad que poner vn Religioso en vn Lugar, y otro encomendarlo à vn Sacerdote simple en la forma qua se dize al n. 197. No aviendolo executado, passò a ponerlos el Sr. Obispo, señalandoles 200. ducados à los que iva hallando, y otros à 2000. reales de quo n. 212.

4 Saliò dicho D. Antonio oponiendose al señalamiento de mas congrua, que la que èl dava, y avian dado sus antecessores. Se fue à Toledo, y Madrid à principios del mismo año de 9. sin licencia del Ordinario, à seguir este pleyto donde hà estado ausente de su Curato cerca de 10. años siguiendolo en todas instancias de Toledo, Juez in Curia, y Nunciatura. El auto del Ordinario, despues de aver pasado todo lo que se refiere en dicho §. 14. y averlo oydo con todos sus terminos, como si fuesse pleyto Ordinario, fuè, que les diesse 2000. reales à cada Theniente. Y por quanto provò, que valìa lo que dava à los Thenientes 200. ducados siendo assi, que ni la quinta parte dava à algunos. Se mandò, que de seis en seis meses estos le diessen quentas de lo que importaban las primicias, è ingresso, y lo que sobrasse de los 2000. reales se lo volviessen, ò el dicho D. Antonio cumpliesse lo que faltasse; despreciando por este medio la prueva. Y el auto està al n. 213.

5 Para la execucion de este auto intervinieron muchos lançes, y faltando la Nunciatura, se ocurriò al Real Consejo, y sin saber como, aparecieron los autos en Valladolid, donde se declarò no hazer fuerza el Metropolitano de Toledo. Se occurriò al Consejo, donde

de pertenecia este genero de fuerza, y se declarò hazerla, y que se devolviesen los autos al Ordinario, para la execucion del suyo. El que se executò, en lo que tambien intervinieron los lances, que se refieren al §. 15.

6 Y por fin logrò D. Antonio Medina, el que el Metropolitano revocasse el auto del Ordinario. Se ocurriò al Consejo; durò dos años verse la fuerza; se declarò no hazerla el Metropolitano. Confirmose esta por el Juez in curia. Cõ cuyo sucesso formãdo juicio los Abogados de la Dignidad, y otros, que esto no podia sèr, sino es aviendose desfigurado este pleyto, por ser el auto del Ordinario arreglado à las literales disposiciones del Santo Concilio *sess. 21. cap. 4. de reform.* y literalissimos capitulos del Synodo del Obispado, los que estàn à los nn. 9. y 170. Se diò orden al Agente embiasse copia del memorial ajustado del pleyto, para reconozer, en que consistia esto. No se pudo conseguir, si solo los alegatos vltimos de vna, y otra parte. Reconociese por ellos averse seguido este pleyto vajo la especie, y figura de que el Ordinario obligava al Cura à que diesse mas congrua à los mismos Thenientes, que èl tenia puestos, y aproyados por el Señor Obispo, y que estavan contentos con la que les dava, y que lo comprobàban, con que estos no pedian nada en los autos: y que como esto no se avia contradicho por el defensor de la parte Fiscal, como ni otros muchos casos que sin varios testimonios presentados se alegavan, obscureciendo los autos, y poniendolos de mala feè hazia el Ordinario, ignorandose todo esto; sobre esta especie avian caydo las dos sentencias, (sobre la que tambien huviera dado la misma el Ordinario) de quo in toto §. 15.

7 Diose orden al Agente; suspendiese la vista del pleyto en la Nunciatura, hasta que fuesse el Fiscal, que avia empezado à criar los autos, y la respuesta fuè, que ya estava sentenciado, y confirmadas las dos sentencias. Y todos tres autos estàn en dicho §. 15. à los n.n. 219. 220. y 222.

8 Passò incontinenti el Fiscal, que avia sido en esta causa; reconociò los autos, se confirmò el juicio, que se avia formado por las peticiones. Occurriò al Señor Nuncio, haziendole manifiesta està desfiguracion con los mismos autos. Y conociendolo assi, se presento peticion, pidiendo declaracion: y declarò, que siendo precisso se sirvan las Iglesias por personas idoneas, y aprobadas para Thenientes, el decir en su sentencia, que D. Antonio Medina cumplia con dàr à los dichos lo que antes daba, se entendia quando los Thenientes estavan contentos con ello; no empero quando con esta cantidad no se quisiessen contentar; y por esta causa no huviesse Thenientes que poner; porque entonces podia el Ordinario darles los 2000. reales ò lo que fuesse necessario à dichos Thenientes, para que nunca las Iglesias estuviessen sin Ministros para la Cura animarum, y que siempre, y en qualquier tiẽpo, que los hallasse con mas equidad, se deviessen poner estos, cuya declaracion està al n. 225.

9 Apelò della D. Antonio, para su Santidad (à la que despues se arrimò el Fiscal General, por los motivos expressados à los nn. 227. & 278.) quexandose de la injusticia, que se le avia hecho en esta declaracion, con la que dezìa, se le avia quitado su executoria, publicando queria ir à Roma à su defensa.

10 Hazese en el §. 16. demostraciõ, q̃ de la cõfession misma de su Abogado en estos autos, y de las proprias sentencias consta de la dessiguracion de los autos. Y tambien se convence de la misma apelacion de dicho D. Antonio, que entiende, que la executoria, que dize ha ganado, ha sido, para que aunque nõ aya Thenientes, que quieran servir por lo que el dà, que no ha de dar mas congrua, que la que dava, aunque las Iglesias no tengan Thenientes, que las sirvan: y consiguientemente, que lo que en los 10. años que ha estado ausente de su Iglesia ha pretendido, es esto. Porque si esta no fuera su pretension, como avia de tener por injusticia, y querer ir à litigar à Roma vna declaracion, en que se dize, que no pueda ser obligado à dar mas congrua, que la que dava à los Thenientes, que se han puesto por èl, ò por el señor Obispo, quando se contentan con ella, y solo pueda ser obligado à darles los 2000. rl. quãdo no se cõtentẽ, y por esta razon no aya quien sirva las Thenencias: y mas dexandole la facultad de que aun en este caso, si èl despues halla quien entre con mas conveniencia, se pongan estos. Porque si esto lo apela, sale por legitima consequencia, q̃ pretende su contradictorio, de que aunque no se contenten, ni aya Thenientes, no ha de dar mas; por que no ay medio entre contentarse, y no contentarse.

11 Y de aqui se concluye ponderando la ofensa, que haze à los señores Juezes en juzgar, que lo que èl pretende, es lo que han sentenciado, y que las sentencias hablan de todo genero de Thenientes, y no precisamente de los que èl tenia puestos, y se contentan. Y se declara q̃ aunq̃ las sentencias estuvieran cõfusas, no se les podia dar essa inteligencia ex traditis per D. Salgado, & Valençuela n. 277. se concluye, que potius estàn todas à favor de la pretension del Fiscal, y se puede dezir, q̃ à su fabor es firme la executoria. Y se le convence, que en los alegatos, para ganar las sentencias hablava de los que tenia puestos, y se con-

contentavan, y despues de pronunciadas, quiere hablen de todo genero de Thenientes, que se contenten, que no.

12 Arguyesele tambien en todo el §. 18. que pretendiendo, que las sentencias hablan de todo genero de Thenientes, como el quiere que por ellas no solo les deve dàr los 2000. reales señalados por el Ordinario, sino 200. ducados; pues las sentencias dizen, que cumple con dar à los Thenientes lo que les dava; y aviendo èl provado plenissimamente valia 200. ducados lo que les dava, sin averse hecho de lo contrario prueva, (pareciendo quedava despreciado; mandando les diesse 2000. reales menos, y le bolviessen lo demàs, si sobrasse, y èl cumpliesse, si faltasse,) fuera en este caso visto, que quizas entendidos los Juezes, que era assi lo q̃ avia provado, viẽdo, no se avia contradicho, determinaron cumplia con lo que dava. Porque si supieran que al Theniente que màs, contandole el ingresso, no dava 1200. reales; y que de aì abaxo era à todos los 16. dellos, y entre estos à vno dava 665. reales à otro 660. à otro 587. à otro 655. à otro 580. y à otro 362. como consta del certificado, que està à la letra en dicho §. al n. 365. es evidente no dixeran, que cumplia con lo que les dava: si no es en la inteligencia en que procedieron, de q̃ estavan contentos con esso.

13 Y de aqui se passa en el §. 19. à hazer vna puntual relacion del miserable estado en que las 13. Iglesias estavan antes de la Visita con los Thenientes, que tenian, y el que hà tenido en los 10. años del pleyto, saliendo vnos Thenientes, y entrando otros, viendo no podian comer, aun ayudando à algunos el Sr. Obispo, y el estado, que aun toda via oy tienen, con algunas reflexiones dignas de registrarse, para que se haga pleno juicio de la pretension de dicho D. Antonio, y la injusticia de que se queja, y causa, que dice quiere ir à defender à Roma, y por la que hà estado 10. años ausente de su Iglesia, y por la que quiere continuar su no residencia, y que esta seà tambien causa justa, para que (sobre no estar oy las Iglesias surtidas de los Thenientes, que conviene, y estàn todos los dias los Pueblos conociendo caras nuevas) ni Vicario aya que supla su falta, ni disposicion del Santo Concilio, que se pueda practicar con el.

14 Siendo este el hecho, y reconociendose no tratava de venir à residir su Curato. Se le notificò por requisitoria embiada al Ordinario de Toledo, viniesse à residir, ò se le pondria Vicario (llamado en este Obispado Economo) se le señalaria congrua, y se le passaria à lo demàs, que huviere lugar en derecho. Y aunque se opuso à la notificacion, y alegò, hecha esta, se embiàron los autos al Ordinario.

15 Venidos estos, continuò su oposicion por su Procurador al mandato de residendo; alegando por causa justa para no residir la defensa de la apelacion interpuesta; y que queria ir à Roma à proseguirla; diòsele traslado al Fiscal, y insistiò, en que devia mandarsele residir.

16 Recibiòse esta causa à prueba, y que en el interin que no venia à residir, se pusiesse Vicario, segun las disposiciones del Santo Concilio, señalandole por congrua la septima parte de frutos, que le quedassen al Beneficiado, pagados los Thenientes, ò 500. ducados en su lugar anualmente, à prorrata del tiempo que sirviesse, y se nombrò, con consulta del señor Obispo, al Doctor Don Diego Laencina, y Mota, Rector que era del Colegio de la Anunciata desta Ciudad, que està à cargo del Colegio de la Compañia de Jesus, y que se presentasse ante el señor Obispo, para despacharle su titulo, como lo hizo luego, y se le despachò.

17 Apelò deste auto; negòsele la apelacion en lo suspensivo. Halo llevado, por via de fuerza, à la Real Chancilleria de Granada. Hase formado para la defensa de la parte Fiscal este alegato. Distinguense en èl las tres partes, que el auto contiene. Vna, el aver recebido esta causa à prueva. Otra, el aver nombrado Vicario; y finalmente, la de averle señalado la referida septima parte de frutos, ò 500. ducados. Y no pudiendo ser la apelacion, por aver recibido esta causa à prueva, ex traditis per D. Salgado *de Reg. Protect. p. 2. cap. 1. à n. 130. & cap. 15. n. 35.* Lo que sin duda le es favorable; parece que el reputado agravio, solo puede fundarlo en las otras dos partes, y se discurre sobre vna, y otra en el §. 2. y en el 20. y 21. que son los que mas immediatamente conducen à este articulo. Porque lo demas, que el papel contiene, con bastante difussion, mas es para el juicio ordinario, y noticia de todo este negocio, y lo que ay que deducir en la Corte Romana por el Fiscal, que se hà arrimado à la apelacion, que para el presente negocio, aunque tambien conduce mucho à su resolucion teniendo à los ojos presente los señores Juezes la causa por que no solo no ha residido su Curato en cerca de diez años, si no es por la que pretende continuar su no residencia, y que ni se le ponga Vicario.

§. II.

QUE LA NOMINACION DE VICARIO NO ADMITE apelacion suspensiva.

18 POr lo que mira, pues, à la posicion de Vicario, que esto no admita apelacion

ciõ suspẽsiva, es texto Rotundo en los presentes ter minos el Cap. *Pervenit* 28. *de appellat.* en que se establece, que si el Beneficiado apela de el man dato del Ordinario de residendo, y quiere seguir la apelacion: *Iterim alicui honestæ personæ vices eius in Ecclesia prætaxata committas, & ei de beneficijs illius assignes, vnde possit congruè sustentari.* Donde dize la glossa verbo *assignes*: *Ne servitium Ecclesiæ propter appellationem ipsius diminuatur, subs-trahibitur illi beneficiũ, & assignatur alij, qui interim officiet Ecclesiam vice sua.* Y es concordante el Capitulo *cum ex eo* §. *Porro de elect. in* 6. de quo n. 7. Y el Cap. *Relatum de Cleric. non resid.* ibi: *Nec patrocinari debet eis appellationis defugium.* Y el cap. *conquerente eod. tit.* ibi: *Silentium, sublato impedimento appellationis imponas*; de quibus n. 19. Y el Cap. *Sanctissimus in Christo de Cleric. non resid. in* 7. *lib. Novarum decretal.* ibi: *Per Vicarios idoneos per locorum Ordinarios, etiam congrua fructuum beneficiorum huiusmodi portione illis assignata.*

19. Y el Santo Concilio de Trento, que *sess.* 6. *de reformat cap.* 2. establece, que aunque el Cura tenga indulto Apostolico, dispensandole de la residencia, seà ad tempus, ò perpetuo, ha de justificar las causas para ello coram Ordinario; y concluye: *Quibus causibus, nihilominus officium sit Episcoporum, tanquam in hac parte à sede Apostolica delegatorum providere, vt per deputationem idoneorum Vicariorum, & congruæ portionis fructuum assignationem, Cura animarum nullatenus negligatur, nemini quoad hoc, privilegio, seù exemptione quacumque suffragante.* De quo n. 4.

20 Y en la *sess.* 7. *cap.* 5. buelve à encomendar à los señores Obispos la nominacion de Vicario, y señalamiento de congrua, siempre que al Curato le falte su residencia, etiam que estèn dispensados, no obstante qualquiera inhibicion, aunque sea esta de Juez Apostolico, ibi: *Ipsi Ordinarij etiam per idoneorum Vicariorum deputationem, & congruæ portionis fructuum assignationem omninò provideant, vt animarum cura nullatenus negligatur, & beneficia ipsa debitis obsequijs minimè defraudentur; appellationibus, privilegijs, & exemptionibus quibuscumque, etiam cum judicum specialium deputatione, & illorum inhibitionibus in præmissis nemini suffragantibus.* Y lo mismo en la *sess.* 7. *cap.* 7. y en la 21. *cap.* 6. y en la 23. *cap.* 1. y en la 24. *cap.* 18. & *sess.* 25. *cap.* 16. cometiendolo siempre al señor Obispo, assi la nominacion de Vicario, como el señalamiento de congrua *omni appellatione, & inhibitione remota.*

21 Y la razon es, porque como el Cura, por derecho Divino tẽga obligacion à instruir sus Feligreses con la predicacion, enseñança de doctrina, y administracion de Santos Sacramentos, à zelarlos, corregirlos, amonestarlos, consolarlos; dirigir, y zelar los Thenientes que tuviere ex Concilio Tridentino *sess.* 21. *de reformat. cap.* 4. y en su ausencia deva aver algun Vicario, que se subrogue en estas obligaciones, *vt beneficia ipsa, debitis obsequijs non defraudentur*, que dize el Santo Concilio, vt n. 4. *Qui onera ipsius Ecclesiæ sustineat*, vt n. 5. *Animarum curà illis imminentem exercendo, & alia incumbentia onera supportando*, vt n. 6. *Interim vices eius in Ecclesia prætaxata commitas*, vt n. 7. *Qui interim Ecclesiam officiet vice sua n. eodem.* Y para esto deve tener las calidades mismas, que se deven buscar en vn Cura, para que pueda hazerlo, como corresponde à ministerios tan altos, y de importancia tanta, como à quien se le encarga toda vna Parroquia: de aì es, que assi como la eleccion del Cura, solo la puede hazer el Ordinario: del mismo modo la del que ha de substituir sus vezes. Que es la razon que dà la Sagrada Congregacion, y la Sacra Rota, y la que comprehendiò Loterio, y Don Pedro de Fraso, de quo n. 10. 11. 12. 13. y 14.

22 Y que todo esto deva hazerse por el Ordinario, *non obstante quacumque appellatione*, es doctrina inconcusamente sentada, assi de la Sagrada Congregacion del Concilio, comomo lo trae Fagnano al n. 19. y la S. Rota al n. 18. (con exclusion de qualquier costumbre, que aya en contrario de poner el Vicario otro que el señor Obispo,) como de todos los AA. y se puede ver Balboa al n. 20. con muchos, D. Manuel Gonçalez al n. 21. con Lançeloto, y Garcia, Barbosa, Zerola, Piñatelo, y Francisco de Leon al n. 16.

23 Y todo lo concluye el Sr. Salgado en la p. 3. cap. 2. an. 42. & signantèr. n. 48. diciendo *Deputationam (Vicario) factam ab Ordinario virtute istius decreti non esse attentatam: etiam si executa sit post appellationem inerpositam.* Y trae vna decision Rotal.

24. Y al §. 12. per totùm se satisface à vn alegato, que la parte contraria haze, de que teniendo el Cura Thenientes, no necessita de Vicario. Y alli se trae de doctrina de los DD. la diferencia, que ay de los Vicarios, de que el Santo Concilio habla propriè tales, para surogarse, y substituirse en las obligaciones todas del Cura, à distincion de los Thenientes (que se pueden llamar, y le llaman tambien en sentido menos proprio Vicarios Coadjutores, porque son para ayndarle vajo su mano) las calidades que bastan en vnos, y las que deben concurrir en otros, y las obligaciones de vn Cura, en que se hà de substituir el Vicario, à distincion de los Thenientes, que han de servir vajo de su mano, y estàr à su direccion, como principal; y se trae al n. 173. la doctrina del Cardenal de Luca, de que el Vicario temporal en ninguna otra cosa se distingue de vn Vicario perpetuo, que en la irrevocabilidad, quando no esta en la Vicarìa transfundido toda la Cura animarum, y abdicada de quien la tenia

vnida

vnida. Y se traen varios Capitulos del Synodo del Obispado de Cartagena que estàn à los nn. 170. y 171. y presentados en los autos.

25 Y es muy propria deste lugar la doctrina de Hurtado de *residentia tom. 1. lib. 3. resol. 10. sub res. 1. n. 1.* (omitida en el informe) en que hablando de la ausencia del Parrocho por dos meses con licencia, dize: *Ex quibus infertur 1. quod Parochus, qui per bimistre abest à sua Ecclesia non potest ipse ponere Vicarium, sed iste ab Episcopo ponendus est. Ita decisum à Sacra Congregatione.* Et infra: *Ad summum ad quatuor dies id poterit, vel ad quinque, quia eo ipso quod congregatio taxavit hebdomadam videtur concessisse dies citatos, & hoc declarat consuetudo, non verò hebdomadam, quam excludit congregatio.*

26 Y finalmente, la practica vniversal de todos los Reynos en lo regular, en lo Ecclesiastico, y en lo politico, es, que aunq los Prelados ordinarios en lo regular tengan para su ayuda el Prior, (v.g.) vn Suprior, y assi de los demas Prelados, si este haze vna larga ausencia, se previene por las constituciones de todas las Religiones, se ponga vn Presidente, ò vn Vicario, y no se subroga la Prelacia en el Suprior, por ser mayores las calidades que se piden en este, de las que bastã para vn Suprior, que estè vajo su mano, y direccion: y assi se và discurriendo por todas las clases, y hierarchias. Y se concluye, que si esto es en qualquier Parrochia con infinita mas razon en vn Curato, que se compone de 13. Iglesias, y 16. Thenientes, y que ninguno es cabeza de otro, y es menester vna cabeza, que los gobierne atodos, los dirija, y zele, y todos estèn vaxo de su mano, lo que se conprueva con varios exemplos per tot. dict. §. 12. y doctrinas de Fagnano, Tonduto, Leurenio, Vanesepen, y la Sac. Rota.

27 Al §. 13. se satisface à otro alegado de la parte contraria de que no aviendole puesto à dicho Don Antonio en 9. Años Vicario, quando se fuè à Toledo, sin tener sentencia ninguna à su favor, por la evidente vtilidad de su Iglesia que iva à defender, como es el que no se minorara la congrua de su Curato, como se minorarià dando mas à los Tenientes de lo que dava, es visto que se reputò causa justa, para no ponerselo la defensa deste pleyto, y su Curato, y que fuè vna tacita licencia, que se le diò, y que teniendo oy vna executoria à su favor, es mas justa la defensa, y subsiste la misma causa, y debe subsistir la misma licencia; y consiguientemente no se le deve poner.

28 Y se declaran por todo el dicho §. 13. las gravissimas equivocaciones, que padeze el alegato, todas ellas contrarias, y agenissimas de las disposiciones de derecho; porque todo va fundado en juzgar, que es penal a posicion de Vicario, siendo providencia precisa, aunque sea justa la ausencia, y con licencia del Ordinario, en los casos, que pueda, y deva darla, y aunque fuese con licencia de su Santidad como del Santo Concilio se tray al §. 2. Pues el tener licencia para ausentarse, y no residir, quando mas puede probar el que tenga causa justa para la ausencia, pero no para que no se ponga en su lugar quien sustituya sus vezes, que es quid diversum.

29 Y en juzgar, que es evidente vtilidad de la Iglesia, y defensa desta, y su Curato, el que seà mas, ò menos lo que dè à los Thenientes; pues solo es defensa de su vtilidad, en evidente perjuicio de sus Iglesias, y Parrochia.

30 Y en juzgar, que qualquier pleyto es causa justa para la ausencia. Y en jusgar que el Ordinario puede darsela aunq̃ el pleyto fuera para defender la propiedad del Curato, quãdo en la opinion mas ancha solo puede por breve tiẽpo. Y en juzgar, que es lo mismo tener causa justa para no residir, que poderse por su authoridad ausentar. Y en juzgar, que basta licencia tacita, y que no es necessario expressã, siendo todo ello contrario à literalissimas declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, y doctrina sentada de los DD. de quo per tot. §. 13. Y se puede ver tambien el n. 243. de las doctrinas de Garcia, Gonzales, y Hurtado, y de todos, etiam en causas criminales, que tambien lo toca.

31 Y la padeze tambien en juzgar, que ha sido licencia tacita la que ha tenido, quando de todo el § 14. y 15. y de los siguientes consta, ha sido necesidad todo lo que se ha tolerado, como se evidencia de la relacion de dichos §§. por que no se ha podido hazer otra cosa. Y la padeze en juzgar, que puede ser licencia tacita, aviendo por varios medios persuadidole venga à residir, y se dexarà dela quimera deste pleyto, en lo que han intervenido personas de toda autoridad.

32 Y en juzgar, que puede presumirse licencia tacita, en quien ni expressa la puede dar al Cura para litigar, aunque el litigio fuera sobre la propiedad del mimo Curato, sino es por muy breve tiempo, de quo n. 243.

33 Y la padece del mismo modo en decir q̃ no se le puso Vicario, porque luego que se ausentò, se le puso con 500. ducados de salario, y estubo 4. meses, y le costò 16. doblones al Señor Obispo el mantenerlo, hasta que viendo este, como iban las cosas, y que à los Thenientes, que se iban poniendo se les metiã à pleyto la congrua, y le estavã atadas las manos al Ordinario à no hazerla efectiva; se aburriò, y pidiò licencia al Sr. Obispo, para retirarse: quien se la diò, viendo la razon que tenia: de quo n. 241. Por que siempre se tuvò presente la obligacion, que sub lethali tienen los Señores Obispos à poner Vicarios, en ausencia

de

de los Curas, de quo Thomas Hurtado al n. 242.

34 Y al siguiente n. se dà la razon, porque no se puso Vicario luego que saliò la declaracion, y no vino à residir: que fue por la oferta, que el señor Obispo le hizo de mil reales de aocho de renta Eclesiastica, con lo que ipso iure vacava el Curato, para poderlo dividir en treze Curatos: conferencia, que durò muchos meses, hasta que del todo la despidiò, por parecerle no le tenia tan buena cuenta mil reales de aocho, como el estarse comiendo 4000. ducados, como renta simple, sin ninguna carga, passeandose en en la Corte con el pretexto de irse à hazer lo mismo à Roma. Con todo lo qual se evidencia no ser injusto el auto del Ordinario, de nominacion de Vicario, como ni la denegacion de la apelacion en lo suspensivo ni atentada su execucion despues de la apelacion.

35 Y la razon fundamental de todas estas disposiciones en orden à la residencia de los Curas, y no poder faltar de sus Iglesias, sino es por breve tiempo, aunque sea para la defensa de la propriedad de su Curato es, como vimos al n. 191. porque los Curatos no se hizieron por los Curas, sino es por los Parroquianos: y como estos dan su congrua para tener Cura, poco les haze el q̃ sea este, ò otro, quando por defender su Curato, ni tienen este, ni otro. Y por la misma razon tienen derecho de justicia, à que en los casos, en que de derecho puede ausentarse, se les ponga otro equivalente, que es el Vicario, pues dan la misma renta. Y veanse todas las declaraciones, que trae Gallemart sobre el *cap.* 1. *de la sess.* 23. *de reform.* donde juntò 58. y pocas menos Barbosa, las que passim traen Fagnano, Garcia, Tomàs Hurtado: y todas estrechando fortissimamente estas materias. Y vease el n. vltimo.

36 Y se concluye este punto con vn lugar (omitido en el informe) de Nicolàs Garcia 4. *parte cap.* 5. *n.* 8. que comprehende dos declaraciones de la Sagrada Congregacion, y vna decision de Rota, en el que dize assi: *Quam deputationem S. Congregatio Concilij declaravit ad eum spectare, qui potest instituere concursum, nec ideo Parochum, cui datus est coadiutor, posse abesse à residentia.... Et ex dicto decreto Rota in vna Dertusen. Archipresbyteratus 16. Novemb. 1594. coram Dom. Penna. resolvit, deputationem coadiutoris factam ab Ordinario vigore decreti non esse attentatam, etiam si sit in Cura post appellationem interpositam à sententia eius qui indicialiter procesit. Per quod tamen decretum tollitur appellatio ad effectum suspensivum, sed non devolutivum, vt Sac. Congregatio declaravit.* Y vease en el n. 296.

§. III.

QVE NI EL AVTO DE SEÑALAMIENTO DE CONgrua admite apelacion suspensiva.

37 QUe suceda lo mismo en la tercer parte, q̃ el auto contiene en la assignaciõ de congrua se demuestra al §. 20. deste papel, con todos los capitulos, que van citados en este extracto à los nn. 18. 19. y 20. Porque igualmente hablan de la posicion de Vicario, que del señalamiento de congrua: y de vno, y otro se establece, que esto sea omni appellatione remota; como vimos en ellos.

38 Porque posicion de Vicario, y señalamiento de congrua son tan inseparables, que se pueden llamar vna misma cosa; pues la posicion de Vicario incluye el señalamiento de congrua, pues no puede aver Vicario, que no coma, como con Lanzelo, y el Señor Salgado se trae *al n.* 299. Por lo que bastava todo lo que queda dicho *al §. antecedente* en comprobacion, de que no admite apelacion suspensiva la nominacion de Vicario.

39 Pero no obstante mas exprofesso *al §.* 20. se demuestra esta materia (con lo q̃ al mismo tiempo por la conexidad se evidencia mas la antecedente) no solo por la general doctrina del Sr. Salgado de que no ay apelacion suspensiva de sentencia, ò auto, que es iuxta Sacros Canones, *de quo n.* 288. sino es tambien por lo especial de la materia.

40 Pues el referido autor de Reg. *Protect. p.* 3. *cp.* 2. *an.* 1. funda ex professo esta conclusion, y la demuestra con los citados capitulos del Santo Concilio, y la Clementina 1. *de Iure Patronat.* Y al n. 56. y dize: *Et non solum ab assignatione congruæ appellari non licebit ex supradictis huccusque, quia foret appellare ab alimentis; verum nec etiam ab ipsa Vicarij, seù œconomi constitutione ex d. cap. cum vos de officio Ordinarij, quia in ea viget periculum animarum, & ratio propter quam à provisione principali Parrochialis appellatio non suspendit... Appellatio in hoc casu foret à iuris clari dispositione, & ab eo, quod fit secundum Cononicas sanctiones, cui nullatenus est deferendum*; vt n. 297. donde se ve, que haze inseparables la posicion de Vicario del señalamiẽto de congrua.

41 Y para que no quede el menor resquicio à la cavilacion, cerrò la puerta dicho señor Salgado, à la que pudiera excitarse. Pues en el mismo capitulo, para que no quedasse el recurso de dezir, que si la apelacion es del excesso de la cantidad señalada, que deverà suspenderse la execucion; al n. 8. dize: *Receptissimum est, quod quando in huiusmodi nova portionis congruæ assignatione aliquis de excessu conqueratur, & ab ista excessiva taxatione appellatio proripuerit; ei Ordinarius non deferens, minime vim faciet, cum suspensivo careat, vt probat celebris, glossa ind. Clement.* 1. *verbo oneramus.* Y la Sagrada Congregacion, citada al n. 19. del informe traìda por Fagnano, ocurriò aeste miste mismo reparo, diciendo:

De

De gravaminibus videndum in secundo iudicio.

42 Y la razon es concluyente, porque con este titulo se hiciera ilusorio el prompto remedio de la Cura animarum. Y por eso lo mismo es decir, que no admite apelacion suspensiva el señalamiento de congrua, que dezir, que excesso del señalamiento de congrua no la ay. Porque del señalamiento de congrua de vn Vicario, quando deve, averlo, lo q̃ se apela es el exceso del señalamiento, por q̃ se le sañala mas congrua de la que se deviera. Ni pudiera nunca ser de otra cosa la apelacion en el caso de la posicion de vn Vicario, ò vn Theniente, y otros similes, porque apelar de el señalamiento de congrua *vt sic*, fuera apelar de su nominacion. De lo que se apela, pues, es, del gravamen de lo señalado, por juzgarlo excessivo. Y siendo esto de lo que se apela, lo mismo vale dezir, que no ay apelacion suspensiva del señalamiento de congrua, que dezir, que sea mucha, ò poca no suspende, y si ay gravamen *in secundo iudicio*, como dize la Sagrada Congregacion, se repararà. Late Salg. *p. 3. cap. 1. n. 53.*

43 Lo mismo siente la Sacra Rota, *vt n.* 293. pues en el mismo caso, dize; *Hæc appellatio non suspendit, quo minus iudex possit sententiam suam exequi.* Y veafe otra, que està *al n. 303.* que trae Lanzeloto. Et decis. 764. p. 1. divers.

44 Y Barbosa *in Concilium ad cap. 7. sess. 7. de reform. n.* 38. de la Sagr. Congregacion, dize: *Ab assignatione congruæ portionis; & quod hæc appellatio devolvat, sed non suspendat, dicit resolutum Nicolaus Garcia*, quien trae la misma doctrina, y declaracion. Y lo mismo trae Piñatelo con Bartulo, Mela, Rolando à Valle, y del mismo modo ThomàsHurtado, yel Cardenal de Luca, que lo trae por proposicion sentada en los Tribunales. Y Lançeloto, Maranta, Dueñas, Flores de Mena, Lambertino, Menochio, Sabellì, Scacia, y Surdo (todos registrados) con infinitos, que citan.

§. IV.

QVE NI LAS INHIBICIONES EN EL CASSO PRESente pueden suspender la execucion.

45 EN todo el §. 21. desde el n. 301. hasta el fin se demuestra, que en este caso, no solo la apelacion no suspende la execucion de poner à los Curas ausentes Vicarios, y darles congrua, sino es que ni las inhibiciones del Superior, pueden suspender la execucion; porque el Santo Concilio en la *sess. 23. cap. 1. de reform.* prohibe, el que la execucion del auto, ò sentencia de poner Vicario, y su congrua se suspenda, diciendo: *Quolibet privilegio licentia . . . . consuetudine etiam immemorabili, seù appellatione, aut inhibitione, etiam in Romana Curia, vel vigore Eugenianæ constitutionis suspendi posse.* Y lo mismo repite *sess. 7. cap. 5. Per idoneorum Vicariorum deputationẽ, & congruæ portionis fructuũ assignationem omninò provideant, appellationibus quibuscumq̃, etiam cum iudicum specialium deputatione, & illorum inhibitionibus in præmissis nemini suffragantibus.* Y en el *cap. 7.* de la misma ses. Y veafe al *n. 307.* vn decreto de Clemente VIII.

46 Y quando el Santo Concilio manda, que no obstante qualesquier inhibiciones executen los Ordinarios las providencias que dà; es doctrina del Sñr. Salgado de *Reg. Protect. p. 2. cap. 10. n.* 85. que ninguna inhibicion, ni ni temporal, ni perpetua, puede suspender al Juez *à quo* de quo n. 304.

47 Y al *n. 83.* aviendose hechola objeccion de que el *Cap. Romana de appellat. in 6. §. sin autem* dize; que despachada la inhibicion por el Superiòr, el inferior se hà de suspender en la execucion de la sentencia, dize, que el Santo Concilio en este punto no quiso contenerse en los terminos deste capitulo, y que en èl quedò restringido, Y assi dize: *Tridentini decreta non se continuere sub terminis, & limitibus d. cap. Romana, §. sin autem, sed vltra procedunt, clarissimè providentia, vt his in casibus nulla inhibitio executionem impediat, quominus ad vlteriora procedatur. Ex his, quæ adducit Lancelot. Robert. de attent. 2. p. cap. 20. n. 11. vt quando Principes mandant, quod non obstante inhibitione aliquis reintegraretur in possessionem, vel aliquis alius actus explicaretur, nulla inhibitio arctat, sed amittit vires suas, & ea spreta ad vlteriora valet procedi absque metu attentati. Et in id rectè non nullas applicat doctrinas, & fundamenta: quæ dispositio, cum non inveniatur in casu text. (Romana) in d. §. sin autem, nihil mirum vt diverso iure censeatur.*

48 Y si no fuera assi, que fuerza avian de tener los decretos del Santo Concilio. Porque siendo estos la reciente disposicion Canonica, à que se debe estàr, nada puede prevalecer contra ella, quando con derogacion de toda costumbre immemorial quiere, que ninguna inhibicion tenga lugar en este caso. Y en esta conformidad la Sac. Rota in vna Legionensi, que trae Lanceloto de attent. *p. 2. cap. 12. limitat.* 24. *n. vltimo*, sin dar por atẽtada la execucion de vn Ordinario de su auto de señalamiento de congrua à vnos Rectores, despues de inhibido, la mando executar la q̃ està *al n.* 304.

49 Y es poderosissima la razon, que se dexa entender tuvo el Santo Concilio, para querer en muchos casos, principalmente en todos los que pertenecen à la Cura animarum, que ninguna inhibicion pudiesse impedir la execucion de sus decretos. Porque si expedida la inhibicion, en caso en que el Santo Concilio quiere, y manda no tenga lugar, por ocultar la parte apelante la realidad del caso; esta le atara las manos al Juez à la execucion, siempre con este motivo se frustrara la intẽcion del Santo Concilio. Y no solo se frustrara, su prompta execucion, sino que se verificara, que el auto mas

evidentemente justo, y mas privilegiado, mas imminente su precision de executarlo, y de mayores perjuicios en su no execucion, si la parte contraria quisiera, como sucede todos los dias, pudiera impedir, que sin tres sentencias conformes, nunca se pudiera executar, sin poderlo remediar los Juezes superiores.

50 Porque antes de pronunciarse el auto suelen las partes, que no miran à otra cosa, que à eludir el juicio, estar ya prevenidas con letras de inhibicion, que sacan, suponiendo se hà proveydo ya el auto, y luego que se provee interponen su apelacion, y requieren con su inhibicion; y si se inhibe el Juez, sin executarse el auto, puede suceder, si la parte se empeña en dilatar la execucion, el que llevados los autos al Juez ad quem, aunque estè en su vista, los mande de bolver, ò que se entienda la instancia, ò que se entienda la instancia, sin perjuicio de la execucion, el que interponiendo la misma apelacion de no inhibir al Ordinario, logre lo mismo (sin poderlo remediar el Juez superior en fuerza del estilo) teniendo de la misma forma prevenida acordada para el recurso de fuerza. Y aunque se declare que no la haze el Juez superior, puede, sin poderlo remediar tampoco el Tribunal Regio, tener ya letras de la Nunciatura, para conocer deste articulo, y despues de evaquada esta instancia estàr prevenido de letras Apostolicas para el mismo efecto. Con lo què sin poderlo tampoco remediar anduviera todos los Tribunales vn auto executivo, por privilegiado que fuesse, si la parte quisiera: con lo que ni en 4. ni en 6. años, ò en mas, pudiera verse puesto en execucion. Y esto es frequentissimo, y lo vemos, y lloramos todos los dias.

51 Luego es preciso para obviar vn perjuycio tan grande confessar que en los casos imminentes, y privilegiadissimos, como lo son siempre todos aquellos, que el Santo Concilio de Trento quiso se executasen, no obstante las inhibiciones, el que el Ordinario obedeciendo, como siẽpre es justo obedezca dichas inhibiciones, por la reverencia devida al superior, lo haga *non retardata executione*; como lo es tambien, el que por esta causa en ningun caso se pueda dar por atentada, la execucion hecha en obediencia del Santo Concilio, cuyas disposiciones todos devemos obedecer.

52 De todo lo qual se haze este argumento: si estos casos pertenecientes à la cura animarum los estimò el Santo Concilio tan privilegiados por su calidad, y gravedad, que quiso, y mandò, que ninguna inhibicion pudiesse suspender la execucion; con quanta mas razon ni la apelacion deverà suspender; y mas quando vno, y otro lo excluyò. Mucho mas se trae en dicho lugar, en comprobacion de todo lo dicho, y poderosissimas razones del Sr. Salgado

§. V.

CONCLUYESE TODO EL ASSUMPTO ESFORZANDO mas lo moderado del señalamiento de la congrua.

53 AUnque con todo lo dicho parece avia bastante para concluir que ni por este capitulo tenia lugar la apelacion suspensiva, y consiguientemente, que no ha sido atentada la execucion del auto. No obstante desdẽ el §. 3. hasta el 7. inclusive (para lo que mira al Juicio Ordinario) se haze demostració de la moderació, q̃ cõtiene la cõgrua señalada.

54 Pues siendo doctrina sentada de la Sac. Rota, y de todos los DD. antiguos, y modernos, fundada en varios capit. de derecho, que para el señalamiento desta congrua se han de considerar quatro calidades; conviene à saber la magnitud del vecindario del Curato, la condicion de la persona, la calidad de la region, y las rentas del Beneficio, y que à esta proporcion se ha de regular la congrua, como desde el n. 24. hasta el 34. se va declarando con la Sac. Rota, Rebufo, Barbosa, Fermosino, Garcia, Tonduto, Cãpanil, y Sr. Valenzuela, cons. 54. à q̃ se remiten todos por celebre, y otros 17. AA.

55 De aqui se podrà inferir si serà mucha congrua 500. ducados para vn Vicario, como el señalado, gran Theologo, y merecedor del Curato en propriedad, y que hà dexado la conveniencia, que tenia del Rectorado, donde estava mantenido con la mayor decencia, y con su salario: y para mantener vna mula, y vn mozo, y vna casa, y en tierra agena, y en vn Curato de 2300. vezinos, que se compone de 13. Iglesias, con otros anexos, y que ha de estar todo lo mas del año fuera de su casa de vnas en otras, manteniendo su familia en Jorquera, y de vna congrua tan copiosa, que le quedan al Cura mas de 36000. reales libres, pagado el Vicario, y pagados tambien los Thenientes, en lo que oy les dà del ingresso, y las primicias todas.

56 Y antes de demostrar de todo genero de autoridad lo moderado de la congrua señalada. En los §§. 4. y 5. se trata de la Bula de San Pio V. que expidiò à favor de las Religiones, Comunidades, è Iglesias, que tuviessen Curatos vnidos, limitando la ampla facultad del S. Concilio que da à los Ordinarios à los 100. escudos, que quiso no excediesse el señalamiento, por las quexas que expressa de las Religiones, de q̃ era tan excessiva la congrua, que señalavan à los Vicarios, que poco ò nada les dexavan, que percebir de los reditos de los Curatos: *Ita modum excessisse, vt parum, aut nihil ex fructibus, redditibus, & proventibus Ecclesiarum sic vnitarum Ecclesijs, Monasterij, &c. remanserint* vt n. 36.

57 Y se satisface, que esta Bula no habla de nuestro caso, si solo para el que fue expedida de Vicarios perpetuos de Curatos vnidos, lo que consta de la misma Bula, y lo previene Fagnano, citado al n. 40. que hablando desta constitucion, concluye, diziendo: *Congruam portionem coadiutoribus assignandam, taxandam esse arbitrio Ordinarij, cum & aliæ congruæ sint arbitrariæ, excepta illa Vicarij perpetui.* Lo que nadie ha dudado, y assi lo confiessa la Sagrada Congregacion, el Emo. Luca, y Campanil. Ni pudiera ser otra cosa, porque en la misma Bula exceptua el Santo Pontifice los Vicarios temporales; pues siendo assi, que quiere que se reduzcan à su constitucion los señalamientos, que tenian los Vicarios perpetuos, excluye positivamente desto las Vicarìas temporales, diziendo: *Nisi Vicarijs temporarijs solitum fuisset, plus assignari.* De forma, que si à los Vicarios perpetuos se acostumbrava darles mas, quiere que se modere, y reduzca à su constitucion, y que esto no se haga assi con los temporales, por las razones que ya se diràn. Lo que observò el señor Salgado, Azor, Francisco de Leon, y Ventriglia, de quo n. 43. y veanse tambien los nn. 184. y 185. donde el mismo S. Pio V. repite esta clausula, y la S. Congregacion tambien.

58 Y se dà la razon que es convincente. Por que los Vicarios temporales, como pende de su voluntad, el que quieran servir, ò no, no se les puede poner quota determinada, porque pudiera suceder, si los Ordinarios no pudieran señalarles mas de lo prefixo; que ò no huviera quien entràra en las Vicarìas, ò entrando se despidieran cada dia, sino se pudieran mantener. Y lo que mas es, no se pudieran buscar los sugetos, que mas conviniessen, sino buenos, ò malos, los que se contentassen. Lo que no pudiera suceder en las Vicarìas perpetuas, que como colativas, se les puede obligar à la residencia, y servicio; y en el interin que pidan, si se les deviere dar mas.

59 Y tambien, porque aunque la Vicarìa perpetua valga menos, como conveniencia perpetua siempre ay muchos à pretenderla; lo que no sucede en las temporales, que son al quitar, y mas si es Vicarìa tal, que sea menester para ella sugeto, que sea preciso dexar otra conveniencia, aunque temporal tambien, como ha sucedido en el caso presente.

60 Al n. 47. se demuestra, que ni por similitud, ni identidad de razon puede traerse la disposicion desta Bula de Vicarios perpetuos para los temporales. Porque en la misma Bula estàn exceptuadas las Vicarìas temporales, por lo que aunque militàra la misma razon, no se podia adaptar à ellas. Lo que allì se funda, y por otras que alli se traen.

61 Al §. 5. se demuestra, que aun en los terminos que la Bula habla, fuè derogada por Gregorio XIII. y reducida à su fuerza la disposicion del Santo Concilio, y se traen varias opiniones, y doctrinas sobre esso, y si està reducida ò no por el mismo Gregorio XIII. à su fuerça. Y se trae tambien la doctrina del Sr. Valençuela de que no està en vso, antes si derogada por su contrario vso, y otros casos tocantes à esto, que no conducen mas que à la plena inteligencia de la Bula. Y vease todo su consejo.

62 Al §. 6. se haze la suposicion, de que la Bula no huviera hablado solo de Vicarìas perpetuas de Curatos vnidos, sino tambien comprehendido (vajo la limitacion de no exceder de 100. escudos la congrua de los Vicarios) assi las perpetuas, como las temporales, y assi de los Curatos que estubiessen vnidos, como de los no vnidos, y se demuestra de la Sagrada Congregacion. y Sac. Rota, como no obstava, quãdo las circunstancias de los casos pidiessen otra cosa.

63 Y se traen varias decisiones de Rota; y al n. 66. la decision 220. *n. vlt. p. 6. in Recent.* que con otras decisiones, dize: *Nec obstat, quod congrua assignata dicto Vicario videatur excedere quantitatem taxatam a Bulla Pij V. cum in assignanda congrua debeant considerari locus, quantitas fructuum, & onerum, qualitas personæ, & similia.*

64 Y al n. 65. la decision 420. *Quo vero ad quantitatem, fuit per Dominos taxata ad prædictam summam ducatorum 450. illarum partium ponderando ingentem numerum animarum... Vnde in hac materia quantitatis, quæ tandem reducitur ad arbitrium Iudicis, Domini arbitrati sunt.*

65 Y al n. 68. se trae de la S. Congregacion del Concilio vna declaracion citada por Garcia de Beneficijs *p. 9. cap. 2. n. 14.* Y Fagnano tambien la refiere (que fue por 15. años Secretario de la misma Congregacion) y la toca el señor Salgado de Reg. Protect. *p. 3. cap. 2. n. 58. & 59.* la que dize, se puede señalar tercera parte de frutos del Curato al Vicario, atendiendo no solo à su sustentacion, sino à las rentas del Curato, y à la qualidad de la persona, que se necessita.

66 Y al n. 69. se trae otra que refiere Piñatelo, *tom. 4. consult.* 127. *n. 3.* en que la Sagr. Congregacion declarò, no poder exceder de 100. *aureos* el señalamiento de congrua al substituto de vn Cura, cuya renta no era mas que 300. *aureos.*

67 Y al n. 70. se trae la doctrina del Cardenal de Luca de pensionib. disc. 16. sub. n. 4. que dize: *Licet enim Concilium Tridentinum vniformem fecerit taxam pro Episcopis scutorum 1000. & pro Parochis scutorum 100. attamen receptum est, habendam esse rationem aliorum onerum pro Ecclesiarum qualitate, ac expensarum, & onerum quæ pati oportet; vt habemus etiam de constitutione Pij V. taxante congruam*

gruam Vicarij in Ecclesijs Parochialibus, quæ Capitulis, seù alias vnitæ sint, vt non debeat esse minor 50. *neque maior* 100. *& tamen quandoque ob expensas Parochiæ vsque ad* 400. *taxata fuit.... Ideòque pro facti qualitate maior, vel minor taxa constitui debet; non solum habita ratione status Ecclesiæ, eiusque onerum, ac loci residentiæ, sed etiam qualitatis personæ.*

68 Y al n. siguiente se trae otro lugar del mismo, en que se repite lo proprio, y apunta, que S. Pio V. solo señalò la congrua precissa, q̃ mirava à la sustẽtaciõ de la persona del Vicario, abstrayendo de las circunstancias, que podian concurrir para ser mayor, para las que no se podià dar regla. Y concluye: *Adeo vt quando que praxis doceat, quod etiam* 300. *vel* 400. *alia vemaior summa assigneturVicario qui alia onera supportare debeat*, y se funda *in vna Barchinonensi.*

69 Y en los nn. siguientes se traen otras doctrinas suyas, conducentes à esto mismo, tratando del 100. *pro Rectore*, y 1000. *pro Episcopo*, y dize, que nada desto se debe entender como suena, porque en estas disposiciones se tuvieron presentes los Curatos, y Obispados de Italia, *de quo n.* 73. y lo mismo dize el Sr. Valenzuela *Consil.* 54. *n.* 19. Celebrado de todos.

70 Desde *el n.* 75. con la ocasion de vna declaracion de la Sagrada Congregacion, que refieren Garcia, Pirrho, Corrado, el Sr. Salgado, Barbosa, y Paz Jordan, y la trae à la letra Gallemart, en que la Sagrada Congregacion declarò en ciertas circunstancias, que bastavan *dos aureos* por mes à vn Vicario, se trae la doctrina de los citados AA. de que eso no quita; que atendidas las circunstancias del lugar, del tiempo, y trabajò, no se le deva dar mas, concluyendo todos, que en esto no se puede dar regla, y que siempre queda al arbitrio del Ordinario, como lo declarò al mismo tiempo la Sagr. Cõgregaciõ, como bien lo previene el Sr. Salg. dicto n. Y se trae mucho en este punto.

71 Al §. 7. se traen las doctrinas de Tonduto del Sr. Valenzuela, Pinatelo, Rebufo, Nicolio, Leurenio, y Vanespen con varias decisiones de Rota, y AA. que citan; y se ponen à la letra sus lugares, en que conviniendo con el Cardenal de Luca, y los AA. todos proximècitados sientan, que aun en los terminos, de que habla la Bula de San Pio V. (que quiso, y estableciò, que el señalamiento à los Vicarios perpetuos de los Curatos vnidos no excediesse de los 100. escudos) que dà siempre à arbitrio del Ordinario, atendidas las circunstantias de la region, congrua del Curato, travajo que tiene su servicio, y qualidad de la persona del Vicario que se requiere, y crecido numero del vecindario: y que si no bastan 300. ò 400. escudos, puede señalar mas, no obstante dicha constitucion, en la conformidad misma, q̃ acavamos de ver del Cardenal de Luca.

72 Y es digna de verse la difusa autoridad del insigne Canonista Vanespen, que està desde el n. 86. hasta el 90. Y no pudiera ser otra cosa en la practica; y por esso el Santo Concilio en dicho *cap. 7. de la sess.* 7. estableciendo, que los Ordinarios pudiessen señalar tercera parte de frutos à los Vicarios de estos Curatos vnidos, añadiò el mas, ò menos à su arbitrio, diziendo: *Cum tertiæ partis fructum, aut maioris, vel minori arbitrio ipsorum Ordinariorum, portione, etiam super certa re assignanda*, por que baxo estas, ò las otras circunstancias podia ser mas, ò menos.

73 Y al n. 93. se trae vn motu proprio de S. Pio V. en que erigiò, despues de dicha constitucion, 11. Vicarias en Roma, y excediò de los 100. escudos del señalamiento en los frutos, y les señalò tambien à mas desto el ingresso Parroquial, que lo expressò, siendo en Roma, y en toda la Italia el ingresso lo mas, que tienen los Curatos. Y ninguno puede ser mejor interprete de la ley, que el mismo Legislador, y se trae vn lugar de Luca.

§. VI.

PROSIGVE LA MISMA MATERIA.

74 AL §. 8. se demuestra, como aviendo sido el señalamiẽto, q̃ S. Pio V. hizo en su erecciõ de las 11. Vicarias, no solo de los escudos consignados en los frutos, sino es el ingresso Parroquial tambien; es visto, que à mas del señalamiento de escudos de su constituciõ supuso la pertenencia de dicho ingresso à las Vicarias. En cuya confirmacion se traen 18. decisiones de Rota, que sientã que el ingesso Parroquial no se deve computar por cõgrua à los Vicarios, declarando à este fin la Bula de S. Pio V. y se discurre largamente sobre este punto.

75 Al §. 9. se continùa el assumpto, y se traen las doctrinas de Tonduto, Barbosa, Francisco de Leon, Pyrrho Corrado, Leurenio, Nicolio, Campanil, Ventriglia, Piñatelo, Rebufo, Cherubino, Loterio, el Cardenal de Luca, Nicolàs Garcia, Valençuela, Tomàs Hurtado, el Cardenal de Lugo, y Vanespen, con todos los que citan antiguos, y modernos, y varias decisiones de Rota. Y se traen à la letra sus autoridades, que se pueden ver, y todos vniformemente convienen en la misma doctrina, de que el ingresso del pie de Altar no se deve computar en congrua à los Vicarios, como ni à los mismos Curas, confessando ser esta doctrina sentada de la S. Rota, y la practica de la Dataria, y lo que se observa en la Italia, deduciendolo los mas de la misma Constitucion de San Pio V.

76 Y se puede añadir vn copioso lugar de Graciano (omitido en el informe) *discept. forens. cap.* 339. *n.* 14. con Oldrado, Ripa, Navarro, Moneta, Belancino, Perez, y quatro decisiones Rota, y D. Carlos Antonio de Luca ibid. an.

an. 8. y al Sr. Salgado *de Reg. Protect. p. 4. cap. 12. n. 55.* q̃ obitèr tocò esto. Y es tambien digna de verse la autoridad de Vanespen, quien dize mucho sobre esta materia. Y se concluye con el Synodo deste Obispado, que assi lo establece, y manda; y esta al n. 132. y se trae la razon fundamẽtal de todo ell o tomada de la S. Rota.

77 Al §. 10. se limita esta doctrina con el Cardenal de Luca en aquellos Curatos, que ò toda, ò cassi toda su congrua depende del ingresso, q̃ como dize, ay algunos en Italia (como en España los ay tambien) porqne entonces dize, que el ingresso Parrochial no es ya limosna, sino obligacion de justicia; y subrogacion en aquellos derechos de la congrua, que los fieles deben dar, de quo latè *per totum dict.* §. 10.

78 De donde al n. 148. se deduce, y concluye, que no pudiendo percebir oy el Vicario cosa alguna del ingresso, en todo lo que por si exercitare la Cura animarum, por tenerlo indebidamente aplicado el dicho D. Antonio por congrua à los Thenientes, siendo todo ello vnas parvedades tan indignas de numerarse, y contarse por congrua, como se verà en el certificado, que està à la letra al §. 18. (en q̃ consta, que los Bautismos no tienen mas derechos, q̃ vna vela de dos onzas. Los matrimonios nada. Las velaciones 4. reales. Los entierros, si son de 3. lecciones 12. y dos de ofrenda; y si son de 6. 24. reales, y 4. de ofrenda; si de 9. (que dize ser raro) 48. reales, y 8. de ofrenda. Y Missas perpetuales, si rezadas 2. reales, y si cantadas de dos y medio, y de niños 4. rls. à lo que se reduce todo el ingresso.) Quanto menos serà la congrua de dicho Vicario, quando le faltan aun estos emolumentos siendo assi que aun q̃ los tuviera, siempre fuera corto el señalamiento de septima parte de frutos, ò 500. ducados.

79 Al §. 11. se averigua de què escudos, si de oro, ù de plata, hablò S. Pio V? y de què ducados el Santo Concilio en la *sess. 4. cap. 13. de reformat.* en el 100. pro Rectore, y 1000. pro Episcopo, que les han de quedar precisamente, pensionandose el Curato, ò el Obispado. Y se traen, por lo que mira à los escudos, tres declaraciones de la Sagr. Congregacion, en que à los escudos les llama *aureos*, que vna dellas es al n. 150. que trae Gallemart, que dize: *Attentis tamen rerum circunstantijs, merces Vicarijs perpetuis assignari debet, nec maior centum, nec minor quinquaginta aureorum summa, nisi Vicarijs temporaneis solitum fuisset plus assignari, Pius V. in Bulla incipiente ad exequendum publica Kal. Febr. 1567.*

80 Y de doctrina de Tonduto, Barbosa, Pyrrho Corrado, que escriviò, segun la practica de la Dataria, se trae ser lo mismo *aureos*, que escudos de oro, ò ducados de oro de Camara; y se traen varias decisiones de Rota comprobantes desto mismo, y tres erecciones hechas por varios Summos Pontifices, en que les llaman ducados de oro de Camara. Y que estos escudos son medio doblon, y se trae mucho conducente à estas monedas.

81 Y de todo ello se concluye, que aunque esta fuera Vicaria perpetua, y de Curato vnido, ỳ que estuviera en su fuerza, y practica la Bula de S. Pio V. todavia el señalamiento al Vicario no excede de dicha constitucion; pues 100. escudos de oro son 3000. reales, y deviendose señalar quando menos 1500. que son necessarios para mantener vna Cavalleria, y vn mozo, los mil, poco mas, ò menos, que sobran se ve que no pueden equivaler al ingresso, que le debia tocar. De donde de primo ad vltimum queda convencido lo moderado de la congrua, y que es menos de lo que señala S. Pio V. à los Vicarios perpetuos de Curatos vnidos, que quiso moderar à distincion de los Vicarios tẽporarios, y no aver titulo, ni resquicio alguno, por donde se pueda reputar por injusto el auto del Ordinario, como ni atentada su execucion.

82 Y todas estas doctrinas sirven mucho, no solo para el punto presente del Vicario, sino tambien para la congrua de los Thenientes, y que se conozca mas la sinrazon de la parte de Don Antonio Medina, en este pleyto (que aun no està todavia harto de seguirlo con tanto como le cuesta, quando con muchissimo menos podia pagar los Thenientes) Pues estos no los deve considerar, como aquellos, que regularmente suelen tener los Curas, para que en su misma Iglesia los ayuden, baxo su mano, quando el Pueblo es grande, y no pueden por sì solo exercitar todos los ministerios; porque estos, si son del mismo Lugar, y tienen en èl su casa, y no es menester traerlos de fuera, por averlos à proposito en el mismo Lugar, con 1500. rls. y aun con 100. ducados, si el Curato no dà mucho de sì, se contentan, y aun con menos, en Curatos de quatro, ò cinco mil rls.

83 Mas estas Thenencias de aquel Curato, es preciso que considere, que en la realidad vienen à ser en quanto al trabajo, y obligaciones, como si los Thenientes fueran Curas, haziendolo ellos todo, sin mas ayuda que aquella, que puede dar el Cura en sus visitas de sus anexos: encargandose estos de aquellas Iglesias, viviendo à dos, tres, y quatro leguas distantes de la matriz: y que todos devian tener las mismas calidades, que se piden en vn Cura. Y en vn Curato tan pingue, que sin el ingreso, y primicias, que oy perciben los 10. Thenientes, consta del quinquenio sacado por el Secretario Contador del Cabildo de la Santa Iglesia, que le tocan de solo los diezmos, que es de lo que certifica, 37511. rls. cada año, libres de gastos de recoleccion, y saliera por mas de 44000. si en el quinquenio huviera entrado el año de

17. que fuè abundante, y excluìdose el de 12. que fue cortissimo, como cõsta del testimonio.

84 En vn Curato, pues, tan pingue devia la congrua ser, no los 2000. rls. sino lo correspõdiẽte à las calidades, q̃ devẽ dichos sirviẽtes tener para esta especie de Thenencias; pues aunque siempre queden en los terminos, y naturaleza de tales, porque han de vivir baxo su mano, y estàr à su direccion, y govierno, dandole razon de quanto executan en todo lo que fuere necessario, esto no quita la naturaleza del modo destas Thenencias, y calidades sobresalientes, que concurren en ellas.

85 Porque son de calidad, que en sus efectos, y realidad, (por ser el trabajo el mismo, que el de vn Cura, y tal la idoneydad, zelo, juìcio, y prudencia que deven tener como se requiere en aquel à quien se le entrega vna Parroquia, sin poder el Cura estàr siempre sobre ella) es precisso à lo menos hazer, lo q̃ se practica en qualquier oficio de las republicas, que quando el sugeto ha de exercitar la ocupacion, aunque baxo la mano de otro, pero no à su vista, sino en parte distante, donde no puede tener tan presente todo lo que haze, para advertirle en lo que yerra, se buscan mayores partidas, y calidades en los sugetos, y se les dà consiguientemente mas salario, que quando se toman para que à su vista, y à su mano sirvan, que con menos calidades se admiten, y menos salario se les consigna, y con menos se contentan.

86 Y como no seà de inferior importancia el oficio de la Cura animarum, si no es de superiorissima, pareze, que si en los oficios que miran à las cosas humanas, se haze esto, y todas las gẽtes assi lo practican, que con infinita mas razon se debe hazer en las cosas divinas, en que no se aventura menos que la salud de las almas, q̃ Christo N. S. redimiò con su Sangre.

87 A lo que conduce mucho lo que el Sr. Salgado *de supplic. ad ss. p. 2. cap. 7. an. 23. vsque ad* 28. trae de que en todas materias mas se ha de atender à la realidad de la cosa, su forma, y efectos, que al nombre, porque como dize: *Magis inspicitur forma, & effectus, quam nominis impositio,* para lo que trae varias leyes, y dos columnas de AA. antiguos, y modernos, y dos decisiones de Rota. Y siẽdo en los efectos lo mismo que vn Cura en su Iglesia cada Theniente, devian tener aquella congrua que correspondiesse à poderlos buscar tales, lo que oy no sucede, ni puede suceder, sino se remedia.

88 Y à lo q̃ tambiẽ alega para justificar de su ausencia, de que defiende vna causa tan justa, como que no deve dar à los Thenientes mas de lo que ha acostumbrado dar, y dava su antecessor (que era su hermano, quien le resignò el Curato) y los demàs sus antecessores: à esso se satisfaee largamente en el §. 17. Pues sobre no saberse, quedavan sus antecessores, ni conducir este alegato para nada, ni à este caso, ni à la no residencia.

89 Es texto Rotundo el *cap. Extirpandæ* 30. *de Præbend.* que pareze se promulgò para este caso, èn que prohibe toda costumbre en materia de congruas para los Clerigos, que sirven la Cura animarum, y se traen 4. admirables decissiones de Rota, y las doctrinas de Fagnano, y Barbosa con 15. AA. que cita, y Tonduto con otras decissiones, y Rebufo, Don Carlos Antonio de Luca, Vanespen, Pyrro Corrado, el Cardenal de Luca, Nicolio, Loterio, Piñatelo, y el Sr. D. Manuel Gonzales, trayendo los mas de los Lugares à la letra.

90 Y el Sr. Salgado *de Reg. Protec. p. 3. cap. 2. n.* 23. que dize: *Quod si contentio super congrua portione ab antiquo assignata, quæ à Rectore allegatur minus sufficiens, nec ex ea possit sustentari competentèr, & Episcopus iustam iudicans, portionem augendo, congruam maiorem assignet, & ab huiusmodi assignationis augmento contingerit appellari, Episcopus minime tenetur deferre appellationi quoad effectum suspensivum*; Extat. *n.* 259. Y lo mismo trae Thomàs Hurtado *de congrua tom. 2. lib. 2. resol. 1. §. 1. n. 22.*

91 Y para qne nada quede por tocar (aunque se hà omitido en el informe) à lo que tambien alega, que tiene pleyto pendiente sobre preeminencias de su Curato. Aunque nada desto haze al casso, para el presente articulo, vease la sentencia, q̃ và en los autos, q̃ se diò seis años à, y serà q̃ pleyto es: que el es tal, que en todo este tiempo no hà vuelto à acordarse dèl, desengañado de la ninguna razon de la pretension.

92 Esta es por mayor la sustancia del dilatado informe, que acompaña este extracto, reducido, sin guardar el orden de su escritura, à metodo mas comprehensible, esperase de los Señores Juezes el que informados desta causa, y no omitiendo ver los dos vltimos nn. del papel, haràn en su gran justificacion el juìcio, que la causa mereze. Y conoceràn el dolor que para el Sr. Obispo serà ver este caso tan sin exemplar en toda la Christiandad, perdido aquel Curato de màs de 20. años à esta parte: Y que en esto no tiene mas interès, que la honra, y Gloria de Dios, y cumplimiento de su Pastoral Oficio.

Vease vna Nota, que và al fin del alegato, sobre el certificado que està al §. 18.